



**CHINA – MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y
COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE
ENGORDE PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ICC suprimida donde se indica

[***]

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	20
2 ELEMENTOS DE HECHO	21
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	23
3.1 Estados Unidos	23
3.2 China	25
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	25
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	25
6 REEXAMEN INTERMEDIO	25
7 CONSTATAIONES	39
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	39
7.1.1 Interpretación de los tratados	39
7.1.2 Norma de examen	39
7.1.3 Carga de la prueba	40
7.2 Alegaciones de procedimiento	40
7.2.1 La cuestión de si el MOFCOM dio a las partes interesadas con intereses contrarios la oportunidad de reunirse, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	40
7.2.1.1 Introducción	40
7.2.1.2 Disposiciones pertinentes	40
7.2.1.3 Antecedentes fácticos	41
7.2.1.4 Principales argumentos de las partes	41
7.2.1.4.1 Estados Unidos	41
7.2.1.4.2 China	42
7.2.1.5 Argumentos de los terceros	43
7.2.1.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial	43
7.2.2 La cuestión de si el MOFCOM exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales, como requieren el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC	44
7.2.2.1 Introducción	44
7.2.2.2 Disposiciones pertinentes	45
7.2.2.3 Antecedentes fácticos	45
7.2.2.4 Principales argumentos de las partes	45
7.2.2.4.1 Estados Unidos	45
7.2.2.4.2 China	47
7.2.2.5 Argumentos de los terceros	49
7.2.2.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial	49
7.2.2.6.1 Producción y legitimación	50
7.2.2.6.2 Capacidad de producción	51

7.2.2.6.3 Existencias, salarios y empleo, flujo de caja y productividad de la mano de obra.....	52
7.2.2.6.4 Conclusión	53
7.2.3 La cuestión de si el MOFCOM informó de los "hechos esenciales", como requiere el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	53
7.2.3.1 Introducción	53
7.2.3.2 Disposiciones pertinentes	54
7.2.3.3 Antecedentes fácticos	54
7.2.3.4 Principales argumentos de las partes	54
7.2.3.4.1 Estados Unidos	54
7.2.3.4.2 China	55
7.2.3.5 Argumentos de los terceros	56
7.2.3.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial	57
7.2.3.6.1 ¿Qué constituye los "hechos esenciales"?	57
7.2.3.6.2 La cuestión de si el MOFCOM informó a los declarantes de los "hechos esenciales"	60
7.2.3.6.2.1 Pilgrim's Pride	61
7.2.3.6.2.2 Tyson	62
7.2.3.6.2.3 Keystone	63
7.2.3.6.3 Conclusión	63
7.3 Cuestiones sustantivas concernientes a la determinación de los derechos antidumping y compensatorios	64
7.3.1 La cuestión de si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando calculó los costos de producción de los declarantes	64
7.3.1.1 Disposiciones pertinentes	64
7.3.1.2 Antecedentes fácticos.....	65
7.3.1.2.1 Los libros y registros de los declarantes	65
7.3.1.2.2 El método de imputación utilizado por el MOFCOM.....	68
7.3.1.3 La cuestión de si el MOFCOM cumplió la obligación, establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de calcular normalmente los costos sobre la base de los libros y registros del productor	71
7.3.1.3.1 Principales argumentos de las partes.....	71
7.3.1.3.1.1 Estados Unidos.....	71
7.3.1.3.1.2 China.....	74
7.3.1.3.2 Argumentos de los terceros	77
7.3.1.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	78
7.3.1.3.3.1 La cuestión de si las autoridades investigadoras están obligadas a explicar su decisión de abstenerse de utilizar los libros y registros de un declarante	78
7.3.1.3.3.2 La cuestión de si el MOFCOM determinó correctamente que los libros y registros de los declarantes no "reflej[aban] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"	79
7.3.1.3.3.3 Conclusión.....	83

7.3.1.4 La cuestión de si el MOFCOM cumplió las obligaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 cuando concibió y aplicó su propio método de imputación.....	83
7.3.1.4.1 Principales argumentos de las partes.....	83
7.3.1.4.1.1 Estados Unidos.....	83
7.3.1.4.1.2 China.....	84
7.3.1.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	86
7.3.1.4.3 Conclusión	89
7.3.2 La cuestión de si el MOFCOM hizo una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como requiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, cuando ajustó el precio de exportación de Keystone para tener en cuenta los gastos por concepto de congeladores	89
7.3.2.1 Introducción.....	89
7.3.2.2 Disposiciones pertinentes	90
7.3.2.3 Antecedentes fácticos	91
7.3.2.4 Principales argumentos de las partes sobre el mandato del Grupo Especial	92
7.3.2.4.1 China	92
7.3.2.4.2 Estados Unidos	93
7.3.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	94
7.3.3 La cuestión de si el MOFCOM calculó debidamente la cuantía de la subvención, como requieren el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994	97
7.3.3.1 Introducción.....	97
7.3.3.2 Disposiciones pertinentes	98
7.3.3.3 Antecedentes fácticos	98
7.3.3.4 Principales argumentos de las partes	100
7.3.3.4.1 Estados Unidos	100
7.3.3.4.2 China	101
7.3.3.5 Argumentos de los terceros	103
7.3.3.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	103
7.3.4 La cuestión de si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping cuando aplicó los hechos de que tenía conocimiento para calcular la tasa "para todos los demás" exportadores desconocidos en la investigación antidumping.....	107
7.3.4.1 Introducción.....	107
7.3.4.2 Disposiciones pertinentes	108
7.3.4.3 Antecedentes fácticos	109
7.3.4.4 Principales argumentos de las partes	111
7.3.4.4.1 Estados Unidos	111
7.3.4.4.1.1 Aplicación de una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.....	111

7.3.4.4.1.2 Divulgación de los hechos esenciales y aviso público de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping	112
7.3.4.4.2 China	113
7.3.4.4.2.1 Aplicación de una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping	113
7.3.4.4.2.2 Divulgación de los hechos esenciales y aviso público de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping	114
7.3.4.5 Argumentos de los terceros	114
7.3.4.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial	116
7.3.4.6.1 La cuestión de si el MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento en forma compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping	116
7.3.4.6.2 La cuestión de si el MOFCOM reveló los "hechos esenciales" relativos a la tasa "para todos los demás" en la investigación antidumping, como prescribe el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	119
7.3.4.6.3 La cuestión de si el MOFCOM informó en los avisos públicos de los motivos y los hechos pertinentes en que basó su decisión de aplicar los hechos de que tenía conocimiento y la tasa determinada de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping	121
7.3.5 La cuestión de si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC cuando aplicó los hechos de que tenía conocimiento para calcular la tasa "para todos los demás" exportadores desconocidos en la investigación en materia de derechos compensatorios	123
7.3.5.1 Introducción	123
7.3.5.2 Disposiciones pertinentes	123
7.3.5.3 Antecedentes fácticos	125
7.3.5.4 Principales argumentos de las partes	126
7.3.5.4.1 Estados Unidos	126
7.3.5.4.2 China	127
7.3.5.5 Argumentos de los terceros	127
7.3.5.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial	128
7.3.5.6.1 La cuestión de si el MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento en forma compatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC	128
7.3.5.6.2 La cuestión de si el MOFCOM informó de los "hechos esenciales" relativos a la tasa "para todos los demás" en la investigación en materia de derechos compensatorios, como prescribe el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC	131
7.3.5.6.3 La cuestión de si el MOFCOM informó en los avisos públicos de los motivos y los hechos pertinentes en que basó su decisión de aplicar los hechos de que tenía conocimiento y la tasa determinada de conformidad con lo prescrito en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC	131
7.4 Alegaciones con respecto a las determinaciones de la existencia de daño que efectuó el MOFCOM	132
7.4.1 Introducción	132

7.4.2 La cuestión de si el MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional a los efectos de la determinación de la existencia de daño	132
7.4.2.1 Introducción.....	132
7.4.2.2 Disposiciones pertinentes	133
7.4.2.3 Antecedentes fácticos	134
7.4.2.4 Principales argumentos de las partes	135
7.4.2.4.1 Estados Unidos	135
7.4.2.4.2 China	139
7.4.2.5 Argumentos de los terceros	141
7.4.2.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	142
7.4.2.6.1 La cuestión de si una autoridad investigadora debe tratar de identificar todos los productores nacionales y de obtener información de ellos	144
7.4.2.6.2 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM implicó un proceso de autoselección que excluyó de hecho a productores de la rama de producción nacional, generando un riesgo importante de distorsión en el examen del daño.....	146
7.4.2.6.3 Conclusión	149
7.4.3 La cuestión de si los análisis de los efectos en los precios realizados por el MOFCOM son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC	150
7.4.3.1 Introducción.....	150
7.4.3.2 Disposiciones pertinentes	150
7.4.3.3 Antecedentes fácticos	151
7.4.3.4 La cuestión de si las constataciones de subvaloración de precios del MOFCOM son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.....	153
7.4.3.4.1 Principales argumentos de las partes.....	153
7.4.3.4.1.1 Estados Unidos.....	153
7.4.3.4.1.2 China.....	155
7.4.3.4.2 Argumentos de los terceros	158
7.4.3.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	158
7.4.3.4.3.1 La cuestión de si el MOFCOM garantizó la comparabilidad de los precios en lo que respecta a los niveles comerciales en las investigaciones en litigio	161
7.4.3.4.3.2 La cuestión de si el MOFCOM garantizó la comparabilidad de los precios en lo que respecta a la combinación de productos en las investigaciones en litigio	162
7.4.3.4.3.3 Conclusión sobre la comparabilidad de los precios	163
7.4.3.5 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM de contención de la subida de los precios son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC	163
7.4.3.5.1 Principales argumentos de las partes.....	163
7.4.3.5.1.1 Estados Unidos.....	163
7.4.3.5.1.2 China.....	164
7.4.3.5.2 Argumentos de los terceros	165

	<u>Página</u>
7.4.3.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	166
7.4.3.6 La cuestión de si el MOFCOM expuso en sus determinaciones los motivos para rechazar el argumento del Gobierno de los Estados Unidos relativo al nivel comercial	169
7.4.3.6.1 Principales argumentos de las partes.....	172
7.4.3.6.1.1 Estados Unidos.....	172
7.4.3.6.1.2 China.....	172
7.4.3.6.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	172
7.4.4 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tenían una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional son conformes a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC	174
7.4.4.1 Introducción	174
7.4.4.2 Disposiciones pertinentes	174
7.4.4.3 Antecedentes fácticos	174
7.4.4.4 Principales argumentos de las partes	175
7.4.4.4.1 Estados Unidos	175
7.4.4.4.2 China	177
7.4.4.5 Argumentos de los terceros	178
7.4.4.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial	179
7.4.4.6.1 Introducción	179
7.4.5 La cuestión de si los análisis de la relación causal del MOFCOM son conformes a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y 2 y 2. 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.....	180
7.4.5.1 La cuestión de si los análisis de la relación causal del MOFCOM son compatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC	181
7.4.5.1.1 Disposiciones pertinentes	181
7.4.5.1.2 Antecedentes fácticos	181
7.4.5.1.3 Principales argumentos de las partes.....	183
7.4.5.1.3.1 Estados Unidos.....	183
7.4.5.1.3.2 China.....	185
7.4.5.1.4 Argumentos de los terceros	187
7.4.5.1.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial	187
7.4.5.2 La cuestión de si el MOFCOM ha explicado los motivos por los que rechazó determinados argumentos, como exigen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC	188
7.4.5.2.1 Introducción	188
7.4.5.2.2 Disposiciones pertinentes	188
7.4.5.2.3 Antecedentes fácticos	188
7.4.5.2.4 Principales argumentos de las partes.....	190
7.4.5.2.4.1 Estados Unidos.....	190
7.4.5.2.4.2 China.....	191
7.4.5.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial	191

	<u>Página</u>
7.4.5.2.5.1 Argumento relativo a las cuotas de mercado.....	192
7.4.5.2.5.2 Argumento con respecto a las patas de pollo	192
7.4.5.2.5.3 Conclusión.....	192
7.5 Infracciones consiguientes	193
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	194

LISTA DE ANEXOS
ANEXO A

RESÚMENES INTEGRADOS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES, SUS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS Y SUS DECLARACIONES EN LAS REUNIONES SUSTANTIVAS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen integrado presentado por los Estados Unidos	A-2
Anexo A-2	Resumen integrado presentado por China (ICC suprimida)	A-59

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS, RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS Y DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS O SUS RESÚMENES INTEGRADOS

Índice		Página
Anexo B-1	Declaración de Chile en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado presentado por la Unión Europea	B-4
Anexo B-3	Resumen integrado presentado por el Japón	B-9
Anexo B-4	Resumen integrado presentado por México	B-12
Anexo B-5	Resumen integrado presentado por Noruega	B-18
Anexo B-6	Resumen integrado presentado por el Reino de la Arabia Saudita	B-22
Anexo B-7	Respuestas de Tailandia a las preguntas del Grupo Especial	B-25

ANEXO C

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	C-7

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 26 de febrero de 2013 [adopción/apelación pendiente]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R/WT/DS395/AB/R/WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R, adoptado el 2 de septiembre de 2011
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS277/AB/RW
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS138/AB/R
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México -Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título completo y título abreviado utilizado en el informe
USA-1	China Animal Agricultural Association, Petition for Anti-Dumping and Anti-Subsidy Investigation of Broiler Products (14 de agosto de 2009) ("Petition ") (petición)
USA-2	MOFCOM, Preliminary Anti-Dumping Determination, Notice No. 8 [2010] (5 de febrero de 2010) ("Preliminary Anti-Dumping Determination") (determinación antidumping preliminar)
USA-3	MOFCOM, Preliminary Countervailing Duty Determination, Notice No. 26 [2010] (28 de abril de 2010) ("Preliminary Countervailing Duty Determination") (determinación preliminar en materia de derechos compensatorios)
USA-4	MOFCOM, Final Anti-Dumping Determination, Notice No. 51 [2010] (26 de septiembre de 2010) ("Final Anti-Dumping Determination") (determinación antidumping definitiva)
USA-5	MOFCOM, Final Countervailing Duty Determination, Notice No. 52 [2010] (29 de agosto de 2010) ("Final Countervailing Duty Determination") (determinación definitiva en materia de derechos compensatorios)
USA-6	MOFCOM, Notice of Initiation of the Anti-Dumping Investigation, Notice No. 74 [2009] (27 de septiembre de 2009) ("Notice of Initiation of the Anti-Dumping Investigation") (aviso de iniciación de la investigación antidumping)
USA-7	MOFCOM, Notice of Initiation of the Countervailing Duty Investigation, Notice No. 75 [2009] (27 de septiembre de 2009) ("Notice of Initiation of the Countervailing Duty Investigation") (aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios)
USA-8	MOFCOM, Letter to Tyson Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose of the Degree of Dumping Calculation in the Antidumping Preliminary Determination Against Broiler Products and Chicken Products ("Preliminary Anti-Dumping Disclosure to Tyson") (comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson)
USA-9	MOFCOM, Letter to Pilgrim's Pride Corporation Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose of Dumping Margin Calculation in the Antidumping Preliminary Determination Against Broiler Products and Chicken Products ("Preliminary Anti-Dumping Disclosure to Pilgrim's Pride") (comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride)
USA-10	MOFCOM, Letter to Keystone Food LLC Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose of Dumping Margin Calculation in the Antidumping Preliminary Determination Against Broiler Products and Chicken Products ("Preliminary Anti-Dumping Disclosure to Keystone") (comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone)
USA-11	MOFCOM, Letter to US Commercial Service Regarding the Disclosure of the Basic Facts on which the Dumping Margins are Based in the Final Determination of the Broiler Products and Chicken Products Antidumping Case, No. 141 [2010] (16 de julio de 2010) ("Anti-Dumping Disclosure to the US Government") (comunicación sobre la existencia de dumping dirigida al Gobierno de los Estados Unidos)
USA-12	MOFCOM, Letter to Tyson Regarding the Disclosure of Basic Facts on which the Dumping Margins are Based in the Final Determination of the Broiler Products and Chicken Products Antidumping Case, No. 137 [2010] (16 de julio de 2010) ("Final Anti-Dumping Disclosure to Tyson") (comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson)
USA-13	MOFCOM, Letter to Pilgrim's Pride Corporation Regarding the Disclosure of Basic Facts on which the Dumping Margins are Based in the Final Determination of the Broiler Products and Chicken Products Antidumping Case, No. 136 [2010] ("Final Anti-Dumping Disclosure to Pilgrim's Pride") (comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride)
USA-14	MOFCOM, Letter to Keystone Food LLC Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose of Dumping Margin Calculation in the Antidumping Final Determination Against Broiler Products, No. 138 [2010] ("Final Anti-Dumping Disclosure to Keystone") (comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone)
USA-15	MOFCOM, Letter to Tyson Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose Regarding the Basis of Basic Factual Disclosure Document of Ad Valorem Subsidy Rate Determination in the Preliminary Ruling of Countervailing Investigation ("Preliminary Countervailing Duty Disclosure to Tyson") (comunicación preliminar en materia de derechos compensatorios dirigida a Tyson)

Prueba documental	Título completo y título abreviado utilizado en el informe
USA-16	MOFCOM, Letter to Pilgrim's Pride Corporation Regarding the Basis of Basic Factual Disclosure Document of Ad Valorem Subsidy Rate Determination in the Preliminary Ruling of Countervailing Investigation of Broiler Products ("Preliminary Countervailing Duty Disclosure to Pilgrim's Pride") (comunicación preliminar en materia de derechos compensatorios dirigida a Pilgrim's Pride)
USA-17	MOFCOM, Letter to Keystone Food LLC Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose of Ad Valorem Subsidy Rate Calculation in the Countervailing Duty Preliminary Determination Against Broiler Products and Chicken Products ("Preliminary Countervailing Duty Disclosure to Keystone") (comunicación preliminar en materia de derechos compensatorios dirigida a Keystone)
USA-18	MOFCOM, Letter to Tyson Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose of Ad Valorem Subsidy Rate Calculation in the Countervailing Duty Final Determination Against Broiler Products and Chicken Products, No. 144 [2010] (16 de julio de 2010) ("Final Countervailing Duty Disclosure to Tyson") (comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Tyson)
USA-19	MOFCOM, Letter to Pilgrim's Pride Corp. Regarding the Basis of Basic Factual Disclosure Document of Relied Upon for the Purpose of Ad Valorem Subsidy Rate Calculation in the Countervailing Duty Final Determination Against Broiler Products and Chicken Products, No. 143 [2010] (16 de Julio de 2010) ("Final Countervailing Duty Disclosure to Pilgrim's Pride") (comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Pilgrim's Pride)
USA-20	MOFCOM, Letter to Keystone Food LLC Regarding Basic Facts Relied Upon for the Purpose of Ad Valorem Subsidy Rate Calculation in the Countervailing Duty Final Determination Against Broiler Products and Chicken Products, No. 145 [2010] (16 de Julio de 2010) ("Final Countervailing Duty Disclosure to Keystone") (comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Keystone)
USA-21	USAPEEC, Opinions Regarding Industry Injury in the Antidumping and Countervailing Duty Investigations of Broiler Products and Chicken Products from the United States, Public Version (7 de enero de 2010) ("USAPEEC's Injury Brief") (escrito del USAPEEC sobre el daño)
USA-22	United States, Letter from L. Wang to G. Peng & L. Weiping Re: <i>Antidumping and Countervailing Duty Investigations on Imported Broiler Productions or Chicken Products Originating in the United States/Request for Public Hearing</i> (12 de julio de 2010) ("Hearing Request") (solicitud de celebración de una audiencia)
USA-24	MOFCOM Reply to the Hearing Request (Respuesta del MOFCOM a la solicitud de celebración de una audiencia) [2010] No. 131 (14 de julio de 2010)
USA-25	Tyson's Comments on the Preliminary Anti-Dumping Disclosure (observaciones formuladas por Tyson con respecto a la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping) (20 de febrero de 2010)
USA-26	Tyson's Further Comments on the Preliminary Anti-Dumping Determination (observaciones adicionales de Tyson sobre la determinación antidumping preliminar) (9 de abril de 2010)
USA-27	Pilgrim's Comments on the Preliminary Anti-Dumping Determination (observaciones de Pilgrim's sobre la determinación antidumping preliminar) (5 de marzo de 2010)
USA-28	Pilgrim's Pride Response to the First Supplemental Anti-Dumping Questionnaire (respuesta de Pilgrim's Pride al primer cuestionario antidumping suplementario) (18 de diciembre de 2009)
USA-29	Keystone's Comments on the Final Anti-Dumping Disclosure (observaciones formuladas por Keystone con respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping) (26 de julio de 2010)
USA-30	Keystone's Comments on the Preliminary Anti-Dumping Determination (observaciones de Keystone sobre la determinación antidumping preliminar) (9 de abril de 2010)
USA-32	Pilgrim's Pride Anti-Dumping Questionnaire Response (respuesta de Pilgrim's Pride al cuestionario antidumping) (3 de diciembre de 2009)
USA-34	Keystone Anti-Dumping Questionnaire Response (respuesta de Keystone al cuestionario antidumping) (3 de diciembre de 2009)
USA-35	Keystone Supplemental Anti-Dumping Questionnaire Response (respuesta de Keystone al cuestionario antidumping suplementario) (18 de diciembre de 2009)
USA-36	Tyson Anti-Dumping Questionnaire Response (respuesta de Tyson al cuestionario antidumping) (3 de diciembre de 2009)

Prueba documental	Título completo y título abreviado utilizado en el informe
USA-37	MOFCOM, Response to the US Government's Comments on the Final Anti-Dumping Disclosure (MOFCOM, respuesta a las observaciones formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos con respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping) [2010] No. 170 (13 de agosto de 2010)
USA-38	MOFCOM, Second Supplemental Countervailing Duty Questionnaire (MOFCOM, segundo cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios) (29 de enero de 2010)
USA-39	MOFCOM, Notice on Registration for Participating in Industrial Injury Investigation in the Anti-Dumping Investigation of Broiler Products and Chicken Products, [2009] No. 277 (27 de septiembre de 2009) ("Notice of Registration for the Anti-Dumping Injury Investigation") (aviso relativo al registro para la investigación sobre la existencia de daño en el marco de la investigación antidumping)
USA-40	Tyson Comments on the Final Anti-Dumping Disclosure (observaciones formuladas por Tyson con respecto a la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping) (26 de julio de 2010)
USA-41	US Government's Comments on the Final Disclosure (observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva) (2 de agosto de 2010)
USA-42	MOFCOM, Reply to the US Government's Comments on the Final Disclosure (MOFCOM, respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva) [2010] No. 170 (13 de agosto de 2010)
USA-43	Pilgrim's Pride Comments on the Preliminary Countervailing Duty Determination (observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios) (18 de mayo de 2010)
USA-44	Tyson's Comments on the Preliminary Countervailing Duty Determination (observaciones de Tyson sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios) (18 de mayo de 2010)
USA-45	Pilgrim's Pride Comments on the Basic Facts Relied Upon for the Subsidy Rate Calculation (24 de julio de 2010) ("Pilgrim's Pride's Comments on the Countervailing Duty Disclosure") (observaciones de Pilgrim's Pride sobre la comunicación preliminar en materia de derechos compensatorios)
USA-46	USAPEEC, Comments on the Preliminary Injury Determination (24 de febrero de 2010) ("USAPEEC's Comments on Preliminary Anti-Dumping Determination") (observaciones del USAPEEC sobre la determinación antidumping preliminar)
USA-48	Tyson's Comments Regarding the Disclosure of the Basic Facts for the Final Countervailing Duty Determination (26 de julio de 2010) ("Tyson's Comments on the Countervailing Duty Disclosure") (observaciones de Tyson sobre la comunicación en materia de derechos antidumping)
USA-49	MOFCOM, Letter to US Commercial Service Regarding the Disclosure of the Basic Facts on which the Determination of the Ad Valorem Subsidy Rates are Based in the Final Determination of the Broiler Products and Chicken Products Countervailing Duty Case, No. 142 [2010] (16 de julio de 2010) ("Countervailing Duty Disclosure to the US Government") (comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios)
USA-52	United States, Letter from S. Sindelar to L. Yu, J. Chengsen, Y. Lijun, and L. Chunsheng Re: Countervailing Duty Investigation on Imported Broiler Products or Chicken Products Originating in the United States / Certain Subsidy Calculation Error (4 de agosto de 2010) ("Subsidy Calculation Letter") (carta relativa al cálculo de la subvención)
USA-54	Keystone's Anti-Dumping Questionnaire Response, Form 6-3 ("Keystone's Form 6-3") (formulario 6-3 correspondiente a Keystone)
USA-55	Keystone's Anti-Dumping Questionnaire Response, Form 6-5 ("Keystone's Form 6-5") (formulario 6-5 correspondiente a Keystone)
USA-57	Keystone's Anti-Dumping Questionnaire Response, Form 6-7 ("Keystone's Form 6-7") (formulario 6-7 correspondiente a Keystone)
USA-58	MOFCOM, Verification Report for Keystone (MOFCOM, informe dirigido a Keystone en relación con la verificación)
USA-60	Keystone's Table 6-4 (cuadro 6-4 de Keystone)
USA-62	Table Produced in Response to Panel Question No. 38 (Pilgrim's Pride) (cuadro elaborado en respuesta a la pregunta 38 del Grupo Especial (Pilgrim's Pride))

Prueba documental	Título completo y título abreviado utilizado en el informe
USA-74	Pilgrim's Pride Response to the Second Supplemental Anti-Dumping Questionnaire (respuesta de Pilgrim's Pride al segundo cuestionario antidumping suplementario) (28 de diciembre de 2009)
USA-79	Tyson Clarksville Plant Cost Flowchart (diagrama de flujo de costos correspondiente a la planta de Tyson en Clarksville)
CHN-2	China Animal Agricultural Association, Petition for Anti-Dumping and Anti-Subsidy Investigation of Broiler Products (14 de agosto de 2009) ("Petition ") (petición)
CHN-3	MOFCOM, Final Anti-Dumping Determination, Notice No. 51 [2010] (26 de septiembre de 2010) ("Final Anti-Dumping Determination") (determinación antidumping definitiva)
CHN-12	Tyson's First Supplemental Countervailing Duty Questionnaire Response (respuesta de Tyson al primer cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios)
CHN-13	Tyson's Second Supplemental Countervailing Duty Questionnaire Response (respuesta de Tyson al segundo cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios)
CHN-16	Pilgrim's Second Supplemental Countervailing Duty Questionnaire Response (respuesta de Pilgrim's al segundo cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios)
CHN-20	USDA, <i>China – Poultry and Products Annual</i> (2011) (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, China - Anuario sobre aves de corral y productos avícolas (2011))
CHN-25	Informes sobre las distintas preferencias de los consumidores
CHN-27	United States Talking Points on Injury Issues (exposición por los Estados Unidos de los temas de discusión respecto de cuestiones relativas al daño) (20 de julio de 2010)
CHN-31	Summary of Invoice Data and Copies of Invoices (resumen de datos de facturas y copias de facturas)
CHN-32	Exhibit 2 from Petition (anexo 2 de la petición)
CHN-33	Exhibit 6 from Petition (anexo 6 de la petición)
CHN-34	Exhibit 9 from Petition (anexo 9 de la petición)
CHN-37	Tyson's Annex CS2-I-3 (anexo CS2-I-3 correspondiente a Tyson)
CHN-38	Pilgrim's Pride annex II-S1-2 (anexo II-S1-2 correspondiente a Pilgrim's Pride)
CHN-41	USAPEEC Injury Questionnaire Response (respuesta del USAPEEC al cuestionario sobre la existencia de daño) (diciembre de 2009)
CHN-43	Summary of 21 Invoices with both Breast and Claw Prices (resumen de 21 facturas donde figuran precios de pechugas y patas de pollo)
CHN-44	Excerpt from Fujian Sumner Financial Statement (extracto de los estados financieros de Fujian Sumner)
CHN-45	USAPEEC Foreign Producer Response, Annex III-6 (respuesta del USAPEEC en calidad de productor extranjero, anexo III-6)
CHN-46	Tyson Cost Tables from Form 6-3 Submitted as Part of Initial Anti-Dumping Response and Again as Exhibit S2-5 of Second Supplemental Response Worksheets, Revised Underselling Margins ("Tyson Cost Comparison Tables") (cuadros de comparación de costos correspondientes a Tyson)
CHN-47	MOFCOM, Notice of Initiation of the Anti-Dumping Investigation, Notice No. 74 (MOFCOM, aviso de iniciación de la investigación antidumping, Aviso N° 74) [2009] (27 de septiembre de 2009) (en chino)
CHN-48	MOFCOM, Notice of Initiation of the Countervailing Duty Investigation, Notice No. 75 (MOFCOM, aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Aviso N° 75) [2009] (27 de septiembre de 2009) (en chino)
CHN-49	Anti-Dumping Investigation Registration Form (formulario de registro para la investigación antidumping)
CHN-50	Countervailing Duty Investigation Registration Form (formulario de registro para la investigación en materia de derechos compensatorios)
CHN-51	Notification on Registration to Participate in the Injury Investigation for the Countervailing Duty Investigation on Broiler Product, [2009] No. 278 (27 de septiembre de 2009) ("Notice of Registration for the Countervailing Duty Injury Investigation") (aviso relativo al registro para la investigación en materia de derechos compensatorios)
CHN-63	MOFCOM, Letter to the US Embassy on Initiation (MOFCOM, carta dirigida a la Embajada de los Estados Unidos con respecto a la iniciación de la investigación)

Prueba documental	Título completo y título abreviado utilizado en el informe
CHN-64	Tyson Per Unit Cost Calculation from Form S2-5 (Revised) (Form 6-3) (cálculo del costo unitario de Tyson a partir del formulario S2-5 (revisado) (formulario 6-3))
CHN-66	Corrected Exhibit CS2-I-3 (anexo CS2-I-3 corregido)
CHN-67	Tyson's Verification Exhibit 34 and Comparison Table (anexo 34 relativo a la verificación y cuadro comparativo correspondientes a Tyson)
CHN-68	Pilgrim's Pride Verification Exhibit and Comparison Table (anexo relativo a la verificación y cuadro comparativo correspondientes a Pilgrim's)
CHN-69	Pilgrim's Pride Revised Annex II-S1-2 (anexo II-S1-2 revisado correspondiente a Pilgrim's Pride)
CHN-70	Tyson's Verification Disclosure (comunicación relativa a la verificación correspondiente a Tyson)
CHN-71	Pilgrim's Pride Verification Disclosure (comunicación relativa a la verificación correspondiente a Pilgrim's Pride)
CHN-74	DaChan Injury Questionnaire Excerpts (extractos del cuestionario sobre la existencia de daño correspondiente a DaChan)
CHN-75	Shandong Liuhe Injury Questionnaire Excerpts (extractos del cuestionario sobre la existencia de daño correspondiente a Shandong Liuhe)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas compensatorias
CAAA	Asociación China de Ganadería
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
MOFCOM	Ministerio de Comercio de la República Popular China
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	principios de contabilidad generalmente aceptados
RMB	renminbi
USAPEEC	Consejo de exportación de huevos y aves de corral de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 20 de septiembre de 2011, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") (en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping y derechos compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos, tal como se establece en el aviso N° 8 [2010], el aviso N° 26 [2010], el aviso N° 51 [2010] y el aviso N° 52 [2010] del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos.¹ De conformidad con esa solicitud, los Estados Unidos y China mantuvieron consultas el 28 de octubre de 2011. Las consultas no permitieron resolver la diferencia.

1.2. El 8 de diciembre de 2011, los Estados Unidos solicitaron, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableciera un grupo especial para examinar este asunto.²

1.3. En su reunión de 20 de enero de 2012, el OSD estableció, en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS427/2, un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS427/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.5. El 14 de mayo de 2012, los Estados Unidos solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 24 de mayo de 2012, el Director General estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente:	Sr. Faizullah Khilji
Miembros:	Sr. Serge Fréchette Sra. Claudia Orozco ³

1.6. El Reino de la Arabia Saudita, Chile, el Japón, México, Noruega, Tailandia y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.7. El Grupo Especial se reunió con las partes los días 27 y 28 de septiembre y 4 y 5 de diciembre de 2012. Se reunió con los terceros el 28 de septiembre de 2012. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 8 de mayo de 2013. Dio traslado a las partes de su informe definitivo el 25 de junio de 2013.

¹ WT/DS427/1.

² WT/DS427/2.

³ WT/DS427/3.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. Las alegaciones de los Estados Unidos conciernen a varios aspectos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas por China a los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos, tal como se establecen en los avisos del MOFCOM N° 8 [2010]⁴ (determinación antidumping preliminar), N° 26 [2010]⁵ (determinación preliminar en materia de derechos compensatorios), N° 51 [2010]⁶ (determinación antidumping definitiva) y N° 52 [2010]⁷ (determinación definitiva en materia de derechos compensatorios), incluidos sus anexos, así como a varios aspectos de las investigaciones conducentes a la imposición de esas medidas.

2.2. El MOFCOM inició las investigaciones el 27 de septiembre de 2009⁸ tras la presentación, el 14 de agosto de 2009, de una petición de la Asociación China de Ganadería ("CAAA" o el "peticionario").⁹ El MOFCOM estableció el período objeto de investigación para las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios del 1° de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, y el período objeto de investigación para el daño a la rama reproducción nacional (en ambas investigaciones) del 1° de enero de 2006 al 30 de junio de 2009.¹⁰

2.3. El 13 de octubre de 2009, el peticionario presentó una petición suplementaria alegando que había otros programas de subvención. El 5 de noviembre de 2009, el MOFCOM comunicó que estudiaría esos otros programas en la investigación en materia de derechos compensatorios.¹¹

2.4. El MOFCOM publicó el 5 de febrero de 2010 su determinación antidumping preliminar. Constató que había existido dumping con respecto a los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos durante el período objeto de investigación, y que esos

⁴ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2.

⁵ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3.

⁶ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4.

⁷ Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5.

⁸ Aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6; y aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-7. El ámbito de la investigación, tal como figura en el aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, es el siguiente:

Ámbito de la investigación: productos de pollo de engorde o productos de pollo originarios de los Estados Unidos

Nombre de la mercancía considerada: productos de pollo de engorde o productos de pollo
Descripción específica de la mercancía considerada: productos de pollo derivados del sacrificio y transformación de pollos de engorde vivos, incluidos pollos enteros sin trocear, trozos y despojos, subproductos de productos de pollo, frescos, refrigerados o congelados. Los productos abarcados no incluyen los pollos vivos, los productos de pollo enlatados o en otros tipos de embalajes o conservas, las salchichas de pollo y productos similares, y los productos de pollo cocinados.

Principal uso: los productos de pollo de engorde o los productos de pollo se utilizan en el mercado interno de China para alimentación humana directamente a través de los mercados y supermercados minoristas y mayoristas, e indirectamente en servicios de comidas preparadas.

Código SA del Código de Aranceles de Importación y Exportación de la República Popular China: 02071100, 02071200, 02071311, 02071319, 02071321, 02071329, 02071411, 02071419, 02071421, 02071422, 02071429, 05040021.

Durante las actuaciones, en los casos en que hubo traducciones distintas del mismo documento, las partes, de conformidad con el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, pudieron formular objeciones a esas traducciones. Cuando no ha habido objeciones, el Grupo Especial ha utilizado la traducción que se ha presentado en primer lugar y a la que no se han formulado objeciones, que en general fue la presentada por los Estados Unidos. Por lo que respecta al ámbito de la investigación, aunque no objetó concretamente al amparo del Procedimiento de trabajo, China, en sus observaciones sobre el proyecto de parte expositiva, se opuso a que el Grupo Especial utilizara la versión relativa al ámbito que figuraba en la traducción de los Estados Unidos de la determinación antidumping definitiva, y se remitió a su propia traducción de la determinación antidumping definitiva en la Prueba documental CHN-3. En este caso, como en el aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios los Estados Unidos han presentado una traducción del ámbito que no es sustancialmente distinta de la que China prefiere, utilizamos esa versión del ámbito.

⁹ Petición, Prueba documental USA-1, páginas 1 y 2.

¹⁰ Aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6, página 2; y aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-7, página 2.

¹¹ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 5.

productos habían causado un daño importante a la rama de producción nacional.¹² El MOFCOM publicó el 28 de abril de 2010 su determinación preliminar en materia de derechos compensatorios. Constató que los productos de pollo de engorde importados de los Estados Unidos estaban subvencionados y habían causado un daño importante a la rama de producción nacional de pollo de engorde de China.¹³ En las determinaciones preliminares, el MOFCOM estableció los siguientes tipos de derechos antidumping y compensatorios¹⁴:

Cuadro 1: Tipos de derechos preliminares

Declarante	Tipo de derechos antidumping	Tipo de derechos compensatorios
Pilgrim's Pride	80,5%	4,9%
Tyson	43,1%	11,2%
Keystone	44,0%	3,8%
Empresas que se registraron para la investigación pero no fueron seleccionadas para examen individual	64,5%	6,1%
"Todos los demás" ¹⁵	105,4%	31,4%

2.5. El 30 de agosto de 2010, el MOFCOM publicó su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, constatando que los productos de pollo de engorde importados de los Estados Unidos estaban subvencionados y habían causado un daño a la rama de producción nacional de pollo de engorde de China.¹⁶ El 26 de septiembre de 2010, el MOFCOM publicó su determinación antidumping definitiva, en la que confirmó las constataciones que figuraban en la determinación antidumping preliminar, de que los exportadores estadounidenses estaban incurriendo en dumping y de que ese dumping causaba un daño a la rama de producción nacional.¹⁷ Los tipos de derechos antidumping y compensatorios definitivos determinadas por el MOFCOM son las siguientes¹⁸:

Cuadro 2: Tipos de derechos definitivos

Declarante	Tipo de derechos antidumping	Tipo de derechos compensatorios
Pilgrim's Pride	53,4%	5,1%
Tyson	50,3%	12,5%
Keystone	50,3%	4,0%
Empresas que se registraron para la investigación pero no fueron seleccionadas para examen individual	51,8%	7,4%
"Todos los demás"	105,4%	30,3%

¹² Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 36.

¹³ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 77.

¹⁴ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, apéndice II, páginas 37 y 38; y determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, anexo II, páginas 78 y 79.

¹⁵ En cada una de las investigaciones, el MOFCOM aplicó una tasa "para todos los demás" a las empresas estadounidenses que no pidieron comparecer o no presentaron una respuesta al cuestionario. El MOFCOM calculó esas tasas utilizando los hechos de que tenía conocimiento. Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 22; y determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 62.

¹⁶ Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 105.

¹⁷ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 60.

¹⁸ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, apéndice II; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, apéndice II.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 Estados Unidos

3.1. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate lo siguiente¹⁹:

- a. Por lo que respecta a las presuntas infracciones de procedimiento, que:
 - i. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al denegar una audiencia solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos para exponer sus preocupaciones acerca de la investigación e intercambiar opiniones con las partes con intereses contrarios;
 - ii. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar a los declarantes hechos esenciales, especialmente los cálculos y los datos utilizados para determinar sus respectivos márgenes de dumping;
 - iii. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC al permitir al peticionario que aportara información confidencial al expediente sin proporcionar resúmenes no confidenciales.
- b. Por lo que respecta al razonamiento y las conclusiones del MOFCOM relativos a sus determinaciones antidumping, que:
 - i. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al: i) rechazar, sin consideración ni explicación alguna, los costos que figuraban en los libros y registros de los productores estadounidenses para calcular sus valores normales, a pesar de que esos costos estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los productos objeto de la investigación; ii) aplicar un método que no reflejaba razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los productos objeto de la investigación y no tomar en consideración pruebas de que su imputación no era adecuada; y iii) por lo que respecta a Tyson, incluir en su método de imputación costos de productos que no eran objeto de la investigación;
 - ii. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en relación con Keystone, un declarante estadounidense, porque el MOFCOM aplicó determinados gravámenes por almacenamiento en congeladores de una manera que exageró artificialmente el margen de dumping correspondiente a Keystone;
 - iii. el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al: i) imponer una tasa desfavorable "para todos los demás" basada en los hechos de que tenía conocimiento a productores a los que el MOFCOM no notificó la información que se requería de ellos y que no se negaron a proporcionar la información necesaria ni entorpecieron la investigación antidumping; ii) abstenerse de informar a los Estados Unidos y a otras partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para el cálculo de la tasa "para todos los demás" efectuado por el MOFCOM; y iii) no divulgar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho, ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho relacionadas con ese cálculo.

¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2-5, 174, 243 y 320; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 73 y 117 del Grupo Especial.

- c. Por lo que respecta al razonamiento y las conclusiones del MOFCOM relativos a sus determinaciones en materia de derechos compensatorios, que:
- i. el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC al: i) imponer una tasa desfavorable "para todos los demás" basada en los hechos de que tenía conocimiento a productores a los que el MOFCOM no notificó la información que se requería de ellos y que no se negaron a proporcionar la información necesaria ni entorpecieron la investigación antidumping; ii) abstenerse de informar a los Estados Unidos y a otras partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para el cálculo de la tasa "para todos los demás" efectuado por el MOFCOM; y iii) no divulgar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho, ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho relacionadas con ese cálculo²⁰;
 - ii. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del Artículo VI del GATT de 1994 al no imputar debidamente la supuesta subvención en relación con la mercancía considerada.
- d. Por lo que respecta al razonamiento y las conclusiones del MOFCOM relativos a sus determinaciones de existencia de daño, que:
- i. el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC al limitar indebidamente la definición de la rama de producción nacional a las empresas nacionales que apoyaron las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, en lugar de identificar al conjunto de productores nacionales, haciendo así que su análisis del volumen, los precios y la repercusión fuera incompatible con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
 - ii. el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y con los párrafos 1 y 2 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque sus análisis de los efectos en los precios se basaron en comparaciones de precios viciadas que no tuvieron en cuenta las diferencias de nivel comercial y la combinación de productos, y porque el MOFCOM no divulgó su método para ajustar los datos relativos a los precios de las importaciones consideradas en función de los distintos niveles comerciales y/o no expuso las razones para rechazar los argumentos de las partes interesadas estadounidenses concernientes al nivel comercial;
 - iii. el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque sus constataciones de que las importaciones consideradas supuestamente objeto de dumping y subvencionadas tuvieron una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional no se basaron en un examen objetivo de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influy[eron] en el estado de [la] rama de producción", ya que se basaron en un análisis viciado de la utilización de la capacidad y las existencias de la rama de producción nacional, y no pueden conciliarse con pruebas que atestiguan la solidez global de la rama de producción nacional durante el período en el que se produjo la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones consideradas;

²⁰ Aunque en el párrafo 4 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se formulaba al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC una alegación más amplia con respecto al razonamiento y las conclusiones del MOFCOM en sus determinaciones en materia de derechos compensatorios, en el resto de sus comunicaciones al Grupo Especial los Estados Unidos sólo presentaron argumentos en el marco de esas disposiciones por lo que respecta a la tasa "para todos los demás".

- iv. el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque: i) basó sus análisis de la relación causal en sus análisis defectuosos de los efectos en los precios; ii) hizo caso omiso de pruebas de que ningún aumento de la cuota de mercado se logró a expensas de la rama de producción nacional; iii) hizo caso omiso de pruebas de que los resultados de la rama de producción mejoraron cuando tuvo lugar la mayor parte del aumento del volumen de las importaciones consideradas; y iv) no explicó en sus determinaciones definitivas por qué rechazó los argumentos relativos a la inexistencia de relación causal presentados por los declarantes.
- e. Y, como consecuencia de esas infracciones, que:
 - i. la realización por el MOFCOM de la investigación antidumping infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. la realización por el MOFCOM de la investigación en materia de derechos compensatorios infringió el artículo 10 del Acuerdo SMC.

3.2. Los Estados Unidos solicitan además al Grupo Especial que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a China que ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.²¹

3.2 China

3.3. China solicita al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de los Estados Unidos y que en su lugar constate que las determinaciones del MOFCOM en estas investigaciones fueron plenamente compatibles con las obligaciones asumidas por China en el marco de la OMC.²² China solicita además al Grupo Especial que determine que la alegación relativa al cálculo del margen de dumping de Keystone formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.²³ China considera asimismo que las alegaciones relativas a los análisis de los efectos en los precios realizados por el MOFCOM formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.²⁴

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales al Grupo Especial y sus respuestas a las preguntas formuladas. Las partes presentaron resúmenes integrados de sus argumentos en dos partes, que se adjuntan como adiciones de este informe en los anexos A-1 y A-2 (véase la lista de anexos, página 8).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Las comunicaciones escritas y las declaraciones orales de los terceros, así como las respuestas de éstos a las preguntas formuladas, o sus resúmenes integrados, se adjuntan como adiciones al presente informe en los anexos B-1 a B-7 (véase la lista de anexos, página 8).

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 8 de mayo de 2013, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 22 de mayo de 2013, los Estados Unidos y China presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 29 de mayo de 2013, cada una de las partes presentó observaciones sobre las peticiones de reexamen presentadas por la otra. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 367.

²² Primera comunicación escrita de China, párrafo 438.

²³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 142.

²⁴ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 117 del Grupo Especial.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial ha modificado aspectos de su informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo ha considerado oportuno, como se explica más abajo. Las referencias de esta sección a secciones, números de párrafo y notas se refieren al presente informe, salvo indicación en contrario.

Párrafos 7.66-7.107

6.3. China expresa una preocupación general acerca de las constataciones del Grupo Especial sobre el incumplimiento por el MOFCOM de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping respecto del cálculo de los márgenes de dumping para los tres declarantes obligados. Considera que mientras que la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 9 del artículo 6 era extremadamente amplia y generalizada, el Grupo Especial realizó un examen extremadamente particularizado de las divulgaciones y formuló constataciones sobre hechos y circunstancias específicos que no habían sido planteados por los Estados Unidos. China aduce que esto plantea dos preocupaciones. En primer lugar, como no todas las cuestiones específicas que examinó el Grupo Especial fueron planteadas durante sus actuaciones, ni por el Grupo Especial ni por los Estados Unidos, nunca fue necesario que China explicara y presentara pruebas al Grupo Especial de que el nivel de divulgación proporcionado por el MOFCOM fue suficiente para que los tres declarantes defendieran sus intereses. En segundo lugar, en muchos aspectos el Grupo Especial intentó ponerse en el lugar de los declarantes para cerciorarse de la posibilidad de entender el nivel de divulgación sin disponer del expediente completo que tuvieron los declarantes durante la investigación.

6.4. Los Estados Unidos aducen que China caracteriza erróneamente como excesivamente amplia la alegación que formularon al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Sostienen que explicaron en su primera comunicación escrita que su alegación era bastante limitada y que habían definido la cuestión de forma muy concreta. Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que no hay desconexión entre el alcance de su alegación y el examen realizado por el Grupo Especial de esa alegación y que, por lo tanto, las dos preocupaciones a que se refiere China no se plantean. En cuanto a la primera de esas preocupaciones, los Estados Unidos sostienen que la indicación de China de que nunca fue necesario que explicara y presentara pruebas al Grupo Especial de que el nivel de divulgación fue suficiente para que los declarantes defendieran sus intereses queda claramente desmentida por las propias comunicaciones presentadas por China al Grupo Especial. Los Estados Unidos argumentan que la segunda preocupación de China -que el Grupo Especial intentó ponerse en el lugar de los declarantes para evaluar el nivel de divulgación sin disponer del expediente completo- está igualmente fuera de lugar. Señalan que en las observaciones específicas de China sobre el informe provisional no se identifica ninguna prueba que supuestamente faltara del expediente y si había algo que los Estados Unidos y el Grupo Especial desconocían, China tuvo todas las oportunidades para presentar esas pruebas durante las presentes actuaciones.

6.5. El Grupo Especial considera que el expediente del presente procedimiento no avala las afirmaciones de China de que existe una discrepancia entre, por una parte, el carácter amplio y generalizado de la alegación de los Estados Unidos y, por otra, el examen "particularizado" realizado por el Grupo Especial de esa alegación, y de que el Grupo Especial formuló constataciones sobre cuestiones que no se habían planteado durante sus actuaciones.

6.6. El Grupo Especial recuerda que los Estados Unidos adujeron en su primera comunicación escrita que el cuadro resumido de los márgenes de dumping de modelos específicos incluido en los documentos de divulgación "no indica cómo se determinaron los precios de exportación y los valores normales de productos específicos" y que las divulgaciones impidieron a las partes interesadas defender adecuadamente sus intereses.²⁵ Los Estados Unidos sostienen a lo largo de sus comunicaciones que los hechos esenciales incluyen los datos y los cálculos utilizados para calcular el valor normal y el precio de exportación.²⁶

²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65.

²⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 15-18; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los

6.7. Los Estados Unidos también se refirieron a las pruebas documentales presentadas por China que supuestamente mostraban cómo los declarantes podrían haber reconstruido los márgenes de dumping a partir de los documentos de divulgación. En particular, indicaron que las pruebas documentales fueron preparadas para el procedimiento del Grupo Especial y no se facilitaron a los declarantes durante la investigación, y aunque se hubieran facilitado en el curso de la investigación, los Estados Unidos adujeron que seguirían sin satisfacer la prescripción del párrafo 9 del artículo 6.²⁷ Adujeron también que "el MOFCOM no informó a los exportadores estadounidenses de los datos que realmente utilizó en sus cálculos antidumping, y a pesar de las afirmaciones del MOFCOM en sentido contrario, los declarantes estadounidenses no dispusieron de información suficiente del MOFCOM para deducir esos hechos por sí mismos".²⁸ Además, los Estados Unidos dijeron reiteradamente que las cifras resumidas que figuran en los documentos de divulgación "no permiten a los declarantes defender sus intereses, por ejemplo, no podían 'formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos' o 'rectificar lo que consideren erróneo'".²⁹

6.8. El Grupo Especial recuerda que China, en su primera comunicación escrita y en las Pruebas documentales CHN-4, CHN-5 y CHN-6, dividió las determinaciones del valor normal, el precio de exportación y el precio de exportación reconstruido en elementos específicos y explicó cómo las divulgaciones supuestamente permitían a los declarantes comprender la forma en que se determinó cada uno de esos elementos.³⁰ Las pruebas documentales de China tenían tres columnas: i) el elemento en cuestión; ii) la descripción, a partir de la divulgación, de las actuaciones del MOFCOM; y iii) el documento del que se obtuvo la información efectivamente utilizada. China adujo que "cada declarante, basándose en las explicaciones que figuran en las primeras dos columnas, podía, si lo deseaba, acudir a la información de la fuente y reconstruir exactamente el cálculo realizado por el MOFCOM para determinar el margen".³¹

6.9. En vista de los argumentos de China, en la primera reunión el Grupo Especial preguntó a China de qué manera los documentos de divulgación permitirían a los declarantes entender los hechos esenciales acerca de qué ventas habían sido eliminadas del examen del valor normal porque no habían superado la prueba de los precios inferiores a los costos. El Grupo Especial siguió haciendo el mismo tipo de preguntas en las que formuló por escrito después de esa reunión.³² También preguntó si las ventas descartadas o excluidas y los elementos del valor reconstruido eran "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.³³ Por consiguiente, China sabía que el Grupo Especial estaba examinando los documentos de divulgación para determinar si revelaban los hechos esenciales sobre los elementos fundamentales del valor normal, el precio de exportación y el promedio ponderado del margen de dumping. De hecho, al realizar su evaluación el Grupo Especial adoptó en esencia el marco analítico de China examinando cada divulgación para determinar si proporcionaba los hechos esenciales correspondientes a cada uno de los elementos fundamentales. En contra de lo que alega China, el Grupo Especial considera que sí planteó estas cuestiones a las partes.

6.10. En lo que concierne a afirmación de China de que el Grupo Especial se puso indebidamente en el lugar de los declarantes sin disponer del expediente completo, recordamos que el Órgano de Apelación explicó que el contexto crucial para entender la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 es el objetivo al que sirve. El párrafo 9 del artículo 6 permite a las partes interesadas defender sus intereses. Por consiguiente, la pregunta crucial al evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 es si una parte podía entender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas a partir de lo que se divulgó.³⁴ Por lo tanto, los grupos especiales

Estados Unidos, párrafos 13-20; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 12.

²⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

²⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 61 y 62 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805); declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 14 y 15; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 15-17; declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 11 y 12.

³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 34 (donde se citan las Pruebas documentales CHN-4, CHN-5 y CHN-6).

³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 34.

³² Pregunta 8 del Grupo Especial.

³³ Pregunta 8 c) del Grupo Especial.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 240.

deben examinar la divulgación desde la perspectiva de sus destinatarios, en este caso los declarantes estadounidenses. China no ha indicado ninguna prueba concreta que el Grupo Especial no conociera; simplemente afirma que los declarantes tenían que haber sabido a cuáles de sus comunicaciones se refería el MOFCOM en los documentos de divulgación. Señalamos también que China dispuso de amplias oportunidades para presentar al Grupo Especial pruebas obrantes en el expediente sobre esta cuestión y no lo hizo.

6.11. Habida cuenta de lo anterior, consideramos que la observación general de China sobre las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 no exige cambios en el informe provisional.

Párrafo 7.93

6.12. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique su conclusión de que la autoridad investigadora debe divulgar "qué datos se utilizaron" en la determinación de los distintos elementos que constituyen el margen de dumping, así como las fórmulas que se aplicaron a los datos, de modo que diga que la autoridad investigadora debe divulgar "los datos utilizados".

6.13. China se opone a la petición de los Estados Unidos. Señala que el Grupo Especial concluyó en el párrafo 7.95 que "[e]n un caso ... en el que los hechos esenciales a los que la autoridad investigadora se refiere están en posesión del declarante en forma de sus propias respuestas al cuestionario, no puede considerarse *ipso facto* que una descripción expositiva de qué datos se utilizaron y de qué fuentes procedieron es una información insuficiente". Según China, la propuesta de los Estados Unidos entraña que siempre se tienen que facilitar los datos.

6.14. El Grupo Especial considera que la utilización de la expresión "los datos utilizados" podría dar a entender que la autoridad investigadora estaba obligada a facilitar las copias impresas de los datos que utilizó al hacer sus cálculos. Aunque el Grupo Especial reconoció que esta sería una forma eficiente de realizar la divulgación, llegó a la conclusión de que el párrafo 9 del artículo 6 no exige que la divulgación se haga de una forma específica y que una descripción expositiva de qué datos se utilizaron y de qué fuentes procedieron podría bastar para cumplir lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6. El cambio solicitado por los Estados Unidos no es necesario.

Párrafos 7.97-7.100

6.15. China plantea tres observaciones específicas con respecto a la evaluación realizada por el Grupo Especial de los documentos de divulgación facilitados a Pilgrim's Pride. En primer lugar, sostiene que la conclusión del Grupo Especial con respecto al conocimiento que tenía Pilgrim's Pride de los gastos que se incluyeron en el valor normal reconstruido es incorrecta porque en la divulgación se informó a Pilgrim's Pride de que los "gastos" utilizados se tomaron de los costos de producción totales alegados en el apartado 3 del cuadro 6-3 de su primer cuestionario suplementario. En segundo lugar, China aduce que el Grupo Especial constató incorrectamente que Pilgrim's Pride no sabía cómo se ajustaron las ventas a empresas afiliadas porque sólo hizo ventas a partes no afiliadas durante el período objeto de investigación. Por último, aduce que el Grupo Especial supone demasiado sobre la referencia a "errores ... en la configuración de la fórmula" que el MOFCOM corrigió. China sostiene que como Pilgrim's Pride presentó una corrección de los errores de la fórmula después de la verificación, no hay una divergencia real entre el MOFCOM y Pilgrim's Pride acerca de cuáles fueron los errores de la fórmula y la corrección aplicada.

6.16. Los Estados Unidos no abordan los dos primeros argumentos de China con respecto a la evaluación realizada por el Grupo Especial de las divulgaciones de Pilgrim's Pride. No obstante, en lo que concierne a los errores en la configuración de la fórmula, aducen que el Grupo Especial no debe tener en cuenta las observaciones de China porque su referencia al párrafo 7 de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride no respalda su afirmación de que Pilgrim's Pride estaba al corriente de los errores en la configuración de la fórmula y de la corrección aplicada. La comunicación no se refiere a una corrección presentada por Pilgrim's Pride ni a que la corrección real efectuada por el MOFCOM era la que supuestamente propuso Pilgrim's Pride. Además, los Estados Unidos argumentan que la declaración de que el MOFCOM "tomó la iniciativa y ajustó los errores" indica que, contrariamente a lo que afirma China, el MOFCOM realizó el ajuste por sí mismo.

6.17. Habida cuenta de las observaciones de China, el Grupo Especial ha reexaminado los documentos de divulgación y sus constataciones. Ha modificado estos párrafos para reflejar que la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride indica que el costo de producción total obtenido de la respuesta al primer cuestionario suplementario incluía "gastos". Además, el Grupo Especial también ha eliminado referencias a la falta de divulgación del trato dado a las ventas realizadas a partes afiliadas ya que Pilgrim's Pride hizo todas sus ventas a partes no afiliadas durante el período objeto de investigación.

6.18. Con respecto a los "errores en la configuración de la fórmula" se mantienen las conclusiones del Grupo Especial. La comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride indica que los errores se descubrieron "después de otro examen y verificación *in situ*". Por consiguiente, no resulta evidente que Pilgrim's Pride supiera que estos eran los mismos errores, de haberlos, examinados durante la verificación. La comunicación se refiere también a que la autoridad investigadora "tomó la iniciativa" de ajustar las fórmulas en lugar de aceptar los documentos de correcciones de Pilgrim's Pride después de la verificación. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que la referencia a "errores en la configuración de la fórmula" y a que el MOFCOM tomó la iniciativa de ajustarlos no habría sido suficiente para informar a Pilgrim's Pride de los errores exactos a que se hacía referencia y de que cualquier medida adoptada para corregirlos se basó en lo que Pilgrim's Pride presentó después de la verificación.

6.19. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que añada al párrafo 7.100 la última frase del párrafo 7.103, que se refiere al hecho de que el MOFCOM no divulgó a Tyson las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal, el precio de exportación, los márgenes de dumping correspondientes a cada modelo, o el promedio ponderado del margen de dumping total definitivo. Los Estados Unidos señalan que esta conclusión es igualmente aplicable a Pilgrim's Pride.

6.20. China aduce que teniendo en cuenta sus amplias observaciones sobre el análisis del Grupo Especial la aclaración propuesta es innecesaria.

6.21. Como no se discute que el MOFCOM no divulgó las fórmulas utilizadas a ninguno de los declarantes, el Grupo Especial ha hecho la adición solicitada por los Estados Unidos.

Párrafos 7.101-7.104

6.22. China plantea tres observaciones con respecto a la evaluación realizada por el Grupo Especial de los documentos de divulgación facilitados a Tyson. En primer lugar, sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que Tyson no podría determinar qué ajustes se hicieron al valor normal, porque Tyson conocía el contenido de la documentación entregada al MOFCOM en la verificación y su cuadro 4-2 revisado y por tanto sabía exactamente cuáles fueron los ajustes y a qué ventas se aplicaron. En segundo lugar, China aduce que la indicación del Grupo Especial de que había confusión sobre la fuente de los datos sobre los costos queda desmentida por la comunicación, que indicaba claramente que los datos procedían de la respuesta de Tyson al segundo cuestionario suplementario. Por último, China aduce que el Grupo Especial se equivocó en que Tyson tuviera alguna incertidumbre con respecto a los ajustes del precio de exportación, porque el MOFCOM indicó en la comunicación que aceptaba los datos ajustados presentados por Tyson después de la verificación. De manera similar, en el caso de otros gastos, China sostiene que el Grupo Especial se equivocó al concluir que Tyson no conocería el contenido de la información aplicada por el MOFCOM, porque éste explicó con claridad que los gastos se obtuvieron de lo que la propia Tyson había comunicado y fueron totalmente aceptados.

6.23. Los Estados Unidos sostienen que aunque la comunicación indica efectivamente que se hizo un ajuste "basado en" documentos que el MOFCOM obtuvo durante la verificación, eso no contradice la constatación del Grupo Especial de que el MOFCOM no divulgó la naturaleza del ajuste. Según los Estados Unidos, China insta al Grupo Especial a que presuponga que Tyson conocía los detalles de los cálculos del MOFCOM sin pruebas de que éste divulgó esos detalles. Mantienen que la divulgación realizada por el MOFCOM del costo de producción basado en el peso no es clara y que incluso si el MOFCOM utilizó los datos que Tyson presentó en su respuesta al segundo cuestionario suplementario, no divulgó las fórmulas ni los datos subyacentes. Por último, con respecto a los ajustes del precio de exportación, los Estados Unidos aducen que la afirmación de China es incorrecta y se basa en un pasaje de la comunicación definitiva sobre la existencia de

dumping sacado de contexto. Según los Estados Unidos, el texto del Grupo Especial se refiere a los ajustes del valor normal (es decir, a los gastos) y no del precio de exportación.

6.24. En las constataciones del Grupo Especial se reconoce que en la comunicación se hace referencia al documento del que se obtuvieron los datos para realizar los ajustes. Por consiguiente, el Grupo Especial no estaba equivocado de que Tyson sabía que la fuente de los datos era el cuadro 4-2. Por el contrario, la cuestión es que el MOFCOM no indicó que aceptaba los ajustes presentados por Tyson. Por consiguiente, Tyson no podía estar segura de cómo se aplicaron o a qué ventas. El Grupo Especial observa también que a pesar de la explicación del MOFCOM de que hizo ajustes a los gastos de venta directos, el costo unitario de producción no cambió de la determinación preliminar a la definitiva. Esto causaría incertidumbre a Tyson acerca de los ajustes que realmente se habían hecho. En cuanto a los datos sobre los costos procedentes del segundo cuestionario suplementario, el Grupo Especial ha modificado el texto de sus constataciones para aclarar que éste fue la base del costo de producción, aparte de los gastos. Por último, el Grupo Especial ha modificado el texto del párrafo 7.103 para señalar que el MOFCOM indicó que aceptaba los datos corregidos del precio de exportación.

Párrafos 7.105-7.106

6.25. China se opone a la conclusión del Grupo Especial de que Keystone no habría sabido qué datos usó el MOFCOM para calcular el costo de producción utilizado en el valor normal reconstruido. Aduce que el MOFCOM explicó en la comunicación que utilizó el promedio ponderado del costo de todos los modelos para calcular el costo de producción y aceptó los gastos comunicados por Keystone. Según China, como Keystone solamente presentó una comunicación sobre los costos estaba claro a qué datos sobre costos y gastos se refería el MOFCOM. China señala también que no hubo cambios fácticos entre la determinación preliminar y la definitiva.

6.26. Los Estados Unidos sostienen que Keystone presentó dos cálculos de costos alternativos después de la determinación preliminar. Sostienen también que el MOFCOM realizó varios ajustes en los datos de Keystone después de la determinación preliminar, inclusive en los gastos por almacenamiento en congeladores comunicados por Keystone y por lo tanto el argumento de que no hubo cambio alguno de la determinación preliminar a la definitiva es erróneo.

6.27. El Grupo Especial discrepa de China. El Grupo Especial ha introducido en el párrafo 7.105 los cambios adecuados para aclarar el fundamento de su conclusión de que Keystone no habría conocido los datos exactos utilizados para calcular su costo de producción.

6.28. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que añada al párrafo 7.106 la última frase del párrafo 7.103, que se refiere al hecho de que el MOFCOM no divulgó a Tyson las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal, el precio de exportación, los "márgenes de dumping" correspondientes a cada modelo, o el promedio ponderado del margen de dumping total definitivo. Los Estados Unidos señalan que esta conclusión es igualmente aplicable a Keystone.

6.29. China aduce que teniendo en cuenta sus amplias observaciones sobre el análisis del Grupo Especial la aclaración propuesta es innecesaria.

6.30. El Grupo Especial coincide con los Estados Unidos en que no se discute que el MOFCOM no divulgó las fórmulas utilizadas a ninguno de los declarantes. Por consiguiente, el Grupo Especial ha hecho la adición.

Párrafo 7.118

6.31. Los Estados Unidos sugieren una modificación que a su juicio reflejará mejor el texto de la prueba documental citada. En particular, solicitan que el Grupo Especial aclare que hubo dos comunicaciones anteriores de datos sobre los costos. Además, los Estados Unidos aducen que la cuestión no es si MOFCOM podía entender los datos de Pilgrim's Pride, sino si era posible "leerlos o acceder a ellos". Los Estados Unidos piden también al Grupo Especial que añada una nueva frase que indique que Pilgrim's Pride estaba dispuesta a responder a cualesquiera otras preguntas del MOFCOM.

6.32. China se opone a las modificaciones propuestas. Aduce que la cuestión no era si se podía "leer o acceder" a la información ya que todas las versiones se habían presentado en Microsoft Excel, sino que los datos no se presentaron en el formato estándar utilizado por el MOFCOM, de modo que éste no podía entender los datos. China también se opone a toda adición al párrafo para referirse a la buena disposición de Pilgrim's Pride para responder a nuevas preguntas ya que, a juicio de China, esto solamente confundiría los hechos pertinentes.

6.33. El Grupo Especial ha aclarado la secuencia de las comunicaciones como solicitaron los Estados Unidos. No obstante, se abstiene de hacer en el párrafo las demás modificaciones solicitadas. El Grupo Especial coincide con China en que el MOFCOM no se refirió a que no pudiera acceder a los datos o leerlos, es decir, si estaban en un lenguaje informático que el MOFCOM no podía leer, sino más bien a que no podía entender los datos. El Grupo Especial no considera que la declaración de Pilgrim's Pride de su buena disposición a responder a nuevas preguntas del MOFCOM sobre los datos ya presentados sea pertinente para la cuestión de si presentó los datos en un formato comprensible y por tanto se abstiene de introducir el cambio solicitado.

Párrafo 7.156

6.34. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial añada referencias a los argumentos de la Unión Europea con respecto a si la diferencia de valor de los productos en los mercados interno y de exportación es pertinente a la cuestión de las ventas en el mercado interno y la imputación de costos a productos de desecho.

6.35. China considera que las nuevas frases no son necesarias. No obstante, en caso de que el Grupo Especial las añadiera, China solicita que no se utilice la palabra "señala" ya que esto implica el reconocimiento de un hecho y no un argumento.

6.36. El Grupo Especial ha añadido el texto solicitado al resumen de los argumentos de la Unión Europea para reflejar plenamente los argumentos de ésta. El Grupo Especial se ha abstenido de utilizar la palabra "señala" para asegurarse de que quede claro que estos son los argumentos de la Unión Europea.

Párrafo 7.165

6.37. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial añada un texto al principio del párrafo 7.165 para reflejar su argumento de que los declarantes aportaron pruebas al expediente de la investigación que indicaban que los costos que habían comunicado eran razonables. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que suprima las referencias y el razonamiento relativo a sus argumentos sobre la cuestión de si la compatibilidad con los PCGA es una prueba del carácter razonable a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

6.38. China se opone a la supresión de la referencia a los argumentos de los Estados Unidos. Según China, el texto del informe provisional refleja adecuadamente los argumentos de los Estados Unidos.

6.39. El Grupo Especial señala que el texto adicional que solicitan los Estados Unidos demuestra que la interpretación del Grupo Especial del argumento de los Estados Unidos es correcta. Los Estados Unidos se refieren a pruebas de que los costos de los declarantes se calcularon de una manera considerada apropiada con arreglo a las normas internacionales de contabilidad como prueba en apoyo de los argumentos de los declarantes de que los costos que habían comunicado eran razonables. Por consiguiente, aunque el Grupo Especial ha añadido el texto solicitado al principio del párrafo 7.165, no ha eliminado la referencia a los argumentos que esgrimieron los Estados Unidos con respecto a los PCGA.

Párrafo 7.167

6.40. Los Estados Unidos solicitan tres cambios generales en el párrafo 7.167. Según los Estados Unidos la redacción actual del párrafo puede dar la impresión de que sólo eran objeto de litigio dos métodos, mientras que el expediente de la investigación demuestra que eran posibles otras combinaciones de estos métodos. Los Estados Unidos proponen también una descripción adicional del método del MOFCOM basado en el peso. Observan también que el párrafo no refleja que los

declarantes solicitaran el empleo de las imputaciones basadas en el valor que habían utilizado tradicionalmente mientras que el MOFCOM adoptó un método basado en el peso.

6.41. Los Estados Unidos también solicitan que se suprima la frase "Ninguno de los dos ... métodos ... es intrínsecamente irrazonable". Aducen que no admitieron que una imputación basada en el peso fuera razonable en la situación actual, sino más bien que fuera del contexto de productos conjuntos no homogéneos es un método de costos corriente. Los Estados Unidos sostienen que realmente adujeron que un método basado en el peso podía ser un método irrazonable de calcular los costos cuando se trata de productos conjuntos. Además, a juicio de los Estados Unidos, como la constatación del Grupo Especial se basa en que el MOFCOM no justificó su determinación, el texto no añade valor alguno para ninguna parte en la presente diferencia ni para los Miembros de la OMC en términos más generales. Como consecuencia de sus propuestas los Estados Unidos recomiendan también que se cambie de lugar la nota 292.

6.42. China, por su parte, aduce que la modificación propuesta por los Estados Unidos añadiría confusión a los hechos que rodean la cuestión. Propone sus propias modificaciones del párrafo, que a su juicio reflejan las comunicaciones que hizo durante la diferencia en el sentido de que el MOFCOM constató graves discrepancias en las comunicaciones de los datos sobre los costos que hicieron los declarantes y por lo tanto no tuvo más opción que rechazar esos datos y adoptar una imputación basada en el peso.

6.43. El Grupo Especial señala que las tres primeras frases del párrafo se referían a métodos contables en general y no a los métodos específicos utilizados en la investigación sobre los productos de pollo de engorde. Observa también que la tercera frase del párrafo era una conclusión del Grupo Especial y no pretendía ser un reflejo de los argumentos de los Estados Unidos. El Grupo Especial ha modificado la redacción del párrafo para aclarar estas cuestiones. También ha señalado, como solicitan los Estados Unidos, que los declarantes adoptaron un método basado en el valor mientras que el MOFCOM utilizó uno basado en el peso. El Grupo Especial no ha añadido más detalles sobre el método del MOFCOM ya que esto se analiza en los párrafos siguientes. Además el Grupo Especial no ha hecho las adiciones solicitadas por China. Las modificaciones del texto propuestas por China presuponen una conclusión acerca del carácter razonable de las imputaciones de costos de los declarantes y la necesidad de utilización por el MOFCOM de un método basado en el peso a la que el Grupo Especial no llegó, precisamente porque las constataciones a que se refería China no se podían demostrar basándose en el expediente de la investigación.

Párrafos 7.171-7.172

6.44. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial refunda los dos párrafos pasando una frase del párrafo 7.172 al párrafo 7.171 y después eliminando la segunda frase del párrafo 7.172. En particular, solicitan que el Grupo Especial elimine su observación de que no sería irrazonable que una autoridad investigadora -tras examinar las pruebas, explicaciones y posibles alternativas- decidiera, basándose en los tipos de preocupaciones expresados por China, apartarse de la utilización de los libros y registros de un productor o exportador. Los Estados Unidos aducen que no está claro a qué tipo de preocupaciones se refiere el Grupo Especial. Los Estados Unidos también intentan asegurarse de que no haya ningún malentendido en el sentido de que el Grupo Especial está opinando hipotéticamente sobre lo que debe concluir una autoridad investigadora con respecto a determinados tipos de imputaciones de costos.

6.45. China aduce que las dos partes hicieron considerables esfuerzos al presentar argumentos y evaluaciones sobre esta cuestión y es razonable que el Grupo Especial decidiera analizar el aspecto fáctico de esta cuestión clave para asegurar que la conclusión sea objetiva. China considera que no es necesario modificar el texto del informe provisional y que la finalidad de las modificaciones propuestas por los Estados Unidos es ocultar las deficiencias y contradicciones de los declarantes en el curso de la investigación subyacente.

6.46. El Grupo Especial ha modificado el texto de la segunda frase del párrafo 7.172 para reflejar el hecho de que en la declaración realizada en modo alguno se opina sobre la compatibilidad de una posible conclusión de una autoridad investigadora con las obligaciones pertinentes en virtud del Acuerdo. En la declaración simplemente se reconoce que los tipos de preocupaciones que expresó China durante las actuaciones del Grupo Especial son preocupaciones que una autoridad

investigadora puede analizar al evaluar el carácter razonable de la imputación de costos de los declarantes de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

Párrafo 7.174

6.47. Los Estados Unidos solicitan una modificación del párrafo 7.174 para evitar que se dé a entender que los Estados Unidos solicitaron positivamente una constatación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Aducen que su posición era que no había nada en las determinaciones del MOFCOM que indicara que éste estaba aplicando los hechos de que tenía conocimiento y que China no puede defender el cumplimiento a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 alegando la aplicación el párrafo 8 del artículo 6 cuando no hay ninguna prueba de que China aplicó los hechos de que tenía conocimiento en la investigación.

6.48. China sostiene que el párrafo mencionado representa bastante bien los hechos del caso y los argumentos de las partes con respecto a Pilgrim's Pride. Según China, los Estados Unidos presentaron argumentos en relación con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, respecto al cual no se había formulado ninguna alegación, y el Grupo Especial rechazó debidamente esos argumentos. Además, China aduce que la caracterización que hacen los Estados Unidos de que la cuestión de los hechos de que se tenía conocimiento se planteó más avanzado el procedimiento es sencillamente incorrecta. China hace referencia a los argumentos que figuran en su primera comunicación escrita que se refieren al rechazo por el MOFCOM de los datos facilitados por Pilgrim's Pride después de la divulgación sobre la determinación preliminar y a que "en vista de que Pilgrim's Pride no había abordado en sus múltiples respuestas suplementarias y correcciones los graves problemas que planteaban sus datos, y habida cuenta de que necesitaba proceder puntualmente con la investigación, tenía que recurrir a una base alternativa para imputar los costos". China considera que el expediente subyacente es completamente compatible con las constataciones del Grupo Especial.

6.49. El Grupo Especial ha introducido algunas modificaciones en el párrafo 7.174 para reflejar el matiz concreto de la posición de los Estados Unidos. No obstante, como señala China, su argumento con respecto a Pilgrim's Pride no surgió simplemente en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, sino que fue constante a lo largo de sus comunicaciones. Por consiguiente, no utilizamos el texto concreto propuesto por los Estados Unidos.

Párrafo 7.175

6.50. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial utiliza la palabra "explicar" en el párrafo 7.175 para referirse a la obligación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, mientras que utiliza la palabra "justificar" en un contexto similar en el párrafo 7.161. Los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.175 para que sea coherente con el párrafo 7.161 cambiando la palabra "explicar" por "justificar".

6.51. China sostiene que los dos párrafos se presentan en distintos contextos, pero que si hay que armonizar los términos se debe utilizar la palabra "explicar" porque refleja mejor la obligación de la autoridad en el contexto que se presenta.

6.52. El Grupo Especial no considera necesario realizar la modificación solicitada por los Estados Unidos.

Párrafo 7.192

6.53. Los Estados Unidos sugieren que se revise el texto de la primera frase de este párrafo para que el resumen de los criterios expuestos en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Madera blanda V* refleje mejor el texto del informe del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos consideran que ese cambio mejoraría la claridad.

6.54. China discrepa de la propuesta de los Estados Unidos de sustituir "alguna" por "suficientes". Según China, la cuestión de si las pruebas de que se tomaron en consideración son suficientes o no es una cuestión que debe decidirse según las circunstancias de cada caso. De hecho la propuesta de los Estados Unidos pide al Grupo Especial que establezca una norma de examen cuya decisión debe corresponder al grupo especial concreto en una diferencia determinada.

6.55. El Grupo Especial reconoce que la utilización de "alguna" o "suficientes" implica una norma de examen que no puede ser adecuada en una situación en que ha de hacerse una determinación según las circunstancias de cada caso. Por consiguiente, el Grupo Especial ha eliminado "alguna", pero no ha añadido "suficientes".

Párrafos 7.196-7.197

6.56. Con respecto a la constatación del Grupo Especial que el MOFCOM imputó indebidamente todos los costos de transformación a todos los productos, China aduce que el análisis del Grupo Especial de qué costos de transformación deberían asociarse a determinados productos implica una firme comprensión de dónde deberán asignarse los costos, pese a que no hay una norma explícita sobre dónde deben imputarse los costos asociados con la carne de pechuga. China también mantiene que el Grupo Especial no hizo una investigación de costos de productos específicos y de si las imputaciones de la empresa eran razonables y por tanto sería imprudente que el Grupo Especial diera ejemplos que pudieran ser malinterpretados en el sentido de que el Grupo Especial respalda un determinado enfoque.

6.57. Con respecto a la conclusión del Grupo Especial de que el MOFCOM no imputó los costos a todos los productos asociados a la producción de un pollo como daba a entender el método elegido, China aduce que el Grupo Especial reinterpreta un argumento de los Estados Unidos para abordar una cuestión que ellos no plantearon. China sostiene además que el Grupo Especial no aborda objetivamente la respuesta de China a estos argumentos al centrarse en la Prueba documental CHN-64, que era un resumen del cuadro 6-3, y no en el propio cuadro. Según China, en el cuadro 6-3 se pedían los costos de producción de la mercancía en cuestión, por lo que no podía haber una sobreimputación de costos a menos que los declarantes no comunicaran los datos correctos solicitados.

6.58. Los Estados Unidos sostienen que China, en sus observaciones, en lugar de solicitar el reexamen de un aspecto concreto del informe provisional, solicita que el Grupo Especial elimine por completo dos constataciones importantes: i) la constatación que figura en el párrafo 7.196 de que el MOFCOM incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2 mediante la "imputación directa del total de los costos de transformación a todos los productos"; y ii) la constatación que figura en el párrafo 7.197 de que el MOFCOM incumplió sus obligaciones con respecto a la imputación específica de los costos de Tyson. Los Estados Unidos consideran que los argumentos de China en ambos sentidos son incorrectos. Según los Estados Unidos, el expediente del presente procedimiento demuestra que los Estados Unidos plantearon estas cuestiones; que el Grupo Especial preguntó sobre ellas, inclusive a China; y que la única parte que no abordó debidamente las cuestiones fue China. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial involucró directamente a China en estas cuestiones al pedirle que explicara cómo contabilizaba los costos de transformación y el trato que dio a Tyson.

6.59. Con respecto a los costos de transformación, los Estados Unidos aducen que las comunicaciones de China no avalan su alegación actual y que su interpretación actual (que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni siquiera se aplica para formular una constatación de que los costos de producción solamente deben incluir los costos que se dedican a la producción de un producto) dejaría sin efecto la disposición. En cuanto a la cuestión de la imputación de Tyson, los Estados Unidos sostienen que China no dice exactamente de qué manera su argumento es distinto de lo que el Grupo Especial ya ha señalado: que China afirmó que el MOFCOM tiene que tener razón porque utilizó los propios datos de Tyson del formulario 6-3 y que el cuadro resumido de dicho formulario no refuta la presunción *prima facie* de los Estados Unidos.

6.60. La conclusión del Grupo Especial sobre la imputación de los costos de transformación a todos los productos no es una conclusión de que los costos de productos específicos utilizados por los declarantes fueran o no razonables. Como ha manifestado el Grupo Especial, no le corresponde hacer un examen *de novo* de la determinación del MOFCOM. Además, el Grupo Especial ha señalado que el MOFCOM no formuló ninguna determinación con respecto a la calidad de los costos de transformación de productos específicos que constan en el expediente de la investigación para que el Grupo Especial la examine. El Grupo Especial preguntó específicamente a China cómo había asignado el MOFCOM los costos de transformación y si eso significaba que se asignaron costos de productos específicos a todos los productos.³⁵ El Grupo Especial considera que cuando hay costos

³⁵ Respuesta de China a las preguntas 35 y 96 del Grupo Especial.

de transformación de productos específicos esa imputación directa se traducirá necesariamente en la imputación de costos a un producto que eran específicos de otro. La referencia a la carne de pechuga pretendía simplemente ofrecer un ejemplo en el contexto de la presente diferencia y no supone una conclusión de que los costos de transformación de productos específicos de los declarantes para la carne de pechuga consignados en sus libros y registros reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial ha modificado el texto para aclarar la naturaleza de su constatación y ha trasladado a una nota de pie de página la referencia a los costos de productos específicos para la carne de pechuga y para aclarar que la referencia se hace a modo de ejemplo de los problemas que pueden surgir cuando una autoridad investigadora imputa todos los costos de transformación a todos los productos.

6.61. La alegación de los Estados Unidos con respecto a esta cuestión era que el MOFCOM, al imputar los costos de producir un pollo de engorde entero a todos los productos derivados de ese pollo debería haber imputado costos a productos como la sangre y las plumas. Sin embargo, los Estados Unidos mantuvieron que el expediente de la investigación no demostró que el MOFCOM lo hubiera hecho. Los Estados Unidos se refirieron a estos productos como "mercancía no considerada". El Grupo Especial, al evaluar la alegación de los Estados Unidos, señaló en una nota que con arreglo a la definición del ámbito de la investigación que figura en las determinaciones del MOFCOM los subproductos de productos de pollo de engorde, como la sangre y las plumas, están incluidos en ese ámbito. El hecho de que el Grupo Especial señalara que los Estados Unidos utilizaron una terminología incorrecta al referirse a esos productos no significa que reinterpretara el argumento de los Estados Unidos para abordar una alegación que no se había formulado. Con independencia de si los productos en cuestión son "productos considerados", la alegación de los Estados Unidos es que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque imputó costos asociados a la producción y venta de determinados productos (a saber, los costos correspondientes a la producción de sangre y plumas) a otros productos que producía Tyson. No obstante, para evitar la confusión, el Grupo Especial ha modificado la nota para aclarar este punto.

6.62. El Grupo Especial no está de acuerdo con China en que no examinó objetivamente su respuesta a estos argumentos al centrarse en la Prueba documental CHN-64, que era un resumen del cuadro 6-3, y no en el propio cuadro. China afirmó en sus argumentos que la Prueba documental CHN-64 demostraba cómo el MOFCOM había utilizado la información del cuadro 6-3 para calcular el costo de producción total. Además, aparte de dos páginas de fragmentos que figuran en la Prueba documental CHN-46, China no presentó el cuadro 6-3 propiamente dicho. Por consiguiente, el Grupo Especial mantiene su conclusión de que, basándose en las pruebas aportadas, China no ha refutado la presunción *prima facie* de los Estados Unidos sobre esta cuestión. El Grupo Especial ha añadido una nota al párrafo para indicar que China no presentó el cuadro 6-3 completo.

6.63. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.196 para eliminar toda indicación de que opinan que un método basado en el peso no es intrínsecamente irrazonable. Según los Estados Unidos, en sus argumentos no admitieron que una imputación basada en el peso fuera razonable en la situación actual, sino más bien que fuera del contexto de productos conjuntos no homogéneos, es un método de costos habitual. A juicio de los Estados Unidos un método basado en el peso podría ser un método irrazonable de cálculo de los costos cuando se trata de productos conjuntos, especialmente en situaciones como la actual. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitan que se refundan las frases primera y tercera del párrafo y que se elimine la segunda frase.

6.64. China se opone a la eliminación propuesta de la primera frase del párrafo 7.196 porque el contexto que rodea la primera frase no se limita a la investigación subyacente. A juicio de China la frase describe una hipótesis general y los Estados Unidos han sostenido que una imputación basada en el peso no es intrínsecamente irrazonable fuera del contexto de una hipótesis de productos conjuntos.

6.65. Como la cuestión de si las partes están de acuerdo en que un método basado en el peso es intrínsecamente irrazonable no es necesaria para su análisis y constataciones en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial ha hecho la supresión solicitada por los Estados Unidos.

Párrafo 7.244

6.66. Los Estados Unidos solicitan que se modifiquen las dos primeras frases del párrafo 7.244 de una manera que a su juicio mejorará la claridad y reflejará mejor el texto de sus comunicaciones.

6.67. China señala que el texto en cuestión se resumió a partir de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos y se repite casi literalmente. Afirma que los Estados Unidos han mantenido silencio sobre el hecho de que los declarantes no dieron respuestas completas a múltiples cuestionarios emitidos y sobre el motivo por el que los declarantes trataron de disculpar el hecho de no responder debidamente alegando que el MOFCOM hizo preguntas incorrectas con una definición ambigua del producto considerado. Por consiguiente, China considera que las modificaciones propuestas son un intento de los Estados Unidos de defender su silencio sobre esta cuestión. Por lo tanto, estima que no es necesario modificar el texto como proponen los Estados Unidos.

6.68. El resumen que figura en el párrafo 7.244 refleja con precisión los argumentos que esgrimieron los Estados Unidos en el párrafo 90 de su segunda comunicación escrita. Por consiguiente, el Grupo Especial se abstiene de realizar los cambios solicitados por los Estados Unidos.

Párrafo 7.250

6.69. China intenta aclarar que no está aduciendo que la expresión "productos de pollo de engorde" sea en sí misma ambigua, sino que en el contexto de la investigación subyacente esa expresión dejó de ser ambigua cuando la definición y el ámbito de los productos considerados se leen conjuntamente. Aduce que en este contexto la expresión "productos de pollo de engorde" es sinónima de "productos considerados".

6.70. Los Estados Unidos aducen que las observaciones de China sobre el párrafo 7.250 no indican qué es exactamente lo que hay que reexaminar en ese párrafo. Sostienen que la petición de China no ha cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 15 del ESD y se puede rechazar por esa razón. Además, los Estados Unidos señalan que la declaración del Grupo Especial es casi una repetición literal de la respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial.

6.71. El Grupo Especial considera que no es necesario modificar el párrafo 7.250 ya que se ha tomado literalmente de la respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial y por tanto refleja con exactitud el argumento de China.

Párrafos 7.308 y 7.313

6.72. China pide al Grupo Especial que reconsidere si debe formular alguna constatación sobre el segundo aspecto de la alegación de los Estados Unidos fundada en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, concerniente a la manera en que el MOFCOM determinó la tasa "para todos los demás". China cuestiona que los Estados Unidos articularan una alegación específica a este respecto hasta su segunda comunicación escrita. A juicio de China esto plantea preocupaciones relacionadas con las debidas garantías procesales. Aduce que conforme al párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial la primera comunicación escrita era el momento adecuado para que los Estados Unidos establecieran sus hechos y argumentos sobre la manera en que el MOFCOM determinó la tasa "para todos los demás".

6.73. Los Estados Unidos se oponen a la petición de China. Sostienen que el argumento que esgrimieron en su primera comunicación escrita se refería no solamente al recurso del MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento, sino también a su aplicación desfavorable de esos hechos. Los Estados Unidos sostienen que las determinaciones del MOFCOM no incluían explicaciones de la manera en que éste aplicó los hechos de que tenía conocimiento y que dichas explicaciones se dieron por primera vez, aunque *post hoc*, en las comunicaciones presentadas por China en la presente diferencia. Sostienen también que China abordó este aspecto de su alegación en la primera reunión del Grupo Especial y en sus respuestas a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, lo que resulta incongruente con su afirmación de que la cuestión no se planteó hasta la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos. Los Estados Unidos también señalan que

China esperó hasta sus observaciones sobre el informe provisional para plantear esta impugnación.

6.74. El Grupo Especial observa en primer lugar que China no se opuso a lo que ahora aduce que es un defecto de procedimiento durante la etapa de argumentación de las actuaciones del Grupo Especial, y únicamente lo hizo en la etapa intermedia de reexamen. Señala además que los Estados Unidos, en apoyo de su alegación de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, argumentaron en su primera comunicación escrita no solamente que el MOFCOM recurrió a los hechos de que tenía conocimiento en una situación en la que no se comunicó a productores/exportadores desconocidos la información que se les exigía, sino también que el MOFCOM recurrió a hechos aparentemente desfavorables para los intereses de esos productores/exportadores. China dispuso de amplias oportunidades para responder a este argumento en el curso de las actuaciones del Grupo Especial de modo que se respetó su derecho al debido proceso. Además, el ESD no establece una regla general de que el reclamante tenga que hacer valer todas las alegaciones pertinentes o presentar todos los argumentos pertinentes en su primera comunicación escrita³⁶ y el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial no establece, como indica China, la regla de que cada parte deba exponer todos los hechos y argumentos relativos a sus alegaciones en su primera comunicación escrita (véase, en cambio, el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que establece la regla general de que las pruebas fácticas deben ser presentadas al Grupo Especial a más tardar durante la primera reunión sustantiva). Por las anteriores razones, el Grupo Especial considera que las preocupaciones expresadas por China no justifican la reconsideración de su constatación con respecto a la manera en que el MOFCOM determinó la tasa "para todos los demás" en la investigación antidumping.

Párrafo 7.359

6.75. China sostiene que la declaración que figura en el párrafo 7.359 en el sentido de que el MOFCOM "utilizó para calcular el beneficio con objeto de determinar la tasa 'para todos los demás' un enfoque distinto del que utilizó para los exámenes individuales de los productores/exportadores" caracteriza erróneamente los hechos sometidos al Grupo Especial. Explica que en el caso de los productores/exportadores examinados individualmente el método del MOFCOM consistió en utilizar la menor de las cuantías del "beneficio competitivo" y la "transferencia", lo que dio como resultado que el margen de Pilgrim's Pride para el programa de subvenciones a los insumos se basara también en el enfoque del "beneficio competitivo". Siendo así, China considera que no se puede decir que la utilización por el MOFCOM de la cuantía del "beneficio competitivo" calculada para uno de los declarantes fuera un "enfoque distinto".

6.76. Los Estados Unidos se oponen a esta petición. Observan que la propia China explicó al Grupo Especial que el MOFCOM siguió un enfoque con respecto a los productores/exportadores examinados individualmente (utilizando la menor de las cuantías de la transferencia o el beneficio competitivo) y un enfoque diferente con respecto a "todos los demás" productores/exportadores (calculando solamente una cuantía de beneficio competitivo). Los Estados Unidos proponen que se mantenga el término "enfoque" para diferenciar los distintos métodos que siguió el MOFCOM con respecto a los productores/exportadores examinados individualmente y "todos los demás" productores/exportadores, pero en aras de la claridad sugieren que en el párrafo 7.358 el Grupo Especial se refiera a los "análisis" del "beneficio competitivo" y la "transferencia" y no a "enfoques".

6.77. El Grupo Especial no considera necesario revisar la declaración del párrafo 7.359 de que el MOFCOM aplicó un enfoque distinto para el cálculo del derecho compensatorio para "todos los demás" en comparación con el enfoque que aplicó para calcular el margen de derecho compensatorio de los productores/exportadores examinados individualmente. A juicio del Grupo Especial, esta declaración refleja con precisión los hechos sometidos al Grupo Especial y las propias explicaciones de China sobre la manera en que el MOFCOM calculó la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás". No obstante, el Grupo Especial ha introducido algunos cambios en el párrafo 7.358 para aumentar la claridad y evitar la confusión en la terminología utilizada por el Grupo Especial.

³⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafos 145-147; *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 158; *Corea – Productos lácteos*, párrafo 139; informe del Grupo Especial, *China – Productos audiovisuales*, párrafos 7.1049 y 7.1050.

Párrafo 7.378

6.78. China aduce que el párrafo 7.378 da a entender inadvertidamente que ninguna empresa nacional se registró para participar en la investigación del daño cuando en realidad la mayoría de los productores más importantes se habían registrado indirectamente a través de la CAAA, que es la asociación de la rama de producción.³⁷

6.79. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la observación de China y sostienen que ésta trata de introducir un nuevo concepto de "registro indirecto" para un productor nacional. Con independencia de las ramificaciones jurídicas de esa caracterización, los Estados Unidos aducen que no concuerda con los hechos y que la descripción actual del Grupo Especial refleja fielmente lo que sucedió durante la investigación y no se debe modificar.

6.80. El Grupo Especial señala que antes de sus observaciones sobre el informe provisional China no se refirió en ningún momento a que estas empresas se hubieran registrado indirectamente a efectos de la investigación del daño. En su respuesta a la pregunta 84 del Grupo Especial, presentada como Prueba documental CHN-62, China indicó que se consideró que las empresas que eran miembros de la CAAA estaban registradas. El Grupo Especial ha añadido un nuevo texto a la nota pertinente para aclarar esta cuestión.

Párrafo 7.466

6.81. China solicita que el Grupo Especial mencione específicamente las pruebas que presentó para contradecir la afirmación de los Estados Unidos de que el margen del importador era positivo.

6.82. Los Estados Unidos se oponen a la petición de China. Sostienen que el documento que figura en la Prueba documental CHN-40 no constaba en el expediente de la investigación y por lo tanto el MOFCOM no pudo tomarlo en consideración. En el supuesto de que el Grupo Especial incluya una referencia a la Prueba documental CHN-40, los Estados Unidos proponen que deje claro el reconocimiento por parte de China de que la Prueba documental CHN-40 no obraba en el expediente de la investigación y que por lo tanto carecía de pertinencia para el análisis realizado por el Grupo Especial de la alegación de los Estados Unidos.

6.83. El Grupo Especial ha añadido una referencia, en la nota del párrafo 7.466, a la Prueba documental CHN-40 y a las comunicaciones de China en las que se cita esta Prueba documental.

Párrafo 7.493

6.84. China sostiene que la lógica del Grupo Especial en el párrafo 7.492 es que como el MOFCOM dijo que "no necesita examinar" el grado de la comparabilidad de precios, no podía justificar su determinación ante el Grupo Especial explicando cómo podía haber examinado la cuestión. China afirma que, en vista de esta lógica, el Grupo Especial no tiene que abordar cómo el MOFCOM tenía que "examinar" esta cuestión. China aduce además que el texto de la última frase del párrafo 7.493 supera las prescripciones efectivas del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 tal como han sido interpretados en decisiones anteriores (en especial en el informe del Órgano de Apelación en *China – GOES*), y no es una declaración adecuada de la conclusión a que parece estar llegando el Grupo Especial. Por estas razones China propone que se suprima todo el párrafo o se redacte de nuevo su última frase.

6.85. Los Estados Unidos se oponen a la petición de China de que se elimine el párrafo. A juicio de los Estados Unidos el párrafo expone la conclusión lógica del análisis efectuado por el Grupo Especial de la cuestión de la combinación de productos y contiene una declaración exacta de las obligaciones de China. Además, aducen los Estados Unidos, el párrafo contiene la resolución por el Grupo Especial del principal argumento de China, a saber, que las pruebas obrantes en el expediente revelaron que las diferencias de precio favorecían a los productores/exportadores estadounidenses y subestimaban del grado de subvaloración de los precios. Los Estados Unidos proponen otro texto para la última frase del párrafo en caso de que el Grupo Especial desee reproducir el texto del Órgano de Apelación en *China – GOES*.

³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 26.

6.86. El Grupo Especial ha decidido mantener el párrafo 7.493, pero lo ha modificado teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas por China.

6.87. Además de las solicitudes específicas antes analizadas, las partes han pedido al Grupo Especial que introduzca cambios de carácter editorial para aumentar la claridad y exactitud o reflejar mejor los términos utilizados en sus comunicaciones. El Grupo Especial ha tenido en cuenta estas solicitudes y ha realizado los cambios que ha estimado adecuados. Después de examinar estas solicitudes, el Grupo Especial ha introducido cambios en los párrafos 7.2, 7.20, la nota 75 al párrafo 7.24, 7.59, 7.66, 7.68, 7.69, 7.70, 7.71, 7.72, 7.73, 7.110, 7.111, 7.115 y en la nota 192 al mismo párrafo, 7.120, 7.144, 7.163, 7.166, 7.171, 7.224, 7.242, 7.257, 7.282, 7.324, 7.371, 7.397 y 7.425. Además, el Grupo Especial también ha corregido errores tipográficos y ha modificado otros párrafos para aumentar la claridad del texto y expresar mejor su razonamiento.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". De manera análoga, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que los grupos especiales interpretarán las disposiciones de los acuerdos de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Por lo general se acepta que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados representan esas normas consuetudinarias.

7.2. El párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping también dispone que si un grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida es válida si se basa en alguna de ellas.

7.1.2 Norma de examen

7.3. Los grupos especiales están, por lo general, obligados por la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD, el cual dispone, en la parte pertinente, que:

cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos.

7.4. El Órgano de Apelación ha explicado que cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora la norma de "evaluación objetiva" establecida en el artículo 11 del ESD lo obliga a examinar si las autoridades han presentado una explicación razonada y adecuada i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.³⁸ Asimismo, además de la obligación de realizar una evaluación objetiva establecida en el artículo 11 de ESD, el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que, en las diferencias antidumping:

al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta.

7.5. El Órgano de Apelación ha aclarado que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir el juicio de la autoridad por el suyo propio. Deben limitar su examen a las pruebas que el organismo tuvo ante sí en el curso de la investigación, y tener en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes en la diferencia.³⁹ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben simplemente adherirse a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser "a fondo" y "crítico y penetrante".⁴⁰

7.1.3 Carga de la prueba

7.6. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC requieren que las partes que aleguen que se ha vulnerado una disposición de un acuerdo de la OMC afirmen y prueben su alegación.⁴¹ Por consiguiente, los Estados Unidos, como parte reclamante, tienen la carga de demostrar que determinados aspectos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha afirmado que una parte reclamante satisfará su carga probatoria si establece una acreditación *prima facie*, a saber, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte reclamante.⁴² Por último, cada parte que afirme un hecho está por lo general obligada a demostrarlo.⁴³

7.2 Alegaciones de procedimiento

7.2.1 La cuestión de si el MOFCOM dio a las partes interesadas con intereses contrarios la oportunidad de reunirse, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.2.1.1 Introducción

7.7. Los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando el MOFCOM denegó una solicitud de celebración de una audiencia pública presentada por el Gobierno de los Estados Unidos⁴⁴ para presentar sus opiniones sobre la investigación en presencia de las partes con intereses contrarios.⁴⁵

7.2.1.2 Disposiciones pertinentes

7.8. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁴⁴ Las partes utilizan la expresión "audiencia pública" en sus comunicaciones, pero aclaran que su utilización de ese término no implica nada distinto ni mayor que las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos, en particular, explican que utilizan ese término: i) como abreviatura para la "oportunidad" requerida por el párrafo 2 del artículo 6; ii) porque esa es la manera en que el MOFCOM titula sus normas relativas a las audiencias; y iii) porque la solicitud de celebración de una audiencia presentada por los Estados Unidos en la investigación subyacente se formuló de ese modo. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial; y respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial.)

⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 2.

argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

7.2.1.3 Antecedentes fácticos

7.9. El 12 de julio de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos envió al MOFCOM una carta en la que le solicitaba la celebración de una audiencia pública para examinar cuestiones planteadas en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, en particular: i) los procedimientos aplicados por el MOFCOM en sus investigaciones, incluido el plazo para presentar observaciones sobre las determinaciones preliminares del MOFCOM y la falta de transparencia en la explicación de las conclusiones jurídicas; ii) la definición de la rama de producción nacional del MOFCOM; iii) el análisis de los efectos de las importaciones consideradas en los precios efectuado por el MOFCOM; y iv) el análisis efectuado por el MOFCOM del nexo causal entre las importaciones consideradas y cualquier daño a la rama de producción nacional.⁴⁶

7.10. El MOFCOM respondió al Gobierno de los Estados Unidos en una carta fechada el 14 de julio de 2010, que en la parte pertinente dice así:

La autoridad investigadora ha realizado las investigaciones de manera pública, justa y transparente, de conformidad con las leyes y reglamentos chinos, dando al Gobierno de los Estados Unidos y a los declarantes tiempo suficiente para presentar respuestas (respuestas suplementarias) y observaciones. Todas las versiones públicas de las comunicaciones pueden consultarse en la sala pública de lectura. Además, después de la determinación preliminar y la verificación, la autoridad investigadora facilitó a las partes interesadas, incluido el Gobierno de los Estados Unidos, información suficiente y oportuna.

Dado que las cuestiones mencionadas en la solicitud de celebración de una audiencia presentada por el Gobierno de los Estados Unidos no son directamente pertinentes para las partes interesadas, la autoridad investigadora decide oír las opiniones del Gobierno de los Estados Unidos en una reunión de presentación de opiniones. Está previsto que la reunión de presentación de opiniones se celebre el 20 de julio. Sírvanse facilitar una lista de asistentes no más tarde del 16 de julio.⁴⁷

7.11. En las determinaciones definitivas se hace referencia a la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, indicándose que el MOFCOM "aceptó la solicitud y celebró la audiencia el 20 de julio de 2010", y observando que después de la audiencia la Embajada de los Estados Unidos en China presentó documentación relacionada con la audiencia.⁴⁸

7.12. No se discute que la "audiencia" a que se hace referencia en la determinación definitiva es la "reunión de presentación de opiniones" mencionada en la carta del MOFCOM, que tuvo lugar el 20 de julio de 2010, y a la que asistieron funcionarios del MOFCOM y del Gobierno de los Estados Unidos, sin la presencia del peticionario o de otras partes interesadas.⁴⁹

7.2.1.4 Principales argumentos de las partes

7.2.1.4.1 Estados Unidos

7.13. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM denegó la solicitud de celebración de una audiencia presentada por los Estados Unidos decidiendo *ab initio*, sin más indagación, que las cuestiones identificadas en la solicitud no eran pertinentes para ninguna de las otras partes interesadas en la investigación, y ofreciendo en su lugar un foro cerrado en el que el Gobierno de

⁴⁶ Solicitud de celebración de una audiencia, Prueba documental USA-22.

⁴⁷ Respuesta del MOFCOM a la solicitud de celebración de una audiencia, Prueba documental USA-24.

⁴⁸ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-5, página 10; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-4, página 9.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40; y primera comunicación escrita de China, párrafos 9 y 10.

los Estados Unidos podría presentar sus opiniones únicamente al MOFCOM.⁵⁰ A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 6 requiere que las autoridades den a las partes interesadas la oportunidad de reunirse con las partes con intereses contrarios e intercambiar opiniones, y la "reunión de presentación de opiniones" organizada por el MOFCOM no satisface esas exigencias.⁵¹

7.14. Los Estados Unidos rechazan la afirmación de China de que el MOFCOM contactó por teléfono con el peticionario y todas las demás partes interesadas con intereses contrarios, y que indicaron que no tenían interés en reunirse con los declarantes estadounidenses, por lo cual el MOFCOM cumplió la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6. En primer lugar, los Estados Unidos señalan que China no alude a ninguna prueba obrante en el expediente que demuestre que el MOFCOM realmente se puso en contacto con esas partes; el único documento obrante en el expediente que hace referencia a la solicitud de los Estados Unidos, la carta del MOFCOM a la Embajada de los Estados Unidos fechada el 14 de julio de 2010, nada dice acerca de esa supuesta comunicación.⁵² En segundo lugar, por lo que respecta a la afirmación de China de que el MOFCOM contactó con *todas* las partes interesadas con intereses contrarios, los Estados Unidos mantienen que China no identificó quiénes eran esas partes ni explicó en qué modo se contactó con ellas.⁵³ Aducen que si bien el párrafo 2 del artículo 6 no obliga a las partes con intereses contrarios a asistir a la reunión, esa disposición no permite que una sola parte, como el peticionario, decida si la reunión tendrá o no tendrá lugar.⁵⁴

7.2.1.4.2 China

7.15. China sostiene que no hay en el párrafo 2 del artículo 6 nada que requiera celebrar una audiencia pública en cualquier circunstancia.⁵⁵ Aduce que la obligación de una autoridad investigadora en virtud del párrafo 2 del artículo 6 no va más allá de la obligación de dar a las partes con intereses contrarios la oportunidad de celebrar una reunión. Por tanto, aduce China, la autoridad investigadora simplemente tiene que crear las condiciones necesarias para facilitar tal reunión.⁵⁶ A juicio de China, el derecho de las partes interesadas a celebrar una reunión en la que se exponen tesis opuestas y refutaciones está necesariamente supeditado a la presencia de partes contrarias en la reunión, circunstancia que no requiere el párrafo 2 del artículo 6. A juicio de China, la reserva expresa, en el párrafo 2 del artículo 6, de que "ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa" refuerza aún más esa interpretación.⁵⁷

7.16. China afirma que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, un día después de recibir la solicitud de celebración de una audiencia pública presentada por los Estados Unidos el MOFCOM contactó por teléfono con el peticionario, así como con todas las demás partes interesadas que entendía tenían intereses contrarios a los del Gobierno estadounidense, para notificarles la solicitud y preguntar si asistirían a la audiencia.⁵⁸ Afirma, además, que esas partes no indicaron que tenían interés en asistir a la audiencia, dado que las cuestiones planteadas por el Gobierno de los Estados Unidos en su solicitud ya se habían abordado minuciosamente a lo largo de la investigación, y en consecuencia no eran pertinentes para ellas.⁵⁹ Por consiguiente, China aduce que al no haber ninguna parte contraria que pudiera oír la presentación de los Estados Unidos en una audiencia pública, el MOFCOM rechazó la solicitud de los Estados Unidos y en lugar

⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40, 43 y 50; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial.

⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 45-51.

⁵² Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 4-9; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 4-6 (donde se cita la respuesta del MOFCOM a la solicitud de celebración de una audiencia, Prueba documental USA-24); y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

⁵³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 87 del Grupo Especial.

⁵⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 7 y 8.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 7, 12 y 13.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 8, 12 y 13; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 17.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 8, 13 y 20; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 18.

⁵⁸ Respuesta de China a las preguntas 7 a), 7 b) y 87 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 19.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 9; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 19.

de ello organizó una "reunión de presentación de opiniones" con el Gobierno de los Estados Unidos.⁶⁰ Habida cuenta de esas circunstancias, China sostiene que la "reunión de presentación de opiniones" no limitó la oportunidad de los Estados Unidos para presentar sus opiniones, ya que en cualquier caso las partes con intereses contrarios no estarían presentes.⁶¹ Por tanto, considera que el MOFCOM dio a las partes contrarias la oportunidad de reunirse, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.⁶²

7.2.1.5 Argumentos de los terceros

7.17. La **Unión Europea** mantiene que la clave de la posición de China está en la afirmación fáctica de que el MOFCOM contactó con el peticionario y de que este último indicó que no tenía interés en reunirse con el Gobierno de los Estados Unidos. A juicio de la Unión Europea, si esa afirmación es jurídicamente pertinente, o incluso determinante, China, de conformidad con los principios generales concernientes a la asignación de la carga de la prueba, debería presentar pruebas que la respaldaran. Si el contacto y la respuesta no están registrados en el expediente, aduce la Unión Europea, la afirmación fáctica clave de China no está respaldada por pruebas.⁶³

7.18. **Noruega** sostiene que el párrafo 2 del artículo 6 asegura las debidas garantías procesales, y que con arreglo a esa disposición las autoridades están obligadas a "dar oportunidades" a las partes interesadas, si éstas lo solicitan, de reunirse con las partes con intereses contrarios. A juicio de Noruega, esa obligación requiere que se contacte con las partes con intereses contrarios y se les pida que tomen parte en una reunión. Noruega mantiene que la única razón viable para no dar esas oportunidades de asistir a una reunión es que se haya contactado con todas las partes con intereses contrarios y que éstas hayan declinado la invitación.⁶⁴

7.19. **Tailandia** considera que cuando una parte interesada solicita que se celebre una audiencia con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, la autoridad debe aceptar la solicitud, siempre que ésta se plantee con antelación razonable y no perturbe el desarrollo de las actuaciones.⁶⁵

7.2.1.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.20. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades están obligadas, previa solicitud, a dar a todas las partes interesadas oportunidades de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios, para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Como indica la expresión "[a] este fin" que introduce la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6, esa obligación está informada por la exigencia básica, establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6, de que todas las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping. A ese respecto, el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, aclaró que el párrafo 2 del artículo 6 "establec[e] los derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping".⁶⁶ No obstante, en el mismo informe, el Órgano de Apelación opinó que el párrafo 2 del artículo 6 no otorga derechos "indefinidos", e indicó que las "oportunidades" dadas conforme a esa disposición deben equilibrarse con otras consideraciones, como la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación con prontitud.⁶⁷ Así pues, entendemos que la obligación de dar oportunidades no es absoluta. Respalda también nuestra opinión la cuarta frase del párrafo 2 del artículo 6, que señala expresamente que "[n]inguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa".

⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 9, 10, 18 y 19.

⁶¹ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafo 19; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 19.

⁶³ Respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

⁶⁴ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafos 7 y 8; y respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial presentada por Noruega en calidad de tercero.

⁶⁵ Respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial presentada por Tailandia en calidad de tercero.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 241 y 242.

7.21. Las partes no discrepan en cuanto a si el Gobierno de los Estados Unidos pidió o no una oportunidad para reunirse con las partes con intereses contrarios, como contempla el párrafo 2 del artículo 6.⁶⁸ Tampoco discrepan en que ni el peticionario ni ninguna otra parte interesada con intereses contrarios a los del Gobierno de los Estados Unidos estuvieron presentes en la "reunión de presentación de opiniones" organizada por el MOFCOM.⁶⁹ Por consiguiente, lo que hay que determinar no es si se celebró una reunión, sino si el MOFCOM dio una oportunidad para que se celebrara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.

7.22. China afirma que, un día después de recibir la solicitud de celebración de una audiencia presentada por los Estados Unidos, el MOFCOM informó por teléfono al peticionario, así como a todas las demás partes interesadas con intereses contrarios a los del Gobierno de los Estados Unidos, acerca de la solicitud.⁷⁰ Según China, esas partes indicaron que no tenían interés en asistir a la audiencia, y declinaron la invitación del MOFCOM.⁷¹ China considera que, dado el derecho de las partes interesadas a negarse a asistir a reunión alguna, las comunicaciones del MOFCOM con las partes interesadas fueron suficientes para satisfacer las obligaciones que correspondían a China en virtud del párrafo 2 del artículo 6.

7.23. China no hace referencia a ninguna prueba obrante en el expediente⁷² que respalde su afirmación. La única prueba que figura en el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí es la carta del MOFCOM al Gobierno de los Estados Unidos, que no contiene indicación alguna de que el MOFCOM hubiera contactado con el peticionario o con otras partes interesadas.⁷³ En la carta se indica que "dado que las cuestiones mencionadas en la solicitud de celebración de una audiencia presentada por el Gobierno de los Estados Unidos no son directamente pertinentes para las partes interesadas, la autoridad investigadora decide oír las opiniones del Gobierno de los Estados Unidos en una reunión de presentación de opiniones".⁷⁴

7.24. Recordamos que debemos realizar nuestro examen de la actuación del MOFCOM en las investigaciones en litigio basándonos en el expediente elaborado por el MOFCOM en el curso de su investigación.⁷⁵ Dadas estas circunstancias, y al no haber pruebas obrantes en el expediente de que otras partes interesadas con intereses contrarios a los del Gobierno de los Estados Unidos se negaran a asistir a la reunión, concluimos que el MOFCOM no satisfizo las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a las partes interesadas que tenían intereses contrarios oportunidades para reunirse y presentar tesis opuestas y argumentos refutatorios.

7.25. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.2.2 La cuestión de si el MOFCOM exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales, como requieren el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.2.2.1 Introducción

7.26. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no exigió al peticionario que en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios suministrara resúmenes no

⁶⁸ Solicitud de celebración de una audiencia, Prueba documental USA-22.

⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40; y primera comunicación escrita de China, párrafos 9 y 10.

⁷⁰ Respuesta de China a las preguntas 7 a), 7 b) y 87 del Grupo Especial.

⁷¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 19.

⁷² Como memorandos contemporáneos en los que se resuman las llamadas, correos electrónicos o cartas. China reconoce que el MOFCOM no tiene registros oficiales de la supuesta comunicación. (Respuesta de China a la pregunta 7 c) del Grupo Especial.)

⁷³ Respuesta del MOFCOM a la solicitud de celebración de una audiencia, Prueba documental USA-24.

⁷⁴ Respuesta del MOFCOM a la solicitud de celebración de una audiencia, Prueba documental USA-24.

⁷⁵ Véase *supra*, párrafos 7.4 y 7.5. Dada la falta de pruebas obrantes en el expediente que respalden la afirmación de China de que la razón de que no se celebrara una reunión fue que el peticionario y otras partes interesadas con intereses contrarios a los del Gobierno de los Estados Unidos declinaron asistir, no es preciso que resolvamos la cuestión interpretativa de si las comunicaciones con esas partes interesadas, tal como las describe China, habrían satisfecho las obligaciones que correspondían a China en virtud del párrafo 2 del artículo 6.

confidenciales adecuados, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos se centran en que supuestamente no se suministraron resúmenes confidenciales de la información relativa a seis cuestiones específicas: i) producción y legitimación, ii) capacidad de producción, iii) niveles de existencias nacionales, iv) flujo de caja, v) salarios y empleo, y vi) productividad de la mano de obra.⁷⁶

7.2.2.2 Disposiciones pertinentes

7.27. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC disponen lo siguiente:

Las autoridades exigirán a [los Miembros interesados o] las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.⁷⁷

7.2.2.3 Antecedentes fácticos

7.28. La CAAA (el peticionario) presentó una petición única en nombre de la rama de producción nacional en la que se solicitaba la iniciación tanto de la investigación antidumping como de la investigación en materia de derechos compensatorios. El peticionario presentó al MOFCOM dos versiones de la petición: una versión confidencial y una versión no confidencial. La versión no confidencial incluye una sección titulada "Solicitud de confidencialidad", que contiene, bajo el encabezamiento "resumen no confidencial", la siguiente declaración:

A fin de ayudar a las partes interesadas a conocer al peticionario y sus anexos, el peticionario presenta aquí la versión no confidencial del peticionario y sus anexos, y en especial explica los datos y la información para los que se solicita confidencialidad o presenta un resumen no confidencial en esa versión no confidencial.⁷⁸

7.29. La versión no confidencial suprime información concerniente a varias cuestiones, incluidas las identificadas por los Estados Unidos.⁷⁹ Cuando se ha suprimido información, la versión no confidencial de la petición señala que: "se solicita confidencialidad, ya que si se divulgaran datos pertinentes se revelarían secretos comerciales del peticionario, lo que podría tener graves efectos perjudiciales para éste".⁸⁰

7.2.2.4 Principales argumentos de las partes

7.2.2.4.1 Estados Unidos

7.30. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales de la información que había presentado con carácter confidencial, a pesar de que el peticionario no alegó ante el MOFCOM circunstancias especiales, y mucho menos excepcionales, que justificaran la imposibilidad de resumir en forma no confidencial la información

⁷⁶ La alegación de los Estados Unidos se limita a los resúmenes no confidenciales de información concerniente a esas seis cuestiones. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial.)

⁷⁷ El párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC contiene el texto que figura entre corchetes, y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no lo contiene.

⁷⁸ Petición, Prueba documental CHN-2, parte 2, página 98. La traducción de la petición (Prueba documental USA-1) facilitada por los Estados Unidos omite esta parte 2, así como la parte 3 de la petición, que contiene la lista de los 19 anexos adjuntos a ella. Además, la versión presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial es incompleta en otras partes (algunos cuadros sobrepasan el margen de las páginas, de manera que falta parte de la información). Por esa razón, en esta sección de nuestras constataciones hacemos referencia tanto a la versión de China como a la de los Estados Unidos.

⁷⁹ Petición, Prueba documental CHN-2, páginas 9, 10, 70-72, 74, 75 y 82-84; y petición, Prueba documental USA-1, páginas 4, 5, 68-70, 72, 73 y 80-83.

⁸⁰ Petición, Prueba documental CHN-2, páginas 9, 10, 70-72, 74, 75 y 82-84; véase también la petición, Prueba documental USA-1, páginas 4, 5, 68-70, 72, 73 y 80-83.

pertinente.⁸¹ Los Estados Unidos aducen que la obligación de suministrar un resumen no confidencial o dar una explicación de por qué el resumen no es posible recae sobre la parte interesada que presenta la información, y no sobre la autoridad investigadora. Por tanto, los resúmenes del propio MOFCOM no pueden subsanar el hecho de que no exigiera al peticionario que suministrara resúmenes.⁸²

7.31. Los Estados Unidos consideran que aun en el caso de que se aceptara que, como indica China, la versión no confidencial de la petición contenía resúmenes de la información presentada con carácter confidencial, esos resúmenes son insuficientes. Mantienen que la forma en que los supuestos resúmenes se presentan en la versión no confidencial de la petición, sin explicar qué información en particular serviría como resumen no confidencial, es incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Aducen que si bien el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 no establecen la obligación de rotular los resúmenes, deberá pese a ello darse al lector una indicación de cuál es la información que permite entender el contenido sustancial de la información confidencial, de manera que las partes interesadas no se vean obligadas a adivinar cuál podría ser la información suprimida.⁸³ La versión no confidencial de la petición no contiene indicios que permitirían a una parte interesada saber qué información estaba destinada a servir como resumen no confidencial.⁸⁴ Los Estados Unidos añaden que el Grupo Especial a cargo del asunto *México – Aceite de oliva* rechazó una tentativa similar de presentar las versiones públicas de determinados documentos como "resúmenes".⁸⁵

7.32. Los Estados Unidos discrepan de que, como señala China, la obligación de suministrar resúmenes no confidenciales adecuados debe evaluarse a la luz de disposiciones sustantivas específicas, y observan que las disposiciones sustantivas pertinentes no contienen referencia alguna al párrafo 5.1 del artículo 6, y viceversa. A juicio de los Estados Unidos, la obligación de suministrar resúmenes no confidenciales adecuados es una obligación independiente.⁸⁶

7.33. Por lo que respecta a la información confidencial concerniente a los datos sobre **producción total y legitimación** que figuraban en la petición, los Estados Unidos mantienen que la mera afirmación fáctica de que la producción en que se basa el peticionario representa más del 50% del total de la producción nacional no da a las partes interesadas la oportunidad de impugnar la validez de la información confidencial subyacente en esa afirmación; en particular, el supuesto resumen no revela a qué productores chinos representaba el peticionario, ni tampoco cuál era su producción total. Además, el supuesto resumen no proporciona información sobre la fuente o los datos subyacentes en la afirmación de legitimación, algo que, aducen los Estados Unidos, podría ayudar a las partes interesadas a defender sus intereses.⁸⁷ Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial a cargo del asunto *China – GOES* rechazó la idea de que la mera inclusión de declaraciones no justificadas satisface las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.⁸⁸

7.34. Por lo que respecta a la **capacidad de producción**, los Estados Unidos mantienen que de la información suministrada es imposible discernir si hubo alguna tendencia específica, o la magnitud de tales tendencias, dado que los gráficos que figuran en la petición carecen de escalas,

⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 69-80; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 22.

⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 23 y 24 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafo 7.190).

⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafos 7.202, 7.213); y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 14, 16.

⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

⁸⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México – Aceite de oliva*, párrafos 7.97 y 7.98).

⁸⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25.

⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

⁸⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27 y 28 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafo 7.205); y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 18 y 19.

y los cambios porcentuales de año a año que supuestamente suplementan a los gráficos no revelan la importancia en los cambios absolutos. Los Estados Unidos mantienen que la indicación de China de que, contrastando los gráficos no rotulados con las cifras sobre la producción total de una sección distinta de la petición, podrían inferirse cifras de capacidad tanto mínimas como máximas, representa exactamente el mismo criterio relativo a los resúmenes que fue rechazado en el asunto *China – GOES*.⁸⁹

7.35. Los Estados Unidos presentan argumentos similares por lo que respecta a los **niveles de existencias nacionales y los salarios y el empleo**, y afirman que los cambios porcentuales de año a año citados en la petición no revelan la importancia de los cambios absolutos.⁹⁰ De manera análoga, por lo que respecta al **flujo de caja**, los Estados Unidos aducen que los gráficos presentados en la petición carecen de escalas, y que la explicación de carácter expositivo que figura en la misma sección de la petición no contiene ningún cambio porcentual, aparte de la mera afirmación de que durante determinados períodos hubo salidas netas de caja o entradas netas en caja.⁹¹

7.36. Por lo que respecta a la **productividad de la mano de obra**, los Estados Unidos aducen que la información simplemente se suprimió, y que la única información suministrada en la petición era que "desde 2006 las cifras sobre el empleo relacionadas con productos similares en China han fluctuado espectacularmente, pero la productividad de la mano de obra se ha mantenido estable en su conjunto".⁹²

7.2.2.4.2 China

7.37. China mantiene que de hecho el peticionario presentó resúmenes no confidenciales adecuados.⁹³ Aduce que ni el párrafo 5.1 del artículo 6 ni el párrafo 4.1 del artículo 12 especifican que los resúmenes no confidenciales requeridos tengan que adoptar una forma en particular o estar rotulados en una forma en particular, siempre que los resúmenes no confidenciales presentados aseguren las debidas garantías procesales.⁹⁴ China aduce que el informe del Grupo Especial sobre el asunto *China – GOES* no da una respuesta definitiva a la cuestión de si las dos disposiciones imponen alguna prescripción específica en materia de rotulado. Observa que en el asunto sometido a la consideración de este Grupo Especial no se da uno de los aspectos examinados en *China – GOES*, la necesidad de basarse en distintas indicaciones dispersas a lo largo del cuerpo de la petición para llegar a una comprensión razonable del contenido sustancial de la información suprimida.⁹⁵ Además, aduce China, los resúmenes no confidenciales suministrados en la petición se completaron posteriormente con análisis no confidenciales suministrados por el MOFCOM en sus determinaciones preliminar y definitiva. En ese sentido, China discrepa del razonamiento del Grupo Especial a cargo del asunto *China – GOES* de que los resúmenes complementarios facilitados por una autoridad investigadora no pueden satisfacer las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.⁹⁶

7.38. China señala que precisamente el documento que según los Estados Unidos carece de toda indicación de resúmenes no confidenciales se identifica de hecho como "la versión no confidencial de la petición".⁹⁷ Aduce que la referencia del peticionario a la información presentada con carácter confidencial figura exactamente en la ubicación en que esa información se suprimió u omitió, ya sea en el texto inmediatamente circundante o integrada en los gráficos y cuadros incluidos en el texto.⁹⁸ China aduce que los resúmenes suministrados por el peticionario permitían una

⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29 y 30 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafo 7.202).

⁹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31 y 33.

⁹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 32.

⁹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 44.

⁹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 37 y 46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 542); respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 18.

⁹⁵ Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial.

⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 44 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafo 7.190).

⁹⁷ Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 38.

⁹⁸ Respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial.

comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁹⁹

7.39. Por lo que respecta a **la producción y la legitimación**, China aduce que la única cuestión para la que esa información es pertinente es si el peticionario está legitimado -es decir, que la petición se hizo por o en nombre de la rama de producción nacional, en el sentido del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. A juicio de China, el resumen permite una comprensión razonable de esta cuestión, ya que: i) muestra que el rendimiento representado por el peticionario constituía más del 50% del rendimiento bruto en China a lo largo del período objeto de investigación; y ii) presenta un cuadro que contiene, entre otras cosas, los datos reales sobre el rendimiento bruto de la rama de producción.¹⁰⁰

7.40. Por lo que respecta a la **capacidad de producción**, China mantiene que los gráficos que figuran en la versión no confidencial de la petición figuran a escala, y que la línea de la escala inicial está rotulada "cero". China señala que el gráfico presenta dos barras de datos para cada período: i) una barra que representa la producción (rendimiento), y ii) una barra que representa la capacidad de producción. China explica que como en la petición las cifras sobre producción total se registran en relación con la legitimación, y dada la declaración del peticionario de que representaba a más del 50% de la producción total, las cifras de capacidad mínima y máxima para cada período de tiempo pueden deducirse utilizando las estimaciones sobre utilización. Dados los puntos de referencia proporcionados por la escala cero y la representación simultánea de la producción y la capacidad, tanto las tendencias como la magnitud de esas tendencias podían discernirse fácilmente.¹⁰¹ China añade que las estimaciones resultantes son suficientes para entender cualquier "disminución real o potencial" de la utilización de la capacidad, en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁰²

7.41. A juicio de China, la sección de la petición relativa a los **niveles de existencias nacionales** proporcionaba una explicación adecuada de la información confidencial pertinente al indicar el porcentaje de aumento de año a año de los niveles de existencias nacionales, una cuestión directamente relacionada con las "disminuciones reales o potenciales" de varios factores a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁰³

7.42. De manera análoga, por lo que respecta a **los salarios y el empleo**, China aduce que el resumen público contenido en la petición aportaba datos operativos suficientes para entender la cuestión clave por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 3, es decir, los "efectos negativos reales o potenciales" en el empleo o los salarios: el aumento y la disminución de año a año de las cifras relativas al empleo y una explicación del aumento sostenido del salario medio.¹⁰⁴

7.43. Por último, China sostiene que en la petición se explicaban adecuadamente los efectos negativos reales y potenciales de las importaciones en el **flujo de caja** neto de las actividades de explotación de productos similares en China (el factor pertinente por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 3), mostrando su magnitud. China aduce asimismo que en la petición se indicaba que durante el período objeto de investigación la **productividad de la mano de obra** se mantuvo en su conjunto estable.¹⁰⁵

⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 59 y 60; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 49.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 47 y 48; y respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 49 y 50 (donde se cita la petición, Prueba documental CHN-2, páginas 71 y 72); y respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial.

¹⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 50.

¹⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 51 y 52 (donde se cita la petición, Prueba documental CHN-2, página 74).

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 55 y 56 (donde se cita la petición, Prueba documental CHN-2, página 83); declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 42-44.

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 53, 54, 57 y 58 (donde se cita la petición, Prueba documental CHN-2, páginas 83 y 84).

7.2.2.5 Argumentos de los terceros

7.44. **Chile** sostiene que la importancia del cumplimiento del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 radica en permitir el acceso de las partes interesadas a la información contenida en los resúmenes no confidenciales, garantizándoles el derecho a defender adecuadamente sus intereses y asegurando la legitimidad de la investigación.¹⁰⁶

7.45. A juicio de la **Unión Europea**, no parece que el MOFCOM pidiera resúmenes no confidenciales de la información confidencial recibida ni una explicación de por qué la información confidencial no se podía resumir.¹⁰⁷ La Unión Europea está de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *China – GOES*, y considera que las autoridades investigadoras están obligadas a requerir a las partes interesadas que presentan información confidencial que eviten discordancias en los resúmenes no confidenciales.¹⁰⁸

7.46. El **Japón** destaca la constatación del Grupo Especial a cargo del asunto *China – GOES* de que el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 imponen a las partes interesadas que presentan información confidencial la obligación de proporcionar un resumen de dicha información, y de que no incumbe a otras partes interesadas obtener su propio resumen basándose en el contexto del que se ha suprimido la información. El Japón coincide también con la constatación del Grupo Especial, en el mismo asunto, de que un resumen no confidencial debe ser explícito, a fin de que las demás partes interesadas sean conscientes de que la información suprimida realmente se ha resumido.¹⁰⁹

7.47. La **Arabia Saudita** mantiene que el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 12 establecen un equilibrio entre, por un lado, el respeto de la información confidencial y, por otro, la necesidad de transparencia y de dar a las demás partes interesadas una oportunidad adecuada para examinar la información recibida con carácter confidencial y hacer observaciones al respecto. Aduce que la obligación de respetar las debidas garantías procesales consagrada en esas disposiciones implica que las partes interesadas tienen claramente derecho a ver las pruebas presentadas o reunidas en una investigación, y disponen de una oportunidad adecuada para defender sus intereses.¹¹⁰

7.48. **Tailandia** considera que la autoridad no está obligada a exigir a la parte interesada que rotule como un resumen no confidencial; los medios para cumplir lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 quedan al arbitrio de la autoridad investigadora, siempre que el resumen no confidencial permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.¹¹¹

7.2.2.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.49. Lo que el Grupo Especial ha de determinar es si el MOFCOM exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales de la información confidencial suprimida de la petición, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Los Estados Unidos aducen que el peticionario no suministró resúmenes no confidenciales, o que si lo hizo éstos no satisfacen las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. La posición de China es que la versión no confidencial de la petición sí contiene resúmenes en forma de gráficos y explicaciones que figuran junto a la información suprimida que permiten una comprensión razonable de esa información. No hay desacuerdo entre las partes en cuanto a que el peticionario no invocó "circunstancias excepcionales" que hicieran imposible resumir la información, en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.

¹⁰⁶ Declaración de Chile en calidad de tercero, párrafos 6-8.

¹⁰⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 21-23.

¹⁰⁸ Respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafos 7.202 y 7.213).

¹⁰⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 26 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafos 7.213 y 7.224).

¹¹⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 46-48 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 542).

¹¹¹ Respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial presentada por Tailandia en calidad de tercero.

7.50. El Órgano de Apelación ha aclarado el criterio para determinar si un resumen no confidencial satisface lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. En *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación afirmó que si bien el que el resumen sea o no suficiente dependerá de la información confidencial de que se trate, el resumen debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada, y dar a las demás partes en la investigación una oportunidad significativa de responder y defender sus intereses.¹¹²

7.51. Los Estados Unidos mantienen que los supuestos resúmenes que figuran en la versión no confidencial de la petición no se identificaron debidamente como tales, y que, en consecuencia, suponían el tipo de "adivinanza" para otras partes interesadas que el Grupo Especial a cargo del asunto *China – GOES* constató era incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. China responde que "precisamente el documento que según los Estados Unidos carece de toda indicación de resúmenes no confidenciales se identifica de hecho como la versión no confidencial de la petición", y que la información que rodea a la información suprimida cumple la función de resúmenes no confidenciales.¹¹³

7.52. Procedemos ahora a examinar si la información no confidencial que figura en la petición es suficiente como resumen no confidencial de la información concerniente a las seis esferas identificadas por los Estados Unidos: i) producción y legitimación, ii) capacidad de producción, iii) niveles de existencias nacionales, iv) flujo de caja, v) salarios y empleo, y vi) productividad de la mano de obra.

7.53. Antes de hacerlo tomamos nota del argumento de China de que los resúmenes no confidenciales incluidos en la petición se complementaron posteriormente con análisis no confidenciales suministrados por el MOFCOM en sus determinaciones preliminar y definitiva.¹¹⁴ Varios grupos especiales han constatado a este respecto que el párrafo 4.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 requieren que los resúmenes no confidenciales sean suministrados por "las partes interesadas que faciliten información confidencial", y no por la autoridad investigadora.¹¹⁵ Convenimos con esos grupos especiales en que la información, el resumen o el análisis proporcionados por la autoridad investigadora no pueden subsanar la falta o las deficiencias de un resumen suministrado por la parte interesada que presenta la información confidencial. Así las cosas, no es preciso que tengamos en consideración o abordemos el resumen de la información confidencial presentada por el peticionario aportado por el propio MOFCOM.

7.2.2.6.1 Producción y legitimación

7.54. La información concerniente a la producción y la legitimación figura en la sección I(I)4 de la petición.¹¹⁶ Un cuadro contiene las cifras correspondientes al rendimiento bruto en China en 2006, 2007, 2008, la primera mitad de 2008 y la primera mitad de 2009, pero suprime los datos concernientes al rendimiento de la producción del peticionario, así como la cuota de éste en el

¹¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 541 y 542. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.188; *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.379 y 7.380; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.133.

¹¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial; y respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 44.

¹¹⁵ Informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafos 7.189 y 7.190; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.708. En el asunto *China - GOES*, el Grupo Especial vinculó esta cuestión con las debidas garantías procesales que constituyen el objetivo subyacente en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12:

Habida cuenta de la afirmación del Órgano de Apelación de que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping proporciona las "debidas garantías de procedimiento" a las partes interesadas en una investigación, el argumento de China de que la información no confidencial presentada en la solicitud puede resumirse en la determinación de la autoridad investigadora es problemático. A efectos de ofrecer a la parte interesada la oportunidad de defender sus intereses, el resumen de la información confidencial debe suministrarse antes de que la autoridad investigadora haya llegado a una determinación. (Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.190, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542.)

¹¹⁶ Petición, Prueba documental CHN-2, páginas 9 y 10; y petición, Prueba documental USA-1, páginas 4 y 5.

rendimiento bruto en China de los productos de pollo de engorde durante los mismos años. Siguen al cuadro dos notas que indican que el rendimiento de los productos de pollo de engorde representado por el peticionario se detalla en el anexo 2 de la petición, y que el rendimiento bruto de los productos de pollo de engorde en China se detalla en el anexo 6 de la petición, ambas presentadas como información confidencial.¹¹⁷ Una descripción expositiva explica que el rendimiento representado por el peticionario constituía más del 50% del rendimiento bruto durante cada uno de los años registrados y que por consiguiente el peticionario tenía derecho a presentar la petición en nombre de la rama de producción de pollo de engorde de China.

7.55. Al examinar si esa información permite una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, de manera que constituye un "resumen no confidencial", observamos que la información facilitada se limita a una afirmación de que las empresas que componen el peticionario representaron aproximadamente entre el 50% y el 100% de la producción nacional china en cada año, y en consecuencia produjeron entre el 50% y el 100% del "rendimiento bruto". A nuestro juicio, una horquilla entre el 50% y el 100% no permite una comprensión razonable de la información sobre legitimación suprimida, especialmente cuando la lista de productores (en el anexo 2) y los datos concernientes al rendimiento total en China (en el anexo 6) se facilitaron con carácter confidencial y no se resumieron.

7.56. Tomamos nota del argumento de China de que la información suprimida sólo es pertinente por lo que respecta a si el peticionario estaba o no legitimado en el sentido del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, y que en consecuencia una indicación de que representaba más del 50% del total de la producción nacional era suficiente para permitir una comprensión razonable de la información suprimida. Recordamos que el texto del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 establece el criterio aplicable a los resúmenes no confidenciales en relación con la información suprimida, sin referencia a la finalidad para la que esa información se utilizará en la investigación subsiguiente, y no hace referencia alguna a obligaciones sustantivas específicas. Además, gran parte de la información presentada en la petición es pertinente para determinaciones hechas en el marco de más de una disposición u obligación. Por ejemplo, como se indica *infra*, los rendimientos de la producción son también pertinentes para entender las tendencias en la utilización de la capacidad a efectos de la determinación de existencia de daño. Por tanto, el Grupo Especial evalúa el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 basándose en si la versión no confidencial de la petición permitió a las partes interesadas entender el contenido sustancial de la información suprimida, y no en si la versión no confidencial permitió a las partes interesadas entender que el peticionario estaba afirmando que estaba legitimado en el sentido del párrafo 4 del artículo 5.

7.57. Como se indica más arriba, no hay en la versión no confidencial nada que resuma la información suprimida concerniente a los rendimientos de la producción de las diversas empresas que componían la asociación industrial que actuó como el "peticionario", su participación en el total de la producción nacional, o las fuentes subyacentes en esa información. Además, una declaración no justificada de que la información es suficiente para demostrar la legitimación no puede sustituir al resumen de la información confidencial, especialmente si esa declaración no da a las partes interesadas medios para negar que la información confidencial realmente justifica que se llegue a esa conclusión.¹¹⁸ Por consiguiente, estimamos que el MOFCOM no exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales, de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, por lo que respecta a la información sobre la producción y la legitimación.

7.2.2.6.2 Capacidad de producción

7.58. La información concerniente a la capacidad de producción de la rama de producción nacional figura en la sección VI(II)3.2 de la petición.¹¹⁹ Esa sección contiene tres cuadros que proporcionan información concerniente a la capacidad de producción, el rendimiento y la utilización de la capacidad en 2006, 2007, 2008, la primera mitad de 2008 y la primera mitad de 2009. Todas las

¹¹⁷ En su respuesta a la pregunta 88 del Grupo Especial, China confirmó que los anexos 2 y 6 de la petición no se facilitaron a las demás partes interesadas. China presentó al Grupo Especial los anexos 2 y 6 como Pruebas documentales CHN-32 y CHN-33.

¹¹⁸ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.205.

¹¹⁹ Petición, Prueba documental CHN-2, páginas 70-72; y petición, Prueba documental USA-1, páginas 68-70.

cifras anuales concernientes a la capacidad de producción, el rendimiento y la utilización de la capacidad fueron suprimidas de la versión no confidencial. Sólo se proporcionan las cifras correspondientes a los cambios de año a año en la utilización de la capacidad. Siguen a los cuadros dos gráficos que describen la misma información sobre la capacidad de producción, el rendimiento y la utilización de la capacidad en paralelo. Los gráficos contienen líneas, pero no contienen cifras. Van seguidos de una descripción expositiva de la información de la que se han suprimido las cifras pertinentes.

7.59. China mantiene que como en otras secciones pertinentes de la petición se registran las cifras de producción totales, y dada la declaración del peticionario de que representaba más del 50% de la producción total en China, las cifras mínimas y máximas correspondientes a la capacidad de producción en cada período de tiempo pueden deducirse utilizando las estimaciones sobre utilización facilitadas en esta sección de la petición.¹²⁰ Aduce que las estimaciones resultantes son suficientes para identificar la disminución "real o potencial" de la utilización de la capacidad a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹²¹ Afirma, además, que los gráficos incluidos en esa sección son a escala.¹²² Los Estados Unidos señalan que no hay ninguna indicación de que se pretenda que esos gráficos sean a escala ni de cuáles deberían ser las unidades de la escala.¹²³

7.60. Opinamos que los gráficos y las explicaciones incluidos en la versión no confidencial no suministran los resúmenes requeridos por el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. En primer lugar, ya hemos rechazado el argumento de China de que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12 tiene que evaluarse a la luz de la disposición sustantiva en el marco de la cual puede utilizarse la información. En segundo lugar, los gráficos incluidos en esta sección de la petición no contienen ni cifras ni un rango de cifras que correspondan a la capacidad de producción o la utilización de la capacidad en años pertinentes; antes bien, las líneas de escala de los gráficos no están marcadas.¹²⁴ Conectando información de distintas partes de la petición y aplicándola después a los gráficos podría reconstruirse una estimación parcial de la información suprimida correspondiente a la capacidad y la utilización de la capacidad anuales. Sin embargo, el resultado de ese proceso sigue siendo insuficiente para permitir una comprensión de la información suprimida, y por consiguiente no asegura las debidas garantías procesales que constituyen el objetivo subyacente en la obligación de suministrar resúmenes no confidenciales. Por último, el ejercicio mismo de calcular una cifra aproximada de la capacidad de producción mediante una serie de operaciones obliga a las partes interesadas a obtener y componer su propio resumen de la información suprimida. El texto del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, que atribuyen a la parte que presenta la información confidencial la carga de suministrar un resumen no confidencial adecuado, no establece una obligación de esa naturaleza.¹²⁵

7.61. Estimamos, por consiguiente, que el MOFCOM no exigió al peticionario que suministrara un resumen no confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, por lo que respecta a la información sobre la capacidad de producción.

7.2.2.6.3 Existencias, salarios y empleo, flujo de caja y productividad de la mano de obra¹²⁶

7.62. Las secciones de la petición concernientes a las existencias, los salarios y el empleo, el flujo de caja y la productividad de la mano de obra se ajustan todas a una pauta similar. Las secciones sobre existencias y salarios y empleo contienen cuadros en los que la información sobre cantidades anuales, así como sobre los cambios de año a año en los años 2006, 2007, 2008, la primera mitad de 2008 y la primera mitad de 2009, ha sido suprimida. Se muestran los porcentajes para los cambios de año a año. Las secciones sobre flujo de caja y productividad de la mano de obra

¹²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 49 y 50.

¹²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 50.

¹²² Respuesta de China a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹²⁴ Aunque aceptamos la explicación de China de que los gráficos están a escala, en el texto de la petición no hay indicación alguna de que así sea.

¹²⁵ Véase una constatación similar en los informes de los Grupos Especiales, *China - GOES*, párrafo 7.202; y *China - Aparatos de Rayos X*, párrafo 7.332.

¹²⁶ Petición, Prueba documental CHN-2, páginas 74, 75 y 82-84; y petición, Prueba documental USA-1, páginas 72, 73 y 80-83.

contienen cuadros de cifras anuales en las que éstas han sido suprimidas. No se muestran los cambios de año a año. En todas las secciones, salvo en la concerniente a la productividad de la mano de obra, figuran gráficos y explicaciones después del cuadro. Los gráficos ofrecen una descripción lineal de las tendencias anuales, pero sin escala. Cuando en los cuadros figura información sobre cambios porcentuales de año a año, el texto subsiguiente contiene una descripción expositiva de la tendencia.

7.63. A nuestro entender, la información que permanece en la versión no confidencial de la petición no permite una comprensión razonable del contenido sustancial de la información suprimida¹²⁷, porque la mera exposición de cambios de año a año en términos porcentuales sin un resumen no confidencial de lo que constituye la línea de base no permite una comprensión razonable de la magnitud del cambio. Por lo que respecta al flujo de caja, el gráfico y la explicación sólo muestran si en un año dado hubo entradas netas en caja o salidas netas de caja. El gráfico supuestamente describe la magnitud de las entradas o salidas netas, pero lo hace con columnas con una escala no marcada, y en consecuencia no ofrece información sobre el orden de magnitud de la línea de base o de los cambios.¹²⁸ Por lo que respecta a la productividad de la mano de obra, la explicación contiene una declaración no justificada de que la productividad de la mano de obra se ha mantenido estable en su conjunto, pero sin un resumen confidencial de la información suprimida.¹²⁹

7.64. En consecuencia, estimamos que el MOFCOM no exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12, por lo que respecta a la información sobre las existencias, los salarios y el empleo, el flujo de caja y la productividad de la mano de obra.

7.2.2.6.4 Conclusión

7.65. Habida cuenta de lo anterior, estimamos que la versión no confidencial de la petición no permite una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial que se suprimió con respecto a las seis esferas identificadas por los Estados Unidos, y por tanto no constituye un resumen no confidencial de esa información, en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12. Por consiguiente, concluimos que el MOFCOM no cumplió la obligación, establecida en esas disposiciones, de exigir al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial. En consecuencia, constatamos que en las investigaciones en litigio China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4.1 del artículo 12.

7.2.3 La cuestión de si el MOFCOM informó de los "hechos esenciales", como requiere el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.2.3.1 Introducción

7.66. Los Estados Unidos alegan que China incumplió la obligación, establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión del MOFCOM de aplicar derechos antidumping al no dar a conocer los datos que utilizó y los cálculos que realizó para determinar la existencia y el margen de dumping, incluido el cálculo del valor normal y el precio de exportación de los declarantes.¹³⁰

¹²⁷ Una vez más, entendemos que la cuestión pertinente no es, como aduce China, si el "resumen" proporciona información clave concerniente a la aplicación de disposiciones sustantivas específicas, sino si permite una comprensión razonable de la información suprimida.

¹²⁸ Petición, Prueba documental CHN-2, páginas 82 y 83; y petición, Prueba documental USA-1, páginas 80-82.

¹²⁹ Petición, Prueba documental CHN-2, página 84; y petición, Prueba documental USA-1, página 83.

¹³⁰ Los Estados Unidos también han presentado una alegación relativa a la comunicación de la tasa "para todos los demás". El Grupo Especial aborda esa alegación en la sección 7.3.4.6.2. *infra*.

7.2.3.2 Disposiciones pertinentes

7.67. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.2.3.3 Antecedentes fácticos

7.68. La comunicación definitiva sobre la existencia de dumping para cada declarante obligado¹³¹ contiene una descripción expositiva de la manera en que el MOFCOM determinó el valor normal, el precio de exportación y determinados ajustes del valor normal y del precio de exportación. Esa descripción va acompañada de un cuadro con cifras, correspondientes a empresas específicas, sobre volúmenes de exportación, precios de exportación y valores normales de diversas categorías de productos de la mercancía considerada, y un margen de dumping total para la mercancía considerada en su conjunto. Las comunicaciones muestran el cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en su etapa final, es decir, la comparación del promedio ponderado de los precios de exportación con el promedio ponderado de los valores normales, modelo por modelo, y la conversión del promedio ponderado de los "márgenes" para modelos específicos en un margen de la mercancía considerada en su conjunto.

7.2.3.4 Principales argumentos de las partes

7.2.3.4.1 Estados Unidos

7.69. Los Estados Unidos mantienen que la obligación de informar establecida en el párrafo 9 del artículo 6 cumple una función esencial de protección de las debidas garantías procesales, porque si la autoridad investigadora no pone los hechos esenciales en conocimiento de la parte interesada oportunamente ésta no podrá defender adecuadamente sus intereses.¹³² Aducen que a efectos de la determinación de existencia de dumping por la autoridad investigadora, los hechos esenciales, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, son los hechos "indispensables y necesarios" considerados por la autoridad investigadora para determinar si procede imponer medidas definitivas, por ejemplo si ha habido dumping y, en caso afirmativo, de qué magnitud.¹³³

7.70. Por consiguiente, aducen los Estados Unidos, los "hechos esenciales" incluyen tanto los cálculos como los datos en que se apoyó la autoridad investigadora.¹³⁴ En particular, los Estados Unidos mantienen que para cumplir la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 los cálculos y la información conexa que el MOFCOM debería haber dado a conocer incluyen, aunque no exclusivamente: i) todos los cálculos realizados por lo que respecta a la obtención del valor normal; ii) todos los cálculos realizados por lo que respecta a la obtención del precio de exportación; y iii) todos los cálculos realizados por lo que respecta a la determinación de los costos de producción.¹³⁵

7.71. Además, los Estados Unidos sostienen que "[p]or lo que respecta al valor normal, el precio de exportación y los costos de producción el MOFCOM debería haber proporcionado análisis detallados de los datos facilitados por cada declarante, dado a conocer los ajustes y revisiones

¹³¹ Véase, por ejemplo, la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-13, página 9; la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14, página 5; y la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson, Prueba documental USA-12, página 4.

¹³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 61 y 62 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

¹³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 55 y 56 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796, en el que el Grupo Especial concluyó que los hechos esenciales incluían no sólo los que respaldan una determinación, sino también "el conjunto de hechos esenciales para cualquier determinación que se está considerando en el proceso de análisis y decisión de la autoridad investigadora").

¹³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66.

hechos por el MOFCOM en los datos sobre ventas facilitados por cada declarante"¹³⁶, y descrito específicamente la eliminación o rechazo por el MOFCOM de datos facilitados por cada declarante. Aducen asimismo que el MOFCOM debería haber facilitado los archivos y hojas de cálculo reales creados con cualquier programa informático que hubiera utilizado, junto con las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal y el precio de exportación, y cualesquiera ajustes.¹³⁷

7.72. Basándose en las definiciones del término "*fact*" (hecho) que figuran en el diccionario¹³⁸, los Estados Unidos mantienen que los datos subyacentes en los cálculos de la autoridad investigadora, compuestos por diversos datos sobre costos de producción y sobre ventas presentados por las partes interesadas y ajustados, en su caso, por la autoridad investigadora, son "hechos" porque son "algo que se sabe con certeza que ha ocurrido" y "hechos o circunstancias, en contraposición a su interpretación jurídica". Los Estados Unidos añaden que la autoridad investigadora agrega, desagrega o aplica de otro modo esos datos ajustados para calcular el valor normal y el precio de exportación. Sostienen que los cálculos son igualmente "hechos", porque también representan hechos o circunstancias, en contraposición a la interpretación jurídica que la autoridad investigadora hace de esos datos.¹³⁹

7.73. Los Estados Unidos aducen que sin tener acceso a los cálculos reales que se efectuaron, y a los datos que efectivamente se utilizaron, las partes interesadas no podían, por ejemplo, comprobar si hubo errores en el método o los cálculos del MOFCOM, o confirmar que el MOFCOM hizo lo que afirmó que había hecho. De manera similar, sin esa información las partes no podían "formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información ... o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos", con arreglo a la descripción de la obligación de informar de los hechos esenciales que hizo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*.¹⁴⁰

7.74. Por lo que respecta a la información divulgada en la investigación pertinente, los Estados Unidos aceptan que el MOFCOM proporcionó cuadros con el promedio ponderado del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping de modelos específicos, así como el promedio ponderado del margen de dumping total. Mantienen, sin embargo, que el MOFCOM no divulgó la forma en que esas cifras resumidas se obtuvieron, y que los escuetos resúmenes no fundamentados de los métodos, ajustes y cálculos del MOFCOM que figuraban en su determinación antidumping preliminar y en sus comunicaciones definitivas de la existencia de dumping son insuficientes para satisfacer las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping e impiden a las partes interesadas defender adecuadamente sus intereses.¹⁴¹

7.2.3.4.2 China

7.75. China aduce que el párrafo 9 del artículo 6 "vincula claramente los 'hechos esenciales' a la finalidad limitada de permitir que las partes interesadas puedan defender sus intereses". Explica que a su juicio el párrafo 9 del artículo 6 no requiere el tipo de divulgación extensiva que piden los Estados Unidos y que al parecer obligaría a divulgar cada uno de los detalles que formarían parte del examen de la cuestión realizado por la autoridad, ya se trate de datos de transacciones individuales, del método de cálculo básico, de cualesquiera hojas de cálculo o del programa de cálculo en sí mismo.¹⁴²

¹³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66; véase también la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 8 y 9 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

¹³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial (donde se cita el *New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993), en el que un "*fact*" (hecho) se define como "[a] *thing known for certain to have occurred or to be true; a datum of experience*" (algo que se sabe con certeza que ha ocurrido o que es cierto; un dato de la experiencia) y "[e]vents or circumstances as distinct from their legal interpretation" (hechos o circunstancias, en contraposición a su interpretación jurídica).

¹³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

¹⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805).

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65.

¹⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 23.

7.76. China recuerda que la información prevista en el párrafo 9 del artículo 6 se limita a los hechos, en contraste con el razonamiento de las autoridades investigadoras. Además, observa que no todos los hechos son *hechos esenciales*. Aduce que los "hechos esenciales" son los que constituyeron el fundamento de la decisión de las autoridades de aplicar o no medidas definitivas; por tanto, el párrafo 9 del artículo 6 no implica una obligación de divulgar todos y cada uno de los aspectos del cálculo del dumping efectuado por una autoridad.¹⁴³ A juicio de China, es más adecuado considerar que la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 se limita al hecho de la existencia de márgenes de dumping y a los demás hechos fundamentales que permiten comprender como se llegó a la conclusión.¹⁴⁴

7.77. Por lo que respecta a los documentos de divulgación utilizados en la investigación pertinente, China mantiene que el MOFCOM dio a conocer todos los hechos necesarios para que las partes interesadas pudieran defender sus intereses¹⁴⁵, porque "las referencias hechas en los documentos de divulgación definitivos se pueden poner en relación con los ajustes y datos específicos que figuran en las comunicaciones hechas por los declarantes en el asunto", y en consecuencia las partes interesadas podían defender razonablemente sus intereses.¹⁴⁶

7.78. China aduce que la divulgación del programa de cálculo o las hojas de cálculo no era necesaria, porque la forma en que el MOFCOM informó de los hechos esenciales proporcionando una explicación detallada del método aplicado y dejando que los declarantes reprodujeran esos pasos si deseaban recrear los detalles permitía a los declarantes "defender sus intereses", y era compatible con la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6.¹⁴⁷

7.79. China sostiene que los declarantes controlaban sus propios hechos, y que se les informó de los motivos del MOFCOM para descartar ventas, que estaban relacionados con la viabilidad del mercado y ventas a empresas afiliadas, o cuando se excluyeron ventas por haberse hecho a precios inferiores al costo. China aduce que la información facilitada a cada uno de los declarantes estadounidenses va mucho más allá de la información básica requerida por el párrafo 9 del artículo 6, ya que el MOFCOM facilitó a cada declarante un documento de divulgación particularizado en el que se resumía el cálculo efectuado por el MOFCOM y se revelaban las principales referencias -valor normal, precio CIF y precio de exportación neto- necesarias para que cada declarante pudiera ver qué productos generaban determinados márgenes de dumping, y suficientes para que cada declarante pudiera contrastar los cálculos del MOFCOM con los datos que el declarante había facilitado.¹⁴⁸

7.2.3.5 Argumentos de los terceros

7.80. **Chile** considera que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 6 es de importancia trascendental, ya que se trata de una norma fundamental en materia de garantías procesales. A su juicio, la obligación garantiza no sólo el derecho de las partes a defender sus intereses, sino que también otorga legitimidad a la investigación efectuada por la autoridad y a su decisión. Tal como Chile entiende el párrafo 9 del artículo 6, la función del Grupo Especial es verificar que la información facilitada por la autoridad incluye el conjunto de hechos esenciales para cualquier determinación que se están examinando en el proceso de análisis y formulación de decisiones por la autoridad investigadora, y que la autoridad investigadora comunicó esos "hechos esenciales" con tiempo suficiente para que las partes formularan su defensa.¹⁴⁹

7.81. La **Unión Europea** conviene con los Estados Unidos en que los "hechos esenciales" incluyen el método de cálculo empleado por una autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping y los datos subyacentes en sus cálculos, ya que ambas cosas son "importantes para la

¹⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 25-28 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los productos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina), párrafo 7.148; y el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796).

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 28.

¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 23.

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 33 y 34.

¹⁴⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 28.

¹⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 12 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 26.

¹⁴⁹ Declaración de Chile en calidad de tercero, párrafos 3-5.

decisión de la autoridad" e "importantes para la determinación de la autoridad".¹⁵⁰ Mantiene que el acceso a esa información es necesario para que los exportadores puedan comprobar el método y los cálculos de la autoridad investigadora para detectar errores. Sostiene que "esencial", en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, es cualquier hecho en el que la autoridad investigadora fundamente su determinación definitiva, de manera que si no se estableciera o no se tuviera en cuenta, o si fuera completado por otros hechos que no se tuvieron en cuenta, la determinación definitiva sería distinta. La Unión Europea considera que las conclusiones de la autoridad investigadora sobre la calificación y el trato de cada uno de los datos, así como las referencias y razones formales subyacentes en esas conclusiones, son hechos que deben darse a conocer conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que deben distinguirse del razonamiento detallado por él se describe cómo se seleccionaron y efectivamente aplicaron los puntos de referencia, algo que no es obligatorio divulgar.¹⁵¹ La Unión Europea aduce que la información que el MOFCOM proporcionó en este caso no permitiría a los exportadores comprobar los cálculos contrastándolos con las explicaciones metodológicas dadas.¹⁵²

7.82. A juicio del **Japón**, los "hechos esenciales" que tienen que comunicarse a las partes interesadas conforme al párrafo 9 del artículo 6 incluyen los cálculos efectivos del margen de dumping efectuados por la autoridad y los resultados de su aplicación de la prueba de los precios inferiores a los costos. El Japón aduce que los procesos de determinación de los hechos relativos al valor normal, el precio de exportación y sus ajustes son, todos ellos, indispensables para el cálculo del margen de dumping y la conclusión de existencia de dumping. Por tanto, según el Japón, las autoridades están obligadas a divulgar los hechos constatados en el proceso de análisis de los datos en bruto presentados por los productores extranjeros.¹⁵³ El Japón mantiene que dado que pequeños ajustes en el valor normal o las ventas incluidos en el cálculo pueden tener una repercusión significativa en la constatación definitiva de existencia de dumping, la divulgación plena del cálculo del margen de dumping es indispensable para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.¹⁵⁴

7.83. **Noruega** sostiene que los "hechos esenciales" son los necesarios para el proceso de análisis y formulación de decisiones de la autoridad investigadora, no sólo los que respaldan la decisión a la que en definitiva se llega.¹⁵⁵ Aduce que el párrafo 9 del artículo 6 tiene por objeto poner a las partes en condiciones de entender, verificar e impugnar debidamente los hechos que probablemente llevarán a la autoridad investigadora a imponer medidas definitivas.¹⁵⁶ Mantiene que si los cálculos realizados para determinar la existencia y el margen de dumping y los datos en que se fundan esos cálculos no se divulgan, las partes interesadas no podrán evaluar si se ha llegado a la determinación definitiva de manera correcta.¹⁵⁷

7.84. La **Arabia Saudita** mantiene que una divulgación conforme al párrafo 9 del artículo 6 debe concernir al fundamento fáctico para hacer la determinación de existencia de dumping o de subvención, daño y relación causal. Según la Arabia Saudita, si se rechazan los precios internos o no se tienen en cuenta los datos sobre costos, el fundamento fáctico de esa decisión debe divulgarse.¹⁵⁸

7.2.3.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.2.3.6.1 ¿Qué constituye los "hechos esenciales"?

7.85. Las preguntas que tiene ante sí el Grupo Especial son qué constituye los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y si el MOFCOM comunicó esos

¹⁵⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 5 y 6 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 483; y el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.229).

¹⁵¹ Respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

¹⁵² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 5-8.

¹⁵³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 13.

¹⁵⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 14.

¹⁵⁵ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 14 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.807).

¹⁵⁶ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 15.

¹⁵⁷ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 16.

¹⁵⁸ Respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero.

hechos esenciales a los tres declarantes en la investigación antidumping sobre los productos de pollo de engorde.

7.86. Convenimos con los Grupos Especiales a cargo de los asuntos *China – GOES* y *México – Aceite de oliva* en que, para aplicar medidas definitivas al concluir las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, las autoridades investigadoras tienen que constatar la existencia de tres elementos clave: i) dumping o subvención, ii) daño, y iii) una relación causal. Por tanto, los "hechos esenciales" subyacentes en las constataciones y conclusiones relacionadas con esos elementos constituyen el fundamento de la decisión de aplicar medidas definitivas y tienen que ser divulgados.¹⁵⁹ Aunque el párrafo 9 del artículo 6 no obliga a divulgar cualesquiera y todos los aspectos del cálculo del dumping efectuado por una autoridad¹⁶⁰, esa disposición sí requiere la divulgación del "conjunto de hechos esenciales para cualquier determinación que se está considerando en el proceso de análisis y decisión de la autoridad investigadora".¹⁶¹

7.87. Al determinar lo que constituye los "hechos esenciales" tenemos presente que la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6, que dispone que la información de los hechos esenciales "deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses", ofrece un contexto para interpretar el alcance de la obligación establecida en la primera frase.¹⁶² Como explicó el Órgano de Apelación en su decisión en *China – GOES*, la expresión "hechos esenciales":

se refiere a aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas. Esos hechos son los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario. Una autoridad debe divulgar esos hechos, de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas. A nuestro juicio, informar de los hechos esenciales considerados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 12 es primordial para asegurar que las partes tengan la capacidad de defender sus intereses.¹⁶³

7.88. Por consiguiente, convenimos con el Grupo Especial que se encargó del asunto *CE – Salmón (Noruega)* en que las divulgaciones de "hechos esenciales" hechas conforme al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping deben:

facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos.¹⁶⁴

7.89. Así pues, lo que constituye los "hechos esenciales" debe entenderse a la luz del contenido de las constataciones necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas concernientes a la aplicación de medidas definitivas en el marco del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, así como de las circunstancias fácticas de cada caso. Cada una de esas constataciones depende de un análisis de varios elementos que las autoridades tienen que examinar.¹⁶⁵ En el contexto de la determinación de si existe dumping, y de la magnitud de ese dumping, y, por tanto, de si procede aplicar medidas definitivas, los elementos que las autoridades tienen que examinar son los enunciados en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, entre ellos, en función de las constataciones de la autoridad, la determinación del valor normal y el precio de exportación con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, del valor normal reconstruido con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, del precio de exportación reconstruido con arreglo al párrafo 3 del artículo 2, y la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación con arreglo al párrafo 4 del artículo 2.

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *China – GOES*, párrafo 7.652 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México – Aceite de oliva*, párrafo 7.110).

¹⁶⁰ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los productos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 - *Argentina*), párrafo 7.148; y *CE – Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796.

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafos 7.796 y 7.805.

¹⁶² Informe del Grupo Especial, *China – Aparatos de rayos X*, párrafo 7.400.

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 240.

¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párrafo 241.

7.90. Tomamos nota del argumento de China de que una interpretación demasiado amplia de la obligación de divulgar los hechos esenciales aparentemente requeriría divulgar cada uno de los detalles examinados por la autoridad investigadora. No obstante, una interpretación demasiado restrictiva de lo que constituye "hechos esenciales" puede, a la inversa, menoscabar la capacidad de las partes interesadas para defender sus intereses. Convenimos en que el párrafo 9 del artículo 6 no requiere divulgar todos los hechos, y tampoco divulgar los razonamientos.¹⁶⁶ Sin embargo, a nuestro juicio, la divulgación de los "hechos esenciales" no consiste simplemente en revelar que se ha hecho una determinación, sino que requiere que se den a conocer los datos que constituyen el fundamento de esa determinación. Así pues, una declaración del promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a un modelo en particular no será suficiente como divulgación de los hechos esenciales con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 si no va acompañada de los datos a que se ha recurrido para llegar a esta conclusión.¹⁶⁷

7.91. Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 2, constatamos que en el contexto de la determinación de existencia de dumping los hechos esenciales que deben divulgarse incluyen los datos subyacentes concernientes a elementos específicos que en última instancia componen el valor normal (con inclusión del precio, en el curso de operaciones comerciales normales, de ventas específicas del producto similar en el mercado interior o, en el caso del valor normal reconstruido, los componentes que configuran el costo de producción total, los gastos de venta y generales y el beneficio), el precio de exportación (incluida cualquier información utilizada para reconstruir el precio de exportación conforme al párrafo 3 del artículo 2), las ventas que se utilizaron en las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, y cualesquiera ajustes por diferencias que afectaran a la comparabilidad de los precios. Esos datos constituyen el fundamento para calcular el margen de dumping, y el margen establecido no puede entenderse sin ellos.¹⁶⁸ Además, la comparación entre las ventas en el mercado interior y las ventas de exportación que llevó a concluir que un modelo en particular o el producto en su conjunto fueron objeto de dumping, así como la forma en que se hizo esa comparación¹⁶⁹, también tendrían que divulgarse.¹⁷⁰ A nuestro juicio, una divulgación adecuada de la comparación requeriría no sólo la identificación de las ventas en el mercado interior y el de exportación utilizadas¹⁷¹, sino también la de la fórmula aplicada para compararlas. La determinación de la fórmula aplicada es un elemento esencial de una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, y es tan fundamental para entender el establecimiento del margen de dumping como los datos que reflejan cada una de las ventas. La divulgación de las fórmulas aplicadas es necesaria para que el declarante pueda hacer observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones a las que la autoridad investigadora llegó basándose en los hechos considerados, presentar información adicional o corregir errores observados, y hacer observaciones o presentar argumentos sobre la adecuada interpretación de esos hechos.¹⁷² Sin conocer esas fórmulas, un declarante no llegaría a

¹⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los productos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina), párrafo 7.148.

¹⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 249 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.573, en el que se concluye que para que los declarantes pudieran defender sus intereses se necesitaba un resumen de los "hechos esenciales" que respaldaban la constatación de una "estrategia de precios bajos", en lugar de simplemente dar a conocer la conclusión de que tal estrategia existía).

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.417.

¹⁶⁹ Es decir, si fue entre transacciones, entre promedio ponderado y promedio ponderado o entre promedio ponderado y transacción (véase el párrafo 4.2 del artículo 2).

¹⁷⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247. En ese asunto el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que los hechos esenciales que el MOFCOM debería haber divulgado por lo que respecta al "precio bajo" de las importaciones "incluían las comparaciones de precios entre dichas importaciones y los productos nacionales similares", con inclusión de los valores unitarios medios utilizados para determinar los precios. Opinamos que el mismo argumento aplicable a las comparaciones entre precios para determinar la repercusión de las importaciones consideradas en la rama de producción nacional como parte de la investigación de si existe un daño también es aplicable a las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación para determinar si existe dumping. Como observaron los Grupos Especiales a cargo de los asuntos *México - Aceite de oliva* y *China - GOES*, los hechos esenciales subyacentes en esas determinaciones (daño y dumping) constituyen el fundamento de la decisión de aplicar medidas definitivas y tienen que divulgarse.

¹⁷¹ Esa identificación podría adoptar la forma de una hoja de cálculo o de una lista que contuviera los datos sobre ventas, o de una descripción expositiva que permitiera al exportador entender exactamente qué ventas se utilizaron.

¹⁷² Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

una comprensión suficiente de lo que la autoridad ha hecho con su información y de la manera en que ésta se ha utilizado para determinar el margen de dumping.¹⁷³

7.92. El Grupo Especial es consciente de que el Grupo Especial a cargo del asunto *China – Aparatos de rayos X*, al examinar una alegación similar de la Unión Europea, no consideró que la "determinación matemática real" por la que una autoridad investigadora calcula el margen de dumping de un declarante constituye un "hecho ... considerado", sino que más bien la determinación matemática es parte de la "consideración" de esos hechos.¹⁷⁴ Observamos que en aquel asunto la Unión Europea adujo que los hechos esenciales comprenden tanto los cálculos como los datos y los ajustes subyacentes en los cálculos. En la medida en que la referencia del Grupo Especial, en el asunto *China – Aparatos de rayos X*, a "la determinación matemática real" aludió a los cálculos en sí mismos (incluidos cualesquiera archivos u hojas de cálculo creados durante los cálculos), convenimos en que esos no son "hechos esenciales" que tengan que divulgarse.¹⁷⁵ Sin embargo, si la declaración del Grupo Especial a cargo del asunto *China – Aparatos de rayos X* se utilizara para validar la premisa de que la autoridad investigadora no tiene que divulgar la fórmula utilizada para hacer los cálculos, como se explica más arriba, discrepamos respetuosamente.

7.93. En resumen, por lo que respecta a una determinación de la existencia y el margen de dumping, conforme al párrafo 9 del artículo 6, la autoridad investigadora deberá divulgar qué datos se utilizaron en i) la determinación del valor normal (incluido el valor normal reconstruido); ii) la determinación del precio de exportación; iii) las ventas que se utilizaron en las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación; iv) cualesquiera ajustes por diferencias que afectaran a la comparabilidad de los precios; y v) las fórmulas que se aplicaron a los datos.

7.2.3.6.2 La cuestión de si el MOFCOM informó a los declarantes de los "hechos esenciales"

7.94. Por lo que respecta a la divulgación de que se trata en la investigación antidumping sobre los productos de pollo de engorde, el Grupo Especial observa que el MOFCOM proporcionó un documento de divulgación diferenciado a cada declarante, tanto para la determinación antidumping preliminar como para la definitiva. Los argumentos de los Estados Unidos abordan únicamente la información correspondiente a la determinación antidumping definitiva. Cada documento de divulgación contiene descripciones expositivas de las opciones metodológicas de la autoridad investigadora, así como un cuadro en el que figuran el promedio ponderado de los valores normales, los precios de exportación, los precios CIF, los márgenes de dumping para modelos específicos y el promedio ponderado del margen de dumping total para cada empresa.

7.95. El párrafo 9 del artículo 6 no prescribe un formato específico para informar de los hechos esenciales considerados. La norma para determinar si una información satisface las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 no es si se proporcionó en el formato preferido por el declarante, sino si informó de los hechos esenciales suficientemente para que el declarante pudiera defender sus intereses. En un caso, como el presente, en el que los hechos esenciales a los que la autoridad investigadora se refiere están en posesión del declarante en forma de sus propias respuestas al cuestionario, no puede considerarse *ipso facto* que una descripción expositiva de qué datos se utilizaron y de qué fuentes procedieron es una información insuficiente. Por tanto, lo que este Grupo Especial tiene que determinar no es la forma de la divulgación, sino si la información contenida en los tres documentos de divulgación proporcionó el nivel de detalle sobre los datos

¹⁷³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 32 ("la cuestión es si la autoridad ha proporcionado información y explicaciones suficientes para que el declarante haya comprendido lo que la autoridad ha hecho con la información de los declarantes, y en qué manera esa información se está utilizando para determinar el margen de dumping").

¹⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.420.

¹⁷⁵ Señalamos que la divulgación de los programas informáticos, las hojas de cálculo y los cálculos reales sería sin duda valiosa para las partes interesadas y podría ser la forma más eficiente de divulgar los hechos esenciales, pero pese a ello otras formas de divulgación podrían ser compatibles con el párrafo 9 del artículo 6. Por ejemplo, si una autoridad investigadora desea explicar en forma expositiva qué fórmulas aplicó a qué datos (por referencia a los datos o las respuestas al cuestionario del propio declarante -como por número de modelo, número de identificación de las ventas u otro factor de identificación-), y el resultado final del cálculo, esto sería suficiente para satisfacer la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 siempre que el declarante pudiera defender sus intereses basándose en la información divulgada.

utilizados en los cálculos necesario para satisfacer la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6.

7.96. China ha facilitado a este Grupo Especial cuadros preparados a efectos de esta diferencia que a su juicio demuestran cómo los declarantes podían haber deducido de las declaraciones expositivas que figuraban en los documentos de divulgación qué datos había utilizado el MOFCOM para el cálculo, y haber recreado el cálculo ellos mismos.¹⁷⁶ Sin embargo, la información que figura en los documentos de divulgación que efectivamente se facilitaron no se presenta de esa forma y, como ya hemos explicado antes, la determinación del Grupo Especial debe basarse en el expediente elaborado por el MOFCOM.¹⁷⁷

7.2.3.6.2.1 Pilgrim's Pride

7.97. En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride¹⁷⁸, el MOFCOM explica que ha realizado una prueba para determinar si se hicieron ventas en el mercado interno en cantidades suficientes, y qué modelos no representaban una proporción de la cantidad de ventas en el mercado interno superior al 5% de la cantidad exportada a China, por lo cual su valor normal se reconstruiría. Seguidamente, el MOFCOM explica que para reconstruir el valor normal utilizó el costo de producción más gastos y beneficios razonables de los productos para los que había decidido reconstruir el valor normal. Explica que para el costo y los gastos utilizó el apartado 3 del formulario 6-3 de la primera respuesta suplementaria de la empresa, y un margen de beneficio del 5%. A continuación reveló el promedio ponderado resultante en dólares EE.UU./tonelada para el valor normal.

7.98. En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, el MOFCOM afirma que determinó que en las hojas de cálculo presentadas por la empresa había errores parciales en la configuración de la fórmula, y que tomó la iniciativa y ajustó los errores en la fórmula antes de realizar la prueba de los precios inferiores a los costos. El MOFCOM no indica exactamente cuáles eran los errores y cómo se subsanaron. Por tanto, el MOFCOM no comunicó a Pilgrim's Pride qué datos se utilizaron para realizar la prueba de los precios inferiores a los costos, y Pilgrim's Pride no habría tenido manera de corregir cualesquiera errores del MOFCOM que hubiera observado.

7.99. Además, por lo que respecta a las ventas a precios inferiores a los costos, el MOFCOM indica que para determinados modelos esas ventas superaron el 20% de las realizadas en el mercado interno, y que las ventas a precios inferiores al costo se excluirían. Sin embargo, el MOFCOM no indica qué ventas se excluyen del cálculo del valor normal. Por tanto, aunque Pilgrim's Pride sabía que algunas de sus ventas de determinados modelos habían sido excluidas, no podía determinar, basándose en la información recibida, el universo de ventas que se utilizó para calcular el valor normal. Respecto de determinados modelos, el MOFCOM indica que excluye todas las ventas. Esta constituye información suficiente respecto del universo de ventas utilizado para el valor normal de esos modelos. Sin embargo, sin conocer la fórmula para determinar cómo el MOFCOM realizó la prueba de los precios inferiores a los costos, Pilgrim's Pride no podía determinar si el MOFCOM había realizado correctamente esa prueba. Además, no se discute que el MOFCOM tampoco divulgó las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal, el precio de exportación, los

¹⁷⁶ Cuadro del cálculo del dumping correspondiente a *Tyson*, Prueba documental CHN-4, cuadro del cálculo del dumping correspondiente a *Keystone*, Prueba documental CHN-5; y cuadro del cálculo del dumping correspondiente a *Pilgrim's Pride*, Prueba documental CHN-6. China explica que lo que el MOFCOM utilizó como base del precio inicial y de cada ajuste para calcular el valor normal, el precio de exportación y el precio de exportación reconstruido tal como se divulgó a cada uno de los declarantes figura en la segunda columna de cada uno de los cuadros, junto con una referencia al documento que contiene esa información proporcionada a cada declarante. El documento del que procede la información efectiva se enumera en la tercera columna. Según el MOFCOM, cada declarante, basándose en las explicaciones que figuran en las primeras dos columnas, podía, si lo deseaba, acudir a la información de la fuente y reconstruir exactamente el cálculo realizado por el MOFCOM para determinar el margen. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 34.)

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 188; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 157.

¹⁷⁸ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-13.

"márgenes de dumping" correspondientes a cada modelo, o el promedio ponderado del margen de dumping total definitivo.¹⁷⁹

7.100. Las ventas consideradas y el valor normal de esas ventas utilizados para calcular el valor normal agregado son hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. Sin la información sobre qué precios de venta se estaban utilizando para calcular el valor normal, Pilgrim's Pride no podría determinar la exactitud de los cálculos del MOFCOM, y en consecuencia no podría defender sus intereses. Análogamente, sin las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal, el precio de exportación y el promedio ponderado de los márgenes de dumping Pilgrim's Pride no podría determinar la exactitud de los cálculos del MOFCOM. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el MOFCOM no informó a Pilgrim's Pride de todos los hechos esenciales subyacentes en la determinación de existencia de dumping, y en consecuencia actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.2.3.6.2.2 Tyson

7.101. Por lo que respecta al valor normal, la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson contiene una descripción expositiva de lo que el MOFCOM hizo.¹⁸⁰ El MOFCOM indica que utilizó las ventas en el mercado interno para los modelos vendidos en ese mercado en una cuantía superior al 5%, pero no comunica el valor normal efectivamente asignado a cada venta individual, sino únicamente un promedio del valor normal por modelo en un cuadro resumen que figura al final del documento. Dado que lo que se comparó con el precio de exportación para determinar si había dumping fue ese promedio ponderado del valor normal, para un declarante sería crucial saber cómo se llegó a ese promedio ponderado. Sin conocer los valores normales atribuidos a las ventas individuales, Tyson no podría determinar si el cálculo del promedio del valor normal correspondiente a ese modelo efectuado por el MOFCOM era correcto.

7.102. Por lo que respecta a las ventas en las que el MOFCOM determinó que la cuantía de las ventas en el mercado interno era inferior al 5%, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson sí se especifican los modelos, y que el valor normal reconstruido se basará en el promedio ponderado del costo de producción más una cantidad razonable en concepto de gastos y un 5% de margen de beneficio. El MOFCOM sí revela el costo unitario de producción en dólares EE.UU./libra, y que se obtuvo de la respuesta de Tyson al segundo cuestionario suplementario. En la información también se hace referencia a ajustes efectuados por el MOFCOM en determinados gastos sobre la base de documentos obtenidos durante la verificación. Aunque la comunicación hace referencia al documento específico del que se sacó la información, no se indica cuáles fueron los ajustes o a qué ventas los aplicó el MOFCOM. A continuación, el MOFCOM alude a determinados modelos de los que más del 20% de las ventas se hizo a precios inferiores al costo, e indica que excluye del valor normal esas ventas a precios inferiores al costo. Sin embargo, el MOFCOM no indica cuántas o qué ventas no pasaron la prueba de los precios inferiores a los costos. Esto haría imposible que Tyson conociera el universo de ventas utilizado para determinar el valor normal. Tomamos nota de que para un modelo el MOFCOM indica que excluye todas las ventas. En ese caso concreto, la divulgación correspondiente a ese artículo proporciona información suficiente.

7.103. Por lo que respecta al precio de exportación, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson se indica que el MOFCOM aceptará los datos de la empresa y calculará el precio de exportación basándose en los datos presentados después de la verificación. Lo mismo cabe decir con respecto a los ajustes, especialmente en el valor normal. Sin embargo, como se ha indicado, Tyson no podía conocer el universo de ventas que se estaba utilizando para calcular el valor normal, y por lo tanto no podía entender totalmente el ajuste específicamente aplicado, por mucho que el MOFCOM afirmara que estaba utilizando los datos presentados por Tyson. Además, no se discute que el MOFCOM no divulgó las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal, el precio de exportación, los márgenes de dumping correspondientes a cada modelo, o el promedio ponderado del margen de dumping total definitivo.¹⁸¹

¹⁷⁹ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-13.

¹⁸⁰ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson, Prueba documental USA-12.

¹⁸¹ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson, Prueba documental USA-12.

7.104. Las ventas consideradas y el valor normal de esas ventas utilizados para calcular el valor normal agregado son hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. Sin la información sobre qué precios de venta se estaban utilizando para calcular el valor normal, Tyson no podría determinar la exactitud de los cálculos del MOFCOM, y en consecuencia no podría defender sus intereses. Análogamente, sin las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal, el precio de exportación y el promedio ponderado de los márgenes de dumping Tyson no podría determinar la exactitud de los cálculos del MOFCOM. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el MOFCOM no informó a Tyson de todos los hechos esenciales subyacentes en la determinación de existencia de dumping, y en consecuencia actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.2.3.6.2.3 Keystone

7.105. En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping del MOFCOM dirigida a Keystone se explica que el MOFCOM constató que el volumen de las ventas en el mercado interno de todos los modelos de Keystone era inferior al 5% del volumen de las ventas a China, y que en consecuencia aplicaría un valor normal reconstruido a todas las ventas.¹⁸² El MOFCOM explica que utilizó los costos de producción más gastos razonables y un 5% en concepto de beneficio. No indica qué datos se utilizaron para determinar el costo de producción, ni qué datos se utilizaron para determinar los gastos razonables. A este respecto, observamos que Keystone presentó un conjunto de datos sobre costos acordes con sus libros y registros normales (esto es, para los que se habían utilizado imputaciones basadas en el valor) y otras dos versiones de costos para los que se habían utilizado métodos basados en el peso diferentes después de la determinación preliminar. Sin conocer cómo se derivaron los elementos del costo de producción, Keystone no podría corregir cualesquiera errores que observara en el cálculo del valor normal efectuado por el MOFCOM, y en consecuencia no podría defender sus intereses.¹⁸³ Aunque el MOFCOM indicó que no había cambios fácticos entre la determinación preliminar y la definitiva, el margen de dumping de Keystone pasó del 44% en la determinación preliminar al 50,36% en la determinación definitiva. En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, el MOFCOM indica que va a introducir un ajuste en los precios de las materias primas y a utilizar precios de compra a empresas no afiliadas en lugar del comunicado en su cálculo del costo de producción. El MOFCOM también explica que está haciendo ajustes en el precio de exportación en relación con supuestos errores en la comunicación de gastos por concepto de congeladores.¹⁸⁴

7.106. Las ventas consideradas y el valor normal de esas ventas utilizados para calcular el valor normal agregado son hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar medidas definitivas. Sin la información sobre qué precios de venta se estaban utilizando para calcular el valor normal, Keystone no podría determinar la exactitud de los cálculos del MOFCOM, y en consecuencia no podría defender sus intereses. Además, no se discute que el MOFCOM no divulgó las fórmulas utilizadas para calcular el valor normal, el precio de exportación, los márgenes de dumping correspondientes a cada modelo, o el promedio ponderado del margen de dumping total definitivo.¹⁸⁵ Sin estas fórmulas Keystone no podría determinar la exactitud de los cálculos del MOFCOM. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el MOFCOM no informó a Keystone de todos los hechos esenciales subyacentes en la determinación de existencia de dumping, y en consecuencia actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.2.3.6.3 Conclusión

7.107. Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial constata que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó a las tres partes interesadas pertinentes, Pilgrim's Pride, Tyson y Keystone, de todos los hechos esenciales, en particular los concernientes a su determinación de la existencia y los márgenes de dumping.

¹⁸² Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14.

¹⁸³ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14.

¹⁸⁴ Señalamos que este es el ajuste objeto de la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

¹⁸⁵ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14.

7.3 Cuestiones sustantivas concernientes a la determinación de los derechos antidumping y compensatorios

7.3.1 La cuestión de si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando calculó los costos de producción de los declarantes

7.108. Los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque el MOFCOM se abstuvo de utilizar los libros y registros ordinarios de los declarantes y, aún más importante, sus imputaciones de los costos, al reconstruir el valor normal.¹⁸⁶ Mantienen que el propio método para determinar el costo de producción a efectos de reconstruir el valor normal que en última instancia utilizó el MOFCOM era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Alegan, además, que para un declarante, Tyson, el MOFCOM incluyó en su método de imputación costos de productos que no eran objeto de la investigación, lo cual constituye un motivo más para constatar que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.109. China mantiene que los libros y registros ordinarios de los declarantes no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y que en consecuencia era perfectamente adecuado que el MOFCOM se abstuviera de utilizarlos al reconstruir el valor normal. Aduce que el método del MOFCOM satisfacía lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, y que el MOFCOM, al reconstruir el costo de producción de Tyson, no imputó a productos que eran objeto de la investigación ningún costo atribuible a productos que no lo eran.

7.3.1.1 Disposiciones pertinentes

7.110. El párrafo 1 del artículo 2 dispone, en su parte pertinente, que se considerará que un producto es "objeto de dumping" si el precio de exportación del producto exportado de un país a otro es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

7.111. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, el margen de dumping se determinará "mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o *con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios*". (sin cursivas en el original)

7.112. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 explica que a los efectos del párrafo 2 del artículo 2:

los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.⁶

¹⁸⁶ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos hicieron referencia tanto al párrafo 2 como al párrafo 2.1.1 del artículo 2 por lo que respecta a esta alegación. Sin embargo, en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial los Estados Unidos no pidieron que se formulara una constatación de incompatibilidad con respecto al párrafo 2 del artículo 2.

(nota del original)⁶ El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

7.113. El Grupo Especial abordará en primer lugar los argumentos de las partes relativos al alcance y la naturaleza de la obligación establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, y si los Estados Unidos han demostrado que China actuó de manera incompatible con esa obligación. Después abordará los argumentos de las partes relativos al alcance y la naturaleza de la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y si los Estados Unidos han demostrado que China actuó de manera incompatibles con esa obligación.

7.3.1.2 Antecedes fácticos

7.3.1.2.1 Los libros y registros de los declarantes

7.114. En el curso de la investigación, el MOFCOM envió cuestionarios antidumping y cuestionarios suplementarios a los tres declarantes.¹⁸⁷ Cada uno de los declarantes comunicó que, dadas las características de la producción de los productos de pollo -todos los cuales tienen costos comunes hasta el momento de la separación de las diversas partes del pollo entero- había utilizado un método de imputación basado en el "valor relativo de las ventas", en virtud del cual el costo de producción anterior a la separación se imputaba a los diversos productos conjuntos de conformidad con la proporción de ingresos generados por la venta de esos productos.¹⁸⁸

7.115. Tyson explicó que imputó los costos de la carne en el marco de su sistema de costos plenamente absorbidos como sigue. Los costos de la carne se imputan sobre la base del valor. En el caso de las alitas, las patas y las mollejas el costo de la carne se asigna sobre la base del precio de mercado correspondiente a los despojos, que a continuación se ajusta utilizando una fórmula para tener en cuenta los costos de transporte y transformación con el fin de llegar a un valor de la carne de esos productos. Este es el denominado "crédito por despojos". En el caso de los cuartos traseros, el costo de la carne se determina sobre la base del precio de mercado de éstos. Este es el denominado "crédito por carne oscura". Los restantes costos de la carne (costo total de la carne menos el crédito por despojos y el crédito por carne oscura) se asignan a la mitad delantera del ave, es decir, a la carne blanca/de pechuga.¹⁸⁹

7.116. Keystone explicó que con arreglo a sus sistemas de contabilidad ordinarios imputa los costos de producción [***].¹⁹⁰

7.117. Pilgrim's Pride observó que:

... los costos de la carne de pollo se imputan al producto de mayor valor, las pechugas de pollo, asignándose a otras partes del pollo costos basados en su valor relativo en el mercado. Se asigna a esos subproductos un valor de la carne más un costo de transformación igual al valor de mercado futuro estimado en la fecha de actualización

¹⁸⁷ Véase la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 3 y 4.

¹⁸⁸ Respuesta de Tyson al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-36, sección VI; y respuesta de Keystone al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-34, páginas 85-97.

¹⁸⁹ Respuesta de Tyson al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-36, sección VI. Tyson también explicó que durante el período objeto de investigación había pasado de un sistema de costos plenamente absorbidos a un sistema de costos normalizado. Con arreglo al sistema de costos normalizado, el costo de la carne correspondiente a las patas, las alitas y las mollejas también se imputa sobre la base de un crédito por despojos que se actualiza semanalmente. Los costos de la carne correspondientes a los demás productos se imputan sobre la base de los precios de mercado. Tyson emplea datos semanales sobre precios de mercado, que reúne el servicio de fijación de precios de productos básicos Urner Barry, para determinar el precio de la mitad delantera del pollo (es decir, la carne de pechuga), y reúne precios de mercado mensuales correspondientes a la mitad trasera del pollo (es decir, los cuartos traseros). Tyson imputa el costo de la carne entre la mitad delantera y la mitad trasera sobre la base de sus valores relativos.

¹⁹⁰ Respuesta de Keystone al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-34, páginas 85-97; véase también la respuesta de Keystone al cuestionario antidumping suplementario, Prueba documental USA-35, páginas 20 y 21:

La empresa [***]. Así pues, [***].

normalizada de los costos que tiene lugar cada trimestre. El costo de transformación por tipo de carne es determinado por los centros de costos asignados con arreglo al tipo de transformación para producir el producto final. A los centros de costos se asignan los costos reales (directamente relacionados) y los imputados, como los de los servicios públicos.¹⁹¹

7.118. El MOFCOM pidió a Pilgrim's Pride que presentara de nuevo sus datos sobre imputación de los costos en el segundo cuestionario suplementario, porque en la información presentada en respuesta al cuestionario inicial y en respuesta al primer cuestionario suplementario había información que el MOFCOM no podía entender. En respuesta, Pilgrim's Pride hizo hincapié en que había proporcionado toda la información en respuesta a los dos cuestionarios anteriores.¹⁹²

7.119. En la determinación antidumping preliminar, el MOFCOM determinó que no utilizaría los métodos de imputación de costos de los tres declarantes tal como se reflejaban en sus libros y registros, y en lugar de ello aplicaría su propio método, que imputaba los costos anteriores a la separación sobre la base del peso de los diversos productos de pollo. Con respecto a Tyson y Keystone, el MOFCOM concluyó que los costos alegados no reflejaban razonablemente el costo de producción relacionado con los productos considerados.¹⁹³ Las comunicaciones preliminares sobre la existencia de dumping tanto para Tyson como para Keystone contenían textos parecidos a los de la determinación antidumping preliminar.¹⁹⁴ Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, el MOFCOM concluyó que en sus respuestas al cuestionario había grandes diferencias no explicadas en el volumen de producción de los productos considerados y los similares. El MOFCOM explicó que estaba utilizando un método de imputación de los costos distinto del utilizado en los libros y registros de Pilgrim's Pride porque no podía obtener datos sobre costos de producción de los distintos tipos de productos considerados.¹⁹⁵ En la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, el MOFCOM afirmó que había encontrado grandes discrepancias en el volumen de producción total de todos los tipos de mercancías consideradas que se comunicó, y que Pilgrim's Pride no había dado una explicación razonable de esas discrepancias. Además, el MOFCOM afirmó que en ninguna de las respuestas de Pilgrim's Pride al cuestionario se proporcionaban, sobre la base de los tipos alegados, costos de producción anuales definitivos y los gastos a imputar como gastos generales, de venta y administrativos.¹⁹⁶

7.120. Los tres declarantes, en sus observaciones sobre la comunicación y la determinación antidumping preliminar, adujeron que la decisión del MOFCOM de no aceptar los costos que habían comunicado era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En particular, los declarantes señalaron que las imputaciones basadas en el valor relativo de las ventas eran una práctica contable normalizada en las ramas de producción que producen

¹⁹¹ Respuesta de Pilgrim's Pride al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-32, página 55; véase también la respuesta de Pilgrim's Pride al primer cuestionario antidumping complementario, Prueba documental USA-28. Pilgrim's Pride incluyó los datos reales sobre costos y gastos relacionados con la producción y venta de los productos objeto de consideración en su cuadro 6-3, que no se proporcionó al Grupo Especial. Los Estados Unidos han facilitado en la Prueba documental USA-62 un resumen del costo de producción total calculado por Pilgrim's Pride para pechugas, alitas, cuartos traseros y patas.

¹⁹² Respuesta de Pilgrim's Pride al segundo cuestionario antidumping suplementario, Prueba documental USA-74, páginas 5 y 7.

¹⁹³ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 17 y 18 (Tyson) y páginas 19 y 20 (Keystone).

¹⁹⁴ Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson, Prueba documental USA-8, en la que el MOFCOM comunicó a Tyson que había examinado los datos sobre costo de producción presentados en el segundo cuestionario suplementario y que "la especificación de costos presentada por la empresa no refleja razonablemente el costo de producción relacionado con la mercancía considerada". El MOFCOM afirmó que estaba utilizando los datos de la respuesta al cuestionario suplementario y tomando el promedio ponderado del costo de producción de cada "producto especificado" como el costo de producción de la mercancía considerada y los productos similares. Véase también la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-10, página 2, en la que el MOFCOM afirma lo siguiente:

Después de la investigación preliminar, las autoridades creen que los costos de los modelos de base alegados no reflejan razonablemente los costos de producción relacionados con los productos considerados, y deciden utilizar por el momento el promedio ponderado de los costos de producción de esos modelos como los costos de producción de los productos considerados y los productos similares en la determinación preliminar ...

¹⁹⁵ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 15 y 16.

¹⁹⁶ Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-9, anexo.

productos conjuntos.¹⁹⁷ Tyson señaló asimismo que los costos de transformación de productos específicos no se imputan, ya que son los costos en que realmente se ha incurrido en la producción de esos productos específicos.¹⁹⁸ En sus observaciones, Pilgrim's Pride abordó específicamente las discrepancias que el MOFCOM había identificado y adujo que éstas podían explicarse por los cambios de la unidad de medida utilizada en sus libros y registros (libras) a la unidad de medida requerida por el MOFCOM (toneladas métricas) que se habían introducido en algunos de los datos, mientras que otros datos no se habían convertido. Pilgrim's Pride también incluyó erróneamente en sus datos sobre ventas transferencias intraempresas a una empresa afiliada, así como algunos datos sobre producción de una filial adquirida durante el período objeto de investigación, al tiempo que excluía otros datos de la misma empresa. Pilgrim's Pride presentó cuadros revisados tanto en toneladas como en libras. También señaló que la cifra utilizada por el MOFCOM para el costo anual total se había obtenido erróneamente, debido al problema de la conversión de libras a toneladas.¹⁹⁹ Pilgrim's Pride pidió al MOFCOM que verificara y aceptara las cifras revisadas.

7.121. El MOFCOM verificó las respuestas de los tres declarantes después de la determinación preliminar. Sin embargo, ni los Estados Unidos ni China han presentado al Grupo Especial documentación relativa al contenido sustancial de lo que sucedió durante las verificaciones antidumping.²⁰⁰

7.122. En las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping, el MOFCOM mantuvo las conclusiones de la determinación antidumping preliminar con respecto a los tres declarantes, y siguió utilizando su propio método de imputación basado en el peso en lugar de las imputaciones de costos que figuraban en los libros y registros ordinarios de los declarantes.²⁰¹ En particular, el MOFCOM observó que ni Tyson ni Keystone habían dado razones suficientes para justificar que sus costos eran razonables.²⁰² Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, el MOFCOM señaló que la

¹⁹⁷ En las observaciones de Tyson acerca de la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-25, por ejemplo, se señala que las imputaciones de los costos basadas en el valor se utilizan en numerosas industrias, entre ellas las de aves de corral, carne de bovino, jamón, cítricos (naranjas y limones) y productos petroquímicos. En apoyo de su argumento, Tyson presentó una carta de su contable en la que se explicaba que las imputaciones de costos basadas en el valor constituyen un enfoque bien establecido respecto de los costos en que se incurre en la producción de productos conjuntos, y se hacía referencia a varias obras sobre contabilidad. (Carta del contable de Tyson, Prueba documental USA-76.) Véanse también las observaciones de Keystone sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-30, páginas 1-7 (en particular, Keystone aduce que: i) comunicó sus costos sobre la misma base en la que lleva sus libros y registros en el curso de operaciones comerciales normales; ii) sus métodos de contabilidad y presentación de informes se ajustan a sus registros financieros auditados, que están en conformidad con los PCGA en los Estados Unidos; iii) su método respecto de los costos de producción es una práctica de contabilización de los costos bien establecida y ampliamente reconocida, entre otras cosas en los Estados Unidos y en China; y iv) su método para determinar los costos de producción captaba precisa y razonablemente los costos reales de productos específicos de Keystone para los productos de aves de corral en cuestión).

¹⁹⁸ Observaciones de Tyson acerca de la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-25.

¹⁹⁹ En particular, Pilgrim's Pride observó que el MOFCOM calculó el costo anual total [***].

²⁰⁰ Los Estados Unidos sí proporcionaron al Grupo Especial el informe dirigido a Keystone en relación con la verificación, Prueba documental USA-58, y China proporcionó las comunicaciones relativas a la verificación correspondientes a Tyson y Pilgrim's Pride, Pruebas documentales CHN-70 y CHN-71. Sin embargo, estos documentos simplemente proporcionaron un resumen básico de dos páginas de los principales temas abarcados y de quién estaba presente, sin ninguna evaluación de los documentos examinados en la verificación o las respuestas de los responsables de la empresa a las preguntas del MOFCOM.

²⁰¹ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson, Prueba documental USA-12; comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14, página 3; y comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-13, páginas 7 y 8.

²⁰² Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson, Prueba documental USA-12; y comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14, página 3. En el documento de divulgación proporcionado al Gobierno de los Estados Unidos se expresaban opiniones similares:

La autoridad examinó los gastos y costos de producción de la empresa (Keystone). En la determinación preliminar, la autoridad considera que el costo de modelos específicos alegado por la empresa no puede reflejar razonablemente el costo de producción relacionado con los productos considerados, y determina el costo de producción de cada modelo basándose en el costo medio de producción comunicado por la empresa. Después de la determinación preliminar, la empresa hizo observaciones sobre el método adoptado por la autoridad, pero no alegó razones suficientes para justificar que los productos considerados en posiciones distintas tienen costos

empresa había proporcionado información corregida sobre las discrepancias, pero que ésta se había recibido fuera de plazo y no se utilizaría.²⁰³

7.123. Los tres declarantes hicieron también observaciones acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping. Tyson respondió a esa comunicación y rechazó la alegación del MOFCOM de que no había justificado suficientemente que sus imputaciones eran razonables. Señaló que el MOFCOM no había dado ninguna explicación lógica de su conclusión de que las imputaciones basadas en el valor no son razonables.²⁰⁴ Keystone discrepó de la afirmación del MOFCOM de que los costos presentados no eran razonables, porque sus costos estaban en conformidad con los libros y registros llevados en el curso de operaciones comerciales normales y eran compatibles con los PCGA de los Estados Unidos y las normas de contabilidad internacionales. Keystone observó asimismo que sus responsables habían explicado pormenorizadamente a los verificadores la estrategia de funcionamiento de la empresa [***], subyacente en su sistema de imputación de los costos.²⁰⁵ Pilgrim's Pride adujo que como los cuadros revisados presentados con sus observaciones sobre la comunicación preliminar se habían modificado y complementado, en lugar de ser completamente nuevos, y eran ciertos, exactos y completos, el MOFCOM debía aceptarlos en lugar de "utilizar reiteradamente datos sobre los costos que eran erróneos como base para el cálculo del margen de dumping, circunstancia que había distorsionado completamente el margen de dumping de la empresa".²⁰⁶

7.124. El Gobierno de los Estados Unidos también hizo observaciones acerca de las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping, objetando a que el MOFCOM no hubiera justificado su determinación de que los costos comunicados no reflejaban razonablemente los costos de producción reales.²⁰⁷ El MOFCOM no abordó los argumentos planteados por los declarantes en sus observaciones, pero sí reconoció que según éstos la base para distinguir los distintos productos de pollo de engorde es el corte físico del producto. El MOFCOM concluyó seguidamente que "la autoridad investigadora no cree que el método refleje con exactitud las diferencias de costos de la mercancía considerada".²⁰⁸

7.125. La determinación antidumping definitiva tiene un texto prácticamente idéntico al de las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping.²⁰⁹

7.3.1.2.2 El método de imputación utilizado por el MOFCOM

7.126. El MOFCOM aplicó el mismo método de imputación de los costos a los datos de los tres declarantes. En la determinación preliminar, explicó que "utilizaría el promedio ponderado del costo de producción de varios tipos como costo de producción de los productos considerados y los productos similares".²¹⁰ En las comunicaciones preliminares, el MOFCOM suministró información

distintos. Tras el examen y la verificación *in situ*, la autoridad ha descubierto que no hay cambios en los hechos constatados en la determinación preliminar, y decide mantener la decisión adoptada en la determinación preliminar. (Comunicación sobre la existencia de dumping dirigida al Gobierno de los Estados Unidos, Prueba documental USA-11, página 10.)

²⁰³ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-13, páginas 7 y 8. El MOFCOM reiteró su posición en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida al Gobierno de los Estados Unidos. (Comunicación sobre la existencia de dumping dirigida al Gobierno de los Estados Unidos, Prueba documental USA-11, página 7.)

²⁰⁴ Observaciones de Tyson acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-40.

²⁰⁵ Observaciones de Keystone acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-29. Observamos que el único documento proporcionado por una u otra parte con respecto a la verificación de Keystone es una breve carta de divulgación relacionada con la verificación, en la que simplemente se afirma que: "1) Keystone ha explicado las muestras para el cálculo de los costos del producto considerado y su producto similar, 2) Keystone ha presentado detalles sobre costos de fabricación del producto considerado y su producto similar", sin más indicaciones de la manera en que el MOFCOM evaluó la información que se le proporcionó en la verificación. (Informe dirigido a Keystone en relación con la verificación, Prueba documental USA-58.)

²⁰⁶ Observaciones de Pilgrim's Pride acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-75, página 9.

²⁰⁷ Observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva, Prueba documental USA-41.

²⁰⁸ Respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-37.

²⁰⁹ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4.

²¹⁰ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2.

similar. Para Tyson, afirmó que determinó preliminarmente utilizar el costo de producción, más gastos y beneficios razonables, para reconstruir el valor normal.²¹¹ Para Pilgrim's Pride, el MOFCOM afirmó "decidió utilizar temporalmente los costos de producción más gastos y beneficios razonables (los costos y los gastos se determinan sobre la base de los datos relativos al promedio ponderado que figuran en el apartado 3 del cuadro 6-3 de su respuesta al primer cuestionario suplementario)".²¹² Para Keystone, el MOFCOM afirmó que había decidido "utilizar temporalmente el promedio ponderado de los costos de producción de esos modelos como costos de producción de los productos considerados y los productos similares en la determinación preliminar".²¹³

7.127. China ha presentado algunos detalles más en respuesta a las preguntas del Grupo Especial sobre la forma exacta en que el MOFCOM calculó los costos. Comunica que para Tyson y Keystone el valor normal reconstruido consistió en el promedio ponderado de los costos de producción (total carne y transformación) + gastos administrativos, de venta y de carácter general de modelos específicos comunicados + beneficio razonable uniforme del 5% determinado por el MOFCOM.²¹⁴ Concretamente, en el formulario 6-3, el MOFCOM reasignó sobre la base del peso los costos comunicados como "Costos de producción totales", y aceptó los "Gastos pertinentes totales", sobre la base de modelos específicos, tal como fueron comunicados por los declarantes.²¹⁵ Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, China indica que como la empresa no comunicó gastos administrativos, de venta y de carácter general en el formato reiteradamente solicitado por el MOFCOM²¹⁶, se hizo un promedio ponderado de todos los costos.²¹⁷

7.128. Después de que el MOFCOM utilizara este método en la determinación preliminar, los declarantes hicieron observaciones sobre el método. Keystone, por ejemplo, adujo que el método del MOFCOM: i) es contrario a la forma en que Keystone calcula su costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales; ii) es ilógico e incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que atribuye un costo único a productos que tienen valores distintos; y, más importante, iii) pasa por alto el hecho de que los costos distintos del costo de la carne (es decir, el costo en que se incurre después del punto de separación) corresponden a modelos específicos y no pueden imputarse con carácter general a todos los productos.²¹⁸ Keystone opinó que el método de imputación de los costos aplicado por el propio MOFCOM era irrazonable e ilógico, así como contrario a la normativa de la OMC. A ese respecto, añadió a sus observaciones acerca de la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping que el método del MOFCOM da lugar inevitablemente a una constatación de que una parte significativa del valor del pollo no se vende en el curso de operaciones comerciales normales debido a sus precios muy inferiores al costo de producción (medio), mientras que los productos primarios se venden con un beneficio astronómico falso. Además, Keystone afirmó que el método del costo único utilizado por el MOFCOM tiene por efecto atribuir costos a productos prácticamente sin deshuesar vendidos a China que no son en absoluto aplicables a la producción y venta de esos productos (por ejemplo, el costo del deshuesado para crear un producto sin huesos).²¹⁹

7.129. Para el caso de que el MOFCOM decidiera mantener su decisión de rechazar los costos de Keystone, esa empresa sugirió dos alternativas para calcular un margen de dumping más razonable basado en los datos obrantes en el expediente. Esas alternativas sugerían que el MOFCOM: i) imputase los costos anteriores a la separación a todos los productos sobre la base

²¹¹ Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Tyson, Prueba documental USA-8, página 1.

²¹² Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-9.

²¹³ Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-10, página 2.

²¹⁴ Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-10, página 2.

²¹⁵ Formulario 6-3 de Keystone, Prueba documental USA-54.

²¹⁶ Comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-9, página 4.

²¹⁷ Respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial.

²¹⁸ Observaciones de Keystone sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-30.

²¹⁹ Observaciones de Keystone acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-29.

del valor relativo²²⁰; o ii) imputase los costos anteriores a la separación a todos los productos sobre la base de la producción total.²²¹

7.130. Tyson también objetó a la utilización de un método basado en el peso, pero propuso una forma en la que sus datos podrían ajustarse para que un enfoque basado en el peso fuera más preciso.²²² Mantuvo asimismo que era inadecuado promediar los costos de productos específicos para todos los productos. En particular, adujo que el enfoque basado en el peso aplicado por el MOFCOM imputaba incorrectamente los costos de producción totales a la mercancía considerada, mientras que no imputaba costo alguno a otros productos derivados del pollo vivo. Tyson adujo que si el MOFCOM insistía en mantener un costo basado en el peso, sería más exacto dividir el costo total de la cría de las aves vivas por el peso total de las aves vivas para obtener un costo por libra para la materia prima. Tyson adujo que el costo unitario en dólares EE.UU./libra resultante debería utilizarse como [***], mientras que los costos de transformación deberían aplicarse a la parte específica con la que estaban relacionados, y no imputarse a todos los productos.²²³

7.131. Pilgrim's Pride centró la mayor parte de sus observaciones en explicaciones de la inexactitud o falta de exhaustividad de sus respuestas iniciales. Sin embargo, también pidió al MOFCOM que adoptara los costos producto por producto registrados, calculados y mantenidos en sus registros, porque "este método de imputación de los costos producto por producto, comparado con el costo de un solo producto, se ajusta a los PCGA en los Estados Unidos, y está más en consonancia con el costo real en el sector de los pollos de engorde".²²⁴ Pilgrim's Pride también pidió al MOFCOM información adicional sobre el cálculo del margen, porque no podía deducir con exactitud cómo había obtenido el MOFCOM determinados valores normales. Pese a ello, Pilgrim's Pride destacó los que a su juicio eran posibles errores en los cálculos del MOFCOM. En particular, señaló que los precios de venta en el mercado interno de determinados productos eran inferiores al costo medio de producción único determinado por el MOFCOM, y también adujo que el valor normal de otros productos era demasiado alto. Señaló que si el MOFCOM corregía los cálculos de determinados valores normales sin cambiar ningún otro dato, su margen se reduciría mucho; si el MOFCOM confirmaba todos los cuadros revisados de Pilgrim's Pride y aun así utilizaba un método basado en un costo medio único, el margen sería incluso más bajo; y si el MOFCOM utilizaba los costos comunicados por Pilgrim's Pride, el margen sería negativo.²²⁵

7.132. El MOFCOM siguió aplicando el mismo método para determinar el costo de producción y reconstruir el valor normal en la determinación antidumping definitiva. Señaló que las partes habían presentado observaciones sobre la imputación de los costos, pero no habían dado razones suficientes para demostrar que los métodos de imputación de los costos que preferían eran razonables.²²⁶

²²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial. Los Estados Unidos indican que Keystone utilizó [***]. Aunque esto no se desprende claramente de la respuesta de los Estados Unidos, dado que Keystone no utilizaba en sus libros y registros ordinarios valores relativos de las ventas para las patas, parece que los Estados Unidos se refieren a los valores utilizados para la primera imputación alternativa propuesta por Keystone. Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100 (donde se citan las observaciones de Keystone sobre la determinación preliminar, Prueba documental USA-30). Observamos que los Estados Unidos, en un esfuerzo por responder a la pregunta del Grupo Especial, reconocieron que habían recibido esa información directamente de los declarantes. Los Estados Unidos mantienen que la información no figuraba en el expediente de la investigación porque China nunca la había pedido. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94b) del Grupo Especial.)

²²¹ Observaciones de Keystone sobre la determinación preliminar, Prueba documental USA-30, páginas 8-11.

²²² Véanse las observaciones adicionales de Tyson sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-26.

²²³ Observaciones adicionales de Tyson sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-26.

²²⁴ Observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-27.

²²⁵ Observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-27, páginas 2-7 y 10-15.

²²⁶ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 29 y 30 (Tyson) y página 32 (Keystone).

7.3.1.3 La cuestión de si el MOFCOM cumplió la obligación, establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de calcular normalmente los costos sobre la base de los libros y registros del productor

7.3.1.3.1 Principales argumentos de las partes

7.3.1.3.1.1 Estados Unidos

La cuestión de si las autoridades investigadoras están obligadas a explicar su decisión de abstenerse de utilizar los libros y registros de un declarante

7.133. Los Estados Unidos aducen que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece la obligación de las autoridades investigadoras de calcular los costos "normalmente" sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, siempre que concurren determinadas condiciones, que claramente se dan en el presente caso. El uso de la palabra "calcularán" en la frase conlleva una idea de deber jurídico, y entre las definiciones del término "normalmente" están "en la forma habitual" o "por lo general". Así pues, *por lo general*, las autoridades investigadoras tienen que calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, siempre que i) los registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y ii) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.²²⁷

7.134. Los Estados Unidos sostienen que la segunda parte de la primera frase contiene una excepción en cuanto a la manera en que los costos deben "normalmente" calcularse, y que al analizar esa excepción es importante tener en cuenta su relación con la norma general. Concretamente, según los Estados Unidos, son las autoridades investigadoras quienes deben cumplir la regla de utilizar "normalmente" los costos del productor.²²⁸ Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone una obligación positiva²²⁹, y que cuando una autoridad investigadora trata de establecer que ha satisfecho las prescripciones que eximen de cumplir una obligación positiva, esa autoridad tiene que exponer, en su explicación en la investigación, por qué procede aplicar esa excepción.²³⁰

7.135. Los Estados Unidos encuentran también respaldo para su afirmación de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene una obligación de que la autoridad investigadora explique su decisión de rechazar las imputaciones de costos realizadas por un declarante en una norma de examen, que se centra no en si a juicio del Grupo Especial la autoridad investigadora ha hecho lo correcto, sino en si ésta ha presentado una explicación razonada y adecuada basada en los hechos obrantes en el expediente.²³¹ Los Estados Unidos aducen, además, que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe interpretarse como un todo, y que las frases no contienen obligaciones separadas aisladas. Por tanto, según los Estados Unidos, la obligación de "toma[r] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es pertinente para hacer una constatación en el marco de la frase anterior. Dado que la autoridad investigadora tiene que *tomar en consideración todas las pruebas disponibles* de que la imputación es adecuada, deberá, naturalmente, tomar en consideración si los libros y registros del productor son o no adecuados, por ejemplo si no están en conformidad con los PCGA o no están razonablemente asociados a la producción y venta del producto considerado.²³²

²²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91 y 92 (donde se cita el *Concise Oxford Dictionary* (2009) página 975; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273 ("Observamos que el sentido corriente del término 'normally' ('normalmente') es 'under normal or ordinary conditions; as a rule' (en condiciones normales o habituales; por lo general)"); e informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393).

²²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 94.

²²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.237).

²³⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial (los Estados Unidos citan el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Egipto - Barras de refuerzo*, y concluyen que un Miembro demandado tendría dificultades para refutar una acreditación *prima facie* de que no había realizado una "evaluación" conforme al párrafo 4 del artículo 3 si no hay un registro escrito de dicha evaluación).

²³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106 y 107).

²³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial.

7.136. Los Estados Unidos mantienen asimismo que el MOFCOM asignó indebidamente a los declarantes la carga de demostrar que las imputaciones tradicionalmente utilizadas y compatibles con los PCGA eran razonables, de manera que el MOFCOM podía utilizarlas. Aducen que una interpretación que permita a la autoridad investigadora optar sin más explicación por apoyarse en costos distintos de los calculados sobre la base de los registros del productor o el exportador no sólo sería incompatible con el texto del Acuerdo -que dispone que normalmente se utilizarán los costos registrados- sino que privaría de todo contenido a la protección consagrada en la disposición.²³³

7.137. Por lo que respecta a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en la investigación sobre los productos de pollo de engorde, los Estados Unidos destacan que el MOFCOM no hizo en la investigación ni una sola constatación relativa a por qué rechazaba los sistemas de imputación de los costos de los declarantes estadounidenses. En particular, mantienen que China no ha presentado ninguna prueba de que el MOFCOM hubiera tomado en consideración los valores utilizados por los declarantes. Observan que China no puede aludir a una sola frase del MOFCOM que indique que estaba realmente interesado en las cuestiones que ahora alega son tan cruciales.²³⁴ Los Estados Unidos plantean la hipótesis de que si al MOFCOM le hubiera interesado, por ejemplo, que los valores reflejaran precios globales, podría haber preguntado cuál era la base de los valores de los declarantes, y si era posible hacer esos ajustes. Los Estados Unidos señalan que al menos para algunos productos objeto de esta investigación el valor relativo de las ventas utilizado como referencia en las imputaciones de los costos de los declarantes era de hecho los precios globales.²³⁵ Cabe destacar que el MOFCOM en ningún momento pidió o analizó pruebas sobre esa cuestión obrantes en el expediente.²³⁶ De hecho, los Estados Unidos aducen que todas las preocupaciones de China acerca de los costos de Keystone son racionalizaciones *post hoc* y no figuran en parte alguna del expediente de la investigación ni en las determinaciones.²³⁷

La cuestión de si el MOFCOM determinó correctamente que los libros y registros de los declarantes no "reflej[aban] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"

7.138. Por lo que respecta a la manera de determinar si los libros y registros de un declarante reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, los Estados Unidos aclaran que no están aduciendo que si los libros y registros son compatibles con los PCGA, serán *ipso facto* razonables, sino más bien que -dada la finalidad de los PCGA- esa compatibilidad con los PCGA puede también a menudo indicar que los libros y registros de un declarante reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado²³⁸, si bien no es determinante por lo que respecta a esa cuestión. Los Estados Unidos sostienen que el carácter razonable y la compatibilidad con los PCGA son como un diagrama Venn de dos círculos significativamente superpuestos.²³⁹

7.139. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación implícita de China de que una forma de medir si los costos basados en los valores relativos de las ventas reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado es si son o no son "justos", es decir, demasiado bajos en comparación con lo que la autoridad investigadora china considera adecuado para su propio mercado.²⁴⁰ Según los Estados Unidos, las preocupaciones de China son incompatibles con el objetivo de calcular el costo de producción en el país de origen.²⁴¹ En particular, los Estados Unidos aluden a dos elementos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que a su juicio demuestran que el mercado pertinente a efectos de la determinación del valor normal tiene

²³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105.

²³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial.

²³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial. Como se indica en la nota 220, la información facilitada por los Estados Unidos en respuesta a esa pregunta no figuraba en el expediente de la investigación.

²³⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 89 a) del Grupo Especial.

²³⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 94 a) del Grupo Especial.

²³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial.

²³⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 31.

²⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial (donde se cita la primera comunicación escrita de China, párrafos 79, 88 y 104).

²⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial.

que ser el mercado interno del Miembro exportador. En primer lugar, observan que los PCGA a que alude el párrafo 2.1.1 del artículo 2 son los del país *exportador*, no los del país importador. En segundo lugar, hacen referencia a la prescripción, en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de que las autoridades investigadoras tomen en consideración las imputaciones que un productor ha utilizado tradicionalmente. Según los Estados Unidos, esas imputaciones no se habrán preparado a la luz de si son o no son razonables en el contexto de un procedimiento antidumping, y jamás reflejarán las condiciones reinantes en el mercado de importación.²⁴² Por último, los Estados Unidos mantienen que la posición de China está en contradicción con la preferencia expresa, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por el uso de las ventas en el mercado del país exportador si éstas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales.

7.140. Los Estados Unidos mantienen que en última instancia la conclusión de la argumentación de China sería que cualquier país exportador con débil demanda interna de un producto incurriría en dumping si exportara el producto a un país donde éste es altamente valorado. Esto contradice fundamentalmente la idea de que cuando los costos y valores relativos difieran, normalmente habrá intercambios comerciales.²⁴³ Según los Estados Unidos, el Acuerdo Antidumping acepta los casos en los que el precio de un producto en el país exportador es objeto de menos demanda y es en consecuencia más bajo que en el país importador.²⁴⁴ Los Estados Unidos sostienen que la posición de China viciaría la prescripción de "asociación razonable" destruyendo cualesquiera límites a la aplicación de la condición, porque las autoridades investigadoras podrían rechazar libremente los costos de un productor siempre que creyeran que desde su punto de vista son injustos, es decir, no capaces de sustentar un margen de dumping.²⁴⁵

7.141. Los Estados Unidos aducen que Tyson explicó plenamente que "el criterio basado en el valor relativo de las ventas" es adecuado en el caso de los productos conjuntos (que se producen simultáneamente al criar un ave viva), de conformidad con los PCGA de los Estados Unidos, los textos sobre contabilidad estadounidenses y chinos y las normas de contabilidad internacionales.²⁴⁶

7.142. Los Estados Unidos discrepan de las afirmaciones de China de que Tyson utilizó valores ficticios en su método de imputación. Concretamente, por lo que respecta a la utilización por Tyson del "precio correspondiente a los despojos" para valorar las patas y otros productos, los Estados Unidos observan que Tyson explicó que el "precio correspondiente a los despojos" se basaba en las ventas en los Estados Unidos. Por tanto, Tyson explicó que lo que China destaca peyorativamente como el "precio correspondiente a los despojos" era en realidad un precio de mercado, y que de hecho Tyson vende las patas como despojos.²⁴⁷

7.143. Los Estados Unidos mantienen que los costos de Keystone reflejan su modelo comercial [***] y son razonables y compatibles con los PCGA.²⁴⁸ Rechazan la caracterización que China hace de las imputaciones de Keystone en el sentido de que aplican [***] a las patas. Aducen que, en conformidad con la práctica de contabilidad común para los subproductos, aunque Keystone sí aplicó [***], sí registró cualesquiera beneficios obtenidos de la venta de patas (ingresos menos costos específicos de transformación posteriores a la separación) como valor de las patas.²⁴⁹

²⁴² Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46.

²⁴³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 45.

²⁴⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 107).

²⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 98 (donde se citan las observaciones de Tyson acerca de la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-25, página 4; y las observaciones adicionales de Tyson sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-26, página 6, nota 5, y 8, donde se explica que ese método es adecuado cuando los productos se "producen en grupos" y se cita el anexo 3, Joel G. Singer, *GAAP-Handbook of Policies and Procedures* (Prentice Hall, 2010), párrafo 3.31).

²⁴⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 89 a) del Grupo Especial.

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100 (donde se citan las observaciones de Keystone acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-29, páginas 21-23).

²⁴⁹ Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 34 y 38 del Grupo Especial; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 62-64; las observaciones de los

7.144. Los Estados Unidos aducen que Pilgrim's Pride explicó en qué forma sus libros y registros captaban los costos de producción de los distintos modelos conforme a sus respectivos valores, y que ese método de imputación es compatible con los PCGA de los Estados Unidos y se describe en libros de texto de contabilidad normales y muy utilizados como referencias.²⁵⁰ Por lo que respecta al argumento de China de que el MOFCOM decidió no aceptar los costos comunicados por Pilgrim's Pride porque había "enormes diferencias entre el volumen de producción comunicado en distintas partes de las respuestas, sin explicaciones razonables", y de que había rechazado la información corregida por haberla recibido fuera de plazo, los Estados Unidos destacan la falta de explicaciones de por qué no era posible conciliar los datos, o de alguna referencia a los esfuerzos de MOFCOM para comprender los datos. Además, aducen que China pasa por alto el hecho de que el MOFCOM aceptó los datos de Pilgrim's Pride, permitió a Pilgrim que presentara comunicaciones concernientes a su datos y sometió esos datos a verificación, y hasta tres meses después de que se presentaran inicialmente no decidió rechazarlos porque se habían recibido fuera de plazo.²⁵¹ Por último, los Estados Unidos aducen que China no afirmó que el rechazo por el MOFCOM de los datos de Pilgrim's Pride significaba que había aplicado los hechos de que tenía conocimiento hasta que el Grupo Especial le hizo una pregunta directa a ese respecto. Asimismo, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no siguió los pasos necesarios para aplicar los hechos de que tenía conocimiento conforme al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.²⁵²

7.3.1.3.1.2 China

La cuestión de si las autoridades investigadoras están obligadas a explicar su decisión de abstenerse de utilizar los libros y registros de un declarante

7.145. China aduce que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene dos condiciones independientes (compatibilidad con los PCGA, y que los registros "reflejen razonablemente" los costos de producción y venta). Según China, si no se satisface cualquiera de esas condiciones, la autoridad investigadora no está obligada a utilizar los costos registrados por el productor/exportador. La opinión de China, que también se expresa en las determinaciones, es que incumbe al declarante demostrar que esas dos condiciones se satisfacen o, como mínimo, que la autoridad no soporta ninguna carga especial de demostrar que los registros no reflejan razonablemente los costos.²⁵³ China considera que el hecho de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiera en voz pasiva al cálculo de los costos respalda su opinión. Según China, esto significa que la disposición no indica que la autoridad investigadora tenga alguna responsabilidad en particular por lo que respecta al cálculo de los costos.²⁵⁴

La cuestión de si el MOFCOM determinó correctamente que los libros y registros de los declarantes no "reflej[aban] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"

7.146. China aduce que al determinar si los libros y registros de un exportador reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, una autoridad investigadora ha de tener en cuenta la finalidad específica del Acuerdo Antidumping. Mantiene que la finalidad básica del Acuerdo Antidumping es el establecimiento de un precio justo o, más concretamente, la medición del grado de cualquier injusticia en el precio basada en las diferencias entre el valor normal y el precio de exportación. Por tanto, según China, todas las imputaciones de los costos tienen que generar costos de producción que permitan a la autoridad utilizar los costos en formas que tengan sentido a la luz de la finalidad para la que se utilizan en

Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 94 a) del Grupo Especial; las observaciones de Keystone sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-30; la respuesta de Keystone al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-34; la respuesta de Keystone al cuestionario antidumping suplementario, Prueba documental USA-35; y Keystone, cuadro 6-4, Prueba documental USA-60.

²⁵⁰ Observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-27, páginas 6-8, 10 (donde se cita a J. Siegel & y J. Shim, *Barron's Accounting Handbook* (tercera edición 2000), página 103).

²⁵¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 24 y 25.

²⁵² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 99 del Grupo Especial.

²⁵³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 103, 113; respuesta de China a la pregunta 26 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 71-76.

²⁵⁴ Respuesta de China a la pregunta 26 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 73-76.

un asunto antidumping, y que tengan sentido a la luz de las circunstancias específicas de cada caso.²⁵⁵

7.147. China afirma que las investigaciones antidumping no son distintas de los procedimientos de "regulación de tarifas", por cuanto ambos están destinados a determinar un precio "justo" tanto para los vendedores como para los compradores. Según China, en el contexto del Acuerdo Antidumping, y en buena medida al igual que en un procedimiento de regulación de tarifas, tiene que haber alguna base objetiva y uniforme para determinar lo que constituye un "valor normal". Un método inadecuado puede frustrar por completo la finalidad del procedimiento. En los textos de contabilidad se hace referencia, por ejemplo, a los problemas relacionados con la circularidad y el uso de métodos de imputación basados en el valor. La utilización de un precio bajo que puede trascender los límites de lo que es "justo" o "normal" para establecer un precio "justo" o un valor "normal" equivale a un razonamiento circular y frustra la finalidad de ese proceso. Así pues, siempre es necesario tener en consideración si el valor que se está utilizando para imputar un costo que constituye parte del valor normal es el adecuado.²⁵⁶

7.148. China observa que el margen de dumping es la diferencia de precio determinada de conformidad con las comparaciones descritas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Esta finalidad básica ayuda a informar el sentido corriente de la expresión "costo de producción". A juicio de China, lo que hay que determinar no es si el costo de producción está en general o conceptualmente dentro de los límites de un método compatible con los PCGA. Lo que hay que determinar es el costo de producción de un producto específico y el valor normal específico que ha de obtenerse de ese costo.²⁵⁷ Por esa razón, China sostiene que la compatibilidad con los PCGA no puede ser un elemento sustitutivo de la razonabilidad.²⁵⁸

7.149. Según China, la atención debe centrarse en lo que el productor tuvo que pagar para poder producir los artículos de que se trate, y no en los ingresos que el productor podría obtener vendiendo lo que se ha producido. Esa distinción puede ser crucial en función de las circunstancias de un asunto en particular. Un productor puede tener costos muy similares para producir dos versiones distintas de un producto, pero podría vender uno por un precio mucho mayor que el del otro. Dado que el costo de producción en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es un elemento representativo de la equidad, China considera que tiene que ser suficientemente independiente tanto del precio de exportación como del precio en el mercado interior, y que la utilización de los valores de las ventas para determinar el costo de producción crearía una situación circular que frustraría la finalidad del proceso de comparación del valor normal con el precio de exportación.²⁵⁹

7.150. Al abordar los métodos de imputación basados en el valor relativo de las ventas objeto de la investigación sobre los productos de pollo de engorde, China aduce que, dado que el objetivo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es determinar el costo de toda la producción en el país de origen, si una empresa utiliza valores relativos de las ventas deberá usar los valores de todas las ventas, incluidos los de las ventas a los mercados de exportación.²⁶⁰ A juicio de China no utilizar precios globales para asignar los valores relativos de las ventas constituiría un indicio de que las imputaciones que figuran en los libros y registros del exportador no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

7.151. China aduce que los métodos de imputación de los costos de los tres declarantes trataron indebidamente las patas asignándoles una parte demasiado pequeña del costo de producción. Afirma que los declarantes sólo utilizaron los valores de las ventas en los Estados Unidos, en lugar de los valores de las ventas globales, para determinar la distribución adecuada de los costos anteriores a la separación.²⁶¹ Aduce que esto es lo que dio lugar a la supuesta distorsión de las

²⁵⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 61 y 62.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 62; y respuesta de China a la pregunta 92 del Grupo Especial; véase también la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

²⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 79.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 65 y 66 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.237).

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 73-76.

²⁶⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 60, 62 y 64.

²⁶¹ Observamos que los Estados Unidos, en respuesta a la pregunta 29 del Grupo Especial, presentaron información sobre qué mercados utilizaron las empresas para sus imputaciones. Como se indica en la nota 220, la información facilitada por los Estados Unidos en respuesta a esa pregunta no figuraba en el expediente de la investigación.

imputaciones en virtud de la cual se imputó a determinadas partes, por ejemplo las patas, que representan la mayoría de las exportaciones a China, una porción muy pequeña o nula de los costos totales en que se había incurrido para producir el ave en su conjunto.²⁶² Asimismo, China sostiene que esos valores bajos de las ventas en el mercado interno ni siquiera reflejan con precisión la experiencia real de los declarantes en el mercado estadounidense, donde sí venden patas y obtienen precios que son comparables a los que se obtienen en China.²⁶³

7.152. Por lo que respecta Tyson, China expresa tres preocupaciones específicas. En primer lugar, que si bien el sistema contable de Tyson se basaba en el valor, la empresa no utilizó un valor de productos específicos adecuado para las patas, sino más bien un precio de mercado genérico único para los despojos, que China sostiene se ajustaba a preferencias específicas en el mercado estadounidense y no representaba un costo de producción verdadero del producto pertinente.²⁶⁴ En segundo lugar, China aduce que Tyson no utilizó realmente una contabilidad para productos conjuntos respecto de las patas, sino que su imputación reflejaba más bien un criterio basado en subproductos.²⁶⁵ En particular, aduce que Tyson, a efectos de la imputación, valoró como desechos productos como las patas. Aduce que utilizar esos precios en lugar de un valor realizado real o el precio de las patas crea distorsiones.²⁶⁶ Por último, China plantea dudas sobre la fiabilidad de los datos proporcionados por Tyson.²⁶⁷

7.153. China mantiene que Tyson en ningún momento abordó sus costos registrados reales o explicó, por ejemplo, por qué sus costos registrados reales para productos como las patas, las alitas y las mollejas reflejaban razonablemente el costo de producción de esos productos tal como se vendían en el mercado chino (o, por lo demás, en el mercado estadounidense). Antes bien, Tyson hizo hincapié en que su método era razonable porque era compatible con los PCGA, y después, en lo fundamental, dio por sentado que la compatibilidad con los PCGA significaba automáticamente que el costo de producción se "reflej[aba] razonablemente". Por lo que respecta a la carta del auditor de Tyson, China observa que dicho auditor en ningún momento abordó el método específico de Tyson o sus costos reales, ya sea con carácter general o en el contexto del procedimiento antidumping en el que Tyson estaba involucrada.²⁶⁸

7.154. El principal argumento de China por lo que respecta a Keystone es que los costos de Keystone eran a simple vista irrazonables, ya que aplicaban [***] a las patas, lo que estaba en contradicción con las características propias de ese producto en el mercado.²⁶⁹

7.155. Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, China aduce que los Estados Unidos se equivocan al decir que las razones por las que los costos de Pilgrim's Pride se rechazaron fueron las mismas que en el caso de Tyson y Keystone.²⁷⁰ China aduce que el MOFCOM determinó que Pilgrim's Pride no había presentado información adecuada o fiable sobre costos dentro de plazos razonables, y que

²⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 86-90.

²⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 104 y 105; respuesta de China a la pregunta 34 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 65 (donde se cita *USAPEEC Foreign Producer Response*, Prueba documental CHN-45, Anexo III-6 (datos sobre precios para el Código del Arancel de Aduanas Armonizado 0270.1422, patas congeladas)).

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 90 y 103; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 89 a) y 90 del Grupo Especial.

²⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 69; respuesta de China a la pregunta 94 d) del Grupo Especial; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial.

²⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 52, 59 y 69; respuesta de China a la pregunta 94 d) del Grupo Especial; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial.

²⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 90 (donde se citan los cuadros de comparación de costos de Tyson, Prueba documental CHN-46). China aduce que los datos sobre costos registrados en formulario 6-3 inicial de Tyson y registrados de nuevo en sus respuestas al segundo cuestionario suplementario como formulario S2-5 eran significativamente distintos.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 93.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 110-112; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 12 y 13; segunda comunicación escrita de China, párrafos 54-60; declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 28; y respuesta de China a la pregunta 89 a) del Grupo Especial.

²⁷⁰ Aunque mantiene que la base del rechazo del MOFCOM en el caso de Pilgrim's Pride fue distinta que en el de Tyson y Keystone, China sí señala que la imputación de los costos de Pilgrim's Pride "... adolecía de los mismos problemas que los métodos de Tyson y Keystone". (Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 15.)

los Estados Unidos no han impugnado esa decisión.²⁷¹ Según China, el MOFCOM determinó que en vista de que Pilgrim's Pride no había abordado en sus múltiples respuestas suplementarias y correcciones los graves problemas que planteaban sus datos, y habida cuenta de que necesitaba proceder puntualmente con la investigación, tenía que recurrir a una base alternativa para imputar los costos.²⁷² China confirma, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que las declaraciones que figuran en las determinaciones antidumping preliminar y definitiva, así como en los documentos de divulgación, reflejan la decisión del MOFCOM de aplicar los hechos de que tenía conocimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.²⁷³

7.3.1.3.2 Argumentos de los terceros

7.156. La **Unión Europea** discrepa de la caracterización que los Estados Unidos hacen de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el sentido de que contiene una regla general y una excepción. Antes bien, considera que la frase contiene dos condiciones, introducidas por la expresión "siempre que". Por consiguiente, a juicio de la Unión Europea es más adecuado caracterizar la estructura de esta disposición como una "normalidad condicionada".²⁷⁴ No obstante, la Unión Europea sí conviene con los Estados Unidos en que en la determinación se debe explicar por qué los hechos y circunstancias que rodean a un caso en particular respaldan la conclusión de que el método de imputación basado en el valor no refleja razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.²⁷⁵ La Unión Europea también afirma que no está claro por qué el argumento de China de que las patas son más valoradas en China que en los Estados Unidos es pertinente para la cuestión de si las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos tienen o no lugar en el curso de operaciones comerciales normales y de si permiten o no realizar un comparación equitativa. La Unión Europea aduce que "si en el curso de operaciones comerciales normales" en el mercado interno una de las dos partes separadas del todo carece de valor, y de hecho consiste en desperdicios, no está claro por qué habría de imputársele costo alguno.²⁷⁶

7.157. En opinión de **México**, el artículo 2.2.1.1 establece una presunción *iuris tantum* consistente en que, salvo prueba en contrario, se considerará que los registros de los exportadores o productores investigados reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto investigado. Por lo tanto, es la autoridad investigadora quien tiene la carga inicial de demostrar que los registros contables en cuestión no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.²⁷⁷

7.158. La **Arabia Saudita** aduce que la segunda condición, la de que los costos tienen que "reflejar razonablemente" los costos "asociados a" la producción y venta del producto considerado, no permite a las autoridades poner en entredicho la exactitud o "razonabilidad" de los costos en cuanto tales, sino que afecta simplemente a su asociación con el producto considerado comparado con otros productos a los que los costos también pueden estar asociados.²⁷⁸ La Arabia Saudita sí conviene en que antes de rechazar las pruebas sobre imputación de los costos tradicionalmente utilizadas por los declarantes porque no "reflejan razonablemente" los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en particular, la autoridad investigadora deberá dar una explicación convincente de por qué ese método no es "razonable". Añade que el método de imputación de un declarante no puede rechazarse por el mero hecho de que la autoridad

²⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 84 (donde se cita la determinación antidumping definitiva, Prueba documental CHN-3, páginas 27 y 28).

²⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 84, 115-117 (donde se cita, entre otras cosas, la determinación antidumping definitiva, Prueba documental CHN-3, páginas 27 y 28); véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 58, 67 y 80. Según China, había graves discrepancias en la respuesta al cuestionario inicial, lo que hizo necesaria una comunicación suplementaria, sin que ello evitara que Pilgrim's Pride tuviera que presentar una vez más correcciones importantes después de la comunicación preliminar. China mantiene que la información de Pilgrim's Pride, a pesar de dos series de correcciones de los mismos datos, seguía siendo internamente incoherente.

²⁷³ Respuesta de China a la pregunta 99 del Grupo Especial.

²⁷⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 35.

²⁷⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 36 y 37.

²⁷⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 13 y 15.

²⁷⁷ Respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero.

²⁷⁸ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 13 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.321; *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483; y *Egipto - Barras de refuerzo*, párrafos 7.393 y 7.422). Véase también la respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero.

investigadora hubiera preferido otro método, tal vez igualmente razonable. Además, tampoco debe rechazarse porque dé lugar a que se imputen costos menores a un subproducto o a un producto de desecho, aunque ese subproducto o producto de desecho sea muy valioso en el país de importación.

7.159. **Tailandia** opina que la carga inicial de demostrar que el registro no refleja razonablemente los costos recae sobre la autoridad investigadora, y se desplaza a la parte interesada en el momento en que la autoridad investigadora plantea esa cuestión en el contexto del procedimiento. Esto puede ocurrir en la carta de deficiencias posterior a la respuesta al cuestionario, durante la verificación *in situ* o en respuesta a la determinación preliminar o los hechos esenciales.²⁷⁹

7.3.1.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.1.3.3.1 La cuestión de si las autoridades investigadoras están obligadas a explicar su decisión de abstenerse de utilizar los libros y registros de un declarante

7.160. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación ...". En *Estados Unidos – Madera blanda V*, el Grupo Especial explicó que esto impone a las autoridades investigadoras una obligación positiva de utilizar normalmente los libros y registros de los declarantes si concurren dos condiciones: i) que los libros y registros sean compatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador, y ii) que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.²⁸⁰

7.161. A nuestro juicio, el uso del término "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que la autoridad investigadora está obligada a explicar por qué se apartó de la norma y se abstuvo de utilizar los libros y registros de un declarante. En *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación observó que el sentido corriente del término "normally" (normalmente) es "*under normal or ordinary conditions; as a rule*" (en condiciones normales o habituales; por lo general). Según el Órgano de Apelación, "el hecho de que una obligación esté matizada por el adverbio 'normalmente' no modifica necesariamente la caracterización de esa obligación como una regla ... por el contrario, ... la utilización del término 'normalmente' ... indica que la regla ... admite excepciones en determinadas circunstancias".²⁸¹ Dado que la utilización de los libros y registros de los declarantes es la regla, y abstenerse de hacerlo una excepción a esa regla, incumbe a la autoridad investigadora decidir que no los utilizará y justificar su decisión en el expediente de la investigación y/o en las determinaciones publicadas.

7.162. Recordamos que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping indica que la función de los grupos especiales es determinar si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si el expediente de la determinación no contiene claramente una evaluación, el grupo especial no podrá completar su tarea.²⁸² Respaldamos esa opinión la interpretación que el Órgano de Apelación hace de la obligación establecida en el artículo 11 del ESD, que también es aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping, de que los grupos especiales, al realizar una "evaluación objetiva" de las determinaciones de una autoridad investigadora, tienen que examinar si las autoridades competentes han dado una explicación razonada y adecuada de la manera en que las pruebas obrantes en el expediente respaldan las constataciones fácticas y de la manera en que las

²⁷⁹ Respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial presentada por Tailandia en calidad de tercero.

²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.237.

²⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

²⁸² Tomamos nota de que los Estados Unidos también sostienen que el MOFCOM estaba obligado a explicar sus razones para rechazar los libros y registros de los declarantes en virtud de la prescripción, enunciada en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. Dado que el Grupo Especial constata que el MOFCOM estaba obligado a explicar su determinación de rechazar los libros y registros de los declarantes en virtud de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y en virtud de la obligación de proporcionar una base para una evaluación objetiva de su actuación, no vemos la necesidad de abordar la cuestión de la relación entre las dos frases para llegar a una solución positiva de la diferencia.

constataciones fácticas respaldan su determinación global²⁸³, en particular si el razonamiento tiene suficientemente en cuenta las pruebas contradictorias y responde a otras explicaciones plausibles de esas pruebas.²⁸⁴

7.163. China aduce que el MOFCOM no estaba obligado a explicar su decisión, porque el párrafo 2.1 del artículo 2 sólo obligaba al MOFCOM a utilizar los libros y registros de los declarantes si éstos demostraban a satisfacción del Ministerio que satisfacían los dos criterios. Respalda su opinión haciendo referencia al uso de la voz pasiva en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Según China, esto significa que la disposición no impone una obligación específica a la *autoridad investigadora*.²⁸⁵ El Grupo Especial considera que la cuestión de quién soporta la carga ante la autoridad investigadora es irrelevante por lo que respecta a este asunto. Con independencia de quién tuviera la obligación probatoria inicial, una autoridad investigadora no está exenta de tener que explicar por qué decidió apartarse del procedimiento normal esbozado en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, utilizar los libros y registros del declarante. Si esa decisión es consecuencia de una determinación positiva de rechazar los libros, o si se debe a que el declarante no demostró que sus libros satisfacen los dos criterios²⁸⁶, esas razones deben exponerse en el expediente de la investigación y/o las determinaciones publicadas para que la decisión pueda ser examinada.²⁸⁷

7.164. En resumen, el Grupo Especial opina que si bien el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece una presunción de que los libros y registros del declarante *normalmente* se utilizarán para calcular el costo de producción a efectos de reconstruir el valor normal, la autoridad investigadora conserva el derecho a abstenerse de utilizar esos libros si determina que o bien i) son incompatibles con los PCGA o ii) no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. No obstante, al formular esa determinación de desviarse de la norma, la autoridad investigadora deberá exponer sus razones para hacerlo.

7.3.1.3.3.2 La cuestión de si el MOFCOM determinó correctamente que los libros y registros de los declarantes no "reflej[aban] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"

7.165. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que las autoridades investigadoras calcularán los costos basándose en los libros y registros de los productores si esos libros y registros: i) son compatibles con los PCGA del país exportador, y ii) reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Los argumentos presentados por China al Grupo Especial por lo que respecta a por qué el MOFCOM se abstuvo de utilizar los libros y registros de los declarantes se han centrado en el segundo criterio. Los Estados Unidos, por su parte, han hecho hincapié en que al aducir que los costos que comunicaron eran razonables, los declarantes estadounidenses aportaron al expediente pruebas de que habían calculado los costos de una manera que es compatible con textos de contabilidad autorizados, que es la forma habitual de imputar los costos en la rama de producción y que se considera apropiada con arreglo a las normas internacionales de contabilidad. Los Estados Unidos afirman asimismo que los declarantes estadounidenses también ofrecieron pruebas de que los productores chinos de productos de pollo de engorde también utilizan un método de imputación basado en el valor y de que, con arreglo a la literatura china sobre contabilidad, el uso de un método de imputación basado en el valor puede ser razonable.²⁸⁸

²⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

²⁸⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 280.

²⁸⁵ Respuesta de China a la pregunta 26 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 73-76.

²⁸⁶ A nuestro juicio, en este último caso la explicación del razonamiento de la autoridad investigadora sería incluso más importante. Si las autoridades investigadoras pudieran simplemente decir que no están persuadidas, sin estar obligadas a explicar por qué, la excepción (abstenerse de utilizar los libros y registros) podría convertirse en la norma.

²⁸⁷ Observamos que ese examen podría ser realizado no sólo por un grupo especial de la OMC o por el Órgano de Apelación, sino también por un tribunal nacional con arreglo al artículo 13 del Acuerdo Antidumping.

²⁸⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51.

7.166. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que la compatibilidad con los PCGA y la razonabilidad son como un diagrama Venn de círculos superpuestos, de manera que los registros compatibles con los PCGA también podrían reflejar razonablemente los costos de una empresa. Sin embargo, habrá lugares en los que los dos círculos no se superponen. Las dos condiciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 son acumulativas.²⁸⁹ Con la existencia misma del segundo criterio -que el costo de producción y venta se refleje de manera razonable- en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se reconoce que para determinar si se utilizarán los libros y registros de los exportadores hay que establecer algo más que si esos libros son adecuados a efectos contables. Por tanto, el hecho de que los declarantes en la investigación sobre los productos de pollo de engorde mantuvieran sus libros y registros de manera compatible con los PCGA de los Estados Unidos²⁹⁰ no exigía en y por sí mismo que el MOFCOM los utilizase con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.167. Ambas partes y los declarantes en la investigación convienen en que en el caso de los productos conjuntos, que aparecen en el momento de la separación, los costos anteriores a la separación no pueden asignarse directamente a productos específicos, y tienen que imputarse.²⁹¹ A juicio del Grupo Especial, ninguno de los dos tipos de método para hacerlo que se analizaron en este caso -uno basado en el valor relativo de las ventas ("imputación basada en el valor")²⁹² y uno basado en el peso de los productos ("imputación basada en el peso")- es en principio intrínsecamente irrazonable. Los declarantes en la investigación sobre los productos de pollo de engorde solicitaron que se utilizaran las imputaciones de sus libros y registros ordinarios, basadas en el valor. El MOFCOM adoptó una imputación basada en el peso conforme a la cual los costos registrados de los diversos productos se promediaban en función del peso para generar un costo común de producción para los diversos productos. Ante el Grupo Especial, China planteó dos preocupaciones principales por lo que respecta a la razonabilidad de las imputaciones de los costos hechas por los declarantes, que según aduce justifican la determinación del MOFCOM de que los libros y registros de los declarantes no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483:

La primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que, al calcular el costo de producción de una parte investigada, las fuentes de datos preferibles serán "normalmente" los registros que lleve esa parte, siempre que tales registros: i) sean compatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador; y ii) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Cuando los registros que lleve una parte investigada presenten esas características, la autoridad investigadora estará "normalmente" obligada a utilizarlos para calcular el costo de producción. A nuestro parecer, el hecho de que unos registros compatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que reflejen razonablemente los costos "asociados a la producción y venta" del producto similar, deban ser utilizados "normalmente" para calcular el costo de producción implica que el criterio para determinar si se puede utilizar un gasto en el cálculo del "costo de producción" es si dicho gasto está "asociado a la producción y venta" del producto similar.

²⁹⁰ Observamos que China, en su segunda comunicación escrita, adujo que el MOFCOM en ningún momento determinó que los libros y registros de los declarantes estadounidenses eran compatibles con los PCGA de los Estados Unidos. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 71.) No obstante, China no ha argumentado que los libros y registros no eran compatibles con los PCGA, y el silencio del MOFCOM sobre esta cuestión indicaría que el asunto que le preocupaba no era que los libros y registros fueran incompatibles con los PCGA de los Estados Unidos.

²⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 84, 98 y 100 (donde se cita *GAAP-Handbook of Policies and Procedures*, Joel G. Singer, Prentice Hall, 2010, 3.31 (citado en la Prueba documental USA-26); *Barron's Accounting Handbook* 103 (tercera edición 2000), J. Siegel y J. Shim (citado en la Prueba documental USA-27); *International Accounting Standards No 2 - Inventories* (IASB Revised, diciembre de 2003), párrafo 14 (citado en la Prueba documental USA-26 y en la Prueba documental USA-29); y Declaración 6 del Capítulo 4, "Inventory Pricing", *Accounting Research Bulletin No 43. Financial Accounting Standards Board and Accounting Standards Codification Code 905 360 30*, página 5, Financial Accounting Standards Board (citado en la Prueba documental USA-29).

²⁹² Tal como lo entendemos, el método consiste en que las empresas que producen productos conjuntos o coproductos que tienen un costo de producción único hasta un determinado momento imputan ese costo entre los distintos productos resultantes conforme a la proporción de ingresos que esos productos obtendrán en el mercado. Por ejemplo, si un solo pollo se dividiera y la pechuga se vendiera por 5 dólares, el muslo por 2 dólares, las alas por 2 dólares y las patas por 1 dólar, un 50% de los costos de producción anteriores a la separación se imputarían a la pechuga, un 20% a los muslos y las alas, respectivamente, y un 10% a las patas. Sin embargo, si hubiera otros productos que fueran subproductos, por cuanto se produjeran inevitablemente al elaborar un pollo, pero que no formaran parte de la actividad comercial de la empresa -como sangre, plumas, mollejas, etc.- no se les imputaría ninguno de los costos anteriores a la separación y sólo tendrían registrados costos específicos posteriores a la separación (como los de transformación, eliminación o embalaje).

7.168. En primer lugar, China mantiene que los declarantes estaban utilizando valores incorrectos para determinar la proporción de los costos anteriores a la separación que debía imputarse a cada producto. En particular, aduce que a pesar de tener ventas globales significativas, los declarantes sólo utilizaron los ingresos derivados de las ventas en los Estados Unidos al determinar las imputaciones basadas en el valor. Dado que el MOFCOM había concluido que el volumen de las ventas en el mercado interno era demasiado reducido para permitir una comparación adecuada con el precio de exportación, China mantiene que utilizar los mismos datos, que ya se habían considerado inadecuados a efectos de determinar el valor normal, para calcular el costo de producción conduciría a una determinación circular.²⁹³ Por lo que respecta a Tyson, China observa que esa empresa no utilizó en sus imputaciones los valores de venta obtenidos por las patas y otros productos, sino que, por el contrario utilizó precios de referencia de un servicio de fijación de precios de los productos básicos, Urner Barry, que aplicaba un precio para una cesta de productos que incluía las patas y otros productos como las alitas, las mollejas y la carne contaminada.

7.169. En segundo lugar, China aduce que, a pesar de que las patas tenían valor tanto en el mercado interno como en el mercado de exportación, los declarantes las trataron como subproductos, sin imputarles ninguno de los costos anteriores a la separación, en lugar de como uno de los principales productos conjuntos.²⁹⁴

7.170. Los Estados Unidos mantienen que para algunas de las imputaciones sí se utilizaron valores de venta globales²⁹⁵, y que los costos no son irrazonables por el mero hecho de que sean bajos.²⁹⁶ Aducen asimismo que ninguna de las preocupaciones que ahora embargan a China se abordó en el expediente de la investigación.²⁹⁷

7.171. Durante la investigación, el MOFCOM sí hizo, en varios cuestionarios, una serie de preguntas acerca de los métodos contables de los declarantes que indican una preocupación general por entender sus métodos de imputación de los costos. Sin embargo, el análisis de las respuestas efectuado por el MOFCOM no es claramente perceptible en la determinación ni en el expediente. Por lo que respecta a la determinación del MOFCOM tanto para Tyson como para Keystone, en la determinación antidumping preliminar simplemente se afirma que sus costos "no han reflejado razonablemente el costo de producción relacionado con los productos considerados."²⁹⁸ En la determinación antidumping definitiva el MOFCOM reconoce que Tyson y Keystone presentaron observaciones sobre esa decisión, pero concluye que no "dieron razones suficientes para demostrar que el hecho de que partes distintas de la mercancía objeto de investigación tuvieran un costo de producción distinto era razonable".²⁹⁹ Tanto en la determinación preliminar como en la definitiva, el MOFCOM expone su conclusión sin aportar los razonamientos que la respaldan. Por consiguiente, aunque los argumentos que China presenta ante nosotros pudieran servir como base para determinar que los libros y registros de Tyson y Keystone no

²⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 73-76.

²⁹⁴ Observamos que Keystone y Pilgrim's Pride afirmaron tajantemente que tratan las patas como subproductos. (Respuesta de Keystone al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-34, páginas 85-97; véase también la respuesta de Keystone al cuestionario antidumping suplementario, Prueba documental USA-35, páginas 20 y 21; y la respuesta de Pilgrim's Pride al cuestionario antidumping, Prueba documental USA-32, página 55; véase también la respuesta de Pilgrim's Pride al primer cuestionario antidumping suplementario, Prueba documental USA-28). China mantiene que Tyson no contabilizó realmente las patas como productos conjuntos, sino que su imputación reflejaba más bien un enfoque basado en subproductos. (Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafo 69; la respuesta de China a la pregunta 94 d) del Grupo Especial; y las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial.)

²⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial. Los Estados Unidos reconocieron que habían recibido esa información directamente de los declarantes en un esfuerzo por responder a la pregunta del Grupo Especial. Mantienen que la información no figuraba en el expediente de la investigación porque el MOFCOM nunca hizo preguntas al respecto. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 b) del Grupo Especial.)

²⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 b) del Grupo Especial.

²⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 35-42; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 23-27.

²⁹⁸ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 17 y 18 (Tyson) y páginas 19 y 20 (Keystone). Las comunicaciones preliminares sobre la existencia de dumping tanto para Tyson como para Keystone, Prueba documental USA-8 y Prueba documental USA-10, contienen términos similares.

²⁹⁹ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4. Las comunicaciones definitivas sobre la existencia de dumping tanto para Tyson como para Keystone, Prueba documental USA-12 y Prueba documental USA-14, contienen términos similares.

reflejan razonablemente los costos de producción de las patas, no podemos concluir -basándonos en el expediente de la investigación- que las preocupaciones expresadas en los argumentos de China ante el Grupo Especial fueron en efecto las razones por las que el MOFCOM se apartó de la norma de utilizar los libros y registros de los declarantes. En consecuencia, por lo que respecta a la determinación del MOFCOM de abstenerse de utilizar los libros y registros de Tyson y Keystone, constatamos que China ha actuado de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.172. Por las razones expuestas en el párrafo anterior, el Grupo Especial no se pronuncia sobre la razonabilidad del método de imputación de los costos utilizado por los declarantes estadounidenses ni sobre las preocupaciones de China a ese respecto. No obstante, el Grupo Especial señala que los tipos de preocupaciones que China ha expresado son preocupaciones que una autoridad investigadora puede evaluar en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para determinar si los registros que lleve el exportador o productor reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

7.173. Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial es la misma, es decir, si el MOFCOM actuó debidamente al abstenerse de utilizar los libros y registros de Pilgrim's Pride, en el sentido de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. No obstante, el expediente que recoge el trato dado por el MOFCOM a esta cuestión con respecto a Pilgrim's Pride difiere notablemente del expediente relativo a Keystone y Tyson. En lugar de una declaración en una sola frase de que los costos eran "irrazonables", sin más explicaciones, el MOFCOM concluyó que los datos presentados por Pilgrim's Pride eran incompletos, y que los esfuerzos para corregirlos se hicieron fuera de plazo. En este caso, el fundamento del MOFCOM para rechazar los costos tal como estaban registrados en los libros y registros del declarante no es que la imputación fuera irrazonable, sino una determinación específica de que los datos presentados originalmente no podían conciliarse, y que la información para corregir los errores se presentó fuera de plazo. En su determinación antidumping preliminar y en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, el MOFCOM explica los numerosos errores en las respuestas de Pilgrim's Pride. De hecho, las observaciones de Pilgrim's Pride acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping reconocen y confirman que los datos eran incorrectos, ya que Pilgrim's Pride procedió a describir con gran detalle cómo se habían producido los errores.³⁰⁰ En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Pilgrim's Pride, el MOFCOM comunica a la empresa que la información sustitutiva se había presentado fuera de plazo y no se aceptaría.

7.174. Como se ha indicado, las razones del MOFCOM para rechazar los libros y registros de Pilgrim's Pride se exponen en las determinaciones preliminar y definitiva y en los correspondientes documentos de divulgación. China confirmó, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que las referencias que el MOFCOM hizo en las determinaciones y comunicaciones al rechazo de los datos de Pilgrim's Pride por haber sido recibidos fuera de plazo significaban que el MOFCOM había aplicado los hechos de que tenía conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos respondieron que, al no haber pruebas de que el MOFCOM hubiera seguido el procedimiento adecuado para aplicar los hechos de que tenía conocimiento con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la única conclusión a la que cabía llegar era que el hecho de que el MOFCOM no hubiera examinado las pruebas de Pilgrim's Pride dio lugar a una infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁰¹ Lo que el Grupo Especial ha de determinar no es si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6, sino más bien si actuó de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 (y, en particular, si dio una explicación de por qué se desviaba de la norma general establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2). El fundamento del rechazo del MOFCOM se expone en sus determinaciones, y estimamos que por lo que respecta a la determinación del MOFCOM de abstenerse de utilizar los libros y registros de Pilgrim's Pride, el MOFCOM ha explicado por qué constató que esos libros y registros no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de producto considerado. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 por lo que respecta a Pilgrim's Pride.

³⁰⁰ Observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-27.

³⁰¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 99 del Grupo Especial.

7.3.1.3.3 Conclusión

7.175. El Grupo Especial ha determinado que el MOFCOM estaba obligado, en virtud de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, a explicar cualquier decisión que adoptara de apartarse de la norma, establecida en la disposición, de utilizar los libros y registros de un declarante si éstos son compatibles con los PCGA y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. En la investigación sobre los productos de pollo de engorde, aunque China ha expresado ante el Grupo Especial graves preocupaciones por lo que respecta a la razonabilidad de los libros y registros de Tyson y Keystone, esas preocupaciones no se reflejan en el expediente de la investigación. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que China actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 cuando el MOFCOM se abstuvo de utilizar los libros y registros de Tyson y Keystone para calcular el costo de producción a efectos de la determinación del valor normal. Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, el Grupo Especial constata que el MOFCOM sí explicó sus motivos para apartarse de la norma y abstenerse de utilizar los libros y registros de Pilgrim's Pride. En consecuencia, por lo que respecta a Pilgrim's Pride el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.3.1.4 La cuestión de si el MOFCOM cumplió las obligaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 cuando concibió y aplicó su propio método de imputación

7.3.1.4.1 Principales argumentos de las partes

7.3.1.4.1.1 Estados Unidos

7.176. Los Estados Unidos mantienen que la autoridad investigadora, si decide rechazar los costos registrados y utilizar otro método de imputación, deberá demostrar positivamente, con pruebas pertinentes, que la imputación que hace es adecuada.³⁰² Citan también la premisa del informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE – Salmón (Noruega)* de "que cualquier imputación de los costos que se realice a los efectos de establecer el costo de producción no debe dar lugar a la inclusión de costos no 'asociados a la producción y venta' del producto similar durante el período objeto de investigación".³⁰³

7.177. Los Estados Unidos afirman que la propia imputación hecha por el MOFCOM era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, ya que no reflejaba razonablemente el costo de producción. En particular, el MOFCOM asignó los costos basándose en el peso de los productos, no en su valor. Por tanto, el costo de producción de productos tan distintos como la carne de pechuga, los cuartos traseros y las patas de pollo se determinó sobre la base de libras de peso. Los Estados Unidos rechazan la alegación de China de que el método basado en el peso es neutral, y aducen, por el contrario, que está diseñado para constatar la existencia de dumping en estas circunstancias concretas.³⁰⁴ Los Estados Unidos observan asimismo que Keystone presentó otros dos métodos de imputación de los costos, que el MOFCOM no abordó. En particular, Keystone utilizó los mismos datos que figuraban en su cuestionario inicial para aplicar un método tradicional basado en el valor relativo de las ventas en el que trataba las patas como uno de los productos conjuntos en lugar de como un subproducto.³⁰⁵

7.178. Los Estados Unidos aducen que China también actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque el MOFCOM imputó los costos de producción de todos los productos únicamente a los productos objeto de la investigación.³⁰⁶ Por lo que respecta a Tyson, afirman que hay varios productos derivados del pollo (como la sangre, las plumas y los órganos) que generan ingresos y deben absorber una parte proporcional de los costos de producción, pero a los que no se imputaron costos en los cálculos del MOFCOM. Según los Estados Unidos, el método del MOFCOM imputa injustamente *todos* los costos en que se incurre en la producción de los pollos

³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 94.

³⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 140 al párrafo 113 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.491).

³⁰⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 38; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial.

³⁰⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 140.

a los productos considerados (por ejemplo, pechugas, alas y patas), que sólo representan un [***]% de los productos derivados de los pollos.³⁰⁷ Los Estados Unidos se remiten a la Prueba documental CHN-64, en la que China presenta la hoja de cálculo para su imputación de los costos por peso, que no incluye los "productos" de pollo adicionales a los que Tyson hizo referencia. En otras palabras, el MOFCOM excluyó los costos y valores de esos productos a pesar de que conforme a la teoría del MOFCOM una libra de cabezas de pollo o una libra de sangre de pollo deberían costar lo mismo que una libra de patas o de carne de pechuga.³⁰⁸ Los Estados Unidos aducen que al presuponer que todos los costos recaían sobre la mercancía considerada, el MOFCOM, en lo fundamental, imputó costos adicionales a esa mercancía.³⁰⁹

7.179. Según los Estados Unidos, el MOFCOM no abordó en su determinación esos argumentos u otros similares formulados por los demás declarantes y el Gobierno de los Estados Unidos. Los Estados Unidos se remiten al razonamiento del Grupo Especial en el asunto *CE – Salmón (Noruega)* en apoyo de su afirmación de que esta falta de un proceso de deliberación es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.³¹⁰ En particular, en *CE – Salmón (Noruega)* el Grupo Especial concluyó que "correspondía a la autoridad investigadora, como mínimo, explicar por qué era adecuado imputar los [costos] pertinentes" en la forma requerida por la autoridad investigadora, y que "en ausencia de dicha explicación, el enfoque aplicado por la autoridad investigadora no cumple el criterio establecido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2".³¹¹

7.3.1.4.1.2 China

7.180. China reconoce que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone la obligación de "tomar en consideración" todas las pruebas para una imputación adecuada de los costos. Según China, la cuestión no es lo que las autoridades "deberían" hacer en esas circunstancias, sino más bien qué límites, de haberlos, existen en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 por lo que respecta a lo que las autoridades pueden decidir hacer. China aduce que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sólo contiene una obligación positiva: "tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". Así pues, según China, si los costos de los declarantes extranjeros han sido rechazados porque no "reflejan razonablemente" los costos de producción reales, la autoridad puede imputar de nuevo los costos, siempre que haya "tomado en consideración" las pruebas sobre imputación de los costos. China observa que el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no establece ningún método de imputación específico en el caso de que la autoridad se vea obligada a imputar de nuevo los costos.³¹² Sostiene que al emplear esos términos el Acuerdo Antidumping reconoce que en esos casos es muy posible que las autoridades tengan poco tiempo y poca información de los declarantes extranjeros.³¹³ A juicio de China, la obligación de "tomar en consideración" no obliga a explicar el razonamiento de la autoridad investigadora.³¹⁴

7.181. China mantiene que la imputación de los costos basada en el peso aplicada por el MOFCOM era un método de imputación de los costos alternativo razonable. Aduce que ese método era neutral y no estaba influido por las percepciones de los consumidores en China o en los Estados Unidos. Aduce asimismo que una imputación basada en el peso también reflejaba el hecho de que gran parte de los costos eran uniformes para toda el ave antes de su troceado, y que la imputación basada en el peso estaba enumerada como una de las alternativas razonables en los documentos de referencia citados por los declarantes (en particular Keystone) en la investigación.³¹⁵ Según China, la imputación basada en el peso utilizada por el MOFCOM evitaba las graves distorsiones del método basado en el valor y se fundaba tanto en la realidad de la cría

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 113 (donde se citan las observaciones de Tyson acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-40, páginas 5 y 6).

³⁰⁸ Tyson Clarksville Plant Cost Flowchart, Prueba documental USA-79.

³⁰⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial.

³¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial.

³¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.509).

³¹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 137 y 138.

³¹³ Respuesta de China a la pregunta 32 del Grupo Especial.

³¹⁴ Respuesta de China a la pregunta 30 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 91, 92, 94 y 95.

³¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 129-136.

de aves vivas como en las prácticas de contabilidad aceptadas tal como se reflejaban en los textos de contabilidad presentados por los declarantes. Al estar entre estos dos enfoques, el enfoque del MOFCOM reflejaba una imputación razonable y "adecuada" de los costos, mientras que los métodos de los declarantes no lo hacían.³¹⁶

7.182. China aduce que en las investigaciones en litigio las circunstancias que rodeaban a los costos comunicados por los declarantes eran en sí mismas evidentes, como lo era la necesidad de adoptar una base neutral para imputar los costos, dadas las diferencias extremas en el mercado pertinente. Mantiene que el MOFCOM tomó en consideración todas las pruebas concernientes a la imputación de los costos para llegar a un método de imputación razonable.³¹⁷ Por lo que respecta a los dos métodos alternativos presentados por Keystone al MOFCOM, China aduce que uno de ellos consistía en imputar los costos de la carne a todos los productos sobre la base del valor relativo de las ventas, pero que Keystone no reveló el fundamento o método exactos con los que determinaba ese valor, y que sus costos de transformación seguían estando mal definidos.³¹⁸ Según China, la otra alternativa consistía en imputar los costos de la carne a la producción total por tonelada, lo cual era idéntico al método del MOFCOM. China sostiene que como el MOFCOM aplicó un enfoque basado en el peso, aunque no idéntico al propuesto por los declarantes, es difícil aducir que el MOFCOM no tomó en consideración o "abordó" esa alternativa. De hecho, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping el MOFCOM indicó específicamente que había examinado las observaciones de los declarantes sobre la cuestión de la imputación de los costos que hubieran incluido todas las alternativas presentadas y respondió a esos argumentos.³¹⁹ China considera que esto priva de sentido a los argumentos de los Estados Unidos de que el MOFCOM no "abordó" las alternativas.³²⁰

7.183. China señala que Tyson también propuso un método alternativo consistente en una imputación basada en el peso.³²¹ Interpreta esa propuesta en el sentido de que Tyson convino con el MOFCOM en que podía utilizarse la imputación basada en el peso para imputar los costos de la carne.³²² Alega, sin embargo, que el MOFCOM constató que los costos de transformación presentados por Tyson no eran fiables.³²³

7.184. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China aduce que la razonabilidad del método basado en el peso utilizado por el MOFCOM queda demostrada a la luz de lo siguiente: i) los costos de la carne presentados por los declarantes se imputaron sobre la base de valoraciones arbitrarias y claramente distorsionadoras que no reflejaban el precio a pagar por el proceso de producción, en consonancia con el sentido claro del costo de producción tal como se utiliza en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping; ii) los costos de transformación presentados por los declarantes no eran razonables o no se fundamentaron; iii) en los textos de contabilidad presentados por los declarantes las imputaciones basadas en el peso se citaban entre los métodos razonables a emplear en los procedimientos de regulación de tarifas³²⁴; iv) los declarantes también propusieron, en sus observaciones al MOFCOM, imputaciones basadas en el peso³²⁵; y v) una imputación basada en el peso reflejaba un enfoque neutral entre las distorsionadas imputaciones basadas en el valor presentadas por los declarantes, que reflejaban las preferencias o percepciones en un mercado, y el valor atribuido a esos mismos productos en el mercado chino.³²⁶

7.185. China considera que el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM imputó costos de mercancía no considerada a la mercancía considerada es erróneo. Explica que el método del MOFCOM consistió en utilizar *el total de los costos de producción de la mercancía considerada*

³¹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 87.

³¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 137 y 138.

³¹⁸ Respuesta de China a la pregunta 97 del Grupo Especial.

³¹⁹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 97 del Grupo Especial.

³²⁰ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 97 del Grupo Especial.

³²¹ Observaciones adicionales de Tyson sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-26, página 12. En particular, Tyson adujo que el MOFCOM debería utilizar [***].

³²² Respuesta de China a la pregunta 97 a) del Grupo Especial.

³²³ Respuesta de China a la pregunta 97 a) del Grupo Especial.

³²⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 134-136.

³²⁵ Observaciones de Keystone sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-30, páginas 10 y 11; y observaciones adicionales de Tyson sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-26, página 12.

³²⁶ Respuesta de China a la pregunta 94 d) del Grupo Especial.

comunicado e imputar esos costos al *peso total de la producción de la mercancía considerada comunicado*. Dado que no se introdujeron los costos o el peso de mercancía no considerada, no podía haber una sobreimputación de costos. Este método se aplicó utilizando los datos registrados en el cuadro 6-3 proporcionado por los diversos declarantes, donde figuraban esos datos. Así pues, no pudo haber una sobreimputación de costos a la mercancía considerada.³²⁷

7.3.1.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.186. La cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial es si el MOFCOM, al aplicar su propio método para la imputación de los costos, cumplió las prescripciones, establecidas en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de tomar en consideración todas las pruebas disponibles para llegar a una imputación adecuada de los costos. En particular, el Grupo Especial debe responder a las siguientes preguntas: i) si el MOFCOM tomó en consideración "pruebas contundentes" por lo que respecta a la razonabilidad de su propio método y las alternativas disponibles; y ii) si el MOFCOM incluyó indebidamente costos no asociados a la producción y venta del producto considerado en los costos que imputó a ese producto.

7.187. En *Estados Unidos – Madera blanda V*, el Órgano de Apelación observó que el sentido corriente del término "*consider*" (considerar, tomar en consideración) es, entre otras cosas, "*'look at attentively', 'reflect on', o 'weigh the merits of'* (observar atentamente, reflexionar sobre, o sopesar el fundamento de)".³²⁸ Por lo que respecta a la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Órgano de Apelación estimó que el término "*consider*" significa que:

una autoridad investigadora está obligada, al abordar la cuestión de la imputación adecuada de los costos para un productor o exportador, a "reflexionar sobre" y "sopesar el fundamento" de "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". Como hemos observado anteriormente, la obligación de "tomar en consideración" las pruebas no se satisface simplemente "recibiendo las pruebas" o por el mero hecho "[de darse] por enterado de las pruebas".³²⁹

7.188. El Órgano de Apelación encontró asimismo apoyo a su interpretación de la palabra "*consider*" de la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el hecho de que la disposición requiere que se tomen en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la *adecuada*" (sin cursivas en el original). A juicio del Órgano de Apelación, la palabra "adecuada" indica algún grado de deliberación por parte de la autoridad investigadora al "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" para asegurarse de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. El Órgano de Apelación también afirmó que la naturaleza de este proceso de deliberación dependerá de las circunstancias de cada caso concreto sometido al examen de la autoridad investigadora.³³⁰

7.189. De manera especialmente pertinente para el asunto sometido a este Grupo Especial, el Órgano de Apelación también abordó lo que la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 requiere cuando se presenta a una autoridad investigadora más de un posible método de imputación. Si bien reconoció que la naturaleza exacta de la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles" variará de un caso a otro, el Órgano de Apelación sí concluyó que en determinados casos:

como cuando la autoridad investigadora dispone de pruebas contundentes de que más de un método de imputación podría ser adecuado para asegurarse de que la imputación de los costos es la adecuada- la autoridad investigadora puede verse obligada a "reflexionar sobre" y "sopesar las ventajas de" las pruebas relacionadas

³²⁷ Respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial; véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 89; y las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 98 del Grupo Especial. China remite al Grupo Especial a la Prueba documental CHN-64 -un cuadro resumido en el que se condensa el anexo S2-5-revisado-, y aduce que demuestra que el promedio ponderado del precio unitario calculado por el MOFCOM se obtuvo a partir de los costos y las cantidades de la mercancía considerada comunicados, y que el costo unitario calculado coincide con el costo unitario divulgado por el MOFCOM en su comunicación definitiva sobre la existencia de dumping.

³²⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevens (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 493.

³²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 133.

³³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 133 y 134.

con esos métodos de imputación alternativos para satisfacer la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles".³³¹

7.190. Por consiguiente, aunque una autoridad investigadora no siempre tendrá que reflexionar sobre y sopesar el fundamento de las pruebas relacionadas con otros métodos de imputación, en algunos casos la obligación establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 tendrá que tomarlas en consideración. Además, en el asunto *CE – Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial concluyó que "correspondía a la autoridad investigadora, como mínimo, explicar por qué era adecuado imputar los [costos] pertinentes" en la forma en que la autoridad investigadora lo hizo, y que, "en ausencia de dicha explicación, el enfoque aplicado por la autoridad investigadora no cumple el criterio establecido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2".³³²

7.191. Además, en el reciente informe sobre *China – GOES*, el Órgano de Apelación afirmó -si bien con respecto a otra disposición del Acuerdo Antidumping- que "lo que una autoridad investigadora *ha tenido en cuenta* ... debe reflejarse en la documentación pertinente, por ejemplo una determinación definitiva de la autoridad, para que las partes interesadas puedan verificar si ésta efectivamente *ha tenido en cuenta* esos factores".³³³

7.192. De conformidad con el marco analítico establecido por el Órgano de Apelación, el Grupo Especial, para determinar si el MOFCOM satisfizo la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1. del artículo 2, deberá abordar tres cuestiones: i) si el MOFCOM hizo algo más que simplemente recibir pruebas y tomar nota de ellas, ii) si, en este caso en particular, el MOFCOM estaba obligado a reflexionar sobre y sopesar las ventajas de los diversos métodos de imputación, y iii) en caso afirmativo, si hay pruebas de que las tomó en consideración reflejadas en la documentación pertinente. Los argumentos de las partes también invitan al Grupo Especial a llegar a una conclusión más, a saber, si el método en sí mismo era efectivamente "adecuado". A ese respecto, recordamos el razonamiento del Grupo Especial, en el asunto *CE – Salmón (Noruega)*, de que "cualquier imputación de costos que se realice a los efectos de establecer el costo de producción no debe dar lugar a la inclusión de costos no 'asociados a la producción y venta' del producto similar durante el período objeto de investigación".³³⁴

7.193. Recordamos el razonamiento del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, de que en los casos en que la autoridad investigadora dispone de "pruebas contundentes" de que más de un método de imputación podría ser adecuado para velar por que la imputación de los costos sea adecuada, la autoridad investigadora puede estar obligada a "reflexionar sobre" y "sopesar las ventajas de" las pruebas relacionadas con esos otros métodos de imputación, a fin de satisfacer la prescripción de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles".³³⁵ Dadas las explicaciones y los métodos alternativos para imputar los costos propuestos al MOFCOM por los declarantes, había "pruebas contundentes" de que más de un método de imputación podría ser adecuado. Por consiguiente, el MOFCOM estaba obligado a reflexionar sobre y sopesar las ventajas de los diversos métodos de imputación.

7.194. El Grupo Especial deberá determinar si la reflexión y ponderación exigidas quedan probadas en la documentación pertinente de la investigación. China no ha hecho referencia a pasajes del expediente de la investigación en los que el MOFCOM deliberara o diera una explicación sobre el método basado en el peso que optó por aplicar, o sobre por qué escogió ese método con preferencia a las alternativas propuestas por los declarantes. Todas las pruebas de que se tomaron en consideración a las que China hace referencia en sus comunicaciones guardan relación con el hecho de que el MOFCOM tomó en consideración los libros y registros originales de los declarantes, más que con la idoneidad de las imputaciones del MOFCOM o los métodos alternativos que Keystone y Tyson propusieron.³³⁶

³³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 138.

³³² Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.509.

³³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131 (donde se citan, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.253). (las cursivas figuran en el original)

³³⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.491.

³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 138, citado *supra*, párrafo 7.189.

³³⁶ Respuesta de China a la pregunta 30 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 93.

7.195. Tomar en consideración el método adecuado para la imputación de los costos incluye necesariamente que se tomen en consideración los métodos utilizados en los libros y registros de los declarantes. Como se indica más arriba, el Grupo Especial ha constatado que durante la investigación el MOFCOM no sólo recibió las pruebas presentadas y tomó nota de ellas, sino que también, en varios cuestionarios, hizo una serie de preguntas sobre los métodos de contabilización de los costos de los declarantes, lo que indica la existencia de una preocupación general por entender dichos métodos de imputación. Sin embargo, no vemos en el expediente de la investigación ninguna prueba de que se sopesaran o se reflexionara sobre las ventajas de los métodos de imputación alternativos presentados por los declarantes después de la primera determinación antidumping preliminar. Tampoco explicó el MOFCOM los motivos por los que su propio método llevaba a una imputación adecuada de los costos. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que China actuó de manera incompatible con la obligación, establecida en la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos había sido la adecuada.

7.196. Por lo que respecta a si el método basado en el peso aplicado por el MOFCOM constituía una imputación adecuada de los costos, la cuestión no es si los métodos basados en el peso son adecuados para los productos conjuntos en abstracto, sino si la aplicación específica del método basado en el peso diseñado por el MOFCOM es compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. La imputación directa por el MOFCOM del total de los costos de transformación a todos los productos³³⁷ significa necesariamente que incluía costos exclusivamente asociados con la transformación de determinados productos en su cálculo de los costos para todos los productos de pollo de engorde considerados.³³⁸ Esto no es una reflexión razonable sobre los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Por consiguiente, concluimos que el MOFCOM, en infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2, incluyó inadmisiblemente en sus imputaciones costos no asociados a la producción y venta del producto considerado.

7.197. Por lo que respecta a los argumentos de los Estados Unidos de que, en el caso de Tyson, el MOFCOM imputó costos de producción de mercancía no considerada a mercancía considerada, y de ese modo exageró el valor normal, China aduce que las conclusiones del MOFCOM son correctas porque utilizó los datos proporcionados por la propia Tyson en el cuadro 6-3. China presenta al Grupo Especial la Prueba documental CHN-64, un cuadro resumido que condensa las cantidades y costos de Tyson para modelos específicos, y sostiene que dicho cuadro demuestra que el promedio ponderado del precio unitario calculado por el MOFCOM se obtuvo únicamente a partir de mercancía considerada, por lo que era adecuado que el MOFCOM asignara ese precio unitario a los productos considerados.³³⁹ En la Prueba documental CHN-64 se enumeran varios productos con la cantidad de producción por producto en libras y el correspondiente costo de producción por producto en dólares EE.UU. A continuación la suma de los costos de producción de productos específicos se divide por la suma de las cantidades de producción de productos específicos para obtener el costo de producción por libra. Los productos "no considerados"³⁴⁰ que Tyson aduce también se producen a partir del pollo vivo no están enumerados en ese desglose. A primera vista, la Prueba documental CHN-64 no indica que los costos por libra asignados a cada producto se obtuvieron a partir del costo total menos los costos asociados a la producción de los productos derivados del pollo que no figuran en la lista. Los Estados Unidos han acreditado una presunción *prima facie*, no refutada por China, de que el MOFCOM imputó indebidamente costos de determinados productos derivados del pollo a otros productos derivados del pollo (por ejemplo, los que figuran en el cuadro resumen de la Prueba documental CHN-64). En consecuencia, por lo que respecta a este aspecto concreto de la imputación de los costos de Tyson, constatamos que China ha actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

³³⁷ Respuesta de China a la pregunta 34 d) del Grupo Especial.

³³⁸ Observamos que, como ejemplo de la posible repercusión de ese tipo de imputación, los Estados Unidos mencionaron que en general la transformación de carne de pechuga implica procedimientos como el desollado, el deshuesado y el desvenado, que son más intensivos y costosos que los que intervienen en la producción de otras parte del pollo.

³³⁹ El Grupo Especial señala que China no le facilitó el cuadro 6-3 propiamente dicho, sino solo algunas páginas con fragmentos del mismo en la Prueba documental CHN-46.

³⁴⁰ Observamos que los Estados Unidos se refieren a ellos como productos "no considerados", a pesar de que los subproductos de los productos de pollo de engorde están incluidos en el ámbito de la investigación. No obstante, el Grupo Especial considera que este malentendido en relación con el ámbito de la investigación no resta validez al hecho de que los Estados Unidos han formulado una alegación de que el MOFCOM imputó indebidamente los costos de esos productos a otros productos considerados producidos por Tyson.

7.3.1.4.3 Conclusión

7.198. En resumen, el Grupo Especial concluye que China actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque: i) no había suficientes pruebas de que hubiera tomado en consideración los métodos de imputación alternativos presentados por los declarantes, ii) imputó indebidamente todos los costos de transformación a todos los productos, y iii) imputó los costos de Tyson para producir productos no exportados al valor normal de los productos respecto de los que el MOFCOM estaba calculando un margen de dumping.

7.3.2 La cuestión de si el MOFCOM hizo una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como requiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, cuando ajustó el precio de exportación de Keystone para tener en cuenta los gastos por concepto de congeladores

7.3.2.1 Introducción

7.199. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando dedujo los gastos por almacenamiento en congeladores en que Keystone había incurrido de su precio de exportación.³⁴¹ Aducen que el ajuste no estaba justificado, o que aun en el caso de que lo estuviera creaba un desequilibrio entre el valor normal y el precio de exportación. Explican a este respecto que el MOFCOM reconstruyó el valor normal de Keystone basándose en el costo de producción comunicado por la empresa, que incluía los gastos por almacenamiento en congeladores; como consecuencia de ello, el ajuste significó que el MOFCOM comparó un valor normal que incluía los gastos por almacenamiento en congeladores con un precio de exportación que no incluía esos gastos, de manera incompatible con el artículo 2.³⁴²

7.200. China aduce que la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no incluía una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 con respecto al ajuste del precio de exportación de Keystone por los gastos por almacenamiento en congeladores efectuado por el MOFCOM. Como consecuencia de ello, aduce China, los Estados Unidos no pudieron incluir esa alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, y éste debe abstenerse de formular resoluciones y recomendaciones con respecto a ella.³⁴³

7.201. China discrepa también de la alegación de los Estados Unidos en cuanto al fondo. Sostiene que el ajuste efectuado por el MOFCOM era compatible con la obligación de realizar una comparación equitativa; antes del ajuste existía un desequilibrio entre el valor normal y el precio de exportación. China explica que Keystone había imputado sus gastos por concepto de congeladores a todas las ventas, a pesar de que todas sus exportaciones a China eran de productos de pollo de engorde congelados, mientras que sólo una parte muy pequeña de sus ventas en el mercado interno eran de productos congelados. Sostiene asimismo que aunque el MOFCOM reconoció que Keystone había imputado algunos costos por concepto de congeladores al valor normal, eso se descubrió en una etapa tardía del procedimiento antidumping, y se debió a que Keystone, durante la investigación, no suministró información clara y completa concerniente a los gravámenes.³⁴⁴

³⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 3, 118 y 135-138.

³⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 135-138.

³⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 139; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 105. Observamos que China no ha formulado su objeción en forma de solicitud de resolución preliminar.

³⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 140, 141 y 159-177; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21 y 22; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 106-115.

7.3.2.2 Disposiciones pertinentes

7.202. La parte pertinente del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

7.203. El artículo 4 del ESD, que establece los requisitos aplicables a las solicitudes de celebración de consultas, dispone, en la parte pertinente, que:

4.4 Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación. ...

4.7 Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.³⁴⁵ (sin subrayar en el original)

7.204. La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la disposición que rige las solicitudes de establecimiento de grupos especiales, dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad ... (sin subrayar en el original)

7.205. El párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece, a su vez, lo siguiente:

El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto

³⁴⁵ El artículo 17 del Acuerdo Antidumping también contiene disposiciones relativas a las consultas en diferencias en el marco de dicho Acuerdo, disponiendo, en la parte pertinente lo siguiente:

"17.1 Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. ...

17.3 Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ('OSD')". (sin subrayar en el original)

sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)".

7.3.2.3 Antecedentes fácticos

7.206. Como se indica más arriba, esta alegación está relacionada con un ajuste que el MOFCOM efectuó en el precio de exportación de Keystone³⁴⁶ por lo que respecta a determinados gastos por almacenamiento en congeladores en que Keystone incurrió durante el período objeto de investigación. Keystone incurrió en esos gastos por almacenamiento en congeladores en relación con la producción o venta de productos de pollo de engorde *congelados* vendidos en el mercado interno, el mercado chino y otros mercados de exportación. Los hechos que el Grupo Especial tiene ante sí indican que si bien todas las exportaciones a China fueron de productos congelados, la mayoría de las ventas de Keystone en el mercado interno estadounidense fueron ventas de productos frescos, es decir, no congelados.³⁴⁷

7.207. En sus respuestas al cuestionario, Keystone comunicó los gastos por almacenamiento en congeladores [***] o que sólo se incurrió en esos gastos con respecto a determinadas ventas o productos. De hecho, Keystone imputó los costos por igual a todas las ventas, lo que significó que la inmensa mayoría de los gastos por almacenamiento en congeladores se imputó a las ventas en el mercado interno, a pesar de que la mayoría de esas ventas no eran de productos congelados.³⁴⁸

7.208. Como se ha indicado antes, en la determinación antidumping preliminar y la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone se afirma que el MOFCOM reconstruyó el valor normal para Keystone basándose en los costos de producción de la empresa, una cantidad razonable por gastos, y un 5% en concepto de beneficio. También se indica que el MOFCOM efectuó varios ajustes en el precio de exportación alegado por Keystone. El ajuste por gastos por almacenamiento en congeladores no se menciona.³⁴⁹

7.209. En la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone el MOFCOM indica que mantiene su decisión de reconstruir el costo de producción para esa empresa.³⁵⁰ Se indica además, en la sección concerniente a los ajustes del precio de exportación, que "durante la verificación la autoridad constató que su empresa no había comunicado los gastos por almacenamiento en congeladores. La autoridad añadió ese ajuste de conformidad con los datos compilados durante la verificación".³⁵¹ El MOFCOM explica que está imputando a las ventas de Keystone del producto considerado en China una cantidad correspondiente a la proporción (sobre la base del peso) de las ventas de productos congelados de Keystone que se hicieron al mercado chino.³⁵² Así pues, entendemos que el MOFCOM aplicó un ajuste al precio de exportación de Keystone en virtud del cual dedujo del precio de exportación efectivo una cantidad correspondiente a los gravámenes por almacenamiento en congeladores en que se habría incurrido en relación con las exportaciones del producto considerado a China.

³⁴⁶ En el párrafo 3 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que no pueden dilucidar el trato dado por el MOFCOM a los gastos por concepto de congeladores porque el MOFCOM no facilitó los cálculos de dumping respecto de los declarantes estadounidenses. Sin embargo, en el resto de sus comunicaciones al Grupo Especial los Estados Unidos aparentemente aceptan que el MOFCOM de hecho efectuó el ajuste a que se hace referencia en su comunicación definitiva sobre la existencia de dumping y su determinación antidumping definitiva. Nuestro análisis procede sobre esa base.

³⁴⁷ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

³⁴⁸ Formulario 6-7 de Keystone, Prueba documental USA-57; y formulario 6-5 de Keystone, Prueba documental USA-55. En su respuesta a la pregunta 43 del Grupo Especial, los Estados Unidos explican que la imputación corresponde a la proporción del total de las ventas en los diversos mercados a lo largo del período objeto de investigación.

³⁴⁹ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 19 y 20; comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-10.

³⁵⁰ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14, página 3.

³⁵¹ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14, página 4; véase también la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 33. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 111.

³⁵² A continuación, el MOFCOM imputa esos costos entre los cuatro tipos de productos exportados por Keystone a China (comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14, página 4).

7.210. En sus observaciones acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping del MOFCOM, Keystone se opuso al ajuste. Adujo, entre otras cosas, que el MOFCOM no debería haber deducido los gravámenes por concepto de congeladores del precio de exportación, porque esos gravámenes ya estaban incluidos en los costos utilizados por el MOFCOM para reconstruir su valor normal; así pues, la "deducción dio lugar a una doble contabilidad de los gravámenes por almacenamiento en congeladores".³⁵³

7.211. En la determinación antidumping definitiva se explica que el MOFCOM mantiene el ajuste del precio de exportación anunciado en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping y se indica que: "durante la verificación *in situ* la autoridad investigadora constató que la empresa no había comunicado los gastos por almacenamiento en frío, de manera que la autoridad investigadora aumentó el ajuste de conformidad con los datos obtenidos en la verificación *in situ*".³⁵⁴

7.3.2.4 Principales argumentos de las partes sobre el mandato del Grupo Especial

7.212. Como se ha señalado *supra*, China se opone a la inclusión por los Estados Unidos de la alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y aduce que dicha alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Examinaremos en primer lugar esa objeción, dado que si China tiene razón el Grupo Especial no tendría jurisdicción sobre la alegación.

7.3.2.4.1 China

7.213. China admite que en anteriores decisiones se reconoce que las disposiciones a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no tienen que ser idénticas a las que figuran en la solicitud de presentación de consultas formulada por una parte. Sin embargo, sostiene que esa norma tiene límites: en particular, al añadir a una solicitud de establecimiento de un grupo especial disposiciones que no figuraban en la solicitud de celebración de consultas, un reclamante no puede ampliar el alcance de la diferencia. Sólo podrá plantearse un nuevo fundamento de derecho en una solicitud de establecimiento de un grupo especial si cabe razonablemente afirmar que deriva de los fundamentos jurídicos que constituyeron el objeto de las consultas.³⁵⁵

7.214. China explica por qué, a su juicio, no cabe afirmar que la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 deriva de los fundamentos jurídicos indicados en su solicitud de celebración de consultas, y añade que dicha alegación amplía inadmisiblemente el alcance de la reclamación de los Estados Unidos que figura en esa solicitud. Mantiene que el párrafo 4 del artículo 2 regula cuestiones metodológicas relacionadas con la realización de una comparación equitativa en los cálculos del dumping. Mantiene que las únicas otras disposiciones citadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos que imponen obligaciones de carácter metodológico son las de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, concernientes a la imputación de los costos de producción. China mantiene que el objetivo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 difiere extraordinariamente del párrafo 4 del artículo 2. Las primeras disposiciones conciernen a la identificación y/o cálculo adecuados del valor normal, una de las dos variables de la comparación, mientras que la última concierne a los ajustes que es necesario hacer para asegurarse de que la comparación entre ambos lados de la ecuación sea equitativa. Además, China aduce que los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no derivan el uno del otro, y que en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no se hace referencia a una "comparación equitativa" que podría implicar una alegación de derecho que pudiera razonablemente evolucionar hasta convertirse en la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2. China mantiene también que la base fáctica en que se apoyan las alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 en la solicitud de celebración de

³⁵³ Observaciones de Keystone acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-29, páginas 25-29.

³⁵⁴ Determinación definitiva de existencia de dumping, Prueba documental USA-4, página 32.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 147, 148 y 151 (donde se citan, entre otros, los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 138 y 139; *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 228); declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 97 y 98.

consultas presentada por los Estados Unidos eran restringidos y concernían únicamente al hecho de que el MOFCOM no había calculado los costos basándose en los registros mantenidos por los productores estadounidenses ni imputado adecuadamente los costos de producción. En contraste, la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos concierne a los gastos por almacenamiento en congeladores, que no tienen nada que ver con los registros de los costos de los declarantes o la manera en que se efectuó la imputación de los costos.³⁵⁶

7.215. China sostiene que el expediente no respalda el argumento de los Estados Unidos de que éstos no entendieron cómo se habían tratado los costos por concepto de congeladores de Keystone antes de las consultas, y que de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping se desprende claramente que el MOFCOM había abordado la cuestión de los costos por concepto de congeladores al efectuar un ajuste en el precio de exportación para realizar una comparación equitativa, que es lo que regula el párrafo 4 del artículo 2.³⁵⁷

7.3.2.4.2 Estados Unidos

7.216. Los Estados Unidos sostienen que en anteriores decisiones del Órgano de Apelación se ha mantenido que las disposiciones a que se hace referencia en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y de celebración de consultas no tienen por qué ser idénticas, siempre que pueda razonablemente afirmarse que los fundamentos de derecho de la solicitud de establecimiento de un grupo especial han derivado de los fundamentos jurídicos que constituyeron el objeto de las consultas.³⁵⁸ Aducen que su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 satisface esa condición. Explican que cuando se presentó su solicitud de celebración de consultas se puso de manifiesto que había un problema con el trato dado por el MOFCOM a los costos comunicados por Keystone, incluidos los gastos por almacenamiento en congeladores. No obstante, debido a las comunicaciones viciadas del MOFCOM, no estaba claro qué ajustes había hecho o no había hecho éste con respecto al valor normal y el precio de exportación. De hecho, aducen los Estados Unidos, cabría interpretar que el análisis que hace el MOFCOM, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping y la determinación antidumping definitiva, de los gastos por almacenamiento en congeladores indicaba que el MOFCOM había imputado costos por almacenamiento en congeladores adicionales tanto al precio de exportación como al valor normal.³⁵⁹ Los Estados Unidos mantienen que las consultas aclararon que el MOFCOM había efectuado un ajuste en el precio de exportación de Keystone, cuestión debidamente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁶⁰

7.217. Los Estados Unidos responden al argumento de China de que los fundamentos de derecho y de hecho de la alegación citada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no guardan relación alguna con los fundamentos jurídicos y fácticos identificados en la solicitud de celebración de consultas. Por lo que respecta a los fundamentos de derecho, aducen que el valor normal reconstruido que se determina con arreglo a los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es una de las dos variables objeto de la "comparación equitativa" que ha de realizarse en virtud del párrafo 4 del artículo 2, y que debido a ello las dos series de disposiciones no "carecen de relación". Los Estados Unidos aducen asimismo que la cuestión del trato dado por el MOFCOM a los costos de producción de Keystone en la reconstrucción de su valor normal, incluido el trato que dio a los costos por almacenamiento en congeladores comunicados por

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 152-158; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20; declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 11; segunda comunicación escrita de China, párrafo 97; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 22.

³⁵⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 99-103; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 23. China sostiene además que la determinación de si una solicitud de establecimiento de un grupo especial ha ampliado inadmisiblemente el alcance de una diferencia tiene que hacerse por referencia exclusiva a la solicitud escrita de celebración de consultas, no a lo que se debatió en las consultas.

³⁵⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 55-57; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 136, 138; y *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132).

³⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial.

³⁶⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 58; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 39 y 40.

Keystone, está directamente relacionada con la cuestión de si el MOFCOM realizó una comparación equitativa, como dispone el párrafo 4 del artículo 2.³⁶¹ Los Estados Unidos añaden que la insistencia de China en que el ajuste del MOFCOM no guardaba relación alguna con el valor normal y con la manera en que se imputaron los costos para reconstruir el valor normal está en contradicción con la explicación *post hoc* de la propia China de que el MOFCOM hizo el ajuste precisamente como consecuencia de la manera en que esos costos se imputaron al valor normal.³⁶²

7.3.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.218. La objeción de China concierne a la relación entre, por un lado, la alegación o alegaciones ("fundamentos jurídicos de la reclamación"³⁶³) que figuran en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos y, por otro lado, la alegación o alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.

7.219. Como se señala en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de un grupo especial se define sobre la base de la solicitud de establecimiento. Dicho esto, el Órgano de Apelación ha aclarado que conforme al texto del artículo 4 del ESD, que establece los requisitos aplicables a las consultas y las solicitudes de celebración de consultas al del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que rige las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, la solicitud de celebración de consultas es un requisito previo para la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, delimita el ámbito de esta última solicitud.³⁶⁴

7.220. En varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha examinado esta cuestión de la relación entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esas decisiones subrayan que la finalidad de las consultas no es únicamente llegar a una solución mutuamente aceptable, sino también aclarar la cuestión objeto de la diferencia. El Órgano de Apelación ha declarado que las consultas "dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas".³⁶⁵ En consecuencia el Órgano de Apelación ha considerado que:

Mientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia, nos inspira reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la "identidad precisa y exacta" entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas.³⁶⁶

7.221. Por lo que respecta a la cuestión concretamente sometida a nuestra consideración, la de los fundamentos de derecho de la reclamación, el Órgano de Apelación estimó, en *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, que:

La parte reclamante puede obtener durante las consultas información adicional -por ejemplo, para comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada- que puede justificar la revisión de la lista de las disposiciones de los acuerdos con las que se alega que la medida es incompatible. Esa revisión puede llevar a una reducción del ámbito de la reclamación, o a una reformulación de ésta en la que se tenga en cuenta nueva información que hace pertinentes otras disposiciones de los acuerdos abarcados. En consecuencia, cabe esperar que las alegaciones formuladas en la

³⁶¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 79 y 80.

³⁶² Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 40. Los Estados Unidos consideran que, en contraste con los argumentos presentados por China ante el Grupo Especial, en la determinación del MOFCOM se señala (erróneamente) que la razón de que efectuara el ajuste fue que Keystone no había comunicado los gastos por almacenamiento en congeladores.

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 54 y 58.

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 54.

³⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132). (no se reproducen las notas de pie de página)

solicitud de establecimiento de un grupo especial estén determinadas por el proceso de consultas y deriven por ello de forma natural de ese proceso.³⁶⁷

7.222. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que no es necesario que las disposiciones a que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas sean idénticas a las que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, siempre que pueda decirse razonablemente que los "fundamentos de derecho" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivan de los "fundamentos jurídicos" que configuraron el objeto de las consultas; la adición de disposiciones no puede tener por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.³⁶⁸

7.223. Estamos de acuerdo con ese razonamiento y observamos que las partes convienen en que la cuestión pertinente que debemos resolver es si puede razonablemente decirse que la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos deriva de las alegaciones incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos.

7.224. Aunque depende necesariamente de las circunstancias concretas de cada caso, la aplicación de esta prueba en anteriores diferencias revela que como mínimo debe existir alguna relación entre las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y las identificadas en la solicitud de celebración de consultas, ya sea por lo que respecta a las disposiciones citadas, a la obligación en litigio o la cuestión objeto de la diferencia, o a las circunstancias fácticas conducentes a la supuesta infracción.³⁶⁹

7.225. Utilizamos esos principios generales como guía en nuestro examen de la relación entre las alegaciones comprendidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos y la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, y en consonancia con anteriores decisiones sobre la cuestión, realizamos este análisis sobre la base del texto de esos documentos, sin hacer indagaciones sobre las consultas que realmente tuvieron lugar entre las partes.³⁷⁰

7.226. La alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 relativa al ajuste de los gastos por almacenamiento en congeladores figura en el párrafo 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, concerniente al cálculo de los márgenes antidumping efectuado por el MOFCOM. Dice así:

[Los Estados Unidos consideran que las medidas de China son incompatibles con los compromisos y obligaciones contraídos por China en virtud ...] del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque al calcular los márgenes de dumping de los declarantes, incluido el del declarante Keystone, el MOFCOM impidió que se realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al aplicar indebidamente determinados costos y gastos.

7.227. En contraste, la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos no contiene referencia alguna a la disposición de que se trata (párrafo 4 del artículo 2), a la obligación (hacer una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal), o a las circunstancias fácticas (el ajuste en el precio de exportación de Keystone efectuado por el MOFCOM) abarcadas por la alegación incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como señala China, la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos es muy precisa en su identificación de las alegaciones relativas a los cálculos de los márgenes de dumping efectuados por el MOFCOM (en contraste, por ejemplo, con las infracciones de procedimiento), únicas alegaciones que cabría concebir hubieran evolucionado hasta

³⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

³⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138. Véanse también el informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 9.12; y los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94; *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

³⁶⁹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 141; los informes de los Grupos Especiales, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.121-7.131; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.207 y 7.320-7.323.

³⁷⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 285.

convertirse en la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La solicitud de celebración de consultas sólo incluye dos alegaciones de esa naturaleza, que impugnan ambos determinados aspectos de la actuación del MOFCOM al reconstruir el valor normal para los productores estadounidenses.³⁷¹

7.228. La primera alegación impugna un aspecto muy concreto de la actuación del MOFCOM en la determinación del valor normal, el hecho de que el MOFCOM no calculó los costos *sobre la base de los registros mantenidos por los productores estadounidenses*, como requieren los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, lo cual es totalmente distinto de la actuación del MOFCOM en cuanto al ajuste del precio de exportación de Keystone, y concierne a una obligación que no tiene nada en común con la de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Como consecuencia de ello, a nuestro juicio no puede razonablemente decirse que esta alegación haya evolucionado hasta convertirse en la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.

7.229. En la segunda alegación incluida en la solicitud de celebración de consultas se impugna el hecho de que el MOFCOM "no imput[ara] adecuadamente los costos de producción", como dispone el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Como se indica más arriba, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone obligaciones concernientes a la forma en que los costos de producción tienen que calcularse a efectos de reconstruir el valor normal en las circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 2. En contraste, el párrafo 4 del artículo 2 se centra en la relación entre el precio de exportación y el valor normal, y requiere, entre otras cosas, que la autoridad investigadora se asegure de que los precios sean comparables, a fin de llegar a una "comparación equitativa" entre ellos. Así pues, las obligaciones establecidas en esas dos disposiciones son de naturaleza distinta y se aplican a una actuación distinta de la autoridad investigadora, por un lado la reconstrucción del valor normal y por otro la comparación del valor normal (reconstruido o no) con el precio de exportación.

7.230. Entendemos que los Estados Unidos aducen que la propia China reconoce que las cuestiones del trato dado por el MOFCOM a los costos de producción de Keystone y del ajuste del precio de exportación de Keystone efectuado por el MOFCOM están estrechamente vinculadas, porque el ajuste se hizo en respuesta a problemas aparentemente percibidos en relación con los costos de producción. De hecho, los argumentos de China ante el Grupo Especial indican que el MOFCOM podría haber decidido aplicar el ajuste porque consideraba que la manera en que Keystone había comunicado sus gastos por almacenamiento en congeladores redundaba en una subvaloración del valor normal una vez que el MOFCOM lo había reconstruido sobre la base de los costos comunicados por la empresa. Por tanto, convenimos con los Estados Unidos en que, al menos con arreglo a las explicaciones de China, las dos cuestiones están relacionadas. Sin embargo, tenemos que dilucidar una situación en la que dos series de hechos distintas, si bien relacionadas, dan lugar a dos infracciones diferenciadas. Los hechos abarcados por la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 conciernen a la actuación del MOFCOM en la reconstrucción del valor normal; en contraste, la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se centra en la actuación del MOFCOM para subsanar el desequilibrio percibido (si esa fue en efecto la razón por la que el MOFCOM efectuó el ajuste). Una vez que el MOFCOM había decidido abordar el desequilibrio percibido aplicando un ajuste al precio de exportación, la alegación pertinente para impugnar esa actuación específica no afectaba ya al párrafo 2.1.1 del artículo 2, una disposición que trata exclusivamente del valor normal, sino que más bien afectaba al párrafo 4 del artículo 2, que aborda la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal, con inclusión de cualesquiera ajustes hechos por una autoridad que afecten a la comparabilidad de los precios.³⁷² Esto no excluye la posibilidad de que los Estados Unidos hubieran impugnado al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 la forma en que el MOFCOM

³⁷¹ En los puntos 1 y 2 de la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos se alega que las medidas en litigio son incompatibles con:

1. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no calculó los costos sobre la base de los registros mantenidos por los productores estadounidenses objeto de investigación.
2. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no imputó adecuadamente los costos de producción.

³⁷² El argumento de los Estados Unidos por lo que respecta al fondo es, en parte, que el ajuste del precio de exportación dio lugar a una comparación no equitativa, porque el valor normal reconstruido incluía parte de los gravámenes por concepto de congeladores.

reconstruyó el valor normal en relación con los gastos por concepto de congeladores; esto, no obstante, habría sido una alegación distinta.

7.231. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, estimamos que si hay alguna relación, en términos de las disposiciones, de la obligación de que se trata o de las circunstancias fácticas conducentes a la presunta infracción, entre las alegaciones incluidas en la solicitud de celebración de consultas y la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2, esa relación es tenue en el mejor de los casos. Por tanto, no podemos concluir que la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial derivó razonablemente de los fundamentos jurídicos de la reclamación identificados en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos.

7.232. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que, debido a las vagas explicaciones dadas por el MOFCOM, inicialmente habían entendido que el trato dado por el MOFCOM a los gastos por almacenamiento en congeladores estaba vinculado a la cuestión más amplia de la reconstrucción del valor normal de Keystone por el MOFCOM, o era parte de ella. Esta indicación de los Estados Unidos de que tenían la impresión de que el trato dado por el MOFCOM a los gastos por almacenamiento en congeladores afectaba a los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no puede conciliarse con los hechos que tenemos ante nosotros. En primer lugar, aunque los Estados Unidos aducen que era evidente que había algo problemático en el trato dado por el MOFCOM a los gastos por almacenamiento en congeladores, la solicitud de celebración de consultas no hace referencia al trato dado por el MOFCOM a esos gastos. En segundo lugar, la cuestión de los gastos por almacenamiento en congeladores de Keystone se aborda en relación con los "ajustes" del "precio de exportación" tanto en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping como en la determinación definitiva, lo que habría indicado a los Estados Unidos fuera de toda duda que el MOFCOM había abordado lo que consideraba que era la no comunicación por Keystone del gasto por almacenamiento en congeladores al hacer un ajuste a su precio de exportación.³⁷³ Así lo confirman las propias observaciones de Keystone acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, en las que alude a la "deducción de los gravámenes por concepto de congeladores del precio de exportación efectuada por el MOFCOM".³⁷⁴ Habida cuenta de ello, los Estados Unidos no podían, en el momento en que presentaron su solicitud de celebración de consultas, haber pasado por alto la naturaleza de la actuación del MOFCOM con respecto a los gastos por almacenamiento en congeladores o la disposición de los acuerdos abarcados posiblemente afectada por esa actuación, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.233. A la luz de lo anteriormente expuesto, constatamos que la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en nuestro mandato. Por consiguiente, no examinaremos el fondo de la alegación.

7.3.3 La cuestión de si el MOFCOM calculó debidamente la cuantía de la subvención, como requieren el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994

7.3.3.1 Introducción

7.234. Los Estados Unidos aducen que China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque el MOFCOM calculó indebidamente la cuantía de la subvención por unidad del producto subvencionado y exportado respecto de dos de los productores estadounidenses, Tyson y Pilgrim's Pride. En particular, los Estados Unidos sostienen que los numeradores de la ecuación relativa a la subvención correspondiente a Tyson y Pilgrim's Pride incluyen una subvención que benefició a la producción de mercancía no considerada, mientras que sus denominadores sólo reflejan la producción de mercancía considerada. Según los Estados Unidos, ese desajuste significa que los tipos de los derechos compensatorios correspondientes a Tyson y Pilgrim's Pride son a primera

³⁷³ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Keystone, Prueba documental USA-14, página 4; y determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 32 y 33.

³⁷⁴ Observaciones de Keystone acerca de la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, Prueba documental USA-29, páginas 25-29.

vista mayores que las supuestas subvenciones que cada uno de esos declarantes recibió por la producción de la mercancía considerada.³⁷⁵

7.3.3.2 Disposiciones pertinentes

7.235. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 establece la siguiente norma fundamental:

No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

7.236. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

No se percibirá sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.3.3.3 Antecedentes fácticos

7.237. El MOFCOM inició la investigación en materia de derechos compensatorios el 27 de septiembre de 2009. Entre las subvenciones incluidas en la investigación estaban las supuestas subvenciones a "insumos" para los productores estadounidenses de maíz y habas de soja. El peticionario alegó que esas subvenciones permitían a los productores estadounidenses de productos de pollo de engorde conseguir a precios muy bajos el pienso para la producción del producto considerado. A lo largo de la investigación, el MOFCOM envió a los declarantes y al Gobierno de los Estados Unidos varios cuestionarios y cuestionarios suplementarios que trataban esas supuestas subvenciones a los productores de maíz y habas de soja.³⁷⁶

7.238. En la determinación preliminar, que se publicó el 28 de abril de 2010, el MOFCOM concluyó que las subvenciones a los productores de maíz y habas de soja se transferían a los productores estadounidenses de productos de pollo de engorde. Para determinar la cuantía del beneficio recibido por los productores del producto considerado, el MOFCOM multiplicó la cantidad de maíz y habas de soja comprados por los declarantes estadounidenses y la cantidad de habas de soja convertida en harina de habas de soja durante el período objeto de investigación por la posible subvención que cada tonelada de maíz y habas de soja podría recibir del Gobierno de los Estados Unidos.³⁷⁷ El MOFCOM añadió ese beneficio a los recibidos por los declarantes en virtud de otros programas de subvención, y dividió el resultado por el volumen de las ventas de los productos considerados durante el período objeto de investigación para llegar a la cuantía de la subvención por tonelada de los productos considerados. A continuación, el MOFCOM dividió esa cuantía por el promedio ponderado del precio CIF de los productos considerados para llegar a la tasa definitiva de subvención *ad valorem*.³⁷⁸ El MOFCOM empleó los datos comunicados en respuesta a la

³⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226.

³⁷⁶ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 201-215 (donde se detallan los cuestionarios enviados a Tyson y Pilgrim's Pride en octubre de 2009, diciembre de 2009 y marzo de 2010).

³⁷⁷ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 42; véanse también la comunicación preliminar en materia de derechos compensatorios dirigida a Tyson, Prueba documental USA-15; la comunicación preliminar en materia de derechos compensatorios dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-16; y la comunicación preliminar en materia de derechos compensatorios dirigida a Keystone, Prueba documental USA-17.

³⁷⁸ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 62; véanse también la respuesta de China a las preguntas 45 y 47 del Grupo Especial; la comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Tyson, Prueba documental USA-18, página 10; y la comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-19, página 52.

pregunta I.4 del segundo cuestionario suplementario en el caso de Tyson³⁷⁹ y la pregunta I.6 del segundo cuestionario suplementario respecto de Pilgrim's Pride para las cantidades de compra utilizadas en el numerador de la ecuación para el cálculo de la subvención.³⁸⁰

7.239. Después de la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Tyson y Pilgrim's Pride presentaron al MOFCOM argumentos en los que mantenían que la imputación de la subvención por el MOFCOM era incorrecta.³⁸¹ Explicaron que el MOFCOM utilizó las cifras sobre compras y consumo de maíz y habas de soja que habían comunicado, pero que esas cifras eran para todos los pollos, y que las empresas utilizaban pollos para producir una cantidad importante de mercancía no considerada.³⁸²

7.240. En el curso de la investigación en materia de derechos compensatorios, los funcionarios del MOFCOM hicieron verificaciones en Tyson y Pilgrim's Pride, así como ante el Gobierno de los Estados Unidos a finales de mayo y principios de junio de 2010.

7.241. En la comunicación de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, el MOFCOM mantuvo su método para imputar la subvención.³⁸³ Los declarantes y el Gobierno de los Estados Unidos presentaron observaciones sobre la comunicación, aduciendo una vez más que el cálculo de la subvención era incorrecto porque el numerador incluía piensos consumidos en la producción de productos no considerados. En sus observaciones, los productores estadounidenses y el Gobierno de los Estados Unidos sugirieron formas en las que el cálculo de la subvención podía modificarse para arrojar un resultado más preciso.³⁸⁴ El MOFCOM respondió a la carta del Gobierno de los Estados Unidos el 13 de agosto de 2010.³⁸⁵ Con respecto a Pilgrim's Pride, afirmó que había utilizado "la cantidad de maíz y harina de habas de soja que la empresa había comprado durante el período objeto de investigación para la producción de la mercancía considerada".³⁸⁶ Por lo que respecta a Tyson, el MOFCOM afirmó que había verificado que "la cantidad de maíz y harina de habas de soja que la empresa compró durante el período objeto de investigación corresponde a la cantidad de maíz y harina de habas de soja consumidos para la producción de la mercancía considerada".³⁸⁷ El MOFCOM señaló que como había "utilizado los datos comunicados por los declarantes al calcular sus márgenes de derechos compensatorios" no había falta de correspondencia entre los datos.³⁸⁸

7.242. En la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, el MOFCOM no hizo ningún cambio en su imputación de la subvención. Señaló que había recibido observaciones de las partes interesadas y que había examinado seriamente todas las observaciones³⁸⁹, pero no se

³⁷⁹ Respuesta de Tyson al segundo cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-13.

³⁸⁰ Respuesta de Pilgrim's Pride al segundo cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-16.

³⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 225 (donde se explica que esta cuestión no se planteaba en el caso del tercer declarante estadounidense, Keystone, porque durante el período objeto de investigación sólo produjo mercancía considerada).

³⁸² Observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-43, página 9; y observaciones de Tyson sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-44, páginas 2-4.

³⁸³ Véanse la comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Tyson, Prueba documental USA-18; la comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-19; y la comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Keystone, Prueba documental USA-20.

³⁸⁴ Observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-43, donde presenta, en el apéndice 6, su propio cálculo sobre el beneficio de la subvención: observaciones de Tyson sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-44, donde se propone que el MOFCOM utilice en el denominador las ventas de todos los productos de pollo efectuadas por Tyson.

³⁸⁵ Respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva, Prueba documental USA-42.

³⁸⁶ Respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva, Prueba documental USA-42, página 4.

³⁸⁷ Respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva, Prueba documental USA-42, página 4.

³⁸⁸ Respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva, Prueba documental USA-42, página 4.

³⁸⁹ Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 9.

refirió en concreto a si el MOFCOM había o no había imputado debidamente el beneficio entre la mercancía considerada y la no considerada.³⁹⁰

7.3.3.4 Principales argumentos de las partes

7.3.3.4.1 Estados Unidos

7.243. Los Estados Unidos aducen que una interpretación adecuada de las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 requiere que las autoridades investigadoras, como mínimo, se aseguren de que cualquier derecho compensatorio refleje únicamente las subvenciones concedidas a los productos considerados y no a ningún otro producto.³⁹¹ Mantienen que esas obligaciones "son de carácter vinculante y no admiten excepciones".³⁹² Según los Estados Unidos, aunque los límites de la investigación excluyen expresamente de ella a determinados productos de pollo y a los pollos vivos, el MOFCOM tomó subvenciones que beneficiaban a esos productos no considerados y las imputó a la mercancía considerada. Los Estados Unidos aducen que si bien la imputación inicial pudo deberse a una lectura equivocada de los datos presentados por los declarantes, el MOFCOM decidió deliberadamente perpetuar el error incluso después de que Tyson, Pilgrim's Pride y el Gobierno de los Estados Unidos lo señalaran a su atención y propusieran opciones aceptables para corregirlo. Como consecuencia de ello, los cálculos de los derechos compensatorios correspondientes a Pilgrim's Pride y Tyson efectuados por el MOFCOM son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.³⁹³

7.244. A juicio de los Estados Unidos, China está afirmando que se produjo algún tipo de defecto de procedimiento debido al cual los declarantes presentaron respuestas incorrectas, por lo que ahora deben sufrir las consecuencias. Los Estados Unidos aducen que aun en el caso de que un defecto de procedimiento atribuible a los declarantes dispensara a China del cumplimiento de su obligación, la lógica de China no tiene sentido, ya que significaría que los declarantes engañaron al MOFCOM en una forma que *aumentaría* las tasas de derechos compensatorios que se les aplicarían.³⁹⁴ Los Estados Unidos mantienen, además, que no cabe duda de que los declarantes proporcionaron todos los datos necesarios para calcular un derecho compensatorio adecuado antes de la determinación preliminar, y destacaron expresamente el error del MOFCOM mucho antes de la determinación definitiva.³⁹⁵ Por último, los Estados Unidos sostienen que la autoridad está positivamente obligada a llegar al resultado correcto; la autoridad no puede llegar a sabiendas al resultado erróneo simplemente porque algún aspecto de una respuesta a un cuestionario no la satisface.³⁹⁶

7.245. Los Estados Unidos no están de acuerdo con China en que han hecho demasiado hincapié en una cuestión concreta que afecta al segundo cuestionario suplementario, y deberían en lugar de ello centrarse en la indagación global del asunto por el MOFCOM. Señalan que durante la investigación, en la medida en que el MOFCOM hizo referencia a algún dato contenido en un cuestionario, esa referencia fue a los datos que figuraban en el segundo cuestionario, y añaden que el MOFCOM en ningún momento hizo referencia a las demás preguntas o respuestas a las que China alude en su primera comunicación escrita.³⁹⁷ Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que esos argumentos son racionalizaciones *post hoc*.³⁹⁸ Los Estados Unidos aducen

³⁹⁰ Véase la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 48-58.

³⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 228-231 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafos 6.51 y 6.52; e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139; *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 164, nota 196; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 556).

³⁹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91.

³⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 241.

³⁹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

³⁹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90.

³⁹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial.

³⁹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 94 (donde se cita la respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva, Prueba documental USA-42, página 4; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial).

³⁹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 94.

asimismo que nada de lo señalado por China cambia el hecho de que los declarantes alertaron al MOFCOM del "desajuste" y sugirieron al MOFCOM el posible remedio.³⁹⁹ Observan que a lo largo de toda la diferencia China no ha tenido a bien explicar por qué esos remedios no pueden aplicarse.⁴⁰⁰

7.246. Por lo que respecta a la posterior afirmación de China de que las preguntas formuladas en el segundo cuestionario suplementario y otros cuestionarios se referían específicamente a los productos considerados, sin que se pidieran datos sobre el maíz y las habas de soja utilizados para alimentar a los pollos transformados tanto en mercancía considerada como en mercancía no considerada, los Estados Unidos afirman que, contrariamente a lo que argumenta China, el texto de las preguntas (tanto en la traducción de los Estados Unidos como en la de China) alude a "pollos de engorde" o "pollos", que no son sinónimos de la mercancía considerada y podrían incluir productos no considerados. En particular, los Estados Unidos mantienen que para Tyson y Pilgrim's Pride distaba de ser evidente que las preguntas, dispersas en múltiples documentos, tuvieran por objeto calcular el beneficio adecuado de la subvención únicamente para la mercancía considerada.⁴⁰¹ Aducen que el MOFCOM sabía que Tyson y Pilgrim's Pride producían tanto mercancía considerada como mercancía no considerada, y que el MOFCOM incumplió sus obligaciones cuando no pidió información específica sobre las cantidades de piensos subvencionados que beneficiaron a la producción tanto de la mercancía considerada como de la no considerada.⁴⁰² Por último, los Estados Unidos opinan que aun en el caso de que los declarantes hubieran incurrido en algún error en sus comunicaciones, esto no justifica que el MOFCOM no tratara de calcular correctamente el margen de subvención una vez que los declarantes comprendieron cuál era la intención del MOFCOM y le plantearon una solución viable.⁴⁰³

7.3.3.4.2 China

7.247. China conviene con los Estados Unidos en que el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 establecen la norma fundamental de que una autoridad investigadora está obligada, en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, a coordinar el numerador y el denominador al calcular el margen de subvención adecuado.⁴⁰⁴

7.248. China mantiene que el cálculo del margen de subvención efectuado por el MOFCOM fue adecuado y se apoyó en datos sobre el volumen de los piensos comprados y consumidos en la producción de la mercancía considerada y el peso total de las ventas de la mercancía considerada proporcionados por los declarantes.⁴⁰⁵ A juicio de China, es indiscutible que ese cálculo coordina el numerador y el denominador adecuados con el fin de obtener un margen de subvención específico para la mercancía considerada.⁴⁰⁶

7.249. En su primera comunicación escrita, China aduce que los Estados Unidos hacen excesivo hincapié en la respuesta a una pregunta concreta sobre el consumo de pienso que figura en el segundo cuestionario suplementario, y que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, las respuestas a esta pregunta no hubieran permitido por sí solas que el MOFCOM imputara debidamente la subvención a la mercancía considerada y no considerada. China también aduce que durante la investigación los declarantes "tuvieron dificultades para proporcionar toda la información necesaria para realizar un cálculo preciso, y en lugar de ello permitieron que el MOFCOM aplicara lo que los propios declarantes habían presentado como los datos sobre consumo de piensos solicitados por el MOFCOM".⁴⁰⁷ China reconoce después que la respuesta en el

³⁹⁹ Observaciones de Tyson sobre la comunicación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-48; observaciones de Pilgrim's Pride sobre la comunicación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-45; y carta relativa al cálculo de la subvención, Prueba documental USA-52, página 1.

⁴⁰⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95.

⁴⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁴⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96.

⁴⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 195.

⁴⁰⁵ Respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial.

⁴⁰⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 125.

⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 200; véanse también los párrafos 216 y 217, donde se explica lo siguiente:

En sus determinaciones preliminares el MOFCOM tuvo ante sí un expediente imperfecto ... los declarantes no habían proporcionado toda la serie de datos requeridos por el MOFCOM para

segundo cuestionario suplementario fue efectivamente la única fuente de los datos utilizados por el MOFCOM en el cálculo de la subvención.⁴⁰⁸ En su segunda comunicación escrita, China aduce que la información utilizada era completa y adecuada para sus fines. Mantiene que las muchas preguntas y supuestamente incompletas respuestas a que hizo referencia en su primera comunicación escrita se debían a que el MOFCOM se estaba asegurando de que los declarantes habían comunicado con exactitud los datos concretos sobre compra y consumo necesarios para el cálculo de la subvención por unidad.⁴⁰⁹

7.250. China aduce que en el segundo cuestionario suplementario se preguntaba directamente por el consumo total para la producción de los productos considerados, y se hacían preguntas sobre las compras totales y el consumo unitario.⁴¹⁰ Mantiene que el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM pidió información sobre "productos de pollo de engorde", no sobre "productos considerados", es erróneo.⁴¹¹ Según China, el significado de "productos de pollo de engorde" en cuanto mercancía considerada carecía de ambigüedad, ya que se definía expresamente en el aviso de iniciación del MOFCOM, y la cuestión está claramente relacionada con el consumo y no con las compras.⁴¹² China aduce que las constataciones del MOFCOM en la verificación respaldan sus conclusiones. En particular, señala que el MOFCOM constató que los datos sobre consumo de maíz y habas de soja/harina de habas de soja que figuraban en los registros de Tyson eran aproximadamente un 10% superiores a los comunicados en la respuesta al cuestionario. China mantiene que esto indica que lo que se constató en la verificación fue el consumo total de maíz y habas de soja/harina de habas de soja, y que la cantidad más baja comunicada en el cuestionario guardaba relación con la producción de la mercancía considerada.⁴¹³ Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, China mantiene que dicha empresa no justificó sus argumentos de que parte del maíz y la harina de habas de soja se utilizó en la producción de pollitos y gallinas reproductoras, ni que sus datos correspondieran a la producción total en lugar de a la producción de la mercancía considerada. En particular, China señala que los datos sobre producción citados por Pilgrim's Pride en sus argumentos figuraban en el expediente del procedimiento antidumping, y no en el expediente del procedimiento en materia de derechos compensatorios.⁴¹⁴

7.251. China mantiene que el MOFCOM no pidió ni utilizó datos relacionados con el *total* de las compras de piensos. Se remite a las comunicaciones definitivas a Tyson y Pilgrim's Pride, que a su juicio contienen términos que respaldan su opinión de que el MOFCOM nunca manifestó: i) intención alguna de utilizar el *total* de las compras de piensos, ii) que utilizó datos incompletos, o iii) que utilizó datos que a su entender no eran sobre compras de piensos para la producción (es decir, el consumo) de la mercancía considerada durante el período objeto de investigación.⁴¹⁵

poder confirmar plenamente la cuantía de las subvenciones al pienso. No se habían resuelto cuestiones relativas al volumen de producción de pollos de engorde vivos, la mercancía considerada, y los costos de producción. Dada la situación del expediente, el MOFCOM no tuvo realmente más alternativa que aceptar sin más los datos sobre la cantidad de pienso consumida en la producción de la mercancía considerada comunicados por ambas empresas en respuesta a preguntas formuladas en el segundo cuestionario suplementario.

Después de sus resultados preliminares, el MOFCOM recibió argumentos de ambos declarantes. En ambos casos, Tyson y Pilgrim's adujeron que el MOFCOM había sobreimputado subvenciones a los piensos a la mercancía considerada y trataron de aclarar que la información sobre piensos proporcionada afectaba a más que la mercancía considerada. Sin embargo, en realidad, en ninguno de esos argumentos ni uno ni otro declarante dieron motivos al MOFCOM para descartar la información sobre piensos utilizada en el cálculo.

Véanse los argumentos específicos de cada empresa en los párrafos 218 y 219 (Tyson) y 221-224 (Pilgrim's Pride) de la primera comunicación escrita de China.

⁴⁰⁸ Respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial.

⁴⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 126.

⁴¹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 128.

⁴¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁴¹² Respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 140-142; y la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

⁴¹³ Respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial.

⁴¹⁴ Respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial.

⁴¹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 131 y 132. Para Tyson: "A este respecto, la autoridad investigadora aclara que utiliza la cantidad de maíz y harina de habas de soja comunicada por su empresa en la respuesta al cuestionario como correspondiente a la producción del producto considerado

7.252. Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta los argumentos de los declarantes ni corrigió su error una vez que éstos y los Estados Unidos señalaron la cuestión a su atención, China observa que el MOFCOM tuvo muy presentes los argumentos de los declarantes, pero que todos esos argumentos se centraban en la cuestión equivocada. Según China, el fundamento de todos los argumentos de los declarantes -que el MOFCOM utilizó positivamente en el cálculo del total de compras comunicado- era incorrecto y no reflejaba el método aplicado por el MOFCOM.⁴¹⁶

7.3.3.5 Argumentos de los terceros

7.253. La **Unión Europea** conviene con los Estados Unidos en que si se rompe el paralelismo entre el numerador y el denominador en el cálculo de la subvención, los derechos compensatorios determinados sobre esa base superarán sin duda el límite impuesto por el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo VI.⁴¹⁷

7.254. La **Arabia Saudita** se remite a la decisión del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)* en relación con la premisa de que el párrafo 4 del artículo 19 "establece ... un límite cuantitativo para la cuantía de los derechos compensatorios, que no puede ser superior a la cuantía de la subvención".⁴¹⁸ Por consiguiente, tanto el párrafo 4 del artículo 19 como el párrafo 3 del artículo VI imponen a la autoridad investigadora la obligación de asegurarse, como mínimo, de que la imputación de la cuantía total de la subvención al producto considerado específico sea adecuada y correcta.⁴¹⁹ La Arabia Saudita considera que si una subvención beneficia a varios productos, incluido el producto objeto de consideración, pero no sólo él, es inadecuado imputar la cuantía total de la subvención únicamente al producto considerado. Si una autoridad investigadora hiciera esa imputación inadecuada, probablemente impondría derechos compensatorios superiores a la cuantía de las subvenciones que benefician al producto.⁴²⁰

7.3.3.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.255. La cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial es si el MOFCOM aplicó inadmisiblemente medidas compensatorias en una cuantía superior a la de las subvenciones que beneficiaron a la producción de las importaciones consideradas, en infracción del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En particular el Grupo Especial ha de responder a la pregunta de si el MOFCOM utilizó una serie de datos relacionados con la compra de maíz y habas de soja subvencionados que benefició a la producción de pollos vivos, e imputó indebidamente todo el beneficio de esa subvención a los productos de pollo de engorde considerados.

7.256. En el asunto *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, el Grupo Especial explicó que el sentido corriente del texto del párrafo 4 del artículo 19 dispone que "no puede imponerse ningún derecho compensatorio sobre un producto importado si no se constata la existencia de una subvención (susceptible de derechos compensatorios) con respecto a ese producto, puesto que en esos casos

durante el período objeto de investigación". Comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Tyson, Prueba documental USA-18, página 10; para Pilgrim's Pride: "Aquí es preciso aclarar que el cálculo de los beneficios de la subvención aceptados por su empresa en el programa de subvenciones a insumos efectuado por la autoridad investigadora se basa en la cantidad de maíz y soja comprados para la producción de la mercancía considerada durante el período objeto de investigación que su empresa comunicó en su respuesta al cuestionario". (Comunicación definitiva en materia de derechos compensatorios dirigida a Pilgrim's Pride, Prueba documental USA-19, página 52.)

⁴¹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 134; véanse las observaciones de Tyson sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-44, página 1; las observaciones de Pilgrim's Pride sobre la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-43, páginas 7-9; y la carta relativa al cálculo de la subvención, Prueba documental USA-52, página 1.

⁴¹⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 56 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 164, nota 196), y párrafos 63 y 64.

⁴¹⁸ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 35 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 554).

⁴¹⁹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 37.

⁴²⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 37.

la cuantía de la subvención cuya existencia se haya constatado con respecto al producto importado sería cero".⁴²¹ Seguidamente, el Grupo Especial concluyó que:

en conformidad con la premisa en la que se basan los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, y en forma compatible con el objeto y fin de los derechos compensatorios previstos en la Parte V del Acuerdo SMC, consideramos que solamente puede imponerse un derecho compensatorio sobre un producto importado si se demuestra que se ha concedido una subvención (susceptible de medidas compensatorias) directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de esa mercancía.⁴²² (sin subrayar en el original)

7.257. Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el Órgano de Apelación aclaró, en *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, que "de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 las autoridades investigadoras, antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación".⁴²³ Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Madera blanda IV*, "la corrección del cálculo del tipo de los derechos compensatorios dependería de la *concordancia* de los elementos tenidos en cuenta en el numerador con los elementos tenidos en cuenta en el denominador".⁴²⁴

7.258. Por consiguiente, el Grupo Especial conviene con las partes en que con arreglo al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 China estaba obligada a determinar con exactitud la cuantía de la subvención por unidad, y a no imponer derechos compensatorios por encima de esa cuantía. Así pues, la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial no es interpretativa, sino que más bien concierne a la aplicación. Recordamos que no nos incumbe realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir las conclusiones del MOFCOM por las nuestras propias. Sin embargo, tampoco tenemos que aceptar sin más las conclusiones del MOFCOM.⁴²⁵ Nos incumbe examinar si el MOFCOM ha dado una explicación razonada y adecuada de la manera en que las pruebas obrantes en el expediente respaldan sus constataciones fácticas y la manera en que las constataciones fácticas respaldan su determinación global.⁴²⁶ En particular, tenemos que examinar si el razonamiento del MOFCOM tiene suficientemente en cuenta las pruebas contradictorias y responde a otras explicaciones plausibles diferentes de esas pruebas.⁴²⁷

7.259. China confirmó que los datos que el MOFCOM utilizó por lo que respecta a la cantidad total de harina de habas de soja y maíz utilizada para producir la mercancía considerada durante el período objeto de investigación fueron los comunicados en respuesta a la pregunta I.4 del segundo cuestionario suplementario en el caso de Tyson y la pregunta I.6 del segundo cuestionario suplementario en el de Pilgrim's Pride.⁴²⁸ La mayoría de los argumentos de las partes se han centrado en lo que el MOFCOM inquirió concretamente en esas preguntas. China mantiene que en

⁴²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 6.52. (sin subrayar en el original)

⁴²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 6.57.

⁴²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139 (no se reproduce la nota de pie de página). Observamos que en el presente caso los Estados Unidos no están impugnando la determinación del MOFCOM de que las subvenciones a insumos (maíz y habas de soja) beneficiaron a la producción de productos de pollo de engorde, o la determinación de que toda la cuantía del beneficio se transfirió a los productores del producto considerado. Antes bien, la alegación de los Estados Unidos se limita a la imputación de ese beneficio entre los productos de pollo de engorde considerados y no considerados.

⁴²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, nota 196 (sin cursivas en el original).

⁴²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74.

⁴²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

⁴²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106).

⁴²⁸ Respuesta de China a la pregunta 45 del Grupo Especial (donde se cita la respuesta de Pilgrim's Pride al segundo cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-16).

el segundo cuestionario suplementario se preguntaba claramente por el consumo en la producción de la mercancía considerada, y que en consecuencia el MOFCOM utilizó los datos adecuados, y su cálculo de la subvención fue exacto.⁴²⁹ En contraste, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM pidió a los declarantes que comunicaran la cantidad total de maíz y habas de soja comprada durante el período objeto de investigación, sin pedirles que indicaran cuánto pienso se utilizó para la producción de la mercancía considerada. Mantienen que en respuesta a esa pregunta Tyson y Pilgrim comunicaron en el segundo cuestionario suplementario datos correspondientes al consumo total de maíz y habas de soja utilizados en la producción de todos los productos (incluida la mercancía no considerada).⁴³⁰

7.260. China traduce la pregunta pertinente del segundo cuestionario suplementario (I.4 en el caso de Tyson y I.6 en el de Pilgrim's Pride) en el sentido de que pide a los declarantes que comuniquen "el nombre concreto, los principales ingredientes, las cantidades totales y el valor de los distintos piensos (por ejemplo, maíz y habas de soja etc.) consumidos para producir los productos de pollo de engorde durante el período objeto de investigación".⁴³¹ Aunque los Estados Unidos aducen que la pregunta aludía a "productos de pollo"⁴³², en la versión de la pregunta de los Estados Unidos la expresión se traduce como "mercancía considerada".⁴³³ No estamos persuadidos de que una referencia a "productos de pollo" o "productos de pollo de engorde" en el contexto de esta investigación aluda sin ambigüedad a la mercancía considerada. Recordamos que el alcance de la investigación está delimitado por los términos "productos de pollo de engorde" o "productos de pollo" no sólo para los productos incluidos, sino también para los excluidos.⁴³⁴ Además, el debate sobre las traducciones se centra en lo que era claro o entendible para los *declarantes* cuando recibieron el cuestionario. Sin embargo, no sabemos si los declarantes se basaron en alguna de las traducciones presentadas al Grupo Especial por las partes cuando efectivamente prepararon los datos. En resumen, consideramos que el debate sobre las traducciones distrae de la cuestión principal, que es si el MOFCOM dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación de que los datos comunicados eran adecuados para utilizar en el cálculo de la subvención por unidad.

7.261. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, el MOFCOM está obligado a determinar la cuantía exacta de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación. Esto requiere, por parte de la autoridad investigadora, un esfuerzo mayor que el de simplemente aceptar los datos y utilizarlos. Encontramos apoyo contextual para nuestra interpretación en el artículo 10 del Acuerdo SMC, que requiere que los Miembros tomen todas las medidas necesarias para asegurarse de que la imposición de un derecho compensatorio esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI y con los términos del Acuerdo SMC. Además, el Órgano de Apelación ha aclarado, en *Estados Unidos – Gluten de trigo*, que las autoridades encargadas de realizar una indagación o un estudio

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 207 (donde se cita la respuesta de Tyson al primer cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-12), y párrafo 214; segunda comunicación escrita de China, párrafos 138-142.

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 240; véase también la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 52 y 100 del Grupo Especial.

⁴³¹ Respuesta de Tyson al segundo cuestionario suplementario, Prueba documental CHN-13; y respuesta de Pilgrim's Pride al segundo cuestionario suplementario, Prueba documental CHN-16.

⁴³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁴³³ Segundo cuestionario suplementario en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-38.

⁴³⁴ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3.

Observamos que en cada aviso que fue parte de la investigación las partes proporcionaron traducciones distintas del texto relativo al alcance de la investigación. Aunque China no planteó una objeción formal a la traducción conforme al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, posteriormente adujo que la traducción adecuada que debía utilizarse era la traducción relativa al alcance presentada por China en la determinación antidumping definitiva, Prueba documental CHN-3, o la traducción del aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios presentada por los Estados Unidos, Prueba documental USA-7. La principal preocupación de China en relación con la traducción se refiere a los encabezamientos utilizados, no al texto central del párrafo. En la Prueba documental USA-3 los Estados Unidos no traducen, en el encabezamiento "nombre de los productos considerados", los caracteres chinos, mientras que en la Prueba documental CHN-3 China los traduce como "productos de pollo de engorde de pluma blanca". De manera análoga, en la Prueba documental USA-7 se utiliza la expresión "productos de pollo de engorde o productos de pollo". El siguiente encabezamiento proporciona el "nombre del producto en inglés". En la Prueba documental USA-3 se utiliza la expresión "estos productos de pollo de engorde de pluma blanca". En contraste, tanto en la Prueba documental CHN-3 como en la Prueba documental USA-7 se utiliza la expresión "productos de pollo de engorde o productos de pollo".

-una "investigación", con arreglo al texto del tratado- "deben tratar activamente de obtener la información pertinente"⁴³⁵ y no deben mantenerse "pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas".⁴³⁶ Por tanto, el MOFCOM tenía que asegurarse de que había calculado correctamente la cuantía de la subvención, en lugar de limitarse a aceptar la información presentada por los declarantes, especialmente porque éstos habían advertido al MOFCOM de que podrían haber entendido mal la cuestión y proporcionado datos incorrectos.

7.262. El MOFCOM era consciente de que el ámbito de la investigación excluye específicamente a determinados productos de pollo de engorde como los pollos vivos, las salchichas y los productos precocinados. También era consciente de que ambas empresas producían pollos vivos que se transformaban en productos distintos de los incluidos en el ámbito de la investigación. En sus observaciones sobre la determinación y la comunicación preliminares en materia de derechos compensatorios, Tyson, Pilgrim's Pride y el Gobierno de los Estados Unidos adujeron que las respuestas de los declarantes al segundo cuestionario suplementario (I.4 en el caso de Tyson y I.6 en el de Pilgrim's Pride) incluían el maíz y las habas de soja utilizados en la producción de toda la mercancía. Por tanto, se advirtió al MOFCOM de la posibilidad de que la cuantía de la subvención que estaba imputando a la mercancía considerada incluyera subvenciones a productos excluidos.

7.263. A pesar de esas indicaciones de que había supuestas deficiencias en las pruebas presentadas, el MOFCOM no abordó directamente las otras explicaciones plausibles diferentes de las pruebas. No hay en la comunicación de lo que ocurrió en la verificación, que tuvo lugar después de que el MOFCOM hubiera recibido las observaciones de los declarantes sobre la determinación y comunicación preliminares en materia de derechos compensatorios, nada que indique que el MOFCOM verificó si los datos comunicados correspondían al consumo de maíz y habas de soja en la producción de los productos considerados. De hecho, la única cuestión mencionada bajo el encabezamiento relativo a la verificación de las compras de maíz y habas de soja es que los datos se introducirían simultáneamente en los expedientes tanto de la investigación antidumping como de la investigación en materia de derechos compensatorios.⁴³⁷ La cuestión tampoco se aborda en los documentos informativos enviados a Tyson y Pilgrim's Pride antes de la determinación definitiva en materia de derechos de compensatorios.

7.264. El MOFCOM sí respondió a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre las comunicaciones definitivas en las que dicho Gobierno también adujo que el MOFCOM se había basado en datos incorrectos sobre la cantidad de maíz y harina de habas de soja utilizada en la producción de los productos considerados. En su carta al Gobierno de los Estados Unidos, el MOFCOM respondió que utilizó la cantidad de maíz y harina de habas de soja que Pilgrim's Pride compró durante el período objeto de investigación para la producción de la mercancía considerada comunicada en la respuesta de Pilgrim's Pride al cuestionario. En lo tocante a Tyson, el MOFCOM mantiene que en el segundo cuestionario suplementario pidió a la empresa que comunicara la cantidad de maíz y harina de habas de soja que había comprado durante el período objeto de investigación, así como la que había consumido para producir los productos considerados durante el período objeto de investigación. El MOFCOM afirma que verificó que la cantidad de maíz y harina de habas de soja que la empresa compró durante el período objeto de investigación concuerda con la cantidad de maíz y harina de habas de soja consumida en la producción de los productos considerados. Basándose en ello, el MOFCOM afirma que utilizó los datos comunicados por los declarantes al calcular sus márgenes de derechos compensatorios, y que no hay falta de concordancia entre los datos.⁴³⁸ El MOFCOM no aborda los argumentos de los declarantes relativos a los datos proporcionados en las respuestas al cuestionario o los métodos alternativos propuestos. Mantiene que recibió la información que había pedido y que en consecuencia no hubo errores.

⁴³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53.

⁴³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 55.

⁴³⁷ Comunicación relativa a la verificación correspondiente a Tyson, Prueba documental CHN-70; y comunicación relativa a la verificación correspondiente a Pilgrim's Pride, Prueba documental CHN-71. Dada esa declaración, es problemático que la razón del MOFCOM para rechazar los datos de Pilgrim's Pride sobre la producción total, que alega permitirían al MOFCOM subsanar el error, fuera que sólo figuraban en el expediente del procedimiento antidumping.

⁴³⁸ Respuesta a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre la comunicación definitiva, Prueba documental USA-42, página 4.

7.265. China presenta al Grupo Especial anexos de la verificación, y explica en qué modo éstas respaldan su interpretación de los datos.⁴³⁹ También analiza las diversas respuestas a los cuestionarios en sus comunicaciones escritas.⁴⁴⁰ Los Estados Unidos, por su parte, hacen referencia a pruebas obrantes en el expediente que parecen indicar que los datos presentados correspondían al consumo de maíz y habas de soja para la producción de pollos de engorde vivos, que después se transformaron tanto en mercancía considerada como en mercancía no considerada.⁴⁴¹ El Grupo Especial no realizará un examen *de novo* de las pruebas. China facilitó en sus comunicaciones un análisis de las respuestas a los cuestionarios y de los anexos obtenidos durante la verificación. Este es el tipo de análisis que habríamos esperado encontrar en el expediente de la investigación. Sin embargo, durante la investigación el MOFCOM se limitó a hacer declaraciones no justificadas.

7.266. China acepta que el MOFCOM estaba obligado, en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, a no calcular un margen de derechos compensatorios superior a la tasa de subvención por unidad real. Para asegurarse de que su cálculo era correcto, el MOFCOM debería haber tenido suficientemente en cuenta las pruebas contradictorias y respondido a otras explicaciones plausibles diferentes de esas pruebas, pero no lo hizo. El MOFCOM tampoco dio una explicación razonada y adecuada de por qué los hechos respaldaban las conclusiones a que había llegado con respecto a la cuantía exacta de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque el MOFCOM no se aseguró de que el derecho compensatorio percibido no fuera superior a la cuantía de la subvención por unidad del producto subvencionado y exportado.

7.3.4 La cuestión de si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping cuando aplicó los hechos de que tenía conocimiento para calcular la tasa "para todos los demás" exportadores desconocidos en la investigación antidumping

7.3.4.1 Introducción

7.267. Las alegaciones de los Estados Unidos con respecto a la tasa "para todos los demás" determinada por el MOFCOM en el contexto de la investigación antidumping se refieren a varias disposiciones distintas del Acuerdo Antidumping:

- i. los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del Anexo II de dicho Acuerdo al imponer una tasa "para todos los demás" basada en hechos desfavorables de que tenía conocimiento a productores/exportadores a los que el MOFCOM no notificó de la información requerida de ellos y que no se negaron a facilitar la información necesaria ni entorpecieron de otro modo la investigación antidumping;

⁴³⁹ Respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial; anexo CS2-I-3 corregido, Prueba documental CHN-66; anexo 34 relativo a la verificación y cuadro comparativo correspondientes a Tyson, Prueba documental CHN-67; anexo relativo a la verificación y cuadro comparativo correspondientes a Pilgrim's Pride, Prueba documental CHN-68; anexo II-S1-2 revisado correspondiente a Pilgrim's Pride, Prueba documental CHN-69; comunicación relativa a la verificación correspondiente a Tyson, Prueba documental CHN-70; y comunicación relativa a la verificación correspondiente a Pilgrim's Pride, Prueba documental CHN-71.

⁴⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 200-215; respuesta de China a la pregunta 51 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafos 124-132; y respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial. China afirma al mismo tiempo que los datos presentados por un lado son incompletos y sospechosos, pero que los presentados por otro son completos y correctos. (Véase por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 216: "en sus determinaciones preliminares el MOFCOM tuvo ante sí un expediente imperfecto. Como se indica más arriba, los declarantes no habían proporcionado toda la serie de datos requeridos por el MOFCOM para poder confirmar plenamente el alcance de las subvenciones para piensos"; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 129: "en respuesta a la pregunta 4 de su segundo cuestionario suplementario, sobre el consumo total, Tyson proporcionó la información necesaria para realizar el cálculo de la tasa de subvención por unidad, es decir, la cuantía del consumo de materiales de pienso, durante el período objeto de investigación, para la producción de la mercancía considerada".)

⁴⁴¹ Anexo CS2-I-3 correspondiente a Tyson, Prueba documental CHN-37; y anexo II-S1-2 correspondiente a Pilgrim's Pride, Prueba documental CHN-38.

- ii. los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debido a que el MOFCOM no informó a los Estados Unidos ni a otras partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para el cálculo de la tasa "para todos los demás"; y
- iii. los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no divulgó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho, ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho, según lo dispuesto en los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

7.3.4.2 Disposiciones pertinentes

7.268. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7.269. Los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping son especialmente pertinentes para las alegaciones que se están examinando. Disponen lo siguiente:

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

7.270. El párrafo 9 del artículo 6 dispone que se revelen "los hechos esenciales considerados". Su texto se reproduce en capítulos anteriores del presente informe.

7.271. El párrafo 2 del artículo 12 obliga a las autoridades investigadoras a dar aviso público:

... de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

7.272. Esta obligación se precisa más en los apartados del párrafo 2 del artículo 12 del modo siguiente:

12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

7.3.4.3 Antecedentes fácticos

7.273. Cuando se inició la investigación antidumping, el 27 de septiembre de 2009, el MOFCOM transmitió el aviso de iniciación a la Embajada de los Estados Unidos en China⁴⁴² y colocó el aviso, junto con los formularios pertinentes para el registro, en su sitio Web.⁴⁴³ En el aviso de iniciación, el MOFCOM proporcionó información básica sobre la investigación, solicitó a las partes interesadas -incluido cualquier exportador estadounidense- que desearan participar en ella que se registraran en el MOFCOM no más tarde del 19 de octubre de 2009 e indicó que la no participación y la no presentación de la información solicitada por el MOFCOM podía dar lugar a una determinación basada en los hechos de que tuviera conocimiento.⁴⁴⁴ En el formulario de registro, adjunto al aviso de iniciación, se pedía a los productores/exportadores extranjeros que facilitaran determinada información acerca de sus empresas, incluidos detalles sobre el modo de ponerse en contacto con ellas y el volumen y el valor de los productos de pollo de engorde exportados a China durante el

⁴⁴² Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 2; y carta dirigida a la Embajada de los Estados Unidos con respecto a la iniciación de la investigación, Prueba documental CHN-63.

⁴⁴³ Aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental CHN-47 (versión china que contiene el enlace de Internet); y formulario de registro para la investigación antidumping, Prueba documental CHN-49.

⁴⁴⁴ Aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6.

período objeto de investigación.⁴⁴⁵ El MOFCOM recibió de productores/exportadores de los Estados Unidos (6 de los cuales se enumeraban en la petición) 36 declaraciones de que comparecerían en la investigación y del USAPEEC, una asociación de la rama de producción estadounidense, una declaración en el mismo sentido.⁴⁴⁶

7.274. El MOFCOM limitó su examen a tres productores: Keystone, Tyson y Pilgrim's Pride. El 20 de octubre de 2009, el MOFCOM envió cuestionarios antidumping a esos "declarantes obligatorios", así como a otro productor/exportador, Sanderson, al que China se refiere como un "declarante seleccionado, no obligatorio".⁴⁴⁷ El mismo día, el 20 de octubre de 2009, el MOFCOM colocó los cuestionarios antidumping en su sitio Web.⁴⁴⁸

7.275. En su determinación preliminar, el MOFCOM estableció las siguientes tasas del derecho antidumping para los declarantes obligatorios seleccionados: Keystone, 44%; Tyson, 43,1%, y Pilgrim's Pride, 80,5%. El MOFCOM aplicó a las empresas estadounidenses que se registraron en el MOFCOM pero no fueron investigadas, incluida Sanderson, el promedio ponderado de esos márgenes de dumping, el 64,5%.⁴⁴⁹

7.276. El MOFCOM asignó con carácter preliminar una tasa del 105,4% a "todas las demás" empresas estadounidenses que no se inscribieron en el registro del MOFCOM (y, como consecuencia, tampoco presentaron una respuesta al cuestionario).⁴⁵⁰ En la determinación antidumping preliminar se indica que:

En cuanto a todas las demás empresas de los Estados Unidos que no solicitan comparecer ni facilitan una respuesta al cuestionario, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento antidumping, la autoridad investigadora decide efectuar la determinación relativa a la existencia de dumping y el margen de dumping utilizando los hechos que se han obtenido y la mejor información que puede obtenerse.⁴⁵¹

7.277. Antes de la publicación de su determinación definitiva, el MOFCOM transmitió al Gobierno de los Estados Unidos un documento de divulgación de hechos en el que explicaba los hechos fundamentales en que se había basado dicha determinación. En ese documento de divulgación de hechos, el MOFCOM explicó que:

En el caso de las demás empresas estadounidenses que no respondieron a la investigación ni presentaron una hoja de respuestas, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento antidumping, la autoridad decide utilizar el valor normal y el precio de exportación de un modelo tomado de las empresas incluidas en la muestra para determinar sus márgenes de dumping.⁴⁵²

7.278. En la determinación definitiva, el MOFCOM introdujo en sus tasas los siguientes cambios: Keystone, 50,3%; Tyson, 50,3%; Pilgrim's Pride, 53,5%; y empresas incluidas en la muestra (que se registraron pero no fueron investigadas), 51,8%.⁴⁵³ El MOFCOM utilizó el mismo enfoque que en la determinación preliminar a fin de establecer la tasa "para todos los demás" y confirmó la tasa del 105,4% aplicada a "todos los demás" productores estadounidenses.⁴⁵⁴ En la determinación definitiva se indica que:

⁴⁴⁵ Aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6; y formulario de registro para la investigación antidumping, Prueba documental CHN-49.

⁴⁴⁶ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 2 y 3.

⁴⁴⁷ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 3. En su calidad de declarante voluntario, Sanderson presentó respuestas al cuestionario, como lo hicieron los tres declarantes examinados.

⁴⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 80 del Grupo Especial.

⁴⁴⁹ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, secciones 1, 2, 3 y 4.1.D y apéndice II.

⁴⁵⁰ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, sección 4.1.E y apéndice II.

⁴⁵¹ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 20 y 21.

⁴⁵² Comunicación sobre la existencia de dumping dirigida al Gobierno de los Estados Unidos, Prueba documental USA-11, página 11.

⁴⁵³ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, apéndice II.

⁴⁵⁴ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 62.

En cuanto a todas las demás empresas de los Estados Unidos que no solicitan comparecer ni facilitan una respuesta al cuestionario, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento antidumping, la autoridad investigadora decide determinar sus valores normales y precios de exportación respectivos utilizando los hechos que se han obtenido y la mejor información que puede obtenerse.⁴⁵⁵

7.3.4.4 Principales argumentos de las partes

7.3.4.4.1 Estados Unidos

7.3.4.4.1.1 Aplicación de una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.279. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no notificó a "todos los demás" productores/exportadores estadounidenses: i) la iniciación de la investigación; ii) la información requerida; ni iii) el hecho de que la no participación y la no presentación de cierta información tendrían como resultado una determinación basada en los hechos de que tuviera conocimiento.⁴⁵⁶ Como consecuencia, el MOFCOM no podía considerar que el hecho de que esos productores/exportadores no se registraran justificaba el recurso a los hechos de que tuviera conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6. Los Estados Unidos sostienen que, cuando la autoridad investigadora no tiene conocimiento de un exportador, a éste no se le notifica la información que se le solicita y, por lo tanto, se le niega la oportunidad de facilitarla; los Estados Unidos agregan que el MOFCOM no envió en ningún momento ejemplares de los cuestionarios a los productores/exportadores desconocidos.⁴⁵⁷ Los Estados Unidos entienden que China aduce que el MOFCOM aplicó una tasa "para todos los demás" basada en los hechos de que tenía conocimiento a fin de estimular la cooperación. Sin embargo, a juicio de los Estados Unidos, este incentivo sólo podía actuar si las empresas estaban informadas de la existencia de la investigación pero se abstuvieron de participar, lo cual no es el caso.⁴⁵⁸ Por consiguiente los Estados Unidos afirman que el MOFCOM recurrió a los hechos de que tenía conocimiento en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, puesto que no puede decirse que los productores/exportadores desconocidos: i) negaron el acceso a la información necesaria; ii) no la facilitaron; o iii) entorpecieron la investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6.⁴⁵⁹

7.280. Los Estados Unidos formulan observaciones sobre el argumento de China de que el MOFCOM intentó notificar la existencia de la investigación a todos los productores/exportadores: i) colocando un aviso público en el sitio Web del MOFCOM; ii) colocando un ejemplar del aviso de iniciación en una sala de lectura en Beijing; y ii) poniéndose en contacto con la Embajada de los Estados Unidos en China. En primer lugar, a juicio de los Estados Unidos, no es probable que la colocación de un aviso público en el sitio Web del MOFCOM proporcione un aviso suficiente a un

⁴⁵⁵ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 33.

⁴⁵⁶ En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos aducen principalmente que el MOFCOM no notificó a "todos los demás" exportadores la información que se les solicitaba. En comunicaciones posteriores, los Estados Unidos agregan que tampoco se notificó a esos exportadores la existencia de la investigación en sí misma ni el hecho de que la falta de cooperación por su parte daría lugar a una determinación basada en los hechos de que tuviera conocimiento. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 145, 146 y 154; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 44.)

⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 151 y 152 y notas 169 y 170; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111 (donde se citan, entre otras cosas, los informes de los Grupos Especiales, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, nota 211, y *China - GOES*, párrafo 7.393; y el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 258-264); y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 32 y 33.

⁴⁵⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114. Los Estados Unidos señalan que la tasa "para todos los demás" que determinó el MOFCOM sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento se aplica no sólo a las empresas que exportaron a China durante el período objeto de investigación y no se registraron sino también a las empresas que comenzaron sus expediciones después de que el MOFCOM iniciara la investigación o incluso después de terminada dicha investigación. Los Estados Unidos aducen que es imposible decir que estas últimas empresas no facilitaron información o entorpecieron la investigación del MOFCOM. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116.)

⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 150-152; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 101 y 102.

exportador o productor, a menos que éste examine activamente el sitio Web del MOFCOM por lo menos una vez cada 20 días, dado que el MOFCOM les exigió que se registraran en un plazo de 20 días contados a partir de la iniciación de la investigación. La posición de los Estados Unidos es que Internet no es una localización específica que pusiera en conocimiento de las partes interesadas la existencia del aviso de iniciación. Los Estados Unidos agregan que, si el MOFCOM hubiera enviado a los productores/exportadores una comunicación dirigida a un destinatario determinado, el argumento de China podría tener cierta validez. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que es aún menos probable que la colocación de un ejemplar del aviso de iniciación en una sala de lectura garantice la notificación de la existencia de la investigación a un exportador o productor. En tercer lugar, los Estados Unidos rechazan la afirmación de China de que en la carta enviada por el MOFCOM a la Embajada de los Estados Unidos en China se pedía al Gobierno estadounidense que identificara a los productores o exportadores estadounidenses de los productos objeto de investigación, incluidos "todos los demás" productores/exportadores, o se pusiera en contacto con ellos. Pero, en cualquier caso, sostienen los Estados Unidos, la obligación de notificar a las partes interesadas corresponde a la autoridad investigadora -no al Miembro en el que pueden estar ubicados esos exportadores o productores-.⁴⁶⁰

7.281. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM aplicó una tasa "para todos los demás" que era "evidentemente desfavorable" para los intereses de los productores/exportadores afectados, infringiendo así el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁴⁶¹ Los Estados Unidos basan este argumento en el hecho de que la tasa "para todos los demás" ascendió a más del doble de cualquiera de los márgenes individuales o de la tasa aplicada a las empresas que se registraron pero no fueron investigadas⁴⁶² y el hecho de que el MOFCOM no explicó cómo había llegado a esa tasa.⁴⁶³

7.3.4.4.1.2 Divulgación de los hechos esenciales y aviso público de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

7.282. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM actuó en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no identificó los hechos esenciales que servían de base para su imposición de la tasa de derecho antidumping "para todos los demás" del 105,4%.⁴⁶⁴ Aunque el MOFCOM sí explicó en el documento de divulgación de hechos que había obtenido esa tasa a partir del valor normal y el precio de exportación de un "modelo tomado de las empresas investigadas", no comunicó ni cuál era el modelo que había utilizado ni los hechos que lo habían llevado a concluir que la utilización de ese único modelo era apropiada ni los hechos en que se basó el cálculo de la tasa del 105,4% incluidos los detalles del propio cálculo.⁴⁶⁵ Según los Estados Unidos, esos hechos son "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, si no se comunicaban esos hechos, las empresas estadounidenses interesadas no podían defender adecuadamente sus intereses en relación con el cálculo por el MOFCOM de la tasa de derecho antidumping "para todos los demás".⁴⁶⁶

7.283. Además, los Estados Unidos sostienen que el hecho de que el MOFCOM no comunicara ni en su determinación preliminar ni en la declaración antidumping dirigida al Gobierno de los Estados Unidos ni en su determinación definitiva los motivos de su decisión de aplicar los hechos de que tenía conocimiento a fin de calcular la tasa de derecho antidumping "para todos los demás" infringe lo dispuesto en el párrafo 2 y los apartados 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Según los Estados Unidos, las bases fáctica y jurídica del recurso del MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento constituyen "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho

⁴⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 103-110; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 85 del Grupo Especial (donde se cita la carta dirigida a la Embajada de los Estados Unidos con respecto a la iniciación de la investigación, Prueba documental CHN-63).

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 291 y 294).

⁴⁶² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 118.

⁴⁶³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 118-120.

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 159 y 165.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 144 y 161; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 162-164.

consideradas" y son esenciales para determinar qué margen de dumping debe aplicarse a "todas las demás" empresas. Los Estados Unidos agregan que la decisión de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento es un paso importante en el proceso que conduce a la imposición de una medida definitiva. Los Estados Unidos mencionan las siguientes cuestiones concretas entre aquellas que el MOFCOM debía haber revelado pero no reveló: los hechos pertinentes en que se basó su determinación de que se justificaba el recurso a los hechos de que tenía conocimiento y una explicación del método que utilizó para el establecimiento y la comparación del precio de exportación y el valor normal "para todos los demás" declarantes.⁴⁶⁷ Los Estados Unidos sostienen que la primera explicación de la manera en que el MOFCOM calculó la tasa "para todos los demás" fue facilitada por China durante su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, cuando indicó que el margen se componía del "valor normal calculado más elevado y el precio de exportación registrado más bajo", y en ningún lugar del expediente se proporciona una explicación similar.

7.3.4.4.2 China

7.3.4.4.2.1 Aplicación de una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.284. China sostiene que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping se aplican a los productores desconocidos que no facilitan la información necesaria dentro de un plazo prudencial.⁴⁶⁸ China afirma que, dado el amplio aviso de la iniciación de la investigación que proporcionó el MOFCOM y dada la falta de cooperación de los exportadores "desconocidos", era apropiado que el MOFCOM recurriera a los hechos de que tenía conocimiento para determinar la tasa antidumping de esos exportadores.⁴⁶⁹ China aduce también que, en el aviso público de la iniciación de la investigación antidumping que proporcionó el MOFCOM se explicaba claramente que todos los productores debían registrarse en el Ministerio y que, si no lo hacían y/o no participaban plenamente en la investigación, se les aplicaría una tasa de derecho antidumping basada en los hechos de que se tuviera conocimiento. Además, en el aviso se especificaba la fecha límite para la inscripción en el registro y la información que requería la autoridad.⁴⁷⁰ China señala que los Estados Unidos reconocen que el aviso de iniciación se facilitó a los seis productores/exportadores estadounidenses de que se tenía conocimiento y a la Embajada de los Estados Unidos. Además, el aviso público se colocó en el sitio Web del MOFCOM y estaba disponible en una sala de lectura del MOFCOM.⁴⁷¹ Según China, estas medidas proporcionaron a todos los productores/exportadores el aviso necesario que exigen los párrafos 1 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como lo demuestran las 37 declaraciones de comparecencia que recibió el MOFCOM.⁴⁷²

7.285. China aduce que el enfoque de la notificación a los productores/exportadores que aplicó el MOFCOM en la investigación de que se trata es distinto de aquel que se consideró incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. China sostiene que, mientras en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* la autoridad notificó la iniciación de la investigación a la Embajada de los Estados Unidos y a los dos exportadores de que tenía conocimiento pero aparentemente no adoptó ninguna otra medida, en el caso actual el MOFCOM difundió ampliamente el aviso de iniciación y el documento de inscripción en el registro en Internet. China tampoco está de acuerdo con la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* de que puede aducirse que la distribución por Internet no proporciona un aviso suficiente y sostiene que esta cuestión merece que la examine de nuevo el presente Grupo Especial.⁴⁷³

⁴⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 169-173.

⁴⁶⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 117; y respuesta a las preguntas 17 a) y b) del Grupo Especial.

⁴⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 183 y 184.

⁴⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 180 (donde se cita el aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6).

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 180.

⁴⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 119 y 181.

⁴⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 182 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.386).

7.286. China sostiene que la decisión del MOFCOM de aplicar una tasa antidumping "para todos los demás" del 105,4% está de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 7 del Anexo II, en el que se establece que "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". China declara que la tasa "para todos los demás" se basó en la mejor información disponible, obtenida de fuentes confidenciales, y se componía del valor normal calculado más elevado y el precio de exportación registrado más bajo.⁴⁷⁴ China sostiene que, si el MOFCOM aplicara una tasa "para todos los demás" basada en la tasa aplicada a uno de los declarantes que cooperaron o a una parte de la que el MOFCOM tenía conocimiento, no habría ningún incentivo para que las empresas desconocidas que habían recibido de hecho el aviso se dieran a conocer.⁴⁷⁵

7.3.4.4.2 Divulgación de los hechos esenciales y aviso público de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

7.287. China rechaza el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM no reveló adecuadamente los hechos esenciales de conformidad con lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La posición de China es que el MOFCOM comunicó en la determinación preliminar la tasa "para todos los demás" que se proponía aplicar, dejando a las partes tiempo suficiente para que la examinaran y formularan observaciones al respecto si lo deseaban. Por consiguiente, China aduce que la única cuestión sometida al Grupo Especial es si la divulgación fue suficiente para que se considerara que proporcionaba los "hechos esenciales". A juicio de China, el único "hecho esencial" en relación con la tasa "para todos los demás" es la propia tasa.⁴⁷⁶ China añade que las partes que no participan no necesitan más detalles.⁴⁷⁷

7.288. China aduce que, como la tasa "para todos los demás" se basó en información obtenida de fuentes confidenciales, el MOFCOM no estaba obligado a preparar un resumen de esa información. China sostiene a este respecto que la obligación de proporcionar resúmenes no confidenciales en cumplimiento del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica a las partes interesadas que facilitan información confidencial y no a la autoridad investigadora.⁴⁷⁸

7.289. En cuanto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 y los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, China sostiene que en la determinación preliminar y la determinación definitiva se comunicó que: i) el MOFCOM se había basado en los hechos de que tenía conocimiento al calcular la tasa "para todos los demás"; y ii) la tasa "para todos los demás" estaba basada en el valor normal y el precio de exportación de un modelo tomado de las empresas incluidas en la muestra. A juicio de China, esta información era suficiente para cumplir las prescripciones pertinentes de las disposiciones arriba mencionadas.⁴⁷⁹

7.3.4.5 Argumentos de los terceros

7.290. A juicio de la **Unión Europea**, los Estados Unidos no explican cómo puede una autoridad investigadora transmitir un aviso a productores que existen pero que no son conocidos y que no se dan a conocer a la autoridad investigadora.⁴⁸⁰ La Unión Europea sostiene que es posible que la alegación de los Estados Unidos no plantee una cuestión general relativa a la manera en que las autoridades investigadoras pueden transmitir un "aviso" a ese tipo de productores sino que, en lugar de ello, se limite a la afirmación más restringida de que las medidas adoptadas por el MOFCOM en el caso de que se trata no constituyeron un aviso suficiente. La Unión Europea sugiere que el Grupo Especial se centre en esta segunda posibilidad.⁴⁸¹

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 185; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

⁴⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 183.

⁴⁷⁶ Respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial; declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 47.

⁴⁷⁷ Respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial.

⁴⁷⁸ Respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial.

⁴⁷⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 120.

⁴⁸⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 39 y 40.

⁴⁸¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 41.

7.291. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que China actuó en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, dada la evidente falta de cualquier divulgación o explicación verdadera por parte del MOFCOM.⁴⁸²

7.292. El **Japón** aduce que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* constató que las autoridades no pueden aplicar los hechos de que tengan conocimiento para determinar los márgenes de dumping de productores desconocidos y está de acuerdo con ese razonamiento.⁴⁸³ En particular, el Japón sostiene que el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping obligan a la autoridad investigadora a notificar al exportador o productor extranjero la información concreta que se requiere del exportador o productor. Por lo tanto, el mero hecho de que los productores/exportadores desconocidos no se den a conocer a la autoridad no sería una razón válida para que el Miembro importador aplique los hechos de que tenga conocimiento.⁴⁸⁴

7.293. En relación con la supuesta no divulgación de los hechos esenciales, el Japón aduce que la autoridad investigadora debe explicar con suficiente detalle la base fáctica de su aplicación de los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los hechos pertinentes para la determinación del valor normal y el precio de exportación y los hechos a partir de los cuales la autoridad constató que la parte interesada no facilitaba la información necesaria.⁴⁸⁵

7.294. Por lo que se refiere a la alegación estadounidense en relación con los avisos públicos, el Japón cita la resolución del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* en favor de la afirmación de que el tema de si una cuestión es "pertinente" en el sentido del artículo 12, y, por lo tanto, debe explicarse de manera suficiente, debe examinarse desde la perspectiva de la determinación definitiva de la autoridad. Además, el Japón señala que la obligación enunciada en el párrafo 2 del artículo 12 y precisada en los párrafos 2.1 y 2.2 de ese artículo debe interpretarse a la luz de las restricciones que impone la prescripción relativa al carácter confidencial que figura en esas disposiciones. Por último, el Japón sostiene que el artículo 12 del Acuerdo Antidumping es una disposición de procedimiento que no regula la idoneidad sustantiva del razonamiento de la autoridad investigadora.⁴⁸⁶

7.295. La **Arabia Saudita** sostiene que las condiciones para la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping significan en realidad que: i) es necesario un enfoque activo por parte de la autoridad investigadora para garantizar que se haya establecido contacto con las partes interesadas y que éstas hayan recibido una notificación suficiente como condición previa para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento; y ii) en caso de que no se identifique a un exportador o productor extranjero y no se le haga la notificación correspondiente, no podrán utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a ese productor/exportador.⁴⁸⁷ Además, la Arabia Saudita sostiene que los "hechos de que se tenga conocimiento" sólo deberían utilizarse para colmar las lagunas de la información necesaria y no pueden usarse en forma punitiva.⁴⁸⁸

7.296. Por lo que se refiere a las prescripciones en materia de divulgación, la Arabia Saudita aduce que es muy importante que las partes interesadas puedan examinar los hechos utilizados para sustituir la información que falta y formular observaciones al respecto.⁴⁸⁹ A juicio de la Arabia Saudita, esos hechos son la base fáctica de la determinación de la existencia de dumping y son

⁴⁸² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 42 y 43.

⁴⁸³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 33 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.386 y 7.388).

⁴⁸⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 33 y 34.

⁴⁸⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 18-20 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.408).

⁴⁸⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 40-45 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424; *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844; y *China - GOES*, párrafo 7.356).

⁴⁸⁷ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 25-27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 259, 287 y 288).

⁴⁸⁸ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 28 y 29 (donde se citan el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.296, 7.302 y 7.450; y el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 289 y 293).

⁴⁸⁹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 30.

claramente parte de los "hechos esenciales considerados" a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 6.⁴⁹⁰

7.297. La Arabia Saudita sostiene también que la base fáctica para el cálculo del margen de dumping, que comprende la base fáctica para considerar que era necesario el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento, es una cuestión de hecho y de derecho importante que la autoridad investigadora considera pertinente en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y, por lo tanto, en el aviso público de la determinación debe incluirse una explicación suficientemente detallada de esa base fáctica.⁴⁹¹

7.3.4.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.4.6.1 La cuestión de si el MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento en forma compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.298. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no cumplió las condiciones prescritas por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento y que la tasa "para todos los demás" aplicada por el MOFCOM fue desfavorable para los intereses de esos productores/exportadores, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6.⁴⁹²

7.299. Examinamos en primer lugar el argumento de los Estados Unidos de que las medidas adoptadas por el MOFCOM para informar a las partes interesadas no proporcionaron a "todos los demás" productores/exportadores desconocidos un aviso suficiente de la iniciación de la investigación, la información requerida de esas partes⁴⁹³ y el hecho de que la no presentación de esa información por ellas tendría como resultado una determinación basada en los hechos de que se tuviera conocimiento.

7.300. En la investigación antidumping de que se trata, el MOFCOM: i) publicó un aviso de iniciación, que colocó en su sitio Web junto con el formulario de inscripción en el registro⁴⁹⁴; ii) colocó el aviso en la sala pública de lectura del MOFCOM; y iii) envió el aviso de iniciación a la Embajada de los Estados Unidos en China.⁴⁹⁵ En el aviso de iniciación se pedía a las partes interesadas, incluidos los productores/exportadores estadounidenses, que se registraran en el MOFCOM en un plazo de 20 días y se indicaba que, en caso de que no lo hicieran, el MOFCOM estaría facultado para rechazar la información presentada posteriormente y efectuar determinaciones sobre la base de la información disponible.⁴⁹⁶ En el formulario de inscripción en el registro ("solicitud de participación como declarante") colocado en el sitio Web del MOFCOM se pedía que cada exportador/productor estadounidense se diera a conocer al MOFCOM y facilitara determinada información sobre el volumen y el valor de sus exportaciones a China.⁴⁹⁷

7.301. Al examinar la alegación de los Estados Unidos, recordamos que el texto del párrafo 8 del artículo 6 permite a la autoridad recurrir a los hechos de que tenga conocimiento en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la "información necesaria" o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo II, esa posibilidad depende de que la autoridad investigadora haya "especifica[do] en detalle la información requerida" y se haya asegurado de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad podrá recurrir a los hechos de que tenga conocimiento. Ni en el párrafo 8 del artículo 6 ni en el Anexo II se especifica la forma que debe adoptar la solicitud de información ni la manera en que la autoridad debería comunicar su solicitud a la parte interesada de que se trate.

⁴⁹⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 32.

⁴⁹¹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 32.

⁴⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117.

⁴⁹³ Los Estados Unidos no cuestionan que la información solicitada por el MOFCOM fuera información "necesaria".

⁴⁹⁴ Posteriormente, el MOFCOM colocó también los cuestionarios en su sitio Web, después de transmitirlos a los declarantes que había seleccionado para su examen individual.

⁴⁹⁵ La carta que transmitió el aviso de iniciación a la Embajada de los Estados Unidos en China se proporcionó al Grupo Especial en la Prueba documental CHN-63.

⁴⁹⁶ Aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental CHN-6.

⁴⁹⁷ Formulario de registro para la investigación antidumping, Prueba documental CHN-49.

7.302. Debemos interpretar el texto del párrafo 8 del artículo 6 en su contexto. A este respecto, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping permiten la imposición de un derecho antidumping con respecto a todas las importaciones que se constata que son objeto de dumping y que han causado daño. A nuestro juicio, el hecho de que el daño se determine sobre la base de una evaluación de todas las importaciones del producto objeto de investigación justifica la aplicación de derechos a todas esas importaciones. Éstas comprenden las importaciones procedentes de los productores/exportadores no identificados individualmente, por ejemplo, debido a su no cooperación o a la falta de información sobre ellos. Además, en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se reconoce implícitamente que puede aplicarse un derecho antidumping incluso a la categoría de los productores/exportadores que no existían o que no exportaron durante el período de investigación hasta que soliciten que se les imponga una tasa individual mediante un examen de nuevo exportador.⁴⁹⁸

7.303. Se reconoce y se acepta generalmente que la manera de informar a las partes interesadas desconocidas en un procedimiento administrativo o judicial consiste en difundir avisos públicos, incluidos avisos publicados en un boletín oficial o en Internet. Se refleja un concepto análogo en el artículo X del GATT de 1994 (que dispone que determinadas leyes, reglamentos, decisiones, etc. de aplicación general "serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos"), así como en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que exige la publicación de avisos públicos de las determinaciones preliminares y definitivas. Estas disposiciones se basan en la idea de que los destinatarios previstos consultarán los documentos pertinentes procedentes de las autoridades nacionales de los países con los que comercian. En el caso de una autoridad investigadora que no dispone de un medio más directo de llegar a determinados productores/exportadores, la única opción puede ser actuar de manera análoga mediante comunicaciones dirigidas al público en general para solicitar información de las partes que no puede identificar.

7.304. Los Estados Unidos han citado la decisión del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* para respaldar su argumento de que las medidas adoptadas por el MOFCOM en el presente caso no serían suficientes para la notificación a los productores/exportadores estadounidenses desconocidos. En la medida en que los Estados Unidos pueden estar sugiriendo que, en su informe sobre esa diferencia, el Órgano de Apelación sustenta la afirmación general de que un aviso público, en contraposición a una comunicación "dirigida a un destinatario determinado"⁴⁹⁹, no es una forma aceptable de solicitar información, debemos diferir de esa opinión. No entendemos que las constataciones del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* establezcan una norma general de que, en todas las circunstancias, una solicitud de información debe transmitirse mediante una comunicación "dirigida a un destinatario determinado" o individualizada. En esa decisión, el Órgano de Apelación se ocupaba de una situación fáctica concreta, distinta de la que se da en este caso. En el presente asunto, el MOFCOM publicó un aviso de iniciación que contenía una descripción de la información requerida y de las consecuencias de no facilitar esa información, mientras que en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, no hay ninguna indicación de que en el aviso público se advirtiera a las partes interesadas que la autoridad recurriría a los hechos de que se tuviera conocimiento en caso de que no presentaran la información, si es que alguna se solicitó realmente.⁵⁰⁰

⁴⁹⁸ En muchas investigaciones, aunque la autoridad haga los mayores esfuerzos para identificar a todos los productores/exportadores extranjeros, no podrá asegurarse de que efectivamente los ha identificado a todos. Esto ocurrirá especialmente en una situación en la que el número de productores extranjeros sea considerable o en la que la rama de producción esté muy fragmentada. Además, por definición, la autoridad no podrá identificar a los productores/exportadores que no existen o que no han comenzado a exportar. De hecho, habitualmente la autoridad investigadora no está en condiciones de diferenciar entre dos tipos de productores/exportadores "desconocidos": (los que existen y exportan pero no comparecen y los que no exportan) en el momento en que impone las medidas.

⁴⁹⁹ Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105.

⁵⁰⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.197, donde se indica que "la solicitud hacía referencia a dos exportadores estadounidenses, *Producers Rice* y *Riceland*. En el momento de la iniciación de la investigación, las autoridades mexicanas enviaron una copia de la solicitud, junto con el aviso de iniciación, a estos dos exportadores y a las autoridades estadounidenses en Ciudad de México. Se enviaron cuestionarios a los dos exportadores estadounidenses mencionados en la solicitud. El aviso a las autoridades estadounidenses incluía un formulario para que las partes interesadas pudieran darse a conocer ...".

7.305. Lo que argumentan los Estados Unidos haría difícil, si no imposible, que un Miembro determine una tasa de derecho antidumping apropiada para ciertos productores/exportadores desconocidos y, por consiguiente, aplique medidas antidumping a las importaciones de éstos. Además, podría crear un incentivo para que un exportador/productor no coopere con la investigación ya que se beneficiaría de las consecuencias de su falta de cooperación, que serían que no se imponga una medida antidumping. Ese resultado no refleja una interpretación apropiada del párrafo 8 del artículo 6. Y tampoco creemos que el Órgano de Apelación contemplara esas consecuencias en su informe en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*.

7.306. En el caso que nos ocupa, el MOFCOM colocó en su sitio Web el aviso de iniciación y el formulario de inscripción en el registro, comunicando la información que se solicitaba a las partes interesadas, incluidos los productores/exportadores. El aviso contenía una advertencia de que, de no realizarse la inscripción en el registro, se podía recurrir a los hechos de que se tuviera conocimiento. El hecho de que determinados productores/exportadores no se registraran ni facilitaran la información requerida significó que el MOFCOM carecía de base para determinar su margen de dumping.⁵⁰¹ En esas circunstancias, el MOFCOM consideró razonablemente que el hecho de que una parte interesada no se registrara significaba que no "facilit[aba] [la información necesaria]" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.⁵⁰² Además, sobre la base de la información que se nos ha sometido, no tenemos ninguna razón para creer que el MOFCOM conocía a productores/exportadores distintos de los registrados y, por consiguiente, que asignó una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a cualquier productor/exportador con el que podía haberse puesto en contacto por otros medios.⁵⁰³

7.307. A la luz de los hechos antes expuestos, consideramos que el MOFCOM cumplió las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, que le permitían recurrir a los hechos de que tenía conocimiento para el cálculo del derecho antidumping aplicado a los productores/exportadores estadounidenses que no se registraron.

7.308. El segundo aspecto de la alegación de los Estados Unidos se refiere a la manera en que el MOFCOM determinó la tasa "para todos los demás" utilizando hechos aparentemente desfavorables para los intereses de los productores/exportadores desconocidos.

7.309. En relación con la manera en que pueden aplicarse los hechos de que se tenga conocimiento, el párrafo 7 del Anexo II establece que la autoridad deberá actuar "con especial prudencia" cuando base sus constataciones en información procedente de una fuente secundaria.

7.310. En *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación aclaró que la discrecionalidad de la autoridad cuando utiliza los hechos de que tenga conocimiento para sustituir información que falta no es ilimitada. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que, en ese caso:

La utilización de la expresión "*mejor información*" [en el Anexo II] significa que la información no debe ser simplemente correcta o útil *per se*, sino que debe ser la información disponible más adecuada o "*most appropriate*" (más apropiada) en el asunto de que se trate. Para determinar que algo es "*mejor*", es imprescindible, a

⁵⁰¹ A nuestro juicio, en caso de que una parte interesada no facilite cierta información inicial necesaria para la determinación del margen de dumping de un productor, está justificado que la autoridad sustituya otra información que no pueda obtener como resultado de que no se haya facilitado la primera, incluso si no solicitó concretamente la otra información. Esa información inicialmente solicitada puede incluir los detalles sobre la manera de establecer contacto con el productor e información necesaria para que la autoridad adopte una decisión sobre el muestreo. Véase una opinión similar en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.263 y 7.264. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* parece haber llegado a la conclusión opuesta. (Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.386.)

⁵⁰² En esas circunstancias, no necesitamos considerar la cuestión de si las medidas adicionales adoptadas por el MOFCOM, es decir, poner a disposición el aviso de iniciación en una sala de lectura y transmitirlo a la Embajada de los Estados Unidos en China, proporcionaron un aviso suficiente a los productores/exportadores estadounidenses desconocidos.

⁵⁰³ Observamos, en particular, que los Estados Unidos no alegan que hubiera otros productores/exportadores de los que el MOFCOM tuviera conocimiento y que China ha indicado que el Gobierno chino (incluidos sus organismos) no mantenía, en las fechas pertinentes, información con respecto a la importación de mercancías que identificara a los exportadores de esas mercancías con fines aduaneros, sanitarios o de otro tipo. (Respuesta de China a las preguntas 18 y 104 del Grupo Especial.)

nuestro juicio, una evaluación comparativa, ya que el término lo "mejor" sólo puede aplicarse adecuadamente cuando se alcanza un nivel superlativo inequívoco.⁵⁰⁴ (las cursivas figuran en el original)

7.311. Además, en el contexto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES* examinó y rechazó un argumento similar al que China formula ante el presente Grupo Especial:

A nuestro juicio, hay que diferenciar la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento de la aplicación de conclusiones desfavorables. Si bien el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que la falta de cooperación de una parte interesada "podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado", no encontramos en el Anexo II base para inferir conclusiones desfavorables. En nuestra opinión, la finalidad del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento no es sancionar la falta de cooperación de las partes interesadas. Como ha explicado el Órgano de Apelación, la finalidad del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC es más bien "garantizar que el hecho de que una parte interesada no facilite la información necesaria no obstaculice la investigación del organismo", en el sentido de que "la disposición permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar". Aunque la falta de cooperación da lugar a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, no justifica la inferencia de conclusiones desfavorables, ni las determinaciones que carecen de todo fundamento fáctico.⁵⁰⁵

7.312. Estamos de acuerdo en que la tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento debe tener una relación lógica con los hechos que constan en el expediente y ser resultado de una evaluación comparativa de esos hechos.

7.313. En el presente asunto, la explicación limitada proporcionada por el MOFCOM no permite comprender qué hechos obrantes en el expediente utilizó éste para calcular la tasa "para todos los demás".⁵⁰⁶ Por lo tanto, no podemos determinar si el MOFCOM actuó en forma compatible con los principios antes indicados al calcular la tasa "para todos los demás". A la luz de estos hechos, consideramos que los Estados Unidos han establecido una presunción *prima facie* de que el MOFCOM actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, lo que China no refuta. Por lo tanto, constatamos que China actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando el MOFCOM calculó la tasa "para todos los demás" del 105,4% sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento.

7.3.4.6.2 La cuestión de si el MOFCOM reveló los "hechos esenciales" relativos a la tasa "para todos los demás" en la investigación antidumping, como prescribe el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.314. Los Estados Unidos alegan que China actuó en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar "los hechos esenciales considerados" relativos a la tasa "para todos los demás".

7.315. Hemos observado anteriormente que la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Se especifica más esta obligación en la segunda frase de ese párrafo, que dispone que la información debe facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.⁵⁰⁷ En *China - GOES*, el Órgano de Apelación aclaró que los hechos esenciales son aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas; y que lo que constituye un "hecho esencial" debe entenderse a la luz del

⁵⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166).

⁵⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.302 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293). (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁰⁶ Véase el párrafo 7.319 *infra*.

⁵⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.400.

contenido de las constataciones necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas previstas en el Acuerdo Antidumping.⁵⁰⁸

7.316. El párrafo 8 del artículo 6 limita la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a las circunstancias en que una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación. Además, el Anexo II establece determinados requisitos que deben cumplirse al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, incluida la obligación de especificar con detalle la información requerida de una parte interesada, y de utilizar la "mejor información" obrante en el expediente para sustituir la información que falta.⁵⁰⁹

7.317. Si se interpreta el párrafo 9 del artículo 6 a la luz del párrafo 8 de dicho artículo, los "hechos esenciales" que se esperaba que el MOFCOM revelara comprenden: i) la base exacta de su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, por ejemplo el hecho de que una parte interesada no facilitó la información que se le pidió; ii) la información que se solicitó a una parte interesada; y iii) los hechos que utilizó el MOFCOM para sustituir la información que faltaba. A nuestro juicio, la mencionada información consiste en los hechos considerados en relación con la determinación del MOFCOM de aplicar los hechos de que tenía conocimiento. Además, esa información era la base de la determinación del MOFCOM, a partir de los hechos de que tenía conocimiento, de la tasa del 105,4% "para todos los demás"; por lo tanto, era esencial para las partes interesadas saber si la aplicación por la autoridad de los hechos de que tenía conocimiento estaba en conformidad con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y defender debidamente sus intereses a ese respecto.

7.318. Opinamos que la divulgación de los hechos esenciales por el MOFCOM no cumple las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 porque se reduce esencialmente a una declaración no del todo convincente, en lugar de proporcionar los hechos esenciales en que se basó la decisión de la autoridad. En este sentido, como se examinó en el párrafo 7.90 *supra*, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, la autoridad tiene la obligación de revelar los datos reales en que se basó su decisión.

7.319. Contrariamente a esa prescripción, la comunicación de hechos del MOFCOM no explica los datos que utilizó la autoridad para sustituir la información que faltaba. En particular, la comunicación del MOFCOM guarda silencio sobre el modelo concreto en que se basó la tasa "para todos los demás".⁵¹⁰ En la comunicación se indica que el MOFCOM utilizó el valor normal y el precio de exportación de un modelo tomado de las empresas incluidas en la muestra pero no se especifica si el valor normal y el precio de exportación se tomaron del mismo modelo o de modelos diferentes ni si se tomaron de una o varias "empresas incluidas en la muestra". Si, como parece indicar el plural, se utilizó más de una empresa, no sería posible comprobar los cálculos realizados por el MOFCOM para obtener el promedio de las tasas.

7.320. China declara ante el Grupo Especial que la tasa "para todos los demás" se componía del valor normal calculado más elevado y el precio de exportación registrado más bajo, pero reconoce que una parte interesada sería incapaz de determinarlo a partir de la comunicación.⁵¹¹ Por lo tanto, no necesitamos tener en cuenta esta explicación al examinar la compatibilidad de la comunicación de hechos del MOFCOM con el párrafo 9 del artículo 6. China aduce también que la información de que partió el cálculo realizado por el MOFCOM de la tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento se obtuvo de fuentes confidenciales y, por lo tanto, no podía revelarse.

7.321. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping logra, en sus párrafos 5 y 9, respectivamente, un equilibrio entre la obligación que impone a la autoridad investigadora de proteger cualquier información confidencial, por una parte, y la obligación de revelar los "hechos esenciales considerados", por la otra. En *China - GOES*, tanto el Órgano de Apelación como el Grupo Especial aclararon que, cuando la información confidencial constituye "hechos esenciales" en el sentido del

⁵⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 240 y 241.

⁵⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 287-289 y 294.

⁵¹⁰ Comunicación sobre la existencia de dumping dirigida al Gobierno de los Estados Unidos, Prueba documental USA-11, página 11.

⁵¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 184 y 185; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24; y respuesta de China a la pregunta 21 del Grupo Especial.

párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las obligaciones de divulgación establecidas en estas disposiciones deben satisfacerse divulgando resúmenes no confidenciales de esos hechos.⁵¹² En otras palabras, debería revelarse un resumen no confidencial de la información obtenida de los declarantes en la que se basó la tasa de derecho antidumping "para todos los demás" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Estamos de acuerdo con esa opinión. La obligación de la autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 de proteger la información confidencial crea una excepción limitada a sus obligaciones de divulgación previstas en el párrafo 9 de dicho artículo. Si los hechos esenciales pertinentes incluían información confidencial, el MOFCOM podía haber cumplido la obligación que le imponía el párrafo 9 del artículo 6 revelando esa información en forma de un resumen no confidencial.

7.322. Por último, China aduce que el MOFCOM reveló la tasa que proponía "para todos los demás" en la determinación preliminar, dejando a las partes tiempo suficiente para examinarla y formular observaciones al respecto si lo deseaban.⁵¹³ Nos parece que el argumento de China carece de base. Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES*, el párrafo 9 del artículo 6 no es un medio para que las autoridades respondan a argumentos formulados por las partes interesadas. Además, la falta de observaciones sobre la determinación preliminar no es una prueba de que los hechos esenciales se revelaron debidamente.⁵¹⁴ Por consiguiente, la cuestión pertinente no sería si las partes interesadas formularon observaciones después de la determinación preliminar, sino si la determinación preliminar reveló los "hechos esenciales". En este caso, no lo hizo.

7.323. En resumen, constatamos que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de determinados "hechos esenciales" que sirvieron de base para su determinación de la tasa "para todos los demás" del 105,4% y, en particular, los hechos relativos a la información de que partió el MOFCOM para calcular esa tasa.

7.3.4.6.3 La cuestión de si el MOFCOM informó en los avisos públicos de los motivos y los hechos pertinentes en que basó su decisión de aplicar los hechos de que tenía conocimiento y la tasa determinada de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

7.324. Los Estados Unidos aducen que China actuó en forma incompatible con las obligaciones que le imponen los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar los motivos de su decisión de aplicar los "hechos de que se tenga conocimiento". En particular, según los Estados Unidos, el MOFCOM no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que llevaron a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento, una explicación completa del método utilizado para establecer el precio de exportación y el valor normal utilizados para "todos los demás" declarantes, ni toda la información pertinente en que basó su determinación.⁵¹⁵ China sostiene que el MOFCOM reveló información suficiente para cumplir las prescripciones de los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12.⁵¹⁶

7.325. Señalamos que varios otros Grupos Especiales han aplicado el principio de economía procesal en relación con las alegaciones al amparo de los párrafos 2 ó 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en circunstancias en que se había constatado la incompatibilidad sustantiva con otra disposición de dicho Acuerdo.⁵¹⁷ No obstante, en las circunstancias del presente asunto, opinamos que pueden ser pertinentes a efectos de la aplicación constataciones formuladas de conformidad con las disposiciones sobre los avisos públicos. Por lo tanto, pasamos a examinar las alegaciones de los Estados Unidos a ese respecto.

⁵¹² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247; e informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.410.

⁵¹³ Respuesta de China a la pregunta 20 del Grupo Especial.

⁵¹⁴ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.651.

⁵¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 169-172. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no proporcionó la información requerida en las determinaciones preliminar y definitiva ni en la comunicación de hechos dirigida al Gobierno de los Estados Unidos. Esta última no constituye, a nuestro juicio, un "aviso público" en el sentido de los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12. Por lo tanto, no la tomamos en consideración para la evaluación de las alegaciones de los Estados Unidos.

⁵¹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 120.

⁵¹⁷ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.548.

7.326. En sus determinaciones preliminar y definitiva, el MOFCOM explicó que estableció la tasa de derecho antidumping para "todas las demás" empresas estadounidenses que no se registraron ni proporcionaron una respuesta al cuestionario utilizando los hechos que se habían obtenido y la mejor información que pudo obtenerse.⁵¹⁸ Aunque las alegaciones de los Estados Unidos se refieren tanto a la determinación preliminar como a la determinación definitiva, dado que el texto de ambas no es esencialmente diferente⁵¹⁹, consideramos apropiado hacer constataciones únicamente en relación con la segunda. En cualquier caso, creemos que, en las circunstancias del presente asunto, efectuar una constatación en relación con la determinación preliminar no contribuiría a garantizar una solución positiva de la diferencia.

7.327. En el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se dispone que se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas y en cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Además, en el párrafo 2.2 de dicho artículo se precisa esta prescripción, estableciendo, entre otras cosas, que los avisos públicos deben contener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. El significado de las palabras "cuestiones de hecho y de derecho [...] consider[adas] pertinentes" del párrafo 2 del artículo 12 ha sido aclarado por varios Grupos Especiales anteriores como "una cuestión que se ha planteado en el curso de la investigación y que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación".⁵²⁰ Además, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación aclaró que las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad puede considerar pertinentes están delimitadas por el marco de las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.⁵²¹

7.328. En relación con la obligación prescrita en el párrafo 2.2 del artículo 12, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación señaló que la divulgación debe permitir comprender la base fáctica que llevó a la imposición de medidas definitivas y dar una explicación motivada del fundamento fáctico de la decisión de la autoridad.⁵²² El Órgano de Apelación ha explicado además que el párrafo 2.2 del artículo 12 incorpora el principio de que las partes cuyos intereses se ven afectados por la imposición de derechos antidumping definitivos tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de respeto de las debidas garantías procesales, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos y trata de garantizar que las partes interesadas puedan lograr la revisión judicial de una determinación definitiva conforme a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Antidumping.⁵²³ En el asunto *China - Aparatos de rayos X*, el Grupo Especial aclaró que el grado de detalle de la descripción de las constataciones y conclusiones de la autoridad requerido de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 debe ser suficiente para que las partes interesadas puedan evaluar la conformidad de las constataciones y conclusiones con el ordenamiento jurídico nacional y el Acuerdo sobre la OMC.⁵²⁴ Estamos de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación y de anteriores Grupos Especiales en esas diferencias y lo adoptamos como propio.

7.329. A juicio del Grupo Especial, la determinación definitiva del MOFCOM no facilita las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes puesto que no expone las cuestiones de hecho pertinentes que llevaron a la conclusión de que el 105,4% era la tasa antidumping apropiada "para todos los demás"

⁵¹⁸ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 20 y 21; y determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 33.

⁵¹⁹ La única diferencia es que, mientras en la determinación preliminar se dice: "... la autoridad investigadora decide efectuar una determinación relativa a la existencia de dumping y el margen de dumping utilizando ...", en la determinación definitiva se declara: "... la autoridad investigadora decide determinar sus valores normales y precios de exportación respectivos utilizando ...". Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, páginas 20 y 21; y determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 33.

⁵²⁰ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 257.

⁵²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 256.

⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 258.

⁵²⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.459.

exportadores. Aunque en la determinación definitiva se declara que se utilizó la mejor información disponible, no se explican en ella las bases fácticas de la tasa.

7.330. Por último, al igual que con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, el hecho de que información confidencial pueda haber formado parte de la información pertinente que había de revelarse no excusa el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. En lugar de ello, en esas circunstancias, la autoridad investigadora debía cumplir sus obligaciones de divulgación facilitando resúmenes no confidenciales de la información confidencial.⁵²⁵

7.331. Por consiguiente, concluimos que el MOFCOM no divulgó "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se ha[bía] llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que [...] consider[aba] pertinentes" ni "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho". Por lo tanto, constatamos que China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

7.3.5 La cuestión de si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC cuando aplicó los hechos de que tenía conocimiento para calcular la tasa "para todos los demás" exportadores desconocidos en la investigación en materia de derechos compensatorios

7.3.5.1 Introducción

7.332. Las alegaciones de los Estados Unidos con respecto a la determinación por el MOFCOM de la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás" en la investigación en materia de derechos compensatorios son similares a sus alegaciones con respecto a la tasa "para todos los demás" en la investigación antidumping. Se refieren a una gama de disposiciones del Acuerdo SMC -los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22- que corresponde a los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. En particular, los Estados Unidos alegan que:

- a. China actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM aplicó una tasa "para todos los demás" basada en hechos desfavorables de que tenía conocimiento a los productores/exportadores a los que no había notificado la información que se les solicitaba y que no se habían negado a facilitar la información necesaria ni habían entorpecido de otro modo la investigación en materia de subvenciones;
- b. China actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC debido a que el MOFCOM no informó a los Estados Unidos y demás partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su cálculo de la tasa "para todos los demás"; y
- c. China actuó en forma incompatible con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC debido a que el MOFCOM no reveló con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho.

7.3.5.2 Disposiciones pertinentes

7.333. En el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se enuncian las condiciones en las que una autoridad investigadora puede aplicar los hechos de que se tenga conocimiento. Ese párrafo dispone lo siguiente:

En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

⁵²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 259.

7.334. El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.335. En los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 se enuncia el requisito de que se dé aviso público de ciertos actos o determinaciones en una investigación en materia de derechos compensatorios:

22.3 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 18, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho compensatorio definitivo. En cada uno de estos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

22.4 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de subvención y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) la cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 15;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

22.5 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de un compromiso, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En particular, en el aviso o informe figurará la información indicada en el párrafo 4, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Miembros interesados y de los exportadores e importadores.

7.3.5.3 Antecedentes fácticos

7.336. Al igual que en la investigación antidumping, cuando se inició la investigación en materia de derechos compensatorios, el 27 de septiembre de 2009, el MOFCOM notificó a la Embajada de los Estados Unidos la iniciación de la investigación y colocó el aviso de iniciación, junto con los formularios de inscripción en el registro pertinentes, en su sitio Web.⁵²⁶

7.337. El MOFCOM limitó su examen a tres productores: Keystone, Tyson y Pilgrim's Pride.⁵²⁷ En la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, el MOFCOM estableció las tasas de derecho compensatorio siguientes para los declarantes obligatorios seleccionados: Keystone, 3,8%; Tyson, 11,2%; y Pilgrim's Pride, 4,9%. El MOFCOM aplicó el promedio ponderado de esas tres tasas, el 6,1%, a las empresas estadounidenses que se registraron en el MOFCOM pero no fueron investigadas, incluido Sanderson, el declarante sustituto.⁵²⁸

7.338. El MOFCOM asignó una tasa de derecho compensatorio del 31,4% a "todas las demás" empresas estadounidenses que "no solicitaron comparecer o no presentaron ... respuestas al cuestionario". Calculó esta tasa "sobre la base de los hechos que ya se han obtenido y la mejor información que puede obtenerse".⁵²⁹

7.339. Antes de la publicación de su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, el MOFCOM transmitió a Gobierno de los Estados Unidos una comunicación de hechos en la que explicaba los hechos básicos en que se basaba la determinación. En la comunicación se explica que:

Según el artículo 21 del *Reglamento sobre derechos compensatorios*, con respecto a las demás empresas estadounidenses que no se han registrado ni han presentado hojas de respuestas, la autoridad encargada de la investigación decide la adopción de los hechos de que tenga conocimiento para efectuar una determinación de la tasa de derecho compensatorio *ad valorem*.

La autoridad elige una empresa incluida en la muestra y utiliza el método del beneficio competitivo para calcular el beneficio transferido de la subvención a insumos y recibido por la empresa y obtiene la tasa de subvención *ad valorem* de la empresa sobre esa base. En la determinación definitiva, la autoridad utiliza esa tasa del impuesto como la tasa de subvención *ad valorem* de las demás empresas que respondieron.⁵³⁰

7.340. En la determinación definitiva, el MOFCOM revisó las tasas establecidas en la determinación preliminar como sigue: Keystone, 4%; Tyson, 12,5%; Pilgrim's Pride, 5,1%; y empresas que se registraron pero no fueron seleccionadas para un examen individual, 7,4%.⁵³¹ La explicación que da el MOFCOM en relación con la tasa "para todos los demás" en la determinación definitiva es idéntica a su examen de la cuestión en la determinación preliminar pero revisa la tasa del 31,4% al 30,3%.⁵³²

⁵²⁶ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, sección 2.2.1; aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-7; aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-48 (versión china que contiene el enlace de Internet); formulario de registro para la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-50; y carta dirigida a la Embajada de los Estados Unidos con respecto a la iniciación de la investigación, Prueba documental CHN-63.

⁵²⁷ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, sección 2.2.3, página 4.

⁵²⁸ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 62 y apéndice II.

⁵²⁹ Determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 62 y apéndice II.

⁵³⁰ Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-49, página 42.

⁵³¹ Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, apéndice II.

⁵³² Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 78, apéndice II.

7.3.5.4 Principales argumentos de las partes

7.3.5.4.1 Estados Unidos

7.341. Los argumentos de los Estados Unidos en relación con la determinación de la tasa de subvención "para todos los demás" que efectuó el MOFCOM son similares a sus argumentos en apoyo de sus alegaciones correspondientes en el marco del Acuerdo Antidumping.⁵³³ Los Estados Unidos aducen que, como no se notificó a los productores/exportadores no registrados la "información necesaria", no puede decirse que negaron el acceso a esa información necesaria o no la facilitaron o entorpecieron de otro modo la investigación en el sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁵³⁴

7.342. Además, al igual que en el contexto de la investigación antidumping, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM infringió lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al determinar una tasa desfavorable "para todos los demás" que superaba considerablemente la tasa más elevada establecida para las empresas objeto de un examen individual y no proporcionar una explicación suficiente de esa tasa.⁵³⁵ Los Estados Unidos aducen que, dado que la tasa de derecho compensatorio más elevada calculada para una empresa objeto de investigación en la determinación definitiva fue el 12,5%, la única manera en que podía obtenerse una tasa basada en los "hechos de que se tenga conocimiento" del 30,3% era que el MOFCOM incluyera en el cálculo de la tasa programas que no podían ser objeto de derechos compensatorios. Los Estados Unidos aducen que, en la medida en que esos programas se tienen en cuenta en el cálculo que efectuó el MOFCOM de la tasa para todos los demás, el MOFCOM hizo caso omiso de hechos demostrados que figuran en el expediente.⁵³⁶ Los Estados Unidos cuestionan la respuesta de China a este argumento de que en la comunicación de hechos se explicaba que la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás" se basaba en un programa de subvenciones a piensos utilizados como insumos y señalan que en la comunicación de hechos se hace referencia a una "subvención a insumos" pero no a un programa de "piensos".⁵³⁷

7.343. Los argumentos con los que los Estados Unidos apoyan su alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC son similares a los que formularon con respecto a su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Entre los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 8 del artículo 12 que el MOFCOM supuestamente no reveló, los Estados Unidos mencionan los siguientes: i) los hechos que llevaron al MOFCOM a concluir que era apropiado recurrir a la utilización de hechos de que tenía conocimiento desfavorables para los intereses de una empresa; ii) los hechos que llevaron al MOFCOM a concluir que una tasa de derecho compensatorio del 30,3% era una tasa apropiada para "todas las demás" empresas, especialmente dado que las tasas del derecho compensatorio para las empresas investigadas eran considerablemente inferiores al 30,3%; y iii) los hechos en que se basó el cálculo de la tasa de derecho compensatorio del 30,3%, incluidos los detalles del propio cálculo.⁵³⁸

7.344. Por último, los argumentos de los Estados Unidos sobre la infracción por el MOFCOM de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC son similares a sus argumentos con respecto a los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Por lo que se refiere a las "cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes" que supuestamente el MOFCOM no reveló, los Estados Unidos hacen referencia a los mismos tres hechos citados en el contexto de la obligación de divulgación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12.⁵³⁹

⁵³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 184-223.

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 194; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105.

⁵³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 195-200; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 117 y 121-125.

⁵³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 184 y 199.

⁵³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 103 del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

⁵³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 220 y 221; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 128.

7.3.5.4.2 China

7.345. La respuesta de China a las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC es esencialmente la misma que da a los argumentos formulados por ese país en el marco de las alegaciones correspondientes al amparo del Acuerdo Antidumping.⁵⁴⁰

7.346. China explica que, a fin de calcular la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás", el MOFCOM optó por elegir una empresa incluida en la muestra y calculó el beneficio transferido de las subvenciones a insumos utilizando el método del beneficio competitivo. Al igual que en la investigación antidumping, la información en que se basó el MOFCOM no se reveló porque procedía de fuentes confidenciales.⁵⁴¹ China aduce que el programa de subvenciones utilizado para determinar la tasa "para todos los demás" fue un programa de piensos que podía ser objeto de derechos compensatorios⁵⁴² y que la referencia a una "subvención a insumos" en la comunicación de hechos era, en realidad, una referencia a ese programa de piensos.⁵⁴³

7.3.5.5 Argumentos de los terceros

7.347. La **Unión Europea** aduce que el Grupo Especial debe tener en cuenta las diferencias entre los textos del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al evaluar la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 7 del artículo 12. En particular, la Unión Europea señala que, mientras que los párrafos 1 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping hacen referencia a las "partes interesadas", lo cual abarca al gobierno del Miembro exportador, los párrafos 1 y 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC hacen directamente referencia al "Miembro interesado" y la "parte interesada".⁵⁴⁴ La Unión Europea sostiene que podría haber casos, como aquel en el que un Miembro conoce al receptor de una subvención, en los que un aviso a ese Miembro sería suficiente a los efectos de la utilización de los hechos de que tenga conocimiento en virtud del párrafo 7 del artículo 12.⁵⁴⁵

7.348. Los argumentos de la Unión Europea con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC son similares a los que formula con respecto a las alegaciones correspondientes en el marco del Acuerdo Antidumping.⁵⁴⁶

7.349. El **Japón** aduce que las autoridades poseen facultades discrecionales considerables para decidir la manera de determinar una tasa de derecho compensatorio aplicable a los exportadores individuales dado que en el Acuerdo SMC no se estipula si una autoridad investigadora debe determinar la existencia de subvención y la tasa por unidad con respecto a cada productor/exportador de que tenga conocimiento.⁵⁴⁷ No obstante, aduce el Japón, estas facultades discrecionales están limitadas por las disposiciones del Acuerdo SMC, como el párrafo 1 del artículo 12, que establece un requisito relacionado con las debidas garantías procesales de dar aviso de la información que exijan las autoridades, por la obligación de determinar la cuantía total de la subvención y la tasa de derecho compensatorio en forma compatible con las disposiciones del Acuerdo y por el párrafo 7 del artículo 12, que permite que la autoridad se base en los hechos de que tenga conocimiento en determinadas circunstancias restringidas.⁵⁴⁸

⁵⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 187-194; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 121.

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 194; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 122 y 123.

⁵⁴² Respuesta de China a las preguntas 23 y 24 del Grupo Especial.

⁵⁴³ Respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 103 del Grupo Especial.

⁵⁴⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 48-50; y respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

⁵⁴⁵ Respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

⁵⁴⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 53 y 54.

⁵⁴⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 36 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 152).

⁵⁴⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 37 y 38 y nota 42 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 154; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 290 y 295).

7.350. Por lo que se refiere al párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Japón sostiene que, de conformidad con esa disposición, las autoridades deben revelar el conjunto de los hechos en que se basa su constatación de la existencia de contribución financiera, beneficio y especificidad, el cálculo de la tasa *ad valorem* de subvención por unidad y los hechos que condujeron a la conclusión de que se justificaba la aplicación de los hechos de que tenían conocimiento.⁵⁴⁹

7.351. Los argumentos del Japón con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se aplican igualmente con respecto a las alegaciones al amparo de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.⁵⁵⁰

7.352. La **Arabia Saudita** aduce que, pese a que el Acuerdo SMC no contiene un equivalente del Anexo II del Acuerdo Antidumping, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 12 establecen requisitos similares en relación con la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento por la autoridad investigadora. Por consiguiente, el Anexo II puede valer como contexto pertinente para la evaluación de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. A juicio de la Arabia Saudita, este enfoque de la relación entre el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 12 está respaldado por la Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, adoptada por el Comité de Negociaciones Comerciales el 15 de diciembre de 1993, en la que se declara la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios, y por la resolución del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*.⁵⁵¹

7.353. Los argumentos de la Arabia Saudita con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 12 y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC son similares a los que formula con respecto a las alegaciones correspondientes en el marco del Acuerdo Antidumping.⁵⁵²

7.3.5.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.5.6.1 La cuestión de si el MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento en forma compatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.354. El primer aspecto de la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 7 del artículo 12 se refiere a la base de la decisión del MOFCOM de utilizar los hechos de que tenía conocimiento a fin de determinar la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás". La alegación estadounidense y los argumentos de las partes a este respecto son idénticos a la alegación y los argumentos formulados al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, los hechos son, a todos los efectos pertinentes, idénticos a los que examinamos en relación con la alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 6.

7.355. El texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC refleja en gran medida el del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. No obstante, hay ciertas diferencias, en particular la inexistencia en el Acuerdo SMC de un equivalente del Anexo II. Pese a esas diferencias, el Órgano de Apelación y anteriores Grupos Especiales han interpretado que esas disposiciones imponen disciplinas análogas en relación con las circunstancias en las que una autoridad puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento.⁵⁵³ Estamos de acuerdo con este enfoque de la interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 12 y señalamos que las partes

⁵⁴⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 22-24 (donde se citan, entre otros, los informes de los Grupos Especiales, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110, y *China - GOES*, párrafos 7.463 y 7.464).

⁵⁵⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 44.

⁵⁵¹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295); y respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero.

⁵⁵² Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 31 y 32.

⁵⁵³ Véanse, entre otros, el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 291-298; y el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.446 y 7.450.

en la presente diferencia, así como determinados terceros, están de acuerdo en que las diferencias entre los textos del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 12 no son significativas.⁵⁵⁴

7.356. Por consiguiente, consideramos apropiado transponer *mutatis mutandis* nuestro razonamiento y nuestras conclusiones sobre la alegación paralela de los Estados Unidos al amparo del párrafo 8 del artículo 6 a la alegación estadounidense al amparo del párrafo 7 del artículo 12.⁵⁵⁵ Por las razones antes examinadas, constatamos que el MOFCOM, habiendo colocado el aviso de iniciación (incluida la advertencia de que se podía recurrir a los hechos de que se tuviera conocimiento en caso de no inscripción en el registro) y el formulario de inscripción en el registro en su sitio Web, podía considerar que el hecho de no registrarse y no proporcionar la información requerida equivalía a no "facilit[ar] [la información necesaria]" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12. Por lo tanto, el MOFCOM podía determinar la tasa "para todos los demás" sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento contenidos en el expediente de la investigación.

7.357. El segundo aspecto de la alegación de los Estados Unidos se refiere a la cuestión de si el MOFCOM aplicó una tasa desfavorable y, en caso afirmativo, si el hacerlo fue compatible con el párrafo 7 del artículo 12. En la sección anterior, indicamos que una tasa determinada sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debe tener una relación lógica con los hechos que constan en el expediente y ser resultado de una evaluación comparativa de esos hechos. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC impone disciplinas similares a las impuestas por el párrafo 8 del artículo 6⁵⁵⁶ y, por lo tanto, permite que se determine una tasa sobre la base de la información que figura en el expediente en las mismas condiciones.⁵⁵⁷

⁵⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Grupo Especial; respuesta de China a la pregunta 22 del Grupo Especial y segunda comunicación escrita de China, párrafo 121; respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero; y comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafo 38, nota 42. La Unión Europea aduce que la referencia expresa a "Miembros" en el párrafo 7 del artículo 12, que no existe en el Acuerdo Antidumping, podría, en determinadas circunstancias, significar que una solicitud de información dirigida al Miembro en la que se pida el nombre de los beneficiarios de los programas de subvenciones en cuestión satisfaría los requisitos del párrafo 7 del artículo 12. (Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 48-50; y respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.) Señalamos, no obstante, que, en el presente asunto, los programas de subvenciones que, según constató el MOFCOM, podían ser objeto de derechos compensatorios consistían en subvenciones a insumos indirectas proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos a productores estadounidenses de maíz y habas de soja. (Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 77 y 78.) Por lo tanto, aunque el Gobierno de los Estados Unidos podría conocer la identidad de los beneficiarios directos de las subvenciones en litigio (es decir, los productores estadounidenses de maíz y habas de soja), de ello no se deduce lógicamente que dicho Gobierno conocería la identidad de los beneficiarios indirectos (es decir, todos los clientes de los productores de maíz y habas de soja, incluidos los productores estadounidenses de pollos de engorde que exportan la mercancía objeto de investigación a China). Por esta razón, no es necesario que sigamos examinando el argumento de la Unión Europea.

⁵⁵⁵ Al igual que en el contexto de la imposición de medidas antidumping, consideramos que el Acuerdo SMC contempla la posibilidad de aplicar una tasa de derecho compensatorio a los exportadores que no fueron objeto de un examen individual, incluso si eran "desconocidos" para la autoridad. Señalamos además a este respecto que el Órgano de Apelación ha resuelto que el artículo 19 del Acuerdo SMC autoriza a los Miembros a llevar a cabo investigaciones en forma global. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 152-154.) El Órgano de Apelación llegó a esa conclusión a la luz, entre otras cosas, del párrafo 3 del artículo 19 que dispone lo siguiente:

Quando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

⁵⁵⁶ Véase el párrafo 7.355 *supra*.

⁵⁵⁷ Señalamos que la utilización por la autoridad de la mejor información para determinar una tasa de subvención garantiza que un derecho compensatorio percibido en último término sobre un producto importado

7.358. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que la tasa "para todos los demás" sea cuatro veces mayor que la aplicada a cualquier productor/exportador objeto de un examen individual indica claramente que el MOFCOM se basó en programas que no podían ser objeto de derechos compensatorios para calcularla. China responde que el MOFCOM sólo se basó en programas que se constató que podían ser objeto de derechos compensatorios (programas de subvenciones que beneficiaban a los productores de maíz y habas de soja, cuyos beneficios, según constató el MOFCOM, se habían transferido a los productores de productos de pollo de engorde). China explica también que, en el caso de los productores/exportadores objeto de un examen individual, el MOFCOM calculó el margen de derecho compensatorio con arreglo a dos métodos (el "beneficio competitivo" y la "transferencia") y conservó el margen más bajo así calculado. En cambio, en el caso de los productores que no se registraron, el MOFCOM calculó la tasa del derecho compensatorio basándose en la cuantía del "beneficio competitivo" calculada para una de las empresas objeto de examen individual cuya tasa de subvención se había determinado utilizando el método de la transferencia.⁵⁵⁸ A juicio de China, esta diferencia explica por qué la tasa "para todos los demás" supera considerablemente la tasa calculada para los productores/exportadores objeto de un examen individual.⁵⁵⁹

7.359. El examen que realizó el MOFCOM de su cálculo de la tasa "para todos los demás" en la comunicación de hechos y en las determinaciones no indica con precisión qué programas tomó en consideración el MOFCOM al calcular la tasa "para todos los demás".⁵⁶⁰ La tasa "para todos los demás", del 30,3%, no parece tener ninguna relación lógica con la tasa individual más elevada, que es del 12,5%. Además, el MOFCOM utilizó para calcular el beneficio con objeto de determinar la tasa "para todos los demás" un enfoque distinto del que utilizó para los exámenes individuales de los productores/exportadores, sin explicar las razones en que se basó esa elección metodológica. Por consiguiente, no es posible demostrar que el MOFCOM determinó la tasa "para todos los demás" en forma compatible con los principios enunciados en el párrafo 7 del artículo 12. En esas circunstancias, y dada la información limitada de que disponemos sobre la manera en que el MOFCOM determinó la tasa "para todos los demás", constatamos que los Estados Unidos han establecido una presunción *prima facie* de infracción, que no ha sido refutada por China.

no sea superior a la cuantía de la subvención recibida por el productor/exportador de que se trate, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

⁵⁵⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 123, y respuesta de China a las preguntas 24 y 103 del Grupo Especial. En la segunda, China indica que:

... el MOFCOM calculó la tasa *ad valorem* "para todos los demás" basándose en los datos de una de las empresas incluidas en la muestra y utilizó el método del "beneficio competitivo" para calcular el beneficio. La tasa "para todos los demás" es más elevada que la asignada a las empresas de la muestra debido a la diferencia entre el análisis del "beneficio competitivo" y el análisis de la "transferencia" aplicados por el MOFCOM. Como se explicó en la comunicación definitiva, el "beneficio competitivo" era la diferencia entre el precio de compra pagado por los materiales de pienso subvencionados y el precio de referencia no subvencionado. Con arreglo al método de la "transferencia", el beneficio se determina calculando la cuantía del beneficio de la subvención recibido por los proveedores de insumos que fue efectivamente transferida a las empresas de la muestra. Si el beneficio competitivo era superior a la cuantía de la subvención a insumos que efectivamente podía transferirse, el MOFCOM se basaba en la cuantía transferida para calcular el beneficio de la subvención correspondiente a las empresas incluidas en la muestra. Este enfoque hizo que el MOFCOM aplicara la cuantía transferida en el caso de Tyson y Keystone, y aplicara la cuantía del beneficio competitivo en el caso de Pilgrim. Para calcular la tasa "para todos los demás", el MOFCOM aplicó una tasa *ad valorem* basada en la cuantía del beneficio competitivo de una de las empresas incluidas en la muestra cuya tasa de subvención *ad valorem* había sido determinada utilizando la cuantía transferida (esto es, Tyson y Keystone). ... (no se reproducen las notas de pie de página)

En la comunicación misma solo se indica que el MOFCOM aplicó el "método del beneficio competitivo" a los datos de una de las empresas objeto de examen individual. (Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-49, páginas 8-30 y 42.)

⁵⁵⁹ Respuesta de China a las preguntas 24 y 103 del Grupo Especial.

⁵⁶⁰ Entendemos que la comunicación de hechos del MOFCOM indica que éste obtuvo la tasa de subvención "para todos los demás" de los programas de subvenciones a insumos que, según constató, otorgaban un beneficio a los productores estadounidenses de maíz y habas de soja, beneficio que posteriormente se transfirió a los productores estadounidenses de productos de pollo de engorde. En la comunicación de hechos y las determinaciones se identifican dos programas de subvenciones a insumos que podían ser objeto de derechos compensatorios pertenecientes a una fase anterior del proceso de producción, el programa de subvenciones mediante pagos directos y el programa de subvenciones mediante el seguro de las cosechas. Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-49, páginas 8-30 y 42.

7.360. Por lo tanto, aceptamos la alegación de los Estados Unidos de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM aplicó una tasa "para todos los demás" determinada sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento a los productores/exportadores estadounidenses que no se registraron.

7.3.5.6.2 La cuestión de si el MOFCOM informó de los "hechos esenciales" relativos a la tasa "para todos los demás" en la investigación en materia de derechos compensatorios, como prescribe el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC

7.361. Hemos explicado anteriormente la naturaleza de la obligación de informar de los "hechos esenciales considerados" prevista en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que, a nuestro juicio, es igual que la obligación prevista en el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁵⁶¹ La única diferencia relevante entre ambas disposiciones y las obligaciones que imponen es que, en el contexto de una investigación en materia de derechos compensatorios, los "hechos esenciales" pertinentes se refieren a la información sobre la existencia de subvención (y no sobre la existencia de dumping), además de daño y relación causal.⁵⁶²

7.362. El Grupo Especial considera que la información facilitada por el MOFCOM plantea varios problemas. En particular, en ninguno de los documentos que podrían servir de base para informar de los hechos esenciales (por ejemplo, la comunicación al Gobierno de los Estados Unidos y la determinación preliminar) está claro exactamente en qué programa o programas y en qué datos subyacentes se basó el MOFCOM a fin de determinar la tasa "para todos los demás". Recordamos que, en *China - GOES*, el Órgano de Apelación aclaró que una mera conclusión no es suficiente para cumplir la obligación prevista en el párrafo 8 del artículo 12; para que los declarantes puedan defender sus intereses, la divulgación debe contener los "hechos esenciales" *que respaldan* la constatación de la autoridad.⁵⁶³ Al igual que en el contexto de la investigación antidumping⁵⁶⁴, no estamos convencidos de que el mero hecho de que la tasa "para todos los demás" se obtuvo de fuentes confidenciales o el hecho de que las partes interesadas tuvieron una oportunidad de formular observaciones sobre la determinación preliminar eximan al MOFCOM de la obligación que le impone el párrafo 8 del artículo 12.

7.363. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC debido a que el MOFCOM no informó de determinados hechos esenciales que sirvieron de base a su decisión de aplicar una tasa de derecho compensatorio "para todos los demás" del 30,3%.

7.3.5.6.3 La cuestión de si el MOFCOM informó en los avisos públicos de los motivos y los hechos pertinentes en que basó su decisión de aplicar los hechos de que tenía conocimiento y la tasa determinada de conformidad con lo prescrito en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

7.364. Las alegaciones de los Estados Unidos al amparo de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC se refieren a la explicación dada por el MOFCOM de la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás" correspondiente a los productores/exportadores desconocidos.

7.365. Al examinar esas alegaciones, seguimos el razonamiento y el enfoque que adoptamos con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos relativas a las disposiciones correspondientes del Acuerdo Antidumping. Recordamos que el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC dispone que se dé aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, en el que figuren, o se hagan constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes. El párrafo 5 del artículo 22 precisa más esta prescripción estableciendo, entre otras cosas, que el aviso público debe contener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas.

⁵⁶¹ Véanse las secciones 7.2.3 y 7.3.4.6.2 *supra*.

⁵⁶² Véanse el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241; y los informes de los Grupos Especiales, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110; y *China - GOES*, párrafo 7.652.

⁵⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 249.

⁵⁶⁴ Véase el párrafo 7.321 *supra*.

7.366. Contrariamente a lo dispuesto en las prescripciones arriba mencionadas, en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios del MOFCOM no figuran con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho consideradas pertinentes ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho.⁵⁶⁵ Aunque en la determinación se declara que se utilizó la "mejor información" disponible a fin de determinar la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás" del 30,3%, no se explican en ella las bases fácticas de la determinación de la tasa por el MOFCOM. Por consiguiente, la información proporcionada por el MOFCOM en su determinación definitiva no es suficiente para que las partes interesadas puedan comprobar la conformidad de esa determinación con el ordenamiento jurídico nacional pertinente y el Acuerdo SMC y, en caso de necesidad, lograr la revisión judicial de dicha determinación.

7.367. Por estas razones, constatamos que China actuó en forma incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

7.4 Alegaciones con respecto a las determinaciones de la existencia de daño que efectuó el MOFCOM

7.4.1 Introducción

7.368. Los Estados Unidos formulan una serie de alegaciones que impugnan las determinaciones de la existencia de daño que efectuó el MOFCOM en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio. Los Estados Unidos alegan incumplimientos de obligaciones tanto sustantivas como de procedimiento en relación con los siguientes aspectos de las determinaciones de la existencia de daño que efectuó el MOFCOM:

- i. la definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM en las investigaciones;
- ii. los análisis de los efectos en los precios realizados por el MOFCOM (constataciones de subvaloración de precios y contención de la subida de los precios) en las determinaciones definitivas;
- iii. los análisis realizados por el MOFCOM de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en las determinaciones definitivas;
- iv. los análisis realizados por el MOFCOM de la relación causal en las determinaciones definitivas.

7.369. Trataremos sucesivamente cada una de estas alegaciones en las secciones que figuran a continuación.

7.4.2 La cuestión de si el MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional a los efectos de la determinación de la existencia de daño

7.4.2.1 Introducción

7.370. Los Estados Unidos alegan que China actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC por la manera en que definió la rama de producción nacional a efectos de las investigaciones.

7.371. Los Estados Unidos sostienen que la determinación que efectuó el MOFCOM del grupo de productores que constituía la rama de producción nacional fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 porque:

⁵⁶⁵ Como en el caso de las alegaciones de los Estados Unidos correspondientes en el marco del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario para la solución de la diferencia entre las partes efectuar constataciones con respecto a la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios.

- i. no intentó definir primero la rama de producción nacional como un conjunto antes de pasar a definirla como los productores de una proporción importante de la producción nacional total de los productos similares;
- ii. no realizó esfuerzos independientes para determinar la extensión de la rama de producción nacional, en particular al no investigar la posible existencia de productores nacionales distintos de los que le dio a conocer el peticionario; y
- iii. limitó la rama de producción nacional a los que apoyaban la petición.

7.372. Los Estados Unidos aducen que esos defectos en la determinación del alcance de la rama de producción nacional tuvieron como resultado que el MOFCOM actuara en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 porque la exclusión indebida por el MOFCOM de productores de la rama de producción nacional dio lugar a un análisis del daño no basado en pruebas positivas o un examen objetivo de los efectos de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional.

7.4.2.2 Disposiciones pertinentes

7.373. El texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC es el siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo a) del volumen de las importaciones objeto de dumping [subvencionadas] y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.374. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- i) cuando unos productores estén vinculados¹¹ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

*(nota del original)*¹¹ A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directamente o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

- ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese

mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

7.375. El párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC contiene una definición esencialmente similar de la rama de producción nacional a los efectos del Acuerdo SMC. Concretamente, el párrafo 1 del artículo 16 dispone que:

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 2⁵⁶⁶, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados (48)⁵⁶⁷ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención, o de un producto similar procedente de otros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

7.4.2.3 Antecedentes fácticos

7.376. El MOFCOM publicó los avisos de iniciación de la investigación antidumping y de la investigación en materia de derechos compensatorios el 27 de septiembre de 2009. El texto de ambos avisos es esencialmente el mismo. Ambas investigaciones se iniciaron previa solicitud del mismo peticionario (la CAAA), y el MOFCOM determinó que el mismo grupo de empresas estaba legitimado para presentar la petición "en nombre" de la rama de producción nacional. El MOFCOM señaló en los avisos de iniciación que las empresas que constituían la CAAA representaban el 50,7% (2006), el 55,1% (2007), el 56,5% (2008) y el 62,5% (primer semestre de 2009 de la producción nacional total).⁵⁶⁸

7.377. En los avisos de iniciación, el MOFCOM declaró lo siguiente:

En relación con la investigación de la existencia de daño a la rama de producción, cualquier parte interesada y gobierno interesado puede solicitar una respuesta a la Oficina de Investigaciones sobre la Existencia de Daño ("IBII") del MOFCOM en un plazo de 20 días contados desde la fecha del presente aviso. La solicitud a la IBII contendrá la información sobre la capacidad de producción, la producción, las existencias y los planes de construcción y ampliación del productor, así como el volumen y el valor respectivos de las exportaciones a China Continental de la mercancía objeto de investigación durante el período objeto de investigación en lo que se refiere a la parte relativa al daño. El formulario de solicitud puede descargarse de la columna "Response Registration" (registro de respuestas) en la dirección de Internet <http://www.cacs.gov.cn>.⁵⁶⁹

7.378. El mismo día en que publicó los avisos de iniciación, el MOFCOM publicó avisos relativos al registro para participar en la parte relativa al daño de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.⁵⁷⁰ En los avisos se requería que las partes interesadas y sus

⁵⁶⁶ El párrafo 2 hace referencia a la circunstancia excepcional de que el territorio de un Miembro esté dividido en dos o más mercados con ramas de producción nacionales distintas.

⁵⁶⁷ La nota 48 del Acuerdo SMC es idéntica a la nota 11 del Acuerdo Antidumping, reproducida en el párrafo 7.374.

⁵⁶⁸ Aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-7, página 1; y aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6, página 1.

⁵⁶⁹ Aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-7, página 3; y aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6, página 3.

⁵⁷⁰ Aviso relativo al registro para la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-39; y aviso relativo al registro para la investigación sobre la existencia de daño en el marco de la investigación antidumping, Prueba documental CHN-51.

gobiernos solicitaran al MOFCOM participar en la investigación y se registraran en él en un plazo de 20 días.⁵⁷¹ El MOFCOM no recibió ninguna solicitud ni ninguna inscripción en el registro de productores nacionales para la fecha límite de 17 de octubre de 2009.⁵⁷²

7.379. En las determinaciones preliminares y definitivas, el MOFCOM indica que, el 20 de octubre de 2009, distribuyó un cuestionario para los productores nacionales a todos los productores nacionales conocidos (es decir, a las 9 empresas enumeradas en la petición propiamente dicha y las 20 empresas adicionales enumeradas en el anexo 2 de la petición).⁵⁷³ El MOFCOM colocó también el cuestionario en el sitio Web "China Trade Remedy Information" (Información de China sobre medidas comerciales correctivas), donde podía descargarse, rellenarse y devolverse al MOFCOM. El MOFCOM recibió 17 respuestas al cuestionario antes de la fecha límite. Los que rellenaron el cuestionario fueron 15 de las 29 empresas enumeradas en la petición y 2 empresas adicionales que la CAAA no había dado a conocer al MOFCOM. Todas ellas apoyaron la investigación.⁵⁷⁴

7.380. En las determinaciones preliminares y definitivas, el MOFCOM determinó que la producción total de los productores que respondieron al cuestionario representaba el 45,53% (2006), el 50,72% (2007), el 50,82% (2008) y el 52,59% (primer semestre de 2009) del volumen de producción total de los productos nacionales similares.⁵⁷⁵ Por consiguiente, el MOFCOM constató que los 17 productores representaban la parte principal de la producción nacional total de los productos similares y determinó que "pueden representar a la rama nacional china de producción de productos de pollo de engorde".⁵⁷⁶

7.381. En su escrito sobre el daño, la asociación de la rama de producción estadounidense -el USAPEEC- proporcionó al MOFCOM información sobre empresas que, según creía, eran productores nacionales que no habían sido identificados en la petición y con los que el MOFCOM no se había puesto en contacto.⁵⁷⁷ El MOFCOM no adoptó ninguna otra medida en respuesta a la recepción de esa información del USAPEEC.⁵⁷⁸

7.4.2.4 Principales argumentos de las partes

7.4.2.4.1 Estados Unidos

7.382. Los Estados Unidos aducen que una autoridad investigadora no puede cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de basar su determinación de la existencia de daño en un examen objetivo de pruebas positivas si el proceso de definición de la rama de producción nacional da lugar a que se examine únicamente a los productores seleccionados o identificados por el peticionario.⁵⁷⁹ Según los Estados Unidos, como la definición errónea por el MOFCOM de la rama de producción nacional impidió que se realizara un examen objetivo de pruebas positivas con respecto a la repercusión de las importaciones objeto de

⁵⁷¹ Aviso relativo al registro para la investigación antidumping sobre la existencia de daño en el marco de la investigación antidumping, Prueba documental USA-39; y aviso relativo al registro para la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental CHN-51.

⁵⁷² Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 25; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 27. China indica en la Prueba documental CHN-62 que los miembros de la CAAA se consideraron registrados.

⁵⁷³ Respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial (donde se cita la Prueba documental CHN-32).

⁵⁷⁴ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 14; y determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 16.

⁵⁷⁵ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 14; determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, página 16; determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 24; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 27.

⁵⁷⁶ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 26. El MOFCOM no especifica los porcentajes de la producción que representaban las empresas nacionales que apoyaban la investigación en la determinación en materia de derechos compensatorios. No obstante, la definición definitiva de la rama de producción nacional en ambas investigaciones es idéntica. (Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 27.)

⁵⁷⁷ Escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21, página 3.

⁵⁷⁸ Respuesta de China a la pregunta 111 a) del Grupo Especial.

⁵⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 64 del Grupo Especial.

investigación sobre la rama de producción nacional, habría contaminado también los análisis requeridos en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3.⁵⁸⁰

7.383. A juicio de los Estados Unidos, el MOFCOM actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 porque no se esforzó activamente por reunir datos sobre todos los productores nacionales conocidos o datos procedentes de una muestra representativa de los productores.⁵⁸¹ En lugar de ello, según los Estados Unidos, el MOFCOM permitió de hecho al peticionario que controlara qué productores quedarían incluidos en la rama de producción nacional.⁵⁸²

7.384. Los Estados Unidos sostienen que, cuando incluyó únicamente en la rama de producción nacional a los productores que "se presentaron voluntariamente" al rellenar el cuestionario para los productores nacionales, el MOFCOM permitió que hubiera un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un "riesgo importante de distorsión", infringiendo el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.⁵⁸³ Los Estados Unidos aducen que el enfoque aplicado por el MOFCOM fue, pues, similar al que adoptó la Comisión Europea en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, que el Órgano de Apelación constató que impuso un proceso de autoselección que generó un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño.⁵⁸⁴

7.385. Los Estados Unidos aducen que el proceso que siguió el MOFCOM excluyó en la práctica a productores de la rama de producción nacional porque: i) los avisos de 27 de septiembre de 2009 no notificaron a los productores nacionales que tendrían que registrarse para participar en las investigaciones sobre la existencia de daño a fin de recibir un cuestionario sin rellenar para ellos; ii) en los avisos no se invitó a los productores nacionales a cumplimentar el cuestionario destinado a ellos ni se les hizo saber que el cuestionario estaba disponible en el sitio Web China Trade Remedy Information (Información de China sobre medidas comerciales correctivas); iii) el MOFCOM sólo proporcionó cuestionarios sin rellenar destinados a los productores nacionales al peticionario y a los "productores de que tenía conocimiento" enumerados en la petición; y iv) en los avisos no se explicó que únicamente los productores nacionales que facilitaran respuestas al cuestionario destinado a ellos serían incluidos en la rama de producción nacional a los efectos de la investigación.⁵⁸⁵ Los Estados Unidos sostienen que, al actuar de esa manera, el MOFCOM se aseguró de que sólo los que apoyaban la petición proporcionaran respuestas al cuestionario y fueran incluidos en la rama de producción nacional a los efectos de su análisis del daño importante y, de ese modo, excluyó del examen a productores que podían representar aproximadamente la mitad de la producción nacional.⁵⁸⁶

7.386. Los Estados Unidos aducen que la definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM fue también incompatible tanto con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping como con el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, en esos párrafos queda claro que la autoridad investigadora está obligada a realizar esfuerzos activos e independientes para identificar el universo de productores nacionales del producto similar. Los Estados Unidos afirman que ello se debe a que una autoridad investigadora no puede excluir a ningún productor nacional conocido que no quede comprendido en las dos excepciones expresas que se establecen en los incisos i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4 y en los párrafos 1 y 2 del

⁵⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafos 7.197-7.201).

⁵⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 262 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 416; y el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.130).

⁵⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 258 y 259.

⁵⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427; véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 137-139).

⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 256 y 261 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 156.

⁵⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 258 y 259 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 273 (donde se citan la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, sección 3.2; y la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, sección 4.2).

artículo 16.⁵⁸⁷ Los Estados Unidos sostienen que, si una autoridad investigadora no se esfuerza activamente por reunir la información necesaria para definir la rama de producción nacional como el conjunto de los productores de los productos similares, excluye en la práctica a productores nacionales de la definición por razones distintas de las previstas en las dos excepciones especificadas.⁵⁸⁸

7.387. Además, los Estados Unidos aducen que no se puede excusar a la autoridad investigadora de la obligación de tratar de hallar al conjunto de la rama de producción simplemente porque los peticionarios representen una "proporción importante" de la producción nacional total.⁵⁸⁹ A juicio de los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, la autoridad investigadora siempre debe intentar en primer lugar definir la rama de producción nacional como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares", y únicamente si esto no se consigue, puede recurrir a la definición secundaria alternativa de la rama de producción nacional, es decir, los productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".⁵⁹⁰ Los Estados Unidos consideran que este requisito existe porque las disposiciones hacen referencia a "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" en primer lugar. Según los Estados Unidos, si la autoridad investigadora tuviera libertad para definir la rama de producción nacional de manera que incluyera únicamente a productores que representaran "una proporción importante de la producción nacional total" a su elección, los Acuerdos no contendrían la definición más rigurosa de la rama de producción nacional e indudablemente no habrían incluido esa definición más rigurosa en primer lugar. Por lo tanto, según los Estados Unidos, con independencia de si la rama de producción nacional es, en definitiva, una proporción importante de la producción nacional total, la autoridad investigadora tendría que hacer siempre esfuerzos por identificar todo el universo de productores nacionales.

7.388. Los Estados Unidos no facilitan una lista concreta de los actos que son necesarios para cumplir la supuesta obligación de tratar de hallar al conjunto de la rama de producción, pero aducen que "cuando, como en esta investigación, los declarantes han identificado a otros productores nacionales, la autoridad investigadora tiene la obligación de intentar obtener datos de esos productores nacionales".⁵⁹¹ Los Estados Unidos sostienen que, incluso si los peticionarios aparentan representar a una proporción importante de la rama de producción nacional, esos esfuerzos siguen siendo necesarios porque, si no trata de obtener información que le permita determinar el universo de la rama de producción nacional, la autoridad simplemente puede no conocer la cuantía de la producción nacional total.⁵⁹²

7.389. Los Estados Unidos aducen que, en la investigación sobre los productos de pollo de engorde, el MOFCOM podía obtener datos sobre la producción nacional total, que podrían haberse utilizado para enviar cuestionarios a lo que era esencialmente la totalidad de los productores nacionales con miras a definir objetivamente la rama de producción nacional de manera que incluyera a una amplia gama de productores nacionales desde el punto de vista de los resultados y de las posiciones acerca de las peticiones antidumping y en materia de derechos compensatorios.⁵⁹³

⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 271 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.112). Los Estados Unidos citan también el informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 430, en apoyo de su argumento de que la exclusión de productores de la rama de producción nacional por razones distintas de las establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping fue una infracción de esa disposición. Los Estados Unidos aducen que el mismo razonamiento es aplicable *mutatis mutandis* a los párrafos 1 y 2 del artículo 16 del Acuerdo SMC. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial.)

⁵⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 142 y 143.

⁵⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 64 del Grupo Especial.

⁵⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141.

⁵⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial.

⁵⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial.

⁵⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 265, 266 y 270 (donde se citan la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, sección 3.2; y la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, sección 4.2).

7.390. Los Estados Unidos no niegan la afirmación de China de que puede ser difícil obtener información sobre los productores nacionales en el caso de una rama de producción fragmentada.⁵⁹⁴ No obstante, sostienen que la fragmentación de la rama de producción no libera a la autoridad investigadora de la obligación de esforzarse por obtener datos de una muestra representativa de los productores nacionales.⁵⁹⁵ Además, los Estados Unidos aducen que no hay en el expediente pruebas de que la rama china de producción de pollos de engorde esté fragmentada.⁵⁹⁶

7.391. En respuesta a la defensa que hace China del proceso seguido por el MOFCOM al definir la rama de producción nacional, los Estados Unidos aducen que i) la cobertura general por la prensa de la existencia de la investigación no puede cumplir la obligación de la autoridad investigadora de tratar de hallar pruebas de otros productores nacionales;⁵⁹⁷ y ii) las respuestas de dos productores nacionales desconocidos no pueden servir de prueba del éxito obtenido por el aviso general del MOFCOM porque la única manera en que puede pensarse que esos productores recibieron cuestionarios sin rellenar destinados a los productores nacionales es que los recibieron del peticionario puesto que no los recibieron del MOFCOM.⁵⁹⁸ Los Estados Unidos sostienen también que, dado el reducido volumen de producción que correspondía a esos dos productores, la rama de producción seguía estando limitada en la práctica al peticionario.⁵⁹⁹ Además, los Estados Unidos cuestionan la justificación que ofrece China de la inacción reconocida del MOFCOM cuando el USAPEEC le comunicó la existencia de otros cuatro productores chinos de aves de corral omitidos en la petición.⁶⁰⁰ En particular, los Estados Unidos no están de acuerdo con China en que dos de las empresas identificadas por el USAPEEC (Da Chan (Asia) Foods, Ltd. y New Hope Group, Ltd.) presentaron respuestas al cuestionario bajo nombres diferentes.⁶⁰¹ Además, los Estados Unidos aducen que la afirmación de China de que una de esas empresas (Fujian Sunner Development Co., Ltd.) estaba informada del asunto pendiente y decidió no cooperar se formula sin citar ninguna prueba obrante en el expediente.⁶⁰²

7.392. Los Estados Unidos no niegan que la rama de producción nacional definida por el MOFCOM representa una proporción importante de la producción nacional. En lugar de ello, aducen que, al limitar deliberadamente su definición de la rama de producción nacional casi exclusivamente a los que respaldaban la petición, el MOFCOM infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16.⁶⁰³ Por lo tanto, los Estados Unidos afirman que, incluso si el Grupo Especial constatará que el MOFCOM definió

⁵⁹⁴ Los Estados Unidos citan el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 435. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 265.)

⁵⁹⁵ Los Estados Unidos citan el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 416; y el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.130. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 266.)

⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 265, nota 266.

⁵⁹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

⁵⁹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148 (donde se cita la primera comunicación escrita de China, párrafo 246).

⁵⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 149 (donde se cita la respuesta de China a las preguntas 56 y 64 del Grupo Especial). Los Estados Unidos señalan que esos dos peticionarios no comenzaron a producir el producto nacional similar hasta el primer semestre de 2009 y representaron una parte muy reducida de la producción nacional durante ese período. Por consiguiente, todos los datos sobre los resultados alcanzados por la rama de producción nacional durante el período 2006-2008 y esencialmente todos los datos correspondientes al primer semestre de 2009 habrían sido obtenidos de los 15 peticionarios.

⁶⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial (donde se cita el escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21).

⁶⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial (donde se citan la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, sección 1.2.2.3; y la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, sección 2.2.2.3). Los Estados Unidos señalan que el MOFCOM no incluyó a ninguno de esos dos productores entre los que facilitaron las respuestas al cuestionario.

⁶⁰² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial (donde se cita la primera comunicación escrita de China, párrafo 248).

⁶⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial. Aunque los Estados Unidos no niegan que los peticionarios representaban una proporción importante de la rama de producción nacional, sí plantean algunos interrogantes sobre la cuestión de si la conclusión del MOFCOM es compatible con otra información que figura en el expediente (véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150, donde se comparan la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, secciones 3.2 y 5.3.11, y la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, secciones 4.2 y 6.3.11, con la primera comunicación escrita de China, párrafo 238).

adecuadamente la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, éste habría actuado, sin embargo, en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 al definir dicha rama de producción de manera claramente sesgada en favor de los peticionarios y, por lo tanto, no objetiva.⁶⁰⁴

7.4.2.4.2 China

7.393. China no niega que el MOFCOM estaba obligado a realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas de la rama de producción nacional en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. China aduce que el "examen objetivo" requerido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 no exige una búsqueda nada práctica de la perfección. En lugar de ello, el "examen objetivo" -en especial en una esfera como la decisión sobre cuánta investigación se considera suficiente en el contexto de la definición de una rama de producción nacional muy fragmentada- permite cierta flexibilidad.⁶⁰⁵ China afirma que, dada la naturaleza de la rama de producción, el MOFCOM adoptó medidas razonables y factibles para determinar el alcance de la rama de producción nacional, no excluyó ninguno de los datos recibidos y definió la rama de producción nacional de modo que incluyera más del 50% de la producción nacional.

7.394. Con respecto a los esfuerzos que requirió la definición de la rama de producción nacional, China señala que, incluso aunque el peticionario representaba claramente más del 50% de la producción nacional total, el MOFCOM no sólo envió el cuestionario destinado a los productores nacionales a los productores enumerados en la petición, sino que también publicó sus avisos de la iniciación de las investigaciones, en los que se invitaba a todas las partes interesadas a participar en esas investigaciones y registrarse ante las autoridades.⁶⁰⁶ China colocó también su cuestionario para los productores nacionales en su sitio Web, invitando a cualquier parte interesada que produjera pollos de engorde durante el período objeto de investigación a complimentarlo. China aduce que cualquier empresa china que consultara el sitio Web del MOFCOM o llamara a funcionarios del MOFCOM podía obtener fácilmente el cuestionario y cualquier otra información que necesitara.⁶⁰⁷ Con independencia de los esfuerzos realizados por el MOFCOM, China señala que las investigaciones recibieron amplia publicidad en la prensa y los canales de noticias de la televisión de China.⁶⁰⁸

7.395. China señala que dos productores no identificados en la petición presentaron respuestas al cuestionario del MOFCOM y que el MOFCOM utilizó esas respuestas en su análisis del daño.⁶⁰⁹ China sostiene que el MOFCOM definió la rama de producción nacional como una "proporción importante" cuando había recibido 17 respuestas y era poco probable que recibiera más. China señala que el MOFCOM utilizó los datos procedentes de los 17 productores nacionales que respondieron y que éstos representaban más de la mitad de la producción nacional total y, por consiguiente, constituían una parte importante del volumen de producción total del producto nacional similar.⁶¹⁰ Además, China afirma que el MOFCOM calculó la participación en el mercado y el consumo interno aparente total sobre la base de la información disponible acerca de la producción nacional total estimada y no del conjunto más reducido de los productores nacionales que respondieron.⁶¹¹

7.396. China sostiene que los argumentos de los Estados Unidos sobre la capacidad del MOFCOM de obtener datos sobre otros productores chinos no tienen en cuenta el hecho de que la rama de producción nacional china está sumamente fragmentada y se compone de millones de productores, incluidos centenares de grandes productores, millares de productores de mediano tamaño y millones de productores de menores dimensiones, como pequeñas cooperativas de aldea y

⁶⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 60 y 64 del Grupo Especial.

⁶⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 262.

⁶⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 241; aviso de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-7, página 3; y aviso de iniciación de la investigación antidumping, Prueba documental USA-6, página 3.

⁶⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 244 y 245.

⁶⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 242; y escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental CHN-21.

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 246.

⁶¹⁰ Respuesta de China a la pregunta 106 del Grupo Especial (donde se cita la determinación antidumping definitiva, Prueba documental CHN-3, páginas 25 y 26). El porcentaje fue el 45,53% en 2006, el 50,72% en 2007, el 50,82% en 2008 y el 52,59% en el primer semestre de 2009.

⁶¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 259-261.

explotaciones agrícolas familiares.⁶¹² China aduce que el Órgano de Apelación ha reconocido específicamente que en las ramas de producción muy fragmentadas, la prueba de la "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 "ofrece a una autoridad investigadora cierta flexibilidad para definir la rama de producción nacional teniendo presente lo que es razonable y posible en la práctica".⁶¹³

7.397. China sostiene que los Estados Unidos no poseen ninguna prueba para respaldar el argumento que formulan de que el MOFCOM estaba en condiciones de reunir información procedente de todos los productores nacionales y tomar entonces una muestra representativa de la rama de producción nacional.⁶¹⁴ China aduce que el anexo 6 de la petición, que contenía estimaciones de la producción total recopiladas por un consultor, no incluía información sobre la manera de ponerse en contacto con productores concretos.⁶¹⁵ Además, China señala que no había datos del Ministerio de Agricultura que identificaran a los productores individuales y que los Estados Unidos no han hallado ninguna base de datos conocida de China que hubiera proporcionado esa información al MOFCOM.⁶¹⁶ China aduce que, en las circunstancias del presente asunto, el MOFCOM no disponía del tiempo ni de los recursos necesarios para emprender un proyecto a tan gran escala como la identificación de todos los productores chinos debido a su obligación de realizar las investigaciones dentro de los plazos prescritos.⁶¹⁷

7.398. Con respecto a los nombres de los cuatro productores supuestamente desconocidos identificados en el escrito del USAPEEC sobre el daño, China aduce que el MOFCOM en realidad ya conocía a tres de esos productores⁶¹⁸ y que las cuatro empresas estaban informadas de la investigación. Según China, Da Chan (Asia Food) Ltd. dio una respuesta conjunta al cuestionario bajo el nombre de DaChan Wanda (Tianjin) y New Hope dio una respuesta conjunta bajo el nombre de Shandong Liuhe.⁶¹⁹ China aduce que, en su calidad de miembro de la CAAA, Shandong Xinchang recibió un cuestionario que le envió directamente el MOFCOM y optó por no responder.⁶²⁰ China reconoce que el MOFCOM no hizo ningún intento de ponerse en contacto con Fujian Sunner. No obstante, China aduce que este productor estaba informado de la investigación porque se refirió a ella en sus estados financieros anuales.⁶²¹

7.399. Según China, las medidas adoptadas por el MOFCOM están en conformidad con la orientación dada por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, y, por consiguiente, China cumplió el requisito del "examen objetivo" previsto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.⁶²²

7.400. China aduce que la interpretación de los Estados Unidos de que la autoridad debe comenzar por hacer todos los esfuerzos posibles para incluir a todos los productores nacionales no tiene en cuenta el texto claro del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. China señala que en ningún lugar del texto de estas disposiciones se indica que las autoridades deben comenzar por el conjunto y únicamente recurrir a la alternativa una vez que han agotado todas las opciones encaminadas a obtener datos de todos los productores. En lugar de ello, en el texto se reconoce que, en muchos casos (quizá en la mayor parte de ellos), la inclusión de todos los

⁶¹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 236-239 (donde se cita la publicación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *China – Anuario sobre aves de corral y productos avícolas* (2011), Prueba documental CHN-20, página 3).

⁶¹³ Respuesta de China a la pregunta 64 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 415).

⁶¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 257; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 151.

⁶¹⁵ Respuesta de China a las preguntas 53 y 61 del Grupo Especial.

⁶¹⁶ Respuesta de China a la pregunta 61 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 151.

⁶¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 257.

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 248.

⁶¹⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 146 (donde se cita la determinación antidumping definitiva, Prueba documental CHN-3, página 5).

⁶²⁰ Respuesta de China a la pregunta 64 del Grupo Especial. China, citando el anexo 2 de la petición (Prueba documental CHN-32), señala que Shandong Xinchang era miembro del peticionario, CAAA. China supone que Shandong Xinchang no respondió debido a su vinculación con Tyson.

⁶²¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 146 (donde se cita la Prueba documental CHN-44, que es un extracto del informe anual de Fujian Sunner para 2009, publicado en marzo de 2010, en el que se hace referencia a la publicación el 5 de febrero de 2010 de la determinación antidumping preliminar).

⁶²² Primera comunicación escrita de China, párrafo 262.

productores nacionales será imposible. Esa es la razón de que en el texto se utilice la conjunción "o" para presentar ambas opciones: i) el conjunto de los productores nacionales; y ii) una proporción importante de esos productores nacionales -como alternativas en pie de igualdad-.⁶²³ China sostiene que, contrariamente a lo que opinan los Estados Unidos, la existencia de las dos excepciones del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 no excluye la opción de basar la rama de producción nacional en los productores cuya producción constituya una "proporción importante".

7.401. China no niega que una autoridad investigadora debe hacer algunos esfuerzos para asegurarse de que define debidamente la rama de producción nacional, pero, a juicio de China, una vez que la autoridad ha establecido que los productores que responden representan, por sí mismos, una "proporción importante" de la totalidad de la rama de producción nacional, la obligación de la autoridad de obtener respuestas adicionales es limitada. Cuando los productores que responden son, por sí mismos, la mayor parte -no simplemente una "proporción importante"- de la rama de producción nacional, la obligación es aún más limitada. Dicha obligación incluiría la obtención de respuestas de otros productores nacionales de que se tenga conocimiento, pero no se extendería a la búsqueda de más productores nacionales desconocidos.⁶²⁴

7.402. Por lo tanto, aduce China, el MOFCOM actuó en forma compatible con sus obligaciones y no introdujo ningún "sesgo de autoselección" en la investigación. China sostiene que no hay medidas concretas que el MOFCOM tuviera que adoptar y que no se adoptaran y agrega que los Estados Unidos no han identificado ninguna.⁶²⁵ Según China, como los Estados Unidos no niegan que los peticionarios representan efectivamente una proporción importante de la producción nacional total, su alegación es que, de alguna manera, el MOFCOM debía haber identificado a los productores desconocidos e intentado obtener respuestas de ellos, aun cuando no era necesario obligarlos a facilitar esas respuestas.⁶²⁶

7.4.2.5 Argumentos de los terceros

7.403. La **Unión Europea** no cree que exista ninguna relación directa entre el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, por una parte, y el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, por la otra. Según la Unión Europea, si la rama de producción nacional es una proporción importante de la producción nacional total, se cumple lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 se refieren, pues, a la rama de producción nacional, tal como se ha definido. La autoridad investigadora no tiene ninguna obligación de hacer algo más.⁶²⁷

7.404. **México** considera que, si una autoridad investigadora define una rama de producción nacional de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 o el párrafo 1 del artículo 16, la autoridad, al realizar su análisis del daño con base en una rama de producción nacional incorrectamente definida, estaría actuando de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 porque no se habría comprobado un daño a la "rama de producción nacional" adecuada.⁶²⁸

7.405. México aduce que, dado que la definición de la rama de producción nacional es un elemento que forma parte de la investigación, como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, las autoridades investigadoras deberían llevar a cabo una "averiguación sistemática" o un "estudio cuidadoso" mediante los cuales deberían "tratar activamente de obtener la información pertinente".⁶²⁹ México afirma que esta norma se aplica independientemente de si la rama de producción nacional se define como el conjunto de todos los productores nacionales o como una proporción importante de éstos. Por consiguiente, la autoridad

⁶²³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 264 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411); y segunda comunicación escrita de China, párrafo 163.

⁶²⁴ Respuesta de China a la pregunta 64 del Grupo Especial.

⁶²⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 159.

⁶²⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 158.

⁶²⁷ Respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

⁶²⁸ Respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero.

⁶²⁹ Respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero (donde se cita el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53).

debe realizar, dentro de lo razonable, los esfuerzos necesarios para tratar de identificar tantos productores como le sea posible para definir la rama de producción nacional y, posteriormente, realizar su análisis sobre la determinación de la existencia del daño.⁶³⁰ México sostiene que las medidas que podría adoptar una autoridad investigadora para definir la rama de producción nacional incluyen, aunque no únicamente, la formulación de preguntas a las dependencias gubernamentales a nivel local y a las asociaciones de productores, la revisión de las listas de beneficiarios de los programas de subvenciones, dependencias encargadas del control de cuestiones zoonosanitarias, etc.⁶³¹

7.406. La **Arabia Saudita** declara que el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 establecen una obligación "de alcance general" de realizar un examen objetivo del daño sobre la base de pruebas positivas que "impregna todos los aspectos de la investigación sobre el daño y la relación causal que han de examinarse, incluida la definición de la rama de producción nacional".⁶³² Según la Arabia Saudita, "un examen del daño sólo puede ser objetivo si el proceso que condujo a la definición de la rama de producción nacional fue igualmente objetivo".⁶³³ Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 imponen un enfoque activo e independiente del proceso de identificación de los productores nacionales que habrán de ser incluidos en la definición de la rama de producción nacional, que abarque una proporción importante de esos productores nacionales.⁶³⁴

7.4.2.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.407. Las alegaciones de los Estados Unidos se formulan en el marco de dos conjuntos de disposiciones, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, que obligan a la autoridad investigadora a realizar un examen objetivo de las pruebas de daño a la rama de producción nacional, de un lado, y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, que establecen la forma de determinar la composición de la rama de producción nacional, de otro.

7.408. El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 establecen que la rama de producción nacional, a efectos de los respectivos Acuerdos, se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. Las autoridades encargadas de la investigación podrán excluir a productores que, por lo demás, podrían estar abarcados por la definición, si están comprendidos en el ámbito de una de las dos excepciones enunciadas. La rama de producción nacional definida con arreglo a esas disposiciones constituye la base para la determinación de existencia de daño de la autoridad investigadora, que se rige por lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15.⁶³⁵ Así pues, ambos grupos de disposiciones están inextricablemente ligados.

7.409. En *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación explicó que "el párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño.⁶³⁶ El Órgano de Apelación declaró que esa obligación general "informa las obligaciones más detalladas" prescritas en el resto del artículo 3.⁶³⁷ Lo fundamental de la obligación de las autoridades encargadas de la investigación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 reside en el requisito de que basen su determinación en "pruebas positivas" y realicen un "examen objetivo".⁶³⁸

⁶³⁰ Respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero.

⁶³¹ Respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero.

⁶³² Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 39 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192).

⁶³³ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 40 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 414-417).

⁶³⁴ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 40.

⁶³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 413 (donde se cita la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

⁶³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

⁶³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

⁶³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

7.410. En su informe sobre *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que la expresión "pruebas positivas" hace referencia a la calidad de las pruebas en que pueden basarse las autoridades para efectuar una determinación, en tanto que la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo, es decir, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan.⁶³⁹ El empleo de la palabra "positivas" como adjetivo calificativo de "pruebas" indica que estas "deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles"⁶⁴⁰, en tanto que la palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe ajustarse a los imperativos de los principios básicos de buena fe y de la equidad fundamental.

7.411. En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.⁶⁴¹ En consecuencia, para que un examen sea "objetivo", la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser "imparcial" y las autoridades investigadoras no pueden realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, se llegue a una cierta determinación.⁶⁴²

7.412. El Órgano de Apelación explicó en *CE - Elementos de fijación (China)* la relación entre la definición de la rama de producción nacional que figura en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC y la obligación de basar las determinaciones relativas al daño en un "examen objetivo". En particular, aclaró que para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar.⁶⁴³

7.413. Observamos que en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación no declaró expresamente que una definición inadecuada de la rama de producción nacional pudiera dar lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, con independencia de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. De hecho, únicamente constató la violación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.⁶⁴⁴ No obstante, dejó abierta la posibilidad de formular una alegación en ese sentido.⁶⁴⁵ A juicio del Grupo Especial, la obligación de realizar un examen objetivo establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 exigiría que la autoridad investigadora evaluara la importancia, en su caso, de la información de que hubiera llegado a tener conocimiento en el curso de la definición de la rama de producción nacional para realizar su evaluación del daño, con inclusión, por ejemplo, de la información relacionada con los productores nacionales conocidos que pudiera afectar a su análisis de los diversos factores económicos y de la relación de causalidad en el marco de los artículos 3 y 15.⁶⁴⁶

⁶³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 192 y 193.

⁶⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

Observamos que, en su argumentación, los Estados Unidos se han centrado en el requisito de realizar un "examen objetivo" y no en la cuestión de si las pruebas examinadas por el MOFCOM eran "positivas".

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

⁶⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

⁶⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 430 (donde se considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 al definir una rama de producción nacional constituida por productores que representaban el 27% de la producción total estimada de elementos de fijación de la UE).

⁶⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 438:

Observamos que las alegaciones de China expuestas *supra* se refieren a la cuestión de si la *propia* muestra seleccionada en la investigación era compatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, al abstenernos de confirmar la alegación de China, nuestra constatación se limita a la cuestión de si la *muestra* era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y no aborda la cuestión de si la *rama de producción nacional definida por la Comisión* en la investigación relativa a los elementos de fijación era compatible con esa disposición. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁴⁶ Por ejemplo, las variaciones de la participación en el mercado entre los productores nacionales incluidos en la rama de producción nacional y de aquellas que no podían ser pertinentes al análisis de la

7.414. Nos ocupamos a continuación de las alegaciones específicas de incompatibilidad formuladas por los Estados Unidos. Los Estados Unidos aducen que un vicio en el proceso de definición de la rama de producción nacional puede dar lugar a una incompatibilidad, no sólo con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, sino también con la obligación de basar la determinación de existencia de daño en una evaluación objetiva con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15. Los Estados Unidos no han sostenido que el MOFCOM no determinara adecuadamente la producción nacional total o no concluyera acertadamente que los 17 productores declarantes representaban una importante proporción de esa producción⁶⁴⁷, sino que basan sus alegaciones en que: i) de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, el MOFCOM estaba obligado a tratar de identificar todos los productores nacionales y de obtener información de ellos, lo que no hizo y ii) que, debido a que en el proceso de definición de la rama de producción nacional el MOFCOM sólo tuvo en cuenta información procedente de un subconjunto autoseleccionado de productores nacionales, excluyó de hecho de forma sesgada a productores nacionales. El Grupo Especial se ocupará sucesivamente de esos posibles fundamentos de incompatibilidad.

7.4.2.6.1 La cuestión de si una autoridad investigadora debe tratar de identificar todos los productores nacionales y de obtener información de ellos

7.415. Los textos del párrafo 1 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 16 no contienen instrucciones explícitas acerca de la forma en que las autoridades investigadoras han de determinar si la rama de producción nacional se considerará integrada por el conjunto de los productores nacionales o por aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. Los Estados Unidos sostienen que las autoridades investigadoras tienen la obligación positiva de hacer esfuerzos activos e independientes para identificar el universo de los productores nacionales del producto similar, y ello porque, según afirman los Estados Unidos, no pueden elegir libremente entre las dos posibles definiciones de esos preceptos, sino que deben tratar primero de definir la rama de producción en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales y sólo si ello resulta imposible pueden definir la rama de producción nacional en el sentido de abarcar a aquellos productores que representan una proporción importante de la producción nacional total.

7.416. Aunque el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 enuncian las dos definiciones una tras otra, no consideramos que haya en esas disposiciones nada que indique expresamente una jerarquía o secuencia entre ambas. De hecho, en su texto se emplea el término "o" en lugar de otras expresiones que indiquen una jerarquía como "en primer lugar", o "en segundo lugar, en caso de no ser posible". El empleo del término "o" indica la flexibilidad que dejan los acuerdos a las autoridades investigadoras en lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional.⁶⁴⁸ Además, el Órgano de Apelación ha confirmado que el empleo de la expresión "una proporción importante" en el párrafo 1 del artículo 4 concede a una autoridad investigadora un margen de flexibilidad para definir la rama de producción nacional en función de lo que es razonable y prácticamente posible.⁶⁴⁹ Debido a esa flexibilidad inherente los acuerdos no obligan a las autoridades investigadoras a tratar de identificar todos y cada uno de los productores nacionales antes de entender la rama de producción nacional en el sentido de abarcar aquellos productores cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total.

7.417. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que esta interpretación haría redundante la opción descrita con la expresión "el conjunto de los productores nacionales" porque las autoridades investigadoras adoptarían siempre la vía "más fácil" de definir la rama de producción nacional sobre la base de una "proporción importante".⁶⁵⁰ Las ramas de producción nacional varían ampliamente de una investigación a otra y lo que resulta "más fácil" en una situación determinada puede no serlo en otra. Por ejemplo, lo que se alegaba en el asunto *México*

repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3) y de si esas importaciones causan o no daño (párrafo 5 del artículo 3).

⁶⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial.

⁶⁴⁸ Coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* en que la función gramatical más común de la palabra "o" es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. (Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.165 (donde se cita el *New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993)).

⁶⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 412-415.

⁶⁵⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 107 b) del Grupo Especial.

- *Aceite de oliva* era que la autoridad investigadora se basó inadecuadamente en una sola empresa como toda la rama de producción nacional, sin determinar suficientemente si había o no otros productores nacionales.⁶⁵¹

7.418. Además, el hecho de considerar que las dos definiciones constituyen opciones entre las que no hay ninguna jerarquía no pone en peligro, como pretenden los Estados Unidos, la capacidad de una autoridad investigadora para realizar un análisis del daño basado en un examen objetivo de pruebas positivas. En concreto, los Estados Unidos aducen que la exclusión de los productores que no hacen la petición puede afectar al análisis del daño (en lo que respecta al volumen, los precios y la repercusión) y puede asimismo ser pertinente al análisis de la relación causal cuando los resultados de los no peticionarios sean mejores que los de los peticionarios por razones distintas de la competencia de las importaciones objeto de investigación.⁶⁵² Del argumento de los Estados Unidos se infiere que si la autoridad investigadora puede optar por definir la rama de producción nacional sobre la base de la proporción importante, es más probable que en el análisis del daño no se tenga en cuenta a los productores nacionales que no han sufrido daño.

7.419. No entendemos de qué modo exigir a las autoridades investigadoras que traten primero de definir la rama de producción nacional como el conjunto de los productores que requeriría la inclusión de los productores no peticionarios, en la rama de producción nacional, ya que aun con arreglo a la propia interpretación de los Estados Unidos, la autoridad investigadora podría utilizar en último término para su análisis de la existencia de daño una "proporción importante". Además, la autoridad investigadora no puede prescindir de la situación de los demás productores nacionales en su determinación de la existencia de daño. Una autoridad investigadora realizará su análisis en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 con referencia a la rama de producción nacional definida, pero tendrá que analizar la situación de los demás productores nacionales al evaluar si las variaciones de los diversos factores económicos son imputables a la repercusión de las importaciones objeto de investigación y si la solidez de otros productores nacionales puede ser una eventual causa independiente del daño a la "rama de producción nacional" definida.⁶⁵³

7.420. Por las razones expuestas, hay que entender que el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16 no exigen que la autoridad investigadora trate en primer lugar de definir la rama de producción nacional como el conjunto de los productores nacionales o haga esfuerzos para identificar todos los productores nacionales antes de definir la rama de producción nacional en el sentido de abarcar a productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total. No obstante, la determinación de que un grupo de productores representa una "proporción importante" de la producción nacional total debe formularse necesariamente en relación con la producción del conjunto de los productores nacionales.⁶⁵⁴

7.421. Sólo después de establecer la producción nacional total puede una autoridad investigadora determinar si cabe definir la rama de producción nacional como el conjunto de los productores nacionales o como aquellos de entre ellos que representan una proporción importante de esa producción nacional total, o llegar a la conclusión de que carece de información sobre una "rama de producción nacional" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16.⁶⁵⁵ y

⁶⁵¹ Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafos 7.239-7.248.

⁶⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 c) del Grupo Especial.

⁶⁵³ Destacamos que los propios Estados Unidos hacen una observación similar en sus alegaciones contra el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM, en el sentido de que una vez que el MOFCOM había resuelto la cuestión de la rama de producción nacional, no podía formular su determinación de existencia de daño con referencia a los demás productores y que la situación de esos productores podría constituir una causa independiente de daño distinta de las importaciones objeto de la investigación.

⁶⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412.

⁶⁵⁵ Observamos que, en virtud de la obligación que imponen el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación, una autoridad investigadora habría de verificar la exactitud y pertinencia de los datos relativos a la producción nacional total. Sin embargo, en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación explicó que la determinación de la legitimación en el marco del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11 es distinta de la definición de todo el universo de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. (Véase, informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 418.) En consecuencia, la verificación de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la petición a efectos de determinar la legitimación no sería necesariamente suficiente para que una autoridad investigadora cumpla la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del

ello aun cuando los peticionarios aleguen que representan una proporción importante de la producción nacional total, ya que sin una idea del universo total de la producción una autoridad investigadora no podrá verificar esa afirmación. Habida cuenta de las vinculaciones entre la definición de la rama de producción nacional y las disposiciones sustantivas que exigen un análisis de esa rama de producción nacional, consideramos que la autoridad investigadora debe establecer la producción nacional total de la misma manera que actuaría en relación con cualquier otro aspecto de la investigación, tratando activamente de obtener la información pertinente y no adoptando una actitud pasiva ante las posibles deficiencias de las pruebas presentadas.⁶⁵⁶

7.422. Lo anterior no quiere decir que las autoridades investigadoras no puedan basarse en información proporcionada por los peticionarios, especialmente si procede⁶⁵⁷ de fuentes independientes. Las autoridades investigadoras deben hacer esfuerzos razonables y viables para asegurarse de la exactitud de la información, derivada de la petición u obtenida de otras fuentes, en que se basen.⁶⁵⁸ Sin embargo, como se ha indicado *supra*, los Estados Unidos no han aducido que el MOFCOM no determinara adecuadamente la producción nacional total, ni ponen en tela de juicio que las 17 respuestas al cuestionario de los productores nacionales representen una proporción importante de la producción nacional total.⁶⁵⁹

7.423. Recordamos la opinión que hemos expuesto *supra* de que al definir la rama de producción nacional las autoridades investigadoras no están obligadas a identificar todos los productores nacionales en la medida en que puedan establecer el volumen de la producción nacional total y asegurarse de contar con información sobre productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante de ella. Lo que debe evaluar la autoridad investigadora al formular su determinación de daño en el marco de los artículos 3 y 15 es la rama de producción definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. En consecuencia, los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no trató de identificar a todos los productores nacionales en el proceso de definición de la rama de producción nacional.

7.424. Nos ocupamos a continuación del segundo fundamento posible de incompatibilidad alegado por los Estados Unidos, a saber que en el proceso de definición de la rama de producción nacional el MOFCOM excluyó de hecho a productores de la rama de producción nacional, por lo que su determinación de existencia de daño podría no ser objetiva.

7.4.2.6.2 La cuestión de si la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM implicó un proceso de autoselección que excluyó de hecho a productores de la rama de producción nacional, generando un riesgo importante de distorsión en el examen del daño

7.425. Los Estados Unidos exponen dos argumentos en apoyo de su opinión de que el proceso seguido por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional implicó un proceso de autoselección en virtud del cual sería más probable que las empresas que apoyaron la petición fueran incluidas en la definición de la rama de producción nacional, lo que generó un "riesgo

artículo 16 de asegurarse de que la información en la que se basa respecto de la parte de la producción nacional total utilizada para definir la rama de producción nacional es exacta.

⁶⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53-55.

⁶⁵⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.226. China explicó que en el presente caso el MOFCOM se basó para determinar la producción nacional total en el anexo 6 de la petición, que es una estimación de la producción realizada por un consultor sobre la base de una "actualización del número" de parejas de pollos que integran la población reproductora. (Respuesta de China a la pregunta 53 c) del Grupo Especial, donde se cita el anexo 6 de la petición, Prueba documental CHN-33.)

⁶⁵⁸ La idea de lo que son esfuerzos razonables y viables puede variar según los casos, dependiendo de la naturaleza de la información y de la rama de producción de que se trate. Señalamos que México ha facilitado una lista ilustrativa de las posibles acciones de una autoridad investigadora para identificar los productores nacionales, como la formulación de preguntas a dependencias gubernamentales a nivel local y a asociaciones de productores, la revisión de las listas de beneficiarios de programas de subvenciones y la consulta a las dependencias encargadas del control de las cuestiones zoonosanitarias. Aunque las autoridades investigadoras no están obligadas a identificar todos los productores nacionales, estas acciones pueden ser útiles para verificar la información sobre la producción nacional total. (Respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero; y respuestas a la pregunta 108 del Grupo Especial presentada por los Estados Unidos y China.)

⁶⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 del Grupo Especial.

importante de distorsión". En primer lugar, los Estados Unidos comparan las acciones del MOFCOM con las acciones de la Comisión Europea que el Órgano de Apelación consideró incompatibles con esas disposiciones en *CE - Elementos de fijación (China)*. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que China prescindió de información obrante en el expediente que le habría permitido reunir datos representativos de la amplia gama de productores nacionales conocidos en relación con sus resultados y su posición respecto de las solicitudes de establecimiento de derechos antidumping y compensatorios.⁶⁶⁰

7.426. En lo que respecta al primero de los argumentos de los Estados Unidos, señalamos que en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* la Comisión Europea se puso en contacto con un gran número de productores nacionales y recibió información de ellos, excluyendo a los que no indicaron que estaban dispuestos a formar parte de la muestra. La Comisión Europea llegó a la conclusión de que a pesar de ello ese grupo más reducido de productores representaba una "proporción importante" porque su producción conjunta constituía más del 25% de la producción nacional total. En consecuencia, la Comisión Europea determinó que este grupo de productores nacionales constituía la rama de producción nacional a los efectos de la determinación de daño.⁶⁶¹ La Comisión Europea procedió a continuación a formar una muestra con esos productores; utilizó los datos de la muestra para evaluar los factores "microeconómicos" de daño y obtuvo además información de la rama de producción nacional definida (es decir, de los productores que habían indicado que estaban dispuestos a formar parte de la muestra) en relación con los factores "macroeconómicos" de daño.⁶⁶² El Órgano de Apelación constató que en este proceso la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4⁶⁶³, porque la Comisión no se aseguró de que la definición de la rama de producción nacional no generara un riesgo importante de distorsión del análisis del daño, al basarse en un nivel mínimo que no era pertinente a la cuestión de lo que constituye "una proporción importante" y excluir a determinados productores de que se tenía conocimiento sobre la base de un proceso de autoselección entre los productores.⁶⁶⁴

7.427. Los Estados Unidos no han demostrado que las acciones del MOFCOM en la investigación relativa a los productos de pollo de engorde generaran las mismas incompatibilidades que identificó el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*. Analizamos varias distinciones pertinentes.

7.428. El MOFCOM dio aviso público de la iniciación y del requisito de registro. En esos avisos se incluía información acerca de la forma de entrar en contacto con los funcionarios del MOFCOM responsables. Además, el MOFCOM colocó en su sitio Web información acerca de la investigación y el propio cuestionario. Habida cuenta de las múltiples etapas por las que tiene que pasar una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios y las limitaciones temporales a que está sometida, se debe permitir a la autoridad investigadora establecer varios plazos para asegurar un desarrollo ordenado de la investigación.⁶⁶⁵ Por consiguiente, es razonable que una autoridad investigadora fije un plazo para que los productores se den a conocer.⁶⁶⁶ Además, dos empresas a las que el MOFCOM no notificó directamente la investigación respondieron al cuestionario. Los Estados Unidos sostienen que, si no les fue enviado por el MOFCOM, sólo

⁶⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 265, 266 y 270 (donde se cita la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, sección 3.2; y la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, sección 4.2).

⁶⁶¹ Destacamos que la Comisión Europea formuló esta determinación porque constató que un grupo de productores que tenía el nivel mínimo de legitimación para presentar una petición de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping representaría también "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4. El Órgano de Apelación aclaró que el nivel establecido en el párrafo 4 del artículo 5 se refiere a la cuestión de la legitimación y no a la forma en que debe definirse el universo total de la rama de producción nacional, por lo que no guarda ninguna relación con la interpretación adecuada de la expresión "una proporción importante". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 418 y 425).

⁶⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 429.

⁶⁶³ Aunque los Estados Unidos aducen que esas acciones son incompatibles tanto con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping como con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, señalamos que en *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación sólo formuló una constatación de incompatibilidad con respecto al párrafo 1 del artículo 4.

⁶⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 422 y 427.

⁶⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 460.

⁶⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 460 (donde se confirma el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.219).

pudieron haberlo recibido del peticionario.⁶⁶⁷ Sin embargo, se pasan por alto la posibilidad, igualmente probable, de que las empresas leyeran el aviso y consultaran el sitio Web y descargaran el cuestionario. Los Estados Unidos no han probado que los avisos del MOFCOM excluyeran de hecho la participación de algunos productores en la investigación.

7.429. A diferencia de la Comisión Europea, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* el MOFCOM no aplicó un umbral mínimo (un 25% en *Elementos de fijación*) para considerar que disponía de información sobre productores que representaban una "proporción importante". En la investigación relativa a los productos de pollo de engorde el MOFCOM recibió información de productores nacionales cuya producción conjunta constituía más del 50% de la producción nacional total y determinó después que estos productores representaban una proporción importante de dicha producción.

7.430. Además, el proceso de definición de la rama de producción nacional seguido por el MOFCOM no implicaba una selección de empresas mediante muestreo. Aunque el MOFCOM exigió a los productores que registraran y presentaran información dentro de plazos específicos, no excluyó ninguna de las informaciones recibidas, incluso aunque procedieran de empresas que no se habían registrado. Ese modo de proceder es distinto a recibir información de una empresa y después abstenerse de utilizarla porque la empresa no se ha mostrado dispuesta a ser parte de un proceso de muestreo. Además, el MOFCOM no rechazó positivamente las respuestas que no apoyaban la solicitud, sino que todas las respuestas la apoyaron.

7.431. Los Estados Unidos señalan además tres posibles fuentes de datos que a su juicio habrían permitido al MOFCOM reunir información de todos los productores nacionales a efectos del análisis del daño, pero de las que se prescindió: i) el informe de los consultores del anexo 6 de la petición; ii) el Ministerio de Agricultura; y iii) los productores nacionales citados por el USAPEEC.

7.432. El anexo 6 de la petición, redactado a partir de la versión no confidencial facilitada a las partes interesadas⁶⁶⁸, contiene estimaciones de la producción basadas en la "actualización del número" de pollos de cría, pero no los nombres de productores concretos u otros datos identificadores al respecto.⁶⁶⁹ China explica que el Ministerio de Agricultura no conserva información sobre todos los productores de China, sino que se basa en informes estadísticos agregados de las autoridades agrícolas provinciales para recopilar sus estimaciones del número de empresas y la producción total en China.⁶⁷⁰ En lo que respecta a esas dos fuentes, los Estados Unidos no han demostrado que el MOFCOM prescindiera de información sobre otros productores nacionales de la que disponía.

7.433. El USAPEEC facilitó a China los nombres de cuatro empresas.⁶⁷¹ Una de ellas figuraba en la lista del anexo 2 de la petición y los Estados Unidos no cuestionan que China enviara los cuestionarios para productores nacionales a todos los productores nacionales de que tenía conocimiento indicados en la petición. China proporciona al Grupo Especial información que demuestra que otras dos empresas identificadas por el USAPEEC dieron una respuesta conjunta con dos de las empresas enumeradas en la determinación definitiva.⁶⁷²

7.434. Con respecto a una de esas cuatro empresas, Fujian Sunner, China reconoce que el MOFCOM no trató de entrar en contacto con ella después de que el USAPEEC la identificara en

⁶⁶⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148.

⁶⁶⁸ Véase el párrafo 7.54 *supra*. La inexistencia de resúmenes no confidenciales que permitieran una comprensión razonable del contenido de las pruebas documentales confidenciales presentadas con la petición podría haber afectado a la capacidad de los declarantes para defender sus intereses ante el MOFCOM y la capacidad de los Estados Unidos para formular alegaciones con respecto al cumplimiento por China de las obligaciones de ese país en el marco de la OMC, lo que pone de relieve una vez más la importancia del cumplimiento del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

⁶⁶⁹ Anexo 6 de la petición, Prueba documental CHN-33; respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial.

⁶⁷⁰ Respuesta de China a la pregunta 61 del Grupo Especial.

⁶⁷¹ Escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21, página 3.

⁶⁷² Respuesta de China a la pregunta 111 c) del Grupo Especial (donde se citan extractos del cuestionario sobre la existencia de daño correspondiente a DaChan, Prueba documental CHN-74, y extractos del cuestionario sobre la existencia de daño correspondiente a Shandong, Prueba documental CHN-75).

enero de 2010.⁶⁷³ China aduce que Fujian Sunner tenía conocimiento de la investigación y no estaba interesada en participar en ella. Aunque China aporta pruebas de que en marzo de 2010 esa empresa sabía que se habían impuesto derechos preliminares en febrero de ese año⁶⁷⁴, no presenta pruebas obrantes en ese momento en el expediente que demuestren que el MOFCOM sabía que Fujian Sunner tenía conocimiento de la iniciación de la investigación y no estaba interesada en participar en ella.

7.435. Cabría esperar que el MOFCOM hubiera establecido contacto con Fujian Sunner y hubiera reunido información sobre la participación de esa empresa en la producción nacional total y su posición con respecto a la imposición de derechos antidumping y compensatorios. Sin embargo, en el momento en que USAPEEC indicó al MOFCOM el nombre de Fujian Sunner, el MOFCOM había recibido ya información de productores que representaban aproximadamente el 50% de la producción nacional total y disponía también de información presentada con la petición que indicaba la identidad de productores que representaban otro 10% de la producción nacional.⁶⁷⁵ Además, como se ha señalado antes, el MOFCOM no adoptó ninguna medida que pudiera impedir a Fujian Sunner participar en la investigación en caso de que esta hubiera decidido hacerlo. A pesar de que califica a Fujian Sunner de "importante productor"⁶⁷⁶, el USAPEEC no proporciona estimaciones de la participación de esa empresa en la producción nacional total. En consecuencia, aunque el MOFCOM no actuara del mejor modo posible, no consideramos que haya fundamento para llegar a la conclusión de que su decisión de no establecer contacto con Fujian Sunner en enero de 2010 dio lugar a un riesgo importante de distorsión de la determinación de daño.⁶⁷⁷

7.436. A la luz de lo anteriormente expuesto, concluimos que los Estados Unidos no han demostrado, como cuestión de hecho, que las acciones del MOFCOM efectivamente excluyeran a productores nacionales de la investigación y generaran debido al proceso de autoselección un sesgo que diera lugar a un riesgo importante de distorsión de la determinación de daño y, por tanto, no han establecido que el proceso seguido por el MOFCOM para definir la rama de producción nacional fuera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.

7.437. Los Estados Unidos aducen que, aun en caso de que el Grupo Especial constatará que el MOFCOM definió adecuadamente la rama de producción nacional, el MOFCOM habría actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 al definir la rama de producción nacional de una manera que entrañaba un sesgo favorable a los peticionarios, y por tanto no era objetiva, y que no permitía realizar un análisis del daño basado en pruebas positivas del estado de la rama de producción.⁶⁷⁸ Los Estados Unidos no exponen en apoyo de esa alegación otros argumentos que los relativos a la autoselección, la exclusión y el sesgo que hemos abordado ya. Al haber constatado que los Estados Unidos no han establecido que el MOFCOM actuara de una manera que excluyera a productores de la rama de producción nacional generando, debido al proceso de autoselección, un sesgo que diera lugar a un riesgo importante de distorsión de la determinación sobre el daño, constatamos que los Estados Unidos no han establecido que el análisis del daño realizado por el MOFCOM fuera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.4.2.6.3 Conclusión

7.438. En resumen, aunque las autoridades investigadoras están obligadas a tratar de hallar la información pertinente con respecto a la producción nacional total al definir la rama de producción nacional, China no estaba obligada, en virtud del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16, a tratar de identificar todos los productores nacionales. Además, el Grupo Especial constata también que los Estados Unidos no han demostrado que la actuación del MOFCOM excluyera de hecho a productores nacionales de la consideración como parte de la rama de producción nacional, generando, debido a la autoselección, un sesgo que diera lugar a un riesgo

⁶⁷³ Respuesta de China a la pregunta 112 del Grupo Especial.

⁶⁷⁴ Extracto de los estados financieros de Fujian Sunner, Prueba documental CHN-44.

⁶⁷⁵ Se trata de las 14 empresas indicadas en la petición o en los anexos presentados con ella que no respondieron al cuestionario para productores nacionales.

⁶⁷⁶ Escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21, página 3.

⁶⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

⁶⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 60 y 64 del Grupo Especial.

importante de distorsión del análisis del daño. En consecuencia, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que China actuara en el proceso de definición de la rama de producción nacional de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC.⁶⁷⁹

7.4.3 La cuestión de si los análisis de los efectos en los precios realizados por el MOFCOM son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

7.4.3.1 Introducción

7.439. Los Estados Unidos alegan que los análisis de los efectos en los precios que realizó el MOFCOM en la determinación antidumping definitiva y en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios son incompatibles con las obligaciones que imponen a China los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En concreto, los Estados Unidos alegan que:

- a. los análisis de la subvaloración de precios realizados por el MOFCOM se basan en comparaciones viciadas de los precios, debido a que el MOFCOM comparó los precios unitarios medios: i) en distintos niveles comerciales⁶⁸⁰ y ii) correspondientes a diferentes combinaciones de productos; y
- b. las constataciones de contención de la subida de los precios formuladas por el MOFCOM se basan en sus constataciones viciadas de subvaloración de precios, y el MOFCOM no determinó que la contención de la subida de los precios fuera "efecto de" las importaciones objeto de investigación.

7.440. Además, los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no hizo pública su metodología para ajustar los datos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación en función de los diferentes niveles comerciales ni expuso en sus determinaciones los motivos para rechazar los argumentos de las partes sobre la misma cuestión de las diferencias en los niveles comerciales, por lo que actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2.2. del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

7.441. China cuestiona todas y cada una de esas alegaciones.

7.4.3.2 Disposiciones pertinentes

7.442. Los textos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC se reproducen en el párrafo 7.373 *supra*. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los

⁶⁷⁹ Señalamos que los Estados Unidos han aducido que una deficiencia de la definición de la rama de producción nacional viciaría el análisis del daño realizado en el marco de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267, donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafos 7.197-7.201.) Esas alegaciones no se formularon específicamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. No obstante, al no haber constatado ninguna incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC no necesitamos abordar esas alegaciones ni pronunciarnos acerca de si están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato.

⁶⁸⁰ Según los Estados Unidos, se entiende por "niveles comerciales" las "diferentes etapas de mercado en que los productos son objeto de comercio, como la venta por el fabricante al mayorista, por el mayorista al minorista y por el minorista al consumidor". Los Estados Unidos añaden que "el precio de un producto varía en función del nivel comercial en que se ofrezca en venta". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 288.)

precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.443. El texto del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC es, a todos los efectos pertinentes, idéntico al del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con la salvedad de que utiliza la expresión "importaciones subvencionadas" en lugar de "importaciones objeto de dumping".

7.4.3.3 Antecedentes fácticos

7.444. Los análisis de los efectos en los precios que hace el MOFCOM en su determinación antidumping definitiva y en su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios son prácticamente idénticos. Además, el análisis de cada una de esas determinaciones definitivas no difiere apenas del realizado en la correspondiente determinación preliminar. El MOFCOM analiza en todos los casos las tendencias del precio unitario medio de las importaciones objeto de investigación y del precio del producto nacional similar y establece a continuación comparaciones anuales entre ambos precios (para 2006, 2007, 2008 y el primer semestre de 2009).

7.445. Con respecto al precio de las importaciones objeto de investigación, se declara en las determinaciones que el MOFCOM utilizó el "precio de exportación a China (CIF)" según los datos estadísticos de las autoridades aduaneras chinas.⁶⁸¹ El MOFCOM presenta dos series de valores anuales, una en dólares de los Estados Unidos y otra en RMB, y compara después la segunda con el valor unitario medio de los productos nacionales similares. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China indicó que los precios utilizados por el MOFCOM fueron "los precios CIF después de pagados los derechos, sin incluir ningún tipo de gravámenes de manipulación o por despacho de aduana", basados en los datos estadísticos de las autoridades aduaneras chinas, en los que el MOFCOM realizó el ajuste correspondiente para tener en cuenta los derechos de aduana pagados.⁶⁸²

7.446. En lo que respecta al precio del producto nacional similar, las determinaciones definitivas indican que el MOFCOM utilizó "el precio medio de venta del producto nacional similar".⁶⁸³ China explica que el MOFCOM calculó este precio unitario medio dividiendo las cantidades totales vendidas por el valor total de las ventas, con arreglo a los datos facilitados por los productores nacionales en sus respuestas al cuestionario.⁶⁸⁴ China añade que los precios utilizados fueron los precios unitarios medios de venta *ex fabrica* de los productos nacionales similares al primer cliente "sin incluir ningún tipo de gravámenes de carga, de manipulación o por transporte".⁶⁸⁵

7.447. Las determinaciones definitivas indican que al comparar las dos series anuales de valores unitarios medios el MOFCOM constató que durante el período investigado el precio de las importaciones objeto de investigación registró la misma tendencia que el precio de los productos nacionales similares y que:

⁶⁸¹ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 34 y 35; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 79 y 80.

⁶⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafos 274, 289 y 303; y respuesta a las preguntas 65 y 114 del Grupo Especial. China explica que los valores son los mismos que en la petición. El Grupo Especial señala que aunque las determinaciones no citan la petición, los valores utilizados por el MOFCOM son idénticos o prácticamente idénticos a los que figuran en ella. En la petición se indica que los valores unitarios en dólares de los Estados Unidos se obtuvieron dividiendo el precio total de las importaciones por la cantidad total con respecto a 12 líneas arancelarias que abarcaban productos de pollo de engorde estadounidenses importados. En sus comunicaciones, China explica que los valores unitarios en dólares de los Estados Unidos que figuran en la petición no incluyen los derechos de aduana y que el peticionario añadió los derechos de aduana pagados para obtener los valores unitarios medios en RMB. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 305.) Esas explicaciones concuerdan con las que se ofrecen en la propia petición.

⁶⁸³ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 34 y 35; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 79 y 80.

⁶⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 274 y 289.

⁶⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 274, 289 y 303; y respuesta a las preguntas 65 y 114 del Grupo Especial.

Durante el período investigado, el precio en RMB de los productos objeto de investigación fue siempre menor que el precio medio de venta de los productos nacionales similares. En 2006, 2007, 2008 y el primer semestre de 2009 el precio en RMB de los productos objeto de investigación fue inferior en 569,51 yuan/tonelada, 54,64 yuan/tonelada, 515,57 yuan/tonelada y 232,79 yuan/tonelada, respectivamente, al precio medio de venta de los productos nacionales similares. Es evidente que los productos objeto de investigación han provocado reducciones del precio de los productos nacionales similares.⁶⁸⁶

7.448. En cada investigación el MOFCOM formuló también una constatación de contención de la subida de los precios que examinaremos *infra* cuando analicemos las alegaciones de los Estados Unidos con respecto a esa constatación de cada una de las determinaciones.⁶⁸⁷

7.449. En su respuesta al cuestionario, escrito sobre el daño y observaciones sobre la determinación preliminar de daño del MOFCOM, el USAPEEC adujo que no era apropiado que el MOFCOM comparara un precio medio de importación estadounidense con un precio medio chino dadas las diferencias en cuanto a la combinación de productos en uno y otro caso y el hecho de que la gama de productos de pollo exportados por los productores estadounidenses era diferente de la gama de productos de pollo vendidos en China por los productores chinos, y que más del 97% de las importaciones procedentes de los Estados Unidos en el período objeto de investigación correspondieron a cuatro productos de bajo precio (patas, trozos de pollo con hueso -generalmente cuartos traseros-, alas medias y despojos).⁶⁸⁸ El Gobierno de los Estados Unidos formuló observaciones adicionales en su reunión con el MOFCOM después de la determinación preliminar con respecto a la cuestión de la combinación de productos y puso también en tela de juicio que el MOFCOM hubiera hecho la comparación en el nivel comercial adecuado. En relación con este último aspecto, el Gobierno de los Estados Unidos adujo que los precios de las importaciones objeto de investigación basados en las estadísticas oficiales de importación correspondían a un nivel comercial diferente que los precios del producto nacional similar, y que los primeros serían menores que los últimos porque las estadísticas de las importaciones no incluían el margen comercial del importador.⁶⁸⁹

7.450. El MOFCOM tomó nota en sus determinaciones definitivas de los argumentos de los declarantes estadounidenses acerca de la combinación de productos y del nivel comercial. El MOFCOM rechazó el argumento relativo a la combinación de productos por las siguientes razones:

La autoridad investigadora considera que en la práctica de la investigación antidumping el ámbito de los productos objeto de investigación y de los productos similares puede variar y dividirse en distintos tipos o especificaciones en función de diferencias en cuanto a características, usos, calidad y otros factores de los productos, pero esas diferencias no impiden a la autoridad investigadora considerar que los productos de distintos tipos o especificaciones son "productos de la misma categoría" o "productos idénticos".

En el presente caso, tanto los productos objeto de investigación como los productos nacionales similares son productos [de pollo de engorde]. Las distintas especificaciones de los productos de pollo de engorde pertenecen a una misma categoría que incluye también las patas y otros productos específicos de pollo de engorde. Las partes interesadas no han formulado ninguna objeción a este respecto.

En el presente caso, los productos objeto de investigación y los productos nacionales similares se venden en el mercado chino, compiten entre sí y se ven afectados por la situación del mercado. Las condiciones de competencia son las mismas, unos y otros

⁶⁸⁶ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 35; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 80.

⁶⁸⁷ Véase *infra*, sección 7.4.3.5.

⁶⁸⁸ Escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21, página 19; observaciones del USAPEEC sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-46, páginas 5-8; y parte II de la respuesta del USAPEEC al cuestionario sobre la existencia de daño, Prueba documental CHN-41, página 12.

⁶⁸⁹ Exposición por los Estados Unidos de los temas de discusión respecto de las cuestiones relativas al daño, Prueba documental CHN-27, página 5.

pueden sustituirse recíprocamente y sus precios en el mercado chino son comparables. En consecuencia, al evaluar el daño en el presente caso, la autoridad investigadora no necesita examinar la relación existente entre las diferentes especificaciones de los productos objeto de investigación y los productos nacionales similares y segmentar el mercado para hacer comparaciones y realizar la evaluación. La autoridad investigadora puede evaluar y determinar si los productos objeto de investigación causaron daño sobre la base de "la misma categoría de productos".⁶⁹⁰ (sin subrayar en el original)

7.451. Con respecto al argumento relativo al nivel comercial, en las determinaciones definitivas se dice lo siguiente:

Al mismo tiempo, al comparar el precio de importación de los productos objeto de investigación con el precio de venta de los productos nacionales similares, la autoridad investigadora ha tenido en cuenta la diferencia en los niveles comerciales, y ha efectuado el ajuste correspondiente en el precio de importación basado en los datos aduaneros. Las partes interesadas no han formulado ninguna objeción con respecto a los datos relativos al precio de importación ajustado y la subvaloración de los precios respecto de los productos nacionales similares.⁶⁹¹ (sin subrayar en el original)

7.452. Los Estados Unidos interpretaron inicialmente esa declaración como indicio de que el MOFCOM pretendía haber realizado un ajuste para tener en cuenta las diferencias entre el nivel comercial de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los precios de los productos nacionales similares. Por su parte, China sostiene que aunque este párrafo pone de manifiesto que el MOFCOM tuvo en cuenta la cuestión del nivel comercial, el MOFCOM no realizó ningún ajuste en función del nivel comercial y la declaración citada se refiere de hecho a la adición de los derechos de aduana pagados al precio CIF de los productos objeto de investigación.⁶⁹² El Grupo Especial no considera que los Estados Unidos pongan en tela de juicio la afirmación de China de que de hecho el MOFCOM no realizó ningún ajuste en función del nivel comercial.

7.4.3.4 La cuestión de si las constataciones de subvaloración de precios del MOFCOM son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.453. Examinamos en primer lugar la alegación de los Estados Unidos de que, debido a que el MOFCOM no tuvo en cuenta debidamente las diferencias en la combinación de productos y en el nivel comercial, la constatación de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM en cada una de las investigaciones i) no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" como prescriben el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC y ii) fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, por cuanto los datos en que se basó no le permitían analizar si había habido una significativa subvaloración de precios de las supuestas importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

7.4.3.4.1 Principales argumentos de las partes

7.4.3.4.1.1 Estados Unidos

7.454. Los Estados Unidos aducen que para realizar un análisis de los efectos en los precios compatible con los requisitos de objetividad y pruebas positivas del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora debe utilizar datos de los precios internos y de los precios de los productos objeto de investigación

⁶⁹⁰ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 47. Los términos utilizados en determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 92 y 93, son casi idénticos.

⁶⁹¹ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-5, páginas 47 y 48. En determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, página 93, se dice que "la autoridad investigadora ha tenido en cuenta la diferencia en las relaciones de venta y ha efectuado el ajuste correspondiente en el precio de importaciones de los productos objeto de investigación basado en los datos estadísticos aduaneros".

⁶⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 304.

que permitan hacer comparaciones de precios razonablemente exactas.⁶⁹³ Sostienen que en *China - GOES* el Órgano de Apelación constató que el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios sería incompatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas.⁶⁹⁴

Nivel comercial

7.455. Los Estados Unidos señalan que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la comparación a efectos del cálculo del margen de dumping entre el precio de exportación y el valor normal se haga en el mismo nivel comercial. Según los Estados Unidos, el mismo principio es aplicable a la comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar en el contexto de un análisis de los efectos en los precios.⁶⁹⁵ Los Estados Unidos aducen que los dos grupos de valores unitarios medios que comparó el MOFCOM se refieren a diferentes niveles comerciales y que, en consecuencia, los márgenes de subvaloración en que se basó no reflejan sólo la subvaloración real de precios, sino también el hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar se obtuvieron en niveles comerciales diferentes.⁶⁹⁶ Los Estados Unidos aducen que los precios de venta de los productores nacionales no compiten con los precios CIF, sino con las importaciones que se ofrecen a los clientes de los importadores en condiciones de libre competencia. Esas importaciones se venden a precios que reflejan no sólo el precio CIF, sino también los costos adicionales del transporte desde la frontera al almacén del importador, así como el margen de este último por los gastos administrativos, de venta y de carácter general y en concepto de beneficios. Los Estados Unidos aducen que el MOFCOM debería haber añadido ese margen comercial al valor unitario medio CIF de las importaciones objeto de investigación para que éste fuera comparable con el valor unitario medio de los precios internos utilizado por el MOFCOM.⁶⁹⁷

7.456. Los Estados Unidos cuestionan la afirmación de China de que las pruebas obrantes en el expediente ponían de manifiesto que algunos de los clientes de los exportadores estadounidenses eran distribuidores o consumidores finales y la estimación de China de que el 80% de los importadores eran distribuidores. Los Estados Unidos aducen que esas afirmaciones no están apoyadas por pruebas y que la otra cara del argumento de China es que algunos de los importadores no eran distribuidores ni consumidores finales. Los Estados Unidos rechazan también, por tratarse de un argumento no respaldado por las pruebas y contrario a la economía de mercado, el argumento de China de que cabía la posibilidad de que los importadores revendieran con pérdidas, y señala que los precios cobrados por los importadores a sus clientes en condiciones de libre competencia incluirían no sólo los beneficios, sino también el costo del transporte desde la frontera hasta el almacén del importador, así como los gastos administrativos, de venta y de carácter general.⁶⁹⁸

7.457. Los Estados Unidos añaden que el único esfuerzo que el MOFCOM hizo para obtener información de los importadores consistió en colocar una muestra del cuestionario para los importadores en su sitio Web, y que es posible que los importadores no tuvieran conocimiento de

⁶⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 281-285.

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 285 y 286 (donde se citan el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.528, 7.530 y 7.554); segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 164-166 (donde se citan los mismos párrafos del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - GOES*; y el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 197 y 200). El informe del Órgano de Apelación en *China - GOES* se distribuyó después de la primera reunión del Grupo Especial, pero antes de las segundas comunicaciones escritas de las partes. Por esta razón, las partes se ocupan de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* en sus primeras comunicaciones escritas y en las respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión del Grupo Especial, y de las partes pertinentes del informe del Órgano de Apelación en esa diferencia en sus comunicaciones posteriores al Grupo Especial.

⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 289.

⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 275 y 296.

⁶⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 294; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 68; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 168 y 169.

⁶⁹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 169; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 64.

tales cuestionarios porque los avisos de iniciación no hacían referencia a ellos.⁶⁹⁹ Consideran además que la defensa de China según la cual el MOFCOM no tenía ninguna forma de identificar a los importadores es insostenible habida cuenta de la presentación por los exportadores estadounidenses de listas de sus clientes/importadores. Además, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM podría haber obtenido información sobre los importadores de la Aduana china. En todo caso, los Estados Unidos consideran que la imposibilidad o dificultad de obtener información de los importadores no exime a una autoridad del cumplimiento de las obligaciones que le imponen el párrafo 1 de los artículos 3715 y el párrafo 2 de los artículos 3/15.⁷⁰⁰

Diferencias en la combinación de productos

7.458. Los Estados Unidos aducen que cuando el producto objeto de investigación comprende una gama heterogénea de modelos con diferentes características a los que corresponden diferentes precios, la comparabilidad entre el valor unitario medio de los envíos de importaciones objeto de investigación y el valor unitario medio de los envíos de la rama de producción nacional dependerá en gran parte de que se garantice la comparabilidad de las combinaciones de productos de unos y otros. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que el MOFCOM no tuviera en cuenta las obvias diferencias en la combinación de productos entre los envíos de importaciones objeto de investigación y los envíos de la rama de producción nacional vicia su comparación de precios.⁷⁰¹

7.459. Los Estados Unidos alegan que el expediente del MOFCOM ponía de manifiesto que diferentes partes de pollo alcanzaban precios sustancialmente diferentes en el mercado chino y que las combinaciones de productos de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar diferían considerablemente.⁷⁰² Los Estados Unidos aducen a este respecto que la abrumadora mayoría de las importaciones objeto de investigación eran importaciones de productos de pollo de escaso valor, como patas de pollo (que representaban el 40% de las importaciones totales del producto objeto de investigación) y alitas, en tanto que en los envíos de los productores nacionales chinos había productos de escaso y de alto valor, como la carne de pechuga.⁷⁰³ Los Estados Unidos señalan también que el MOFCOM no negó ni refutó estas pruebas de diferencias de precios durante la investigación, sino que alegó que no estaba obligado a tener en cuenta la combinación de productos.⁷⁰⁴

7.460. Los Estados Unidos aducen que las pruebas presentadas por China al Grupo Especial con el propósito de demostrar que las importaciones objeto de investigación tenían de hecho una combinación de productos de mayor valor que los productos de las ventas internas constituyen una racionalización *post hoc*.⁷⁰⁵ Los Estados Unidos aducen también que esas pruebas no son representativas y no pueden considerarse pruebas positivas, especialmente debido a que se basan en un pequeño número de facturas reunidas por el MOFCOM durante la investigación.⁷⁰⁶

7.4.3.4.1.2 China

7.461. China considera que las comparaciones de precios realizadas por el MOFCOM fueron compatibles con sus obligaciones. Según China, tanto el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 como, en un plano más general, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, se abstienen de prescribir un método determinado y dejan a las autoridades investigadores un

⁶⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 173.

⁷⁰⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 82; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 174-176; y respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 69 b) y 70 del Grupo Especial.

⁷⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 297.

⁷⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 83-88; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 a) del Grupo Especial (donde se citan el escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21, página 19; y las observaciones del USAPEEC sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-46, páginas 5 y 6).

⁷⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 301; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 83.

⁷⁰⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 84 (donde se cita la determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, sección 6.2.2).

⁷⁰⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 89; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 179.

⁷⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 182-189; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 118 del Grupo Especial.

amplio margen de discrecionalidad para que éstas escojan sus propios métodos de análisis de los precios, siempre que con ellos se realice un "examen objetivo" de las "pruebas positivas".⁷⁰⁷ China sostiene además que la obligación de tener en cuenta la comparabilidad de los precios se plantea únicamente en función de los hechos y circunstancias que concurren en el caso concreto.⁷⁰⁸

7.462. China aduce que el MOFCOM utilizó métodos estándar y neutrales y que en su argumentación los Estados Unidos suponen sin pruebas que la combinación de productos y los niveles comerciales eran diferentes en los dos grupos de valores unitarios medios comparados por el MOFCOM.⁷⁰⁹ Añade que si se hubiera seguido el enfoque que propugnan los Estados Unidos en relación con la combinación de productos y los niveles comerciales se habrían obtenido márgenes de subvaloración de precios mayores que los calculados por el MOFCOM. China considera que las diferencias con respecto al producto o a los niveles comerciales sólo tienen importancia si dan lugar a distorsiones desfavorables a los importadores; un método únicamente deja de constituir un "examen objetivo" si aumenta la probabilidad de que se llegue a una determinación positiva.⁷¹⁰

Nivel comercial

7.463. China aduce que no es posible extrapolar sin más el concepto de nivel comercial del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a otras disposiciones y que la inexistencia de una prescripción análoga en el párrafo 2 del artículo 3 indica que una autoridad investigadora no está obligada a examinar el nivel comercial en el contexto de la realización de un análisis de los efectos en los precios.⁷¹¹

7.464. China sostiene que la declaración de la determinación definitiva que según los Estados Unidos indica que el MOFCOM pretendía tener en cuenta las diferencias en el nivel comercial hacía referencia en realidad a la adición por el MOFCOM de los derechos de aduana pagados al precio CIF. No obstante, según China, el párrafo en cuestión refleja que el MOFCOM tomó en consideración la cuestión del nivel comercial. En sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión, China aduce que el MOFCOM abordó esa cuestión en el contexto del análisis del "producto similar" que realizó en sus determinaciones preliminar y definitiva; en él, según explica China, el MOFCOM constató que los productos de pollo de engorde importados y nacionales compartían los mismos canales de venta.⁷¹²

7.465. China aduce que al utilizar un método consistente en comparar los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos a nivel de los precios desembarcados, pagados los derechos de los productos (es decir, de los precios de los productos "situados físicamente en China y susceptibles de reventa inmediata"), el MOFCOM compara ventas en el mismo nivel comercial. China añade que la utilización por el MOFCOM de precios desembarcados en China le permitió comparar los precios internos y los precios de importación sobre una base comparable, evitando la carga administrativa, más difícil, de determinar precios comparables en una etapa posterior de la cadena de distribución.⁷¹³

7.466. China afirma que el método del MOFCOM no implica ninguna hipótesis acerca de si quienes realizan la importación de la mercancía objeto de investigación son importadores, distribuidores o consumidores finales.⁷¹⁴ En cambio, según China, la argumentación de los Estados Unidos implica dos hipótesis: que el importador es un intermediario y no un distribuidor o un consumidor final, y que el margen del importador es positivo. China sostiene que ambas suposiciones carecen de base fáctica.⁷¹⁵

⁷⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 281-282.

⁷⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 169 y 221-225; y respuesta de China a la pregunta 65 a) del Grupo Especial.

⁷⁰⁹ Respuesta de China a la pregunta 65 c) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 167.

⁷¹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 167-169, 172 y 185 y siguientes.

⁷¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 291-292. China señala también que en el Acuerdo SMC no hay ninguna referencia al concepto de "nivel comercial".

⁷¹² Respuesta de China a la pregunta 113 del Grupo Especial.

⁷¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 282.

⁷¹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 204.

⁷¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 202, 285 y 296. China presenta, como prueba para contradecir la segunda hipótesis, un informe del Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de

7.467. Además, China aduce que los Estados Unidos parten erróneamente del supuesto de que el MOFCOM tenía fácil acceso a toda la información sobre el nivel comercial de las importaciones y los productores nacionales.⁷¹⁶ China sostiene que los productos importados y los productos nacionales pueden venderse a través de canales comerciales distintos que no se prestan fácilmente a la comparación y que en las investigaciones sobre el daño las autoridades tienen que ocuparse de numerosas empresas y han de establecer comparaciones de precios entre sectores enteros. Según China, sin algunas hipótesis simplificadoras razonables, la tarea de hacer esas comparaciones es realmente gigantesca.⁷¹⁷ China aduce también que cabe que los importadores no tengan ningún incentivo para cooperar en la investigación y destaca que en las investigaciones en litigio el MOFCOM no recibió de los importadores ninguna respuesta al cuestionario. Según China, los propios exportadores estadounidenses no sabían con certeza quienes eran sus clientes en China.

Diferencias en la combinación de productos

7.468. En relación con el argumento de los Estados Unidos de que en las comparaciones de precios el MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias en la combinación de productos, China sostiene que el método del MOFCOM establecía un equilibrio razonable entre la información de que disponía y la necesidad de realizar un examen objetivo de los precios relativos de diversos productos de pollo de engorde vendidos en China. China afirma que el MOFCOM analizó adecuadamente la cuestión de la combinación de productos y decidió que lo más lógico era comparar precios medios globales.⁷¹⁸ Explica que el MOFCOM realizó su análisis de forma global porque todos los tipos de productos de pollo competían entre sí en el mercado chino; el método del MOFCOM permite abarcar todas las ventas y no solamente las de determinados productos y reconoce la sustituibilidad de los diversos tipos de productos entre sí.⁷¹⁹ China añade que en los casos en que la autoridad investigadora ha definido un solo producto similar, y esa constatación de un solo producto similar no ha sido impugnada ante el Grupo Especial, no hay en la prescripción de realizar un "examen objetivo" nada que obligue a las autoridades a hacer una comparación de precios basada en segmentos de productos dentro del producto similar único.⁷²⁰

7.469. China cuestiona la afirmación de los Estados Unidos de que las exportaciones estadounidenses a China comprendían principalmente partes de valor menor en tanto que los productos nacionales consistían en productos de pollo de mayor valor, y aduce que los datos presentados por los Estados Unidos en apoyo de su afirmación son poco fiables y se centran en las exportaciones de los Estados Unidos y no en los precios en China.⁷²¹ Según China, los clientes chinos valoran todas las partes de los pollos y no es en absoluto evidente que haya en el mercado chino diferencias entre los precios de las diversas partes que tengan importancia a los efectos de la comparación de precios. China aduce también que de hecho las partes exportadas por los productores estadounidenses alcanzan en el mercado chino un valor mayor que las vendidas por los productores chinos y que, en consecuencia, en contra de lo que afirman los Estados Unidos, el método del MOFCOM subestima en realidad la subvaloración de precios.⁷²² China afirma que una serie de facturas reunidas durante la verificación de los productores nacionales confirma el hecho generalmente conocido de que en China las patas de pollo tienen un precio mayor que las pechugas. En su segunda comunicación escrita, China incluye un cálculo por productos específicos de la subvaloración de los precios de tres tipos de trozos (patas, alas y muslos) basado en los datos sobre los precios de las facturas, en el que llega a un margen de subvaloración superior al calculado por el MOFCOM en las investigaciones.⁷²³

Agricultura de los Estados Unidos en el que se indica que en 2008 la gran mayoría de los importadores de China revendía el pollo de engorde importado con pérdidas de entre el 20 y el 30%. (USDA GAIN Report CH9601 (enero de 2009), Prueba documental CHN-40; respuesta de China a la pregunta 65 c) del Grupo Especial y segunda comunicación escrita de China, párrafo 213). China reconoce que este documento concreto no obraba en el expediente que tuvo ante sí el MOFCOM.

⁷¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 293.

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 293.

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 312.

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 283 y 313-316.

⁷²⁰ Respuesta de China a la pregunta 66 del Grupo Especial.

⁷²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 319-322.

⁷²² Primera comunicación escrita de China, párrafos 325 y 326.

⁷²³ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 191-196.

7.4.3.4.2 Argumentos de los terceros

7.470. La **Unión Europea** sostiene que siempre que en un análisis de los efectos en los precios se recurra a una comparación entre los precios de los productos nacionales y los de los importados, en esa comparación se han de tener en cuenta necesariamente las posibles discrepancias entre los precios comparados derivadas de la combinación de productos y el nivel comercial. La autoridad investigadora debe determinar, sobre la base de los hechos específicos del asunto que se le haya sometido, si esas discrepancias tienen una repercusión real en la comparabilidad de los precios y hacer, en su caso, los ajustes necesarios.⁷²⁴ En relación con la cuestión de la combinación de productos, la Unión Europea considera que un método que compare valores unitarios medios de diferentes productos objeto de investigación sólo puede ser apropiada a efectos de un análisis de la subvaloración de precios si esos productos son relativamente homogéneos y suficientemente comparables.⁷²⁵ La Unión Europea considera que las diferencias en el nivel comercial pueden impedir una comparación de precios adecuada y que los principios expuestos en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben hacerse extensivos por analogía a las disposiciones que regulan el análisis de los efectos en los precios.⁷²⁶ La Unión Europea coincide con los Estados Unidos en que los valores unitarios medios utilizados por el MOFCOM en las investigaciones relativas a los productos de pollo de engorde se compararon en diferentes niveles comerciales dado que el precio CIF de las importaciones objeto de investigación excluye una serie de costos adicionales y que en ausencia de explicaciones suficientes sobre la cuestión del nivel comercial en las determinaciones, puede constatar que China ha infringido el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.⁷²⁷

7.471. **México** aduce que la comparación de los precios para efectos del análisis de daño debe realizarse al mismo nivel comercial y, de ser necesario, la autoridad investigadora debe realizar los ajustes necesarios para que la comparación sea objetiva y equitativa. Basándose en ello, México sostiene que el análisis de la subvaloración de precios realizado por el MOFCOM es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en relación con el párrafo 2 del artículo 3 de dicho Acuerdo.⁷²⁸ México concuerda además con los Estados Unidos en que una diferencia significativa entre los valores de las cestas de productos comparadas pudiera llevar a una conclusión sesgada con respecto a los niveles de subvaloración, si se opta por comparar precios promedio. México considera que el MOFCOM debió haber efectuado una comparación desagregada entre productos "de la misma especie" y no una comparación entre productos "del mismo género".⁷²⁹

7.472. La **Arabia Saudita** afirma que en una determinación de la existencia de daño de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 o con el párrafo 2 del artículo 15 es preciso tener en cuenta las diferencias importantes entre el producto objeto de investigación y el producto similar, en relación, por ejemplo, con la combinación de productos, y comparar precios en el mismo nivel comercial.⁷³⁰

7.4.3.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.473. La principal cuestión que se plantea al Grupo Especial es si el MOFCOM aseguró la comparabilidad de los dos grupos de precios que comparó con el fin de determinar la subvaloración de precios en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

7.474. Observamos que ni el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 ni el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 obligan a una autoridad investigadora a aplicar un método específico al realizar su análisis de los efectos en los precios. De hecho, varias decisiones de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación reconocen que la autoridad

⁷²⁴ Respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

⁷²⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 66 y 67; y respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

⁷²⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 76 y 77.

⁷²⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 78-81.

⁷²⁸ Comunicación presentada por México en calidad de tercero, párrafos 35-41; y respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero.

⁷²⁹ Comunicación presentada por México en calidad de tercero, párrafos 42-44; y respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial presentada por México en calidad de tercero.

⁷³⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 41.

investigadora goza de un cierto margen de discrecionalidad en la elección del método que considere apropiado al realizar el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.⁷³¹

7.475. No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la autoridad tenga en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones [objeto de dumping o subvencionadas] en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador". No puede caber duda de que para que puedan proporcionar una indicación fiable de la existencia y magnitud de la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas *en comparación con* el precio del producto nacional similar, en la que sea posible basarse para evaluar la relación causal entre las importaciones en cuestión y el daño a la rama de producción nacional, los precios que han de compararse deben corresponder a productos y transacciones que sean comparables.⁷³²

7.476. La discrecionalidad de la autoridad está también limitada por la obligación fundamental establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño "se bas[e] en pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo". A nuestro juicio, una comparación de precios que no sean comparables no cumple el requisito de que la autoridad investigadora realice un "examen objetivo" de "pruebas positivas".

7.477. La cuestión de la comparabilidad de los precios ha sido analizada en dos diferencias recientes. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *China - GOES* y el Grupo Especial en el asunto *China - Aparatos de rayos X* declararon que el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen que la autoridad investigadora que haga una comparación de precios en el contexto de un análisis de los efectos en los precios garantice que los dos precios en que se basa sean comparables.⁷³³ En *China - GOES*, el Órgano de Apelación explicó que:

... aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, no vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas.⁷³⁴

7.478. El Órgano de Apelación explicó además que "[t]oda autoridad debe cumplir [las obligaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3] en toda determinación de existencia de daño", lo que implica que el requisito de garantizar la comparabilidad de los precios no depende de que los declarantes hayan planteado la cuestión ante las autoridades investigadoras.⁷³⁵

7.479. Esas decisiones articulan la tesis de que la comparabilidad de los precios debe examinarse en cualquier ocasión en que se haga una comparación entre precios en el contexto de un análisis de la subvaloración de precios, sin perjuicio de reconocer que la necesidad de efectuar los

⁷³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113 (donde se examina la cuestión conexa del examen del volumen de las importaciones por la autoridad); e informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.41.

⁷³² En *China - GOES* el Órgano de Apelación indicó que los diversos párrafos de los artículos 3 y 15 prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora y que los resultados de las indagaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 y del examen dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 constituyen el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

⁷³³ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.528; informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 197-203; e informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.49 y 7.50.

⁷³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁷³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 201 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 109; y el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.259). El Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* llegó a la misma conclusión basándose en que en el ordenamiento jurídico de la OMC las alegaciones de un Miembro no están limitadas a las alegaciones que se formularon durante la investigación. (Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.39 y 7.40.)

necesarios ajustes depende de las circunstancias de hecho del caso y de las pruebas presentadas a la autoridad. Hacemos nuestra esa tesis.

7.480. Observamos que varios factores determinan el precio de venta en una transacción dada, y que, en consecuencia, debe garantizarse la comparabilidad de los precios en relación con las diversas características de los productos y transacciones que han de compararse. En particular, el precio de venta de un producto refleja las transacciones comerciales y las circunstancias en que ese producto es objeto de comercio. Ese precio está integrado por diferentes componentes en función de las condiciones o circunstancias concretas de la venta, a partir de un monto que corresponde al costo de la producción y venta del producto, al que se añade una cantidad en concepto de beneficio. En función de las circunstancias concretas del mercado de que se trate se añaden otros elementos adicionales -en general para reflejar los costos adicionales y el beneficio de cada uno de los sucesivos participantes en la cadena de distribución- a medida que el producto se comercializa en etapas más avanzadas de la cadena de distribución, del productor al mayorista, del mayorista al minorista y de éste al consumidor final.

7.481. Por consiguiente, el nivel comercial en el que tiene lugar una transacción -por ejemplo, si se trata de una venta de un productor a un mayorista o de un mayorista a un minorista- es una característica importante de esa transacción, por cuanto determina los componentes incluidos en el precio de venta. A nuestro juicio, para que una comparación dé una idea precisa del nivel de subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación, es necesario que en ella se comparen transacciones que incluyan los mismos componentes del precio (en la medida en que esos componentes influyan efectivamente en éste), lo que quiere decir que deben compararse transacciones en el mismo nivel comercial. Alternativamente, si se trata de transacciones en niveles comerciales diferentes, la autoridad debe realizar los ajustes apropiados para hacerlas comparables desde el punto de vista de los componentes de precio que incluyen.

7.482. Por las razones expuestas, el concepto de nivel comercial es pertinente a la comparación de precios, aun cuando, en contraste con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en los diversos párrafos del artículo 3 no se haga ninguna referencia a él.⁷³⁶

7.483. Las características físicas del producto son otro factor fundamental determinante del precio. El párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 2 de los artículos 3/15 prescriben un análisis de los efectos en los precios en el mercado nacional del "producto similar". Sin embargo, a nuestro juicio, para garantizar la comparabilidad de los precios no siempre basta que los productos que se comparan sean "productos similares". Cuando los productos investigados no son homogéneos, y diversos modelos alcanzan precios significativamente diferentes, la autoridad investigadora debe garantizar un grado de similitud entre los productos comparados suficiente para que la diferencia de precios resultante de la comparación refleje, en su caso, la "subvaloración de precios" de los productos importados. Por esta razón, cabe perfectamente que para que el análisis de la subvaloración de precios se ajuste a lo prescrito en el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 2 de los artículos 3/15, sea necesario que la autoridad investigadora realice su comparación de precios a nivel de modelos del producto. En caso de que utilice para hacer la comparación de precios una "cesta" de productos o transacciones de venta, la autoridad debe asegurarse de que entre los grupos de productos o transacciones comparados de ambos lados de la ecuación hay un grado de similitud suficiente para que pueda decirse razonablemente que la eventual diferencia de precio es fruto de la "subvaloración de precios" y no simplemente de diferencias en la composición de las dos "cestas" comparadas. De no ser así, debe efectuar los ajustes correspondientes para tener en cuenta las diferencias pertinentes en las características físicas o de otro tipo del producto e introducir los ajustes correspondientes.⁷³⁷

7.484. Examinamos a continuación las alegaciones específicas de los Estados Unidos de que el MOFCOM no garantizó la comparabilidad de los precios desde el punto de vista i) del nivel

⁷³⁶ A conclusiones similares llegaron los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.292 y 7.293 y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328.

⁷³⁷ Una autoridad sólo tiene que efectuar un ajuste cuando la diferencia en las características físicas o de otro tipo de los productos afecte a su relación de competencia. Dado que la comparación realizada en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se centra en la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares en el mercado del Miembro importador, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios teniendo en cuenta la importancia que se ha observado que tienen para los clientes las posibles diferencias en ese mercado, y no en el Miembro exportador. (Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.293.)

comercial y ii) de la combinación de productos en relación con los valores unitarios medios comparados en las investigaciones en litigio. Al hacerlo, recordamos el principio general de que los grupos especiales deben examinar la aplicación por una autoridad investigadora del acuerdo abarcado sobre la base del expediente desarrollado por la autoridad en la investigación y de sus determinaciones. Además, con respecto a la cuestión concreta que se nos plantea, el Órgano de Apelación destacó en *China - GOES* que el hecho de que una autoridad haya "tenido en cuenta" los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación "debe reflejarse en la documentación pertinente, por ejemplo una determinación definitiva de la autoridad, para que las partes interesadas puedan verificar si ésta efectivamente *ha tenido en cuenta* esos factores".⁷³⁸

7.4.3.4.3.1 La cuestión de si el MOFCOM garantizó la comparabilidad de los precios en lo que respecta a los niveles comerciales en las investigaciones en litigio

7.485. Hemos explicado *supra* que, para garantizar la comparabilidad de los precios, una autoridad debe examinar si las transacciones relacionadas con los precios que se comparan incluyen los mismos componentes o elementos de precio, que reflejan el "nivel comercial" de la transacción, en el sentido en que utilizan esa expresión los Estados Unidos. La impugnación de este aspecto de la comparación de precios realizada por el MOFCOM que hacen los Estados Unidos se limita al hecho de que, en su opinión, los dos conjuntos de precios comparados por el MOFCOM (precios de importación CIF y precios internos franco fábrica) no corresponden al mismo nivel comercial.

7.486. Los Estados Unidos no nos han convencido de que fuera necesario que el MOFCOM añadiera un margen representativo de los costes y el beneficio del importador al valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación para hacer ese valor comparable con el valor unitario medio del precio interno. El Grupo Especial considera que en igualdad de todas las demás condiciones un precio CIF en el que se hayan hecho los ajustes apropiados para que refleje el precio pagado por el primer comprador en el país de importación (el importador) es comparable a un precio franco fábrica para el primer comprador en el país importador. Ambos precios se sitúan en el primer punto en que un comprador puede aceptar la entrega del producto en el país de importación y ambos incluyen elementos de precio que corresponden al primer punto de la cadena de distribución en el que los productos importados y los productos nacionales similares entran en competencia. Dicho de otro modo, son los precios en los que el "primer" comprador en el país de importación basará su decisión de importar directamente o de comprar directamente a los productores nacionales. Por esas razones consideramos que los dos precios están, en principio, en el mismo nivel comercial.

7.487. Los elementos de precio que los Estados Unidos indican que el MOFCOM debería haber añadido al valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación derivado de los precios CIF, en concreto los costes de transporte hasta el almacén del importador y una cantidad que cubra el beneficio eventual del importador, no están por definición comprendidos en el precio franco fábrica del productor nacional, como aducen los Estados Unidos. En consecuencia, el valor unitario medio calculado sobre la base de los precios CIF únicamente debería haberse ajustado para tener en cuenta los costes totales que requiere situar el producto importado al otro lado de la frontera, en territorio chino, y a disposición del importador para que tome posesión de él.

7.488. A la luz de lo que hemos expuesto, concluimos que los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* que la constatación de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM en la investigación antidumping fuera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que su constatación de subvaloración de precios en la investigación en materia de derechos compensatorios fuera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, por no haber comparado el MOFCOM los precios en el mismo nivel comercial.

7.489. Señalamos que esta conclusión está circunscrita por los límites establecidos por la alegación de los Estados Unidos en relación con este aspecto de la comparación de precios realizada por el MOFCOM. En particular, los Estados Unidos no niegan que el MOFCOM utilizara, como precio del producto similar nacional, un valor unitario medio derivado de los precios a los que los productores nacionales vendían sus productos a sus primeros clientes franco fábrica, es decir con exclusión de los gastos de envío o de cualesquiera otros gastos fuera de la fábrica.

⁷³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 131. (las cursivas figuran en el original)

7.4.3.4.3.2 La cuestión de si el MOFCOM garantizó la comparabilidad de los precios en lo que respecta a la combinación de productos en las investigaciones en litigio

7.490. En relación con el segundo argumento de los Estados Unidos, hemos explicado *supra* que en caso de variaciones en la combinación de productos entre los dos grupos de precios que se comparan, se corre un grave riesgo de que las diferencias en los valores unitarios medios reflejen esas variaciones en la combinación de productos y no diferencias reales de precios. No cabe duda de que la combinación de productos fue considerablemente diferente entre los dos grupos de datos comparados por el MOFCOM en las investigaciones en litigio. Las partes coinciden en que sólo se importaban de los Estados Unidos determinadas partes de pollo, y en que en esas importaciones había una elevada proporción de patas, alas y muslos, en tanto que las ventas de los productores nacionales incluían todas las demás partes del pollo, entre ellas la carne de pechuga. Además, la información de todas las fuentes de que disponía el MOFCOM -los datos sobre las importaciones de la Aduana china⁷³⁹, los listados de precios aportados por el USAPEEC para respaldar sus observaciones sobre el daño⁷⁴⁰ y las facturas reunidas por el MOFCOM en el curso de la verificación- ponían de manifiesto importantes diferencias de precio entre los distintos productos de pollo de engorde, lo que significa que se corría el riesgo de que las diferencias en la combinación de productos a las que acabamos de referirnos influyeran en la comparabilidad de los precios y distorsionaran cualquier análisis posible de los efectos en los precios si no se adoptaban medidas para tener en cuenta la combinación de productos o no se efectuaban los ajustes necesarios.

7.491. China ha explicado al Grupo Especial que el método aplicado por el MOFCOM subestimó la magnitud de la subvaloración de precios habida cuenta del hecho, generalmente conocido en China, de que trozos como las patas alcanzan un precio mayor que otros como las pechugas en el mercado chino. China aduce que seguramente ese hecho era claro para el MOFCOM y que, además, las facturas que reunió ponían de manifiesto las mismas preferencias de los consumidores y avalaban la idea de que el elemento de la comparación de precios correspondiente a las importaciones estaba integrado principalmente por productos de mayor valor, en tanto que el elemento correspondiente a los productos nacionales incluía una parte considerable de productos de menor valor.⁷⁴¹ Basándose en ello y apoyándose en comparaciones de precios por productos específicos que preparó para el procedimiento de este Grupo Especial⁷⁴², China aduce que el método aplicado por el MOFCOM subestimó el margen de subvaloración. China alega que no puede haber una infracción del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 cuando las diferencias en la comparabilidad de los precios favorecen a los declarantes extranjeros.

7.492. Recordamos que en las determinaciones el MOFCOM rechazó los argumentos de las partes interesadas estadounidenses sobre la combinación de productos basándose en que no tenía

⁷³⁹ En los datos de la Aduana china se distinguía entre los diversos trozos, de suerte que el MOFCOM pudo conocer los precios a los que se realizaron las importaciones de los diferentes trozos de pollo procedentes de los Estados Unidos. Ambas partes han tratado de utilizar esos datos de importación en apoyo de sus argumentos. (Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 328 y 329.)

⁷⁴⁰ El USAPEEC facilitó al MOFCOM listados de precios en apoyo de sus argumentos sobre la combinación de productos. En ellos se consignan los precios medios por partidas del Arancel de Aduanas Armonizado, desglosados en precios internos, precios de exportación a China y precios de exportación a terceros países. Los listados ponen de manifiesto que los precios a los que los exportadores estadounidenses vendían sus productos, incluso en el mercado chino, variaban considerablemente en función de la parte de pollo de que se tratara. (Respuesta del USAPEEC en calidad de productor extranjero, Prueba documental CHN-45; y respuesta del USAPEEC al cuestionario sobre la existencia de daño, Prueba documental CHN-41.)

⁷⁴¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 187.

⁷⁴² China facilitó al Grupo Especial 63 facturas reunidas por el MOFCOM en el curso de su verificación de los productores nacionales en la Prueba documental CHN-31 y aportó un desglose de esas facturas en la Prueba documental CHN-43, en el que se hace una comparación de las diferencias de precio entre los envíos nacionales de pechugas y patas en cada una de las 21 facturas que incluían esos trozos. China presenta además como pruebas documentales varios informes de prensa que respaldan su argumento de que es un hecho generalmente conocido en China que en ese país las patas de pollo se venden a un precio mayor que las pechugas. (Primera comunicación escrita de China, párrafo 325; e informes sobre las distintas preferencias de los consumidores, Prueba documental CHN-25.) En su segunda comunicación escrita, sobre la base de los precios consignados en las 63 facturas reunidas por el MOFCOM, China presenta una comparación por tipos de productos entre los precios de tres tipos de productos (alas, patas, muslos) que según China representan el 80% de las exportaciones estadounidenses a China (y el 28% de las ventas nacionales). Esas comparaciones dan como resultado un margen de subvaloración en cada una de las categorías mayor que la comparación realizada por el MOFCOM en la investigación. (Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 191 y siguientes.)

ninguna obligación de realizar una comparación desagregada de los precios o tener en cuenta la composición de los dos grupos de valores unitarios medios porque las diferentes partes de pollo estaban todas ellas comprendidas en el ámbito del "producto similar" y competían entre sí, y porque sus precios eran "comparables". Ese razonamiento está en contradicción con las explicaciones dadas por China al Grupo Especial. Por esta razón, coincidimos con los Estados Unidos en que la argumentación expuesta por China en el presente procedimiento constituye una racionalización *post hoc* que no es pertinente a los efectos de nuestra evaluación de las acciones del MOFCOM.

7.493. Pero aun aceptando la descripción que hace China de la forma en que tuvo en cuenta la cuestión el MOFCOM, éste no podía, a nuestro juicio, presumir, sobre la base de pruebas tales como la relativamente pequeña muestra de facturas presentada al Grupo Especial o incluso de una realidad del mercado generalmente conocida, que las diferencias de precio entre las distintas partes de pollo redundarían en favor de los productores/exportadores estadounidenses y darían lugar a una subestimación del grado de subvaloración de los precios. Por el contrario, esas pruebas deberían, en nuestra opinión, haber servido al MOFCOM de advertencia de que la composición de cada una de las "cestas" de productos podía influir en el resultado de su comparación de precios, lo que debería haberle forzado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la comparabilidad de los precios.⁷⁴³

7.4.3.4.3.3 Conclusión sobre la comparabilidad de los precios

7.494. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, concluimos que:

- i. los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 2 de los artículos 3/15 por haber basado el MOFCOM sus constataciones de subvaloración de precios en una comparación entre los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales en diferentes niveles comerciales; y
- ii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 2 de los artículos 3/15 porque para formular sus constataciones de subvaloración de precios el MOFCOM se basó en una comparación entre los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales que incluía diferentes combinaciones de productos, sin adoptar ninguna medida para tener en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios o efectuar los ajustes necesarios.

7.4.3.5 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM de contención de la subida de los precios son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.495. Examinamos a continuación la alegación de los Estados Unidos de que las constataciones de contención de la subida de los precios en las dos investigaciones son también incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente.⁷⁴⁴

7.4.3.5.1 Principales argumentos de las partes

7.4.3.5.1.1 Estados Unidos

7.496. Los Estados Unidos sostienen que aunque teóricamente una autoridad investigadora puede constatar la existencia de una contención significativa de la subida de los precios sin constatar la existencia de una subvaloración significativa de precios, en el presente caso el MOFCOM basó

⁷⁴³ Puede verse una conclusión similar en el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, nota 506. Conviene destacar además que los Estados Unidos cuestionan la representatividad de las 63 facturas y que China confirma que las 63 facturas en que se basa representan una fracción muy pequeña de las ventas pertinentes de los productores nacionales.

⁷⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 309 y 310.

enteramente su análisis de la contención de la subida de los precios⁷⁴⁵ en su análisis, incompatible con las normas de la OMC, de la subvaloración de precios. Añaden que el MOFCOM no formuló ninguna constatación en el sentido de que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación pudieran haber causado por sí solos una reducción significativa de los precios internos, y que el expediente no habría respaldado una constatación en tal sentido.⁷⁴⁶ Dado que la constatación de una significativa subvaloración de precios formulada por el MOFCOM no está respaldada por una evaluación objetiva de pruebas positivas, la constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁷⁴⁷ Además, los Estados Unidos sostienen que la inexistencia de comparaciones válidas de precios o de pruebas positivas en el expediente que demuestren que las importaciones objeto de investigación influyeron en los precios del producto nacional similar hace imposible que el MOFCOM pudiera examinar adecuadamente si las importaciones objeto de investigación tuvieron el efecto de reducir los precios del producto nacional similar o contener su subida, como exigen el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁷⁴⁸

7.497. Además, los Estados Unidos aducen también que la *existencia* de una contención de la subida de los precios no basta para respaldar una constatación de efectos desfavorables sobre los precios y que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC obligan, además, a la autoridad investigadora a establecer que la eventual contención de la subida de los precios es *el efecto de tales importaciones*. Los Estados Unidos aducen que dado que la única prueba citada por el MOFCOM que vinculaba las importaciones objeto de investigación a la contención de la subida de los precios era su análisis deficiente de la subvaloración de precios, el MOFCOM no estableció que cualquier reducción posible de los precios fuera el efecto de las importaciones objeto de investigación.⁷⁴⁹

7.4.3.5.1.2 China

7.498. China se muestra en desacuerdo con la tesis de los Estados Unidos de que la constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios se basó enteramente en su constatación deficiente de subvaloración significativa de los precios.⁷⁵⁰ Aduce que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, los análisis de la subvaloración de precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios constituyen tres técnicas analíticas distintas para que la autoridad constate la existencia de efectos desfavorables sobre los precios. China sostiene que cualquiera de ellas aisladamente puede ser suficiente y que los textos del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 se refieren específicamente a la contención de la subida de los precios como un efecto desfavorable sobre los precios que puede producirse incluso en ausencia de una constatación de subvaloración de precios.⁷⁵¹

⁷⁴⁵ Los Estados Unidos aducen que el análisis de los efectos desfavorables en los precios realizado por el MOFCOM parece haberse limitado a la constatación de la contención de la subida de los precios, y no incluía ninguna constatación de reducción de los precios. Además, en una nota de pie de página, los Estados Unidos afirman que "las pruebas obrantes en el expediente ponían claramente de manifiesto que la competencia de los precios de las importaciones objeto de investigación no 'redujo' los precios de los productos nacionales similares". (Estados Unidos, primera comunicación escrita, párrafo 306 y nota 311.)

⁷⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 277 y 305; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 91 y 92; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 192-197; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial. Los Estados Unidos añaden, en su declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 67, que el expediente no habría respaldado una constatación de que los "efectos del volumen" o los "efectos de la participación del mercado" redujeron los precios internos, dadas las pruebas obrantes en él de que el aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación no se produjo a expensas de la rama de producción nacional, cuya cuota de mercado aumentó más que la de las importaciones objeto de investigación.

⁷⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 309.

⁷⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 310.

⁷⁴⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 93; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 190 y 191 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 142, 159).

⁷⁵⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 333.

⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 333-338 y 340. China sostiene que en las investigaciones en litigio el MOFCOM examinó las tres categorías de efectos sobre los precios, pero centró su análisis en los dos efectos desfavorables más acusados, la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios. Con respecto al tercer efecto, la reducción de los precios, China coincide con los Estados

7.499. China aduce que, como cuestión de hecho, la constatación de contención de la subida de los precios del MOFCOM no estaba subordinada a la existencia de subvaloración, sino que era un efecto adicional.⁷⁵² China sostiene que al analizar la contención de la subida de los precios, el MOFCOM se basó en: i) los efectos del volumen de las importaciones objeto de investigación (que según China no fueron impugnados por los Estados Unidos); ii) los efectos de la participación en el mercado interno, y iii) la erosión de los márgenes de beneficio. China aduce que el análisis de la cuestión realizado por el MOFCOM pone de manifiesto que éste atribuyó expresamente a la contención de la subida de los precios el carácter de efecto independiente y desfavorable sobre los precios: la contención de los precios no existía únicamente debido a la subvaloración de precios, sino además de ella.⁷⁵³

7.500. En su primera comunicación escrita y en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, China adujo que el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 exigen únicamente una demostración de la existencia de efectos desfavorables sobre los precios y no requieren que la autoridad investigadora constataste que las importaciones objeto de investigación causaron la contención de la subida de los precios o influyeron en ella.⁷⁵⁴ En su segunda comunicación escrita, China afirmó que la determinación definitiva del MOFCOM aclaró efectivamente cómo las importaciones objeto de investigación tenían una "fuerza explicativa" con respecto a la contención de la subida de los precios a través de efectos desfavorables vinculados al volumen independientes de los efectos sobre los precios.⁷⁵⁵

7.4.3.5.2 Argumentos de los terceros

7.501. La **Unión Europea** aduce que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, pueden formularse constataciones de contención de la subida de los precios o reducción de los precios independientemente de que haya o no una constatación de subvaloración de precios. La Unión Europea explica que ese podría ser el caso, cuando, por ejemplo, debido a las preferencias de los consumidores o a otros factores no relacionados con los precios, los productos importados puedan ejercer una presión a la baja sobre los precios internos, aunque los de los primeros sean más elevados que los de los segundos. La Unión Europea opina que la constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios está insuficientemente fundada, porque: i) para formular una constatación de contención de la subida de los precios es necesario establecer que los precios no han podido seguir el ritmo de los aumentos de los costos, y el expediente no ofrece indicios de aumentos de costos durante el período investigado, lo que hace dudoso que las constataciones fácticas del MOFCOM se ajustaran a la definición de contención de la subida de los precios en sentido propio; ii) la evolución paralela de los precios de los productos nacionales y los precios de las importaciones no es, en sí misma, suficiente para establecer la existencia de una relación causal, por cuanto puede ser fruto de diversos factores y en las investigaciones en litigio el MOFCOM no ha demostrado que la contención de la subida de los precios, en caso de existir, fuera causada por las importaciones objeto de investigación.⁷⁵⁶

Unidos en que no hubo reducción de los precios en el período 2006-2008, pero aduce que si la hubo en el primer semestre de 2009, en comparación con el mismo período de 2008. China argumenta que los Estados Unidos comparan de forma engañosa datos relativos al período 2006-2009, cuya comparación no revela ninguna reducción de los precios, y señala que aunque el MOFCOM no formuló una conclusión específica sobre la reducción de los precios en el primer semestre de 2009, destacó expresamente la disminución de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares como parte de las tendencias paralelas de los precios de las importaciones y los productos nacionales. (Primera comunicación escrita de China, párrafos 274-280 y nota 248; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 38.)

⁷⁵² Primera comunicación escrita de China, párrafos 339-341 y 347.

⁷⁵³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 342-348; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 38-39 y 45; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 226-227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137).

⁷⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 337 y 338; y declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 38.

⁷⁵⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 227.

⁷⁵⁶ Respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial presentada por la Unión Europea en calidad de tercero.

7.4.3.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.502. Señalamos ante todo que el análisis que hacemos a continuación se limita a la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM. Aunque China ha aducido que el MOFCOM señaló la existencia de una disminución de los precios internos en 2009, no entendemos que China adopte la posición de que el MOFCOM llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tuvieron el efecto de reducir los precios internos durante el período examinado, y los Estados Unidos no solicitan que formulemos constataciones con respecto a esa supuesta conclusión.

7.503. La constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM figura en la sección 5.2.3 de la determinación antidumping definitiva (6.2.3 de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios) titulada "Efecto del precio de importación del producto de que se trata en el precio del producto nacional similar de la rama de producción nacional", que sigue inmediatamente a la conclusión del MOFCOM de que durante el período examinado, el precio de las importaciones objeto de investigación fue siempre inferior al precio de los productos nacionales similares. El texto de la traducción de los Estados Unidos de la parte pertinente de las determinaciones es el siguiente:

El precio menor de los productos objeto de investigación ha contenido además la subida del precio de venta de los productos nacionales similares. De los datos derivados de la investigación se desprende que en el período objeto de investigación (con la única excepción del año 2007), el precio de venta de los productos nacionales similares fue inferior a los costos de producción durante bastante tiempo, y en 2007 el margen de beneficio bruto de los productos nacionales similares se mantuvo a un nivel considerablemente bajo. A consecuencia de ello, el sector de los productos nacionales similares ha perdido dinero durante mucho tiempo. A partir sobre todo de 2008, nuevas bajas de los precios de los productos objeto de investigación han dado lugar a que el sector de los productos nacionales similares pierda dinero.

En síntesis, la continua expansión de la cuota de mercado de los productos objeto de investigación en China está estrechamente relacionada con la continua exportación a China de dichos productos en gran cantidad y a bajo precio, y su venta en gran cantidad y a bajo precio en toda China no sólo presiona a la baja el precio de los productos nacionales similares, sino que da lugar también a una reducida rentabilidad de esos productos.⁷⁵⁷

7.504. El MOFCOM reitera su constatación de contención de la subida de los precios en el contexto de su análisis de la relación causal⁷⁵⁸ y menciona también la contención de los precios al examinar las observaciones de los declarantes estadounidenses sobre las determinaciones preliminares.⁷⁵⁹

7.505. China ha proporcionado su propia traducción de los párrafos de las determinaciones en los que se recoge la constatación del MOFCOM de contención de la subida de los precios. China no acepta la traducción de los Estados Unidos, que a su juicio emplea erróneamente la expresión "el precio menor" en la primera frase del primer párrafo, siendo así que la traducción correcta sería "las ventas a bajo precio".⁷⁶⁰ El texto de la traducción de China es el siguiente:

⁷⁵⁷ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 34 y 35; y el texto de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios es casi idéntico (Prueba documental USA-5, páginas 80 y 81).

⁷⁵⁸ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 42-44; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 87-89.

⁷⁵⁹ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 44-51; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, páginas 89-96. EL MOFCOM se refiere también a la contención de la subida de los precios internos en su análisis del "precio de venta" en la sección de la determinación relativa a la "repercusión" sobre la rama de producción nacional y a la subvaloración y la contención de los precios internos en la sección de su análisis de la repercusión dedicada a los beneficios antes de impuestos. (Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 36-40; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 81-84.)

⁷⁶⁰ Señalamos que China no ha recurrido al procedimiento establecido en el párrafo 9 del procedimiento de trabajo del Grupo Especial para oponerse a una traducción presentada por la otra parte. A pesar de ello, hemos tenido en cuenta la traducción de China de la determinación antidumping definitiva dado que los

Las ventas a bajo precio del producto de que se trata contuvieron además la subida del precio de venta del producto similar de la rama de producción nacional. De los datos de la investigación se desprende que, en el período investigado, a excepción del año 2007, el precio de venta del producto similar de la rama de producción nacional fue inferior a los costos de venta durante bastante tiempo. En 2007, el margen de beneficio bruto de las ventas del producto similar de la rama de producción nacional se mantuvo en un nivel bajo, y el producto similar de la rama de producción nacional generó pérdidas durante bastante tiempo. En particular, a partir de 2008 el producto similar de la rama de producción nacional generó pérdidas debido a la nueva subvaloración del precio del producto de que se trata.

Todo lo anteriormente dicho indica que la continua expansión de la cuota de mercado del producto objeto de investigación en China ha estado estrechamente ligada a las continuas exportaciones a bajo precio y en gran cantidad del producto objeto de investigación a China. Las ventas a bajo precio y en gran cantidad del producto objeto de investigación en el mercado chino no sólo parecen haber presionado a la baja el precio del producto similar del mercado nacional, sino que han dado lugar también a la disminución del nivel de beneficio del producto similar de la rama de producción nacional.⁷⁶¹

7.506. China aduce que "las ventas a bajo precio del producto de que se trata" es en chino una frase hecha con la que se alude a las importaciones objeto de dumping/subvencionadas, por lo que la referencia del principio del párrafo no es una referencia a la subvaloración, lo que apoya su argumento de que la determinación de la existencia de una contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM no dependía de su análisis de la subvaloración de precios.⁷⁶² En síntesis, entendemos que China aduce que las dos constataciones, la de subvaloración de precios y la de contención de la subida de los precios, son independientes entre sí y que el MOFCOM constató que las importaciones del producto objeto de investigación en cantidades importantes y a bajos precios llevó a la subvaloración de precios, y esa misma causa llevó además a la contención de la subida de los precios.⁷⁶³

7.507. La explicación de China de que el MOFCOM empleó la expresión "ventas a bajo precio" únicamente como una forma de referirse a las "importaciones" "objeto de dumping" o "subvencionadas" plantea una serie de cuestiones, que no necesitamos resolver ya que China reconoce en otras ocasiones que la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM se basó *parcialmente* en su constatación de subvaloración de precios. En concreto, China afirma que "*el hecho de que el MOFCOM señalara también el efecto de la subvaloración de precios en la contención de la subida de los precios* no significa que el volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación no causaran también una contención de la subida de los precios"⁷⁶⁴ y que "China ha sostenido que la constatación de contención de la subida de los precios no se basó *únicamente* en la subvaloración de precios, como han argumentado los Estados Unidos, sino que *la constatación de la contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM se basó tanto en los efectos relacionados con el volumen (aumento del volumen en términos absolutos y de la cuota de mercado) como en los efectos en los precios (subvaloración de precios)*".⁷⁶⁵ Con esta última declaración de China se hace referencia a los párrafos citados *supra*, según los cuales "en particular, a partir de 2008 el producto similar de la rama de producción nacional generó pérdidas debido a la nueva subvaloración del precio del producto de que se trata". Tanto esta declaración de la determinación definitiva como la interpretación que hizo la propia China de las conclusiones del MOFCOM ante este Grupo Especial nos llevan a la conclusión de que el MOFCOM constató que la contención de la subida de los precios estaba, al menos en parte, causada por la subvaloración de precios.

Estados Unidos no se han opuesto a ello y que en todo caso hemos llegado a la conclusión de que las diferencias entre las dos traducciones carecen de importancia para nuestra resolución acerca de las alegaciones de los Estados Unidos.

⁷⁶¹ Determinación antidumping definitiva (traducción de China), Prueba documental CHN-3, páginas 36 y 37.

⁷⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 333-348; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 101.

⁷⁶³ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 90.

⁷⁶⁴ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 97. (sin cursivas en el original)

⁷⁶⁵ Respuesta de China a la pregunta 120 del Grupo Especial. (sin cursivas en el original)

7.508. Otras declaraciones ponen también de manifiesto que, a juicio del MOFCOM, las cuestiones de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de los precios estaban estrechamente interrelacionadas. En particular, en la sección de sus determinaciones en la que se expone su análisis de la relación causal, el MOFCOM afirma lo siguiente:

A pesar de que en 2007 se redujeron las pérdidas del producto similar de la rama de producción nacional, debido al continuo aumento que registró después el volumen de las importaciones del producto de que se trata se produjo una nueva subvaloración del precio de las importaciones respecto del precio del producto similar de la rama de producción nacional, con la consecuencia de que hubo una nueva contención de la subida del precio de venta del producto similar de la rama de producción nacional, que volvió a ser inferior a los costos de venta, la rama de producción nacional no pudo reducir sus pérdidas ni convertirlas en beneficios, y tanto la tasa de beneficio antes de impuestos como la tasa de rendimiento de las inversiones tuvieron un nivel extraordinariamente bajo.⁷⁶⁶ (sin subrayar en el original)

7.509. De lo anterior se desprende que la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM depende, al menos en parte, de su anterior constatación de subvaloración de precios. Al haber constatado que la constatación de subvaloración de precios del MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 15, hemos de examinar ahora el argumento de China de que la constatación de contención de la subida de precios tiene una validez independiente basada en las constataciones del MOFCOM sobre los efectos relacionados con el volumen y la cuota de mercado.

7.510. Señalamos que en *China - GOES*, el Órgano de Apelación constató que en los casos en que una autoridad investigadora se basa en los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación, un grupo especial debe admitir la posibilidad de que *bien* los precios, *bien* el volumen, basten *por sí mismos* para respaldar una constatación de reducción de los precios o de contención de la subida de precios.⁷⁶⁷ En ese asunto, el Órgano de Apelación señaló que el MOFCOM se había referido al efecto en los precios y al volumen, sin más explicación ni razonamiento acerca de si los precios y el volumen de las importaciones objeto de investigación operaban en forma conjunta para producir un efecto sobre los precios internos, y en qué manera. En esas circunstancias, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial no podía desentrañar la contribución relativa de esos efectos a la determinación definitiva del MOFCOM sin sustituir el juicio de la autoridad por el suyo propio. El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que "no era posible concluir que la constatación del MOFCOM de que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de investigación [pudiera] confirmarse simplemente sobre la base de las constataciones del MOFCOM relativas al efecto del aumento del volumen de dichas importaciones".⁷⁶⁸

7.511. Nuestra conclusión es similar. Las determinaciones del MOFCOM no analizan de forma separada o independiente la repercusión del aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación en la capacidad de los productores nacionales para vender a precios que cubran sus costos de producción. En estas circunstancias, consideramos que no podemos desentrañar la contribución que se atribuye respectivamente, en las determinaciones del MOFCOM, a la subvaloración de precios y a los efectos relacionados con el volumen y la cuota de mercado con respecto a la consiguiente contención de la subida de los precios y, en consecuencia, no podemos confirmar las constataciones de contención de la subida de los precios, habida cuenta de nuestras anteriores constataciones de que las constataciones de subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 y con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15.

7.512. Habida cuenta de esta conclusión, no es necesario que examinemos también el segundo argumento de los Estados Unidos, según el cual el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 porque no determinó que la supuesta

⁷⁶⁶ Texto de la traducción de China de la determinación antidumping definitiva (Prueba documental CHN-3, páginas 44 y 45).

⁷⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 216.

⁷⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 220 y 221 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.542).

contención de la subida de los precios fuera "efecto" de las importaciones objeto de investigación.⁷⁶⁹

7.513. A la luz de lo que antecede, constatamos que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM en la determinación antidumping definitiva y actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC como consecuencia de la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios.

7.4.3.6 La cuestión de si el MOFCOM expuso en sus determinaciones los motivos para rechazar el argumento del Gobierno de los Estados Unidos relativo al nivel comercial

7.514. Los Estados Unidos alegan que el hecho de que el MOFCOM no haya expuesto en las determinaciones definitivas los motivos por los que rechazó los argumentos del Gobierno de los Estados Unidos relativos al nivel comercial implica una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.⁷⁷⁰

7.515. Antes de proceder al examen de esas alegaciones, debemos ocuparnos del argumento de China según el cual no están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato por no haberse hecho referencia a ellas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. China expuso este argumento al término del procedimiento del grupo especial, en el contexto de sus observaciones sobre la aclaración por los Estados Unidos de sus alegaciones en las respuestas de ese país a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de su segunda reunión⁷⁷¹ y los Estados Unidos no tuvieron oportunidad de responder a él.⁷⁷² No obstante, es procedente que el Grupo Especial examine el argumento de China; dado que la atribución de competencia a un grupo especial es un requisito previo esencial de procedimiento,

⁷⁶⁹ Los Estados Unidos se remiten al informe del Órgano de Apelación en *China - GOES*, en el que el Órgano de Apelación constató que en el análisis de los efectos en los precios que realice una autoridad investigadora debe "tenerse en cuenta" no sólo la existencia de reducción o contención de los precios, sino también la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de investigación en relación con la reducción o contención significativa de los precios. (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 129-131.). Los Estados Unidos no aclararon si deseaban que examináramos este argumento simplemente como argumento que respaldaba su afirmación fundamental de que la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM se basó en su constatación de subvaloración de precios o consideraban que proporcionaba un fundamento distinto para concluir que el MOFCOM actuó de manera incompatible con las disposiciones citadas.

⁷⁷⁰ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 73 y 117 del Grupo Especial. La alegación de los Estados Unidos está estrechamente relacionada con la declaración hecha por el MOFCOM en las determinaciones definitivas de que había tenido en cuenta en sus comparaciones de precios las diferencias en los niveles de venta. Los Estados Unidos interpretaron inicialmente esa declaración como una indicación del MOFCOM de que estaba efectuando un ajuste para tener en cuenta las diferencias en los niveles comerciales. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos manifestaron que, en caso de haber efectuado un ajuste en función del nivel comercial, el MOFCOM había vulnerado el párrafo 4 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque no había informado de su método para efectuar el ajuste. Posteriormente, los Estados Unidos admitieron que, en caso de que, como parecía sostener China, el MOFCOM no hubiera efectuado ningún ajuste en función del nivel comercial, no habría aplicado ningún método para efectuar ese ajuste que estuviera obligado a revelar a las partes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC, por lo que los Estados Unidos no podrían formular una alegación basada en esa obligación. No obstante, los Estados Unidos añadieron que en el presente caso el hecho de que el MOFCOM no hubiera indicado los motivos del manifiesto rechazo del argumento de los Estados Unidos relativo al nivel comercial suponía una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 73 y 117 del Grupo Especial.) Teniendo en cuenta esas aclaraciones y dada la confirmación de China -concorde con los hechos que se nos han sometido- de que el MOFCOM no aplicó un ajuste en función del nivel comercial, examinaremos únicamente esas últimas alegaciones y no las alegaciones iniciales de los Estados Unidos de que el MOFCOM no hizo público el método que empleó para ajustar los precios de importación en función de las diferencias en los niveles comerciales.

⁷⁷¹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 117 del Grupo Especial.

⁷⁷² Hay que señalar que los Estados Unidos no se dirigieron al Grupo Especial para que se les autorizara a formular observaciones sobre el argumento de China.

los grupos especiales deben cerciorarse de que las alegaciones que se les someten están debidamente abarcadas por su mandato, aun en ausencia de objeciones de las partes.⁷⁷³

7.516. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece las prescripciones aplicables a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante. Ese párrafo dispone, entre otras cosas, que en la solicitud se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Esa breve exposición, junto con la identificación de las medidas concretas en litigio, constituye el "asunto" sometido al OSD; por lo que si alguno de esos dos elementos no está debidamente identificado, no se considera que el asunto esté comprendido en el mandato del grupo especial.⁷⁷⁴ El requisito de identificar las medidas en litigio en una diferencia y de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación responde a la doble finalidad de definir los límites exteriores de la competencia del grupo especial y de dar a conocer a la parte demandada (y a los terceros) la naturaleza de las alegaciones del reclamante.⁷⁷⁵ Anteriores decisiones han aclarado además que el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse atendiendo a los propios términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, considerada en su conjunto, teniendo en cuenta las circunstancias concomitantes y prescindiendo de hechos posteriores, por ejemplo, la presentación de las comunicaciones de las partes.⁷⁷⁶

7.517. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos contiene una sección titulada "Determinación de la existencia de daño: análisis de los efectos en los precios", en la que se enuncian, en cuatro párrafos separados, las alegaciones de los Estados Unidos relativas a los efectos en los precios. Los párrafos 16 y 17 de la solicitud exponen alegaciones con respecto a supuestas infracciones de procedimiento del MOFCOM. El párrafo 16 es pertinente a la alegación que ahora examinamos.⁷⁷⁷ En él se indica que los Estados Unidos consideran que las medidas en litigio son incompatibles con:

El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no informó de su metodología para ajustar los precios de importación a fin de reflejar su diferente nivel comercial, ni explicó su rechazo de los argumentos de los declarantes sobre los efectos en los precios.

7.518. China aduce que el párrafo 16 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no se refiere al párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, y considera que los Estados Unidos no pueden formular nuevas alegaciones en esa etapa tan avanzada del procedimiento.⁷⁷⁸ El argumento de China concierne al segundo requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la aportación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. El Órgano de Apelación ha constatado que la expresión "fundamentos de derecho de la reclamación" del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refiere a la alegación de la parte reclamante en la que se afirma que "la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado

⁷⁷³ A este respecto, el Órgano de Apelación consideró en *Estados Unidos - Ley de 1916* que "según una regla universalmente aceptada, un tribunal internacional puede considerar de oficio la cuestión de su propia competencia, y cerciorarse de que tiene competencia en cualquier asunto que se le haya sometido". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, nota 30. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36, y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 123; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 10.149.

⁷⁷⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 219.

⁷⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126. En recientes decisiones, el Órgano de Apelación ha aclarado que el debido proceso "no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo" (informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 233 y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640).

⁷⁷⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 233.

⁷⁷⁷ El párrafo 17 expone la alegación conexa relativa al supuesto hecho de que el MOFCOM no dio a las partes interesadas la oportunidad de examinar su metodología para efectuar el ajuste en función del nivel comercial, alegación que los Estados Unidos no han llevado adelante ante la aclaración de China de que el MOFCOM no efectuó un ajuste en función del nivel comercial.

⁷⁷⁸ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 117 del Grupo Especial.

las ventajas dimanantes de esa disposición".⁷⁷⁹ Para cumplir la obligación de "presentar el problema con claridad" es necesario que en la solicitud se haga constar la opinión del reclamante de que el demandado ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado.⁷⁸⁰

7.519. Los Estados Unidos han identificado en el párrafo 16 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial el párrafo 2 del artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 22 con respecto a la cuestión del ajuste por el MOFCOM de los precios de importación en función del nivel comercial. Sin embargo, en sus comunicaciones alegan que las medidas del MOFCOM de que se trata son incompatibles con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, el Grupo Especial debe analizar si la identificación de la alegación de los Estados Unidos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial fue suficiente para situar una alegación formulada al amparo de esas disposiciones en el ámbito de nuestro mandato y dar a conocer a China la demanda a la que tendría que responder.

7.520. Recordamos que al analizar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no debemos interpretar aisladamente cada uno de sus párrafos, sino que hemos de hacerlo a la luz de la solicitud considerada en su conjunto, es decir interpretando las diferentes alegaciones de la solicitud en su contexto.⁷⁸¹ Así pues, observamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos contiene una sección en la que se exponen sus alegaciones acerca de las "Cuestiones relativas a las pruebas". El tercer párrafo de esa sección -el párrafo 25- formula alegaciones al amparo de:

[l]os párrafos 2, 2.1, y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no facilitó con suficiente detalle toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas, con inclusión de las razones de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes.

7.521. Consideramos pertinente el hecho de que las obligaciones establecidas en los diferentes apartados del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping (incluidos los párrafos 2.1 y 2.2) y el artículo 22 del Acuerdo SMC (incluidos sus párrafos 3 y 5), respectivamente, no son independientes entre sí, sino que, del mismo modo que los diversos párrafos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo SMC presentan obligaciones más detalladas en el marco de una obligación fundamental de carácter general con respecto a la determinación de la existencia de daño, los apartados del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 del Acuerdo SMC establecen obligaciones más detalladas dentro de la obligación fundamental de carácter general de dar a conocer a las partes interesadas el razonamiento en que se basan las determinaciones que imponen derechos antidumping y compensatorios. Se trata de disposiciones interrelacionadas, de suerte que la conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 está determinada en parte por la conformidad con los párrafos 2.1 o 2.2 y la conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 está determinada en parte por la conformidad con los párrafos 4 o 5 del artículo 22.

7.522. Aunque los Estados Unidos no hayan hecho referencia al párrafo 2.2 del artículo 12 y al párrafo 5 del artículo 22 en el párrafo 16 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial al tratar la cuestión del nivel comercial y la falta de aplicación por el MOFCOM de los motivos de su rechazo de los argumentos sobre los efectos en los precios, son esas las disposiciones que contienen la obligación de exponer, en la determinación pública, "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores", a los que se alude en la descripción narrativa de la obligación que se hace en este párrafo 16. Además, también se hace referencia a esas disposiciones en el párrafo 25, que contiene una alegación general de los Estados Unidos con respecto a la explicación del razonamiento seguido en todos los aspectos de la investigación, entre los cuales, como se ha indicado *supra*, figura la cuestión del nivel comercial. En consecuencia, aunque la redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no sea óptima, si la consideramos en su conjunto e interpretamos las alegaciones en su contexto, la solicitud pone efectivamente a nuestro juicio de relieve la intención de los Estados Unidos de presentar alegaciones relativas a la falta de explicación por el MOFCOM de los

⁷⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

⁷⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

⁷⁸¹ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.31.

motivos de su rechazo de los argumentos de los declarantes estadounidenses sobre los efectos en los precios, incluida la cuestión de la diferencia en los niveles comerciales, no sólo con las disposiciones enumeradas en el párrafo 16, sino también con las citadas en el párrafo 25 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por esta razón, constatamos que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 y del párrafo 5 del artículo 22 están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato.

7.523. Procedemos a continuación a examinar el fundamento de las alegaciones de los Estados Unidos.

7.4.3.6.1 Principales argumentos de las partes

7.4.3.6.1.1 Estados Unidos

7.524. Los Estados Unidos aducen que el argumento del Gobierno de los Estados Unidos relativo a la necesidad de comparaciones de precios apropiadas es un argumento muy pertinente que afecta al elemento central del análisis de precios en que se basó el MOFCOM.⁷⁸² Los Estados Unidos señalan que en sus determinaciones, el MOFCOM parecía reconocer que sus datos sobre los precios de importación y sus datos sobre los precios internos correspondían a niveles comerciales diferentes e indicar que estaba procediendo a realizar el ajuste correspondiente en los precios de importación. Habida cuenta de la insistencia de China en que el MOFCOM no efectuó un ajuste en función del nivel comercial y la importancia del nivel comercial para el análisis de las ventas a precios inferiores realizado por el MOFCOM, el hecho de que el MOFCOM no expusiera los motivos de su manifiesto rechazo del argumento de los Estados Unidos relativo al nivel comercial implicó una vulneración del párrafo 2.2 del artículo 12 y del párrafo 5 del artículo 22.⁷⁸³

7.4.3.6.1.2 China

7.525. China aduce que las determinaciones definitivas expusieron detenidamente los motivos para rechazar los argumentos de los Estados Unidos relativos a la combinación de productos y al nivel comercial: se resumían primero los argumentos y seguidamente se analizaban de forma bastante detallada. China añade que el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC sólo obligan a la autoridad a hacer constar los motivos en la divulgación y guardan silencio acerca de la suficiencia de los motivos, aspecto que hace referencia a una obligación sustantiva que debe resolverse sobre la base de las disposiciones sustantivas del Acuerdo.⁷⁸⁴

7.4.3.6.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.526. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC obligan a las autoridades investigadoras a dar avisos públicos de sus determinaciones definitivas en los que figuren, entre otras cosas, los motivos de aceptación o rechazo por la autoridad investigadora de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores. Las alegaciones de los Estados Unidos se centran en este componente de la prescripción relativa a los avisos públicos del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22.

7.527. Coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* en que "por argumentos o alegaciones 'pertinentes' se entiende los que se refieren a las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".⁷⁸⁵ Como hemos

⁷⁸² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 73 del Grupo Especial.

⁷⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 73 y 117 del Grupo Especial. Véase también el argumento de los Estados Unidos de que el método del MOFCOM para el supuesto ajuste en función del nivel comercial era parte integrante del análisis de precios del MOFCOM, que constituía un elemento central de su constatación de existencia de una relación causal y de que, en consecuencia, la elección de un determinado método por el MOFCOM era una cuestión que había de resolverse antes de que éste pudiera formular una determinación positiva de daño. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 320; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 96.)

⁷⁸⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 228-231; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 117 del Grupo Especial.

⁷⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.472.

señalado *supra* las "cuestiones de hecho y de derecho que [la autoridad investigadora] consider[a] pertinentes" son las que se han planteado en el curso de la investigación y deben ser resueltas necesariamente para que las autoridades investigadoras puedan formular su determinación.⁷⁸⁶

7.528. En relación con las explicaciones que deben dar las autoridades de su aceptación o rechazo de los argumentos pertinentes, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* consideró, acertadamente en nuestra opinión, que:

Dado que esta disposición se refiere a los argumentos y alegaciones de los exportadores e importadores, cuyos intereses resultarán negativamente afectados por una determinación positiva, reviste especial importancia que los "motivos" para rechazar o aceptar esos argumentos se expongan con un grado de detalle suficiente para que esos exportadores e importadores puedan entender las razones del trato dado a sus argumentos o alegaciones y evaluar si el trato dado por la autoridad investigadora a la cuestión pertinente fue o no compatible con el ordenamiento jurídico interno y/o el Acuerdo sobre la OMC.⁷⁸⁷

7.529. Por último, recordamos que en el asunto *China - GOES* el Grupo Especial constató que las disposiciones en cuestión en ese asunto no imponían obligaciones sustantivas, sino de procedimiento, de lo que se desprende que al examinar la suficiencia de los avisos publicados, el Grupo Especial debe centrarse en la cuestión de si esos avisos divulgan las "constataciones y conclusiones" a las que llegó realmente el MOFCOM y no aquellas a las que debería haber llegado.⁷⁸⁸ Ello pone de relieve la importancia de diferenciar las alegaciones sustantivas formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 de los artículos 3/15 y del párrafo 2 de los artículos 3/15 de sus alegaciones de infracciones de procedimiento al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

7.530. En consonancia con estos principios, formulados por anteriores grupos especiales y que hacemos nuestros, hemos de abordar las dos cuestiones siguientes: i) si el argumento del Gobierno de los Estados Unidos relativo a los niveles comerciales se refería a "cuestiones de hecho y de derecho que [el MOFCOM] consider[aba] pertinentes" desde la perspectiva de las determinaciones en litigio; y de ser así ii) si las determinaciones definitivas del MOFCOM exponían los motivos de la aceptación o rechazo de cada uno de esos argumentos con suficiente detalle para que el Gobierno de los Estados Unidos pudiera entender las razones del trato dado a su argumento en relación con el nivel comercial y evaluar si el trato dado por el MOFCOM a la cuestión era o no compatible con el ordenamiento jurídico interno y/o el Acuerdo de la OMC.

7.531. En lo que respecta a la primera cuestión, estamos convencidos de que el argumento es pertinente y de que el MOFCOM estaba obligado, en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, a ocuparse de él en los avisos públicos de sus determinaciones definitivas. Como hemos expuesto al examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 2 de los artículos 3/15, la comparabilidad de los precios que se comparan es un componente fundamental de un análisis de la subvaloración de precios, el cual forma parte a su vez del examen ulterior del daño por una autoridad investigadora de conformidad con los artículos 3 y 15. Nuestras constataciones *supra* también establecen claramente que la cuestión del nivel comercial era una cuestión pertinente en el contexto de la determinación de la existencia de daño del MOFCOM.

7.532. Nos ocupamos a continuación de la segunda cuestión, es decir de si el MOFCOM expuso los motivos de su aceptación o rechazo del argumento relativo al nivel comercial. En el contexto del examen que hemos realizado de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 2 de los artículos 3/15 hemos explicado que el MOFCOM tomó nota en sus determinaciones definitivas del argumento del Gobierno de los Estados Unidos relativo a los niveles comerciales. No obstante, el MOFCOM no expone los motivos en que se basó el trato dado a la cuestión del nivel comercial. Por esa razón, aceptamos la alegación y constatamos que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22 porque el MOFCOM no expuso, en el aviso público de sus determinaciones definitivas o en un informe separado, sus motivos para rechazar ese argumento.

⁷⁸⁶ Véase el párrafo 7.327 *supra*.

⁷⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.472.

⁷⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.356.

7.4.4 La cuestión de si las constataciones del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tenían una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional son conformes a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.4.4.1 Introducción

7.533. Los Estados Unidos alegan que las constataciones formuladas por el MOFCOM en cada una de las investigaciones de que las importaciones objeto de investigación tenían una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional no se basaron en un "examen objetivo" de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influ[ía]n en el estado de esa rama de producción", con infracción de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁷⁸⁹

7.534. China solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas a este respecto por los Estados Unidos.

7.4.4.2 Disposiciones pertinentes

7.535. El texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el texto del párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMS se reproduce *supra*.

7.536. El texto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es el siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.537. El párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.4.4.3 Antecedentes fácticos

7.538. En el análisis que hace en las determinaciones definitivas de la situación de la rama de producción nacional, el MOFCOM examina en primer lugar cada uno de los diversos factores. En el caso de la mayoría de los indicadores, analiza y expone las cifras anuales y el crecimiento o disminución de esos valores de un año a otro, tanto en el período 2006-2008 como en el primer semestre de 2009, cuyos datos compara con los correspondientes al primer semestre de 2008, para hacer a continuación una evaluación global del estado de la rama de producción nacional:

⁷⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 321.

Los datos expuestos *supra* ponen de manifiesto que durante el período objeto de la investigación, en respuesta al aumento de la demanda en el mercado chino, el sector de los productos similares nacionales ha registrado un cierto crecimiento entre 2006 a 2008 en lo que respecta a la capacidad de producción, el volumen de producción y el volumen de ventas, así como un aumento de la participación en el mercado, el número de empleados, los salarios per cápita, la productividad de la mano de obra y otros indicadores económicos. No obstante, en ese mismo período, la tasa de utilización de la capacidad de ese sector se ha mantenido constantemente a un nivel bastante bajo y las existencias finales han aumentado continuamente en todo el sector. Como el precio de venta de los productos nacionales similares ha seguido siendo inferior a los costos de producción durante bastante tiempo, el sector no ha podido obtener un margen razonable de beneficio, por lo que la cifra de beneficios antes de impuestos de los productos nacionales similares ha seguido siendo negativa durante el período objeto de investigación. Aunque el volumen de las pérdidas del sector de los productos nacionales similares se redujo en 2007, el precio de venta de los productos nacionales similares se ha visto afectado posteriormente por nuevas contenciones y reducciones, que han dado lugar a que se repita el fenómeno de que ese precio sea inferior al costo de producción, y los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de las inversiones en el comercio han sido extremadamente bajos. En el curso del período objeto de investigación los flujos de caja netos de las actividades operativas en el sector de los productos nacionales similares han registrado fluctuaciones significativas, que han tenido una repercusión apreciable en las inversiones y en las actividades financieras en el marco del comercio. En el primer semestre de 2009, los indicadores económicos de la rama de producción nacional han seguido empeorando. Aunque ha habido un continuo aumento de la demanda del mercado interno, la tasa de utilización de la capacidad del sector de los productos nacionales similares se ha reducido al 66% y, además, indicadores económicos como el volumen de producción, el volumen de ventas, la participación en el mercado, los ingresos por ventas y el número de empleados en ese sector han registrado disminuciones de diversa magnitud. De forma continua, el precio de venta de los productos nacionales similares ha seguido siendo inferior al costo de producción, lo que ha dado lugar a pérdidas más graves; y en el primer semestre de 2009 el volumen de las pérdidas en el comercio ha sido casi equivalente al de todo el año 2008.

En síntesis, la autoridad investigadora determina que la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante.⁷⁹⁰

7.539. El MOFCOM examina a continuación la capacidad de producción y la capacidad de exportación de la rama de producción de los Estados Unidos, así como "otros posibles efectos sobre la rama de producción nacional de China" y llega a la conclusión de que es "muy posible que los productores estadounidenses de pollo de engorde amplíen sus exportaciones a China con la consiguiente influencia desfavorable en la rama de producción nacional".⁷⁹¹

7.4.4.4 Principales argumentos de las partes

7.4.4.4.1 Estados Unidos

7.540. Los Estados Unidos sostienen que en contra de lo prescrito en el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 4 de los artículos 3/15, los análisis de la existencia de daño realizados por el MOFCOM prescindieron del hecho de que casi todos los datos económicos demostraban que los resultados de la rama de producción eran realmente sólidos y habían mejorado entre 2006 y 2008. Los Estados Unidos alegan que la constatación de una repercusión desfavorable del

⁷⁹⁰ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 40; el texto de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios (Prueba documental USA-5, página 85) es prácticamente idéntico.

⁷⁹¹ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 40-42; la constatación correspondiente formulada en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, figura en las páginas 85-87.

MOFCOM se basa fundamentalmente en sus constataciones viciadas en relación con dos indicadores, la utilización de la capacidad de producción y las existencias a final de período.⁷⁹²

7.541. Los Estados Unidos aducen que la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable sobre la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional en los años 2006-2008 no corresponde a un "examen objetivo", porque está en contradicción con los datos obrantes en el expediente que demuestran que entre 2006 y 2008 hubo un leve aumento de la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.⁷⁹³ Los Estados Unidos sostienen que el MOFCOM no tuvo en cuenta tampoco el aumento de la capacidad de la rama de producción nacional, bastante mayor que el crecimiento de la demanda, y que fue la verdadera razón de la supuesta disminución de la utilización de la capacidad.⁷⁹⁴ Por último, los Estados Unidos aducen que la competencia de las importaciones objeto de investigación no pudo reducir la producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008 porque las importaciones objeto de investigación aumentaron su participación en el consumo aparente en perjuicio enteramente de las importaciones no investigadas y no de la rama de producción nacional.⁷⁹⁵

7.542. Según los Estados Unidos, el MOFCOM centró su atención en el pretendido aumento de las existencias a final de período, pero no tuvo en cuenta la importancia relativamente escasa de ese aumento en comparación con los resultados reales de la rama de producción nacional y en particular con el aumento de su producción y sus envíos.⁷⁹⁶ Los Estados Unidos aducen a este respecto que el aumento en cifras absolutas de la producción y de los envíos de la rama de producción nacional entre 2006 y 2008 empañó el aumento en cifras absolutas de sus existencias a final de período.⁷⁹⁷ Los Estados Unidos añaden también que las existencias a final de período sólo aumentaron del 2,9% en 2006 al 3,3% en 2008 como porcentaje de la producción de la rama de producción nacional y del 3,2% en 2006 al 3,5% en 2008 como porcentaje de sus envíos.⁷⁹⁸ Basándose en estos datos, los Estados Unidos sostienen que la constatación del MOFCOM de un aumento significativo de las existencias no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.

7.543. Los Estados Unidos sostienen que todos los demás indicadores demuestran que los resultados de la rama de producción nacional eran satisfactorios. Señalan, en concreto, que entre 2006 y 2008 la rama de producción nacional incrementó su capacidad de producción un 26,2%, su producción un 28,2%, su volumen de ventas un 31,2%, sus ingresos por ventas un 88,6%, su participación en el mercado del 37,81% al 42,42%, y su empleo un 10,3%; y que sus pérdidas antes de impuestos se redujeron del 7,9% de los ingresos por ventas en 2006 al 4,7% de los ingresos netos en 2008. Los Estados Unidos ponen de relieve que el propio MOFCOM destacó el crecimiento de la rama de producción nacional en esos aspectos, y aducen que no es posible conciliar las constataciones del MOFCOM con respecto a esos indicadores con los datos a su alcance obrantes en el expediente.⁷⁹⁹

7.544. Los Estados Unidos impugnan también lo que consideran el recurso indebido del MOFCOM para su análisis a sólo una parte del período de investigación, el primer semestre de 2009. Aducen que la autoridad investigadora debe examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional a lo largo de todo el período respecto del que se hayan reunido datos. Además, afirman que el MOFCOM se centró en el único período en el que los resultados de la rama de producción nacional se debilitaron, y añaden que los peores resultados de la rama de producción nacional en esos años no pudieron haber sido fruto de las importaciones objeto de investigación, puesto que el grueso del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación coincidió con el fortalecimiento de los resultados de la rama

⁷⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 325-338; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 199-201.

⁷⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 329.

⁷⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 330.

⁷⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 331. Los Estados Unidos explican que la rama de producción nacional aumentó su participación en el consumo aparente del 37,81% en 2006 al 42,42% en 2008.

⁷⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 333.

⁷⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 334.

⁷⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 335.

⁷⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 326 y 327; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 202.

de producción nacional en los años 2006-2008.⁸⁰⁰ Los Estados Unidos aducen que, a la luz de esos datos, el MOFCOM no podía constatar, sin una explicación adecuada, que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional basándose únicamente en los resultados de la rama de producción nacional en el primer semestre de 2009. A este respecto, los Estados Unidos señalan que en *China - GOES*, el Órgano de Apelación declaró que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 no exigen simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional, sino que prevén que una autoridad investigadora llegue a comprender la *repercusión* de las importaciones objeto de investigación basándose en ese examen.⁸⁰¹

7.545. Por último, los Estados Unidos toman nota del argumento de China de que el MOFCOM se basó también en proyecciones de futuras importaciones procedentes de los Estados Unidos como fundamento de su constatación de que las importaciones objeto de investigación tenían una repercusión desfavorable. Aducen que los futuros aumentos de las importaciones que tendrían una repercusión desfavorable para la rama de producción nacional en el futuro no son pertinentes al análisis de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 y del párrafo 4 del artículo 15, por lo que el examen por el MOFCOM de posibles volúmenes de importación futuros y de su posible repercusión no puede subsanar en modo alguno los defectos del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM.⁸⁰²

7.4.4.4.2 China

7.546. China afirma que los argumentos de los Estados Unidos se basan en una interpretación inexacta y engañosa de las determinaciones definitivas y en varios errores analíticos.

7.547. En primer lugar, China cuestiona la interpretación que hacen los Estados Unidos de las pruebas en lo que respecta a la utilización de la capacidad y a las existencias a final de período.⁸⁰³ China sostiene que, en relación con la utilización de la capacidad, el MOFCOM se limitó a observar que ésta se mantuvo de forma constante a un nivel bajo durante el período objeto de investigación y registró un fuerte descenso en el primer semestre de 2009.⁸⁰⁴ China aduce que en su evaluación de las constataciones del MOFCOM, los Estados Unidos cometen una serie de errores. En particular, se centran en la relación causal (que no es pertinente al párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15), utilizan períodos de evaluación establecidos de forma selectiva (en concreto, el período 2006-2008, sin tener en cuenta el primer semestre de 2009) y formulan la alegación no fundamentada de que el aumento de la capacidad de la rama de producción nacional fue mayor que el del consumo.⁸⁰⁵ Con respecto a las existencias de fin de período, China critica la valoración que hacen los Estados Unidos de la "significación" del aumento de esas existencias, así como lo que China califica de utilización selectiva de los períodos de evaluación, en la que se atiende fundamentalmente al período 2006-2008 sin tener en cuenta el primer semestre de 2009.⁸⁰⁶ China sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 no especifican ningún método para evaluar este factor ni exigen que los factores enumerados en ellos sean, cada uno de ellos o en su conjunto, "significativos".

7.548. En segundo lugar, China aduce que no hay en la determinación nada que avale el argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM consideró que la utilización de la capacidad y las existencias eran factores decisivos. Sostiene que, en contra de lo que aducen los Estados Unidos, en su evaluación global de la rama de producción nacional china, el MOFCOM tuvo en cuenta otros muchos factores a los que atribuyó al menos la misma importancia, si no más, que a la utilización de la capacidad y a las existencias.⁸⁰⁷ En particular, según China, los Estados Unidos hacen abstracción del análisis que realiza el MOFCOM de los indicadores financieros ("beneficios", "rendimiento de las inversiones", "flujo de caja" y "capacidad de reunir capital o la inversión").

⁸⁰⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205.

⁸⁰¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 206 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149).

⁸⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 208-210.

⁸⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 369 y 370; declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 41-43; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 103-105.

⁸⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 372 y 377.

⁸⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 371-377.

⁸⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 378-382.

⁸⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 370 y 385-387.

China aduce que el examen por el MOFCOM de esos factores, que registraron una tendencia negativa, fue un elemento fundamental de su constatación de existencia de daño grave.⁸⁰⁸ Añade que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 establecen que ninguno de los factores económicos pertinentes aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva, y que esas disposiciones no imponen ningún requisito en relación con la forma en que deben evaluarse esos factores. Antes bien, exigen únicamente que se trate de una evaluación completa. Esa evaluación se deja acertadamente al arbitrio de la autoridad, en función de los hechos que concurren en cada caso concreto. China aduce que el argumento de los Estados Unidos da mayor peso a dos de esos factores e intenta atribuirles un carácter decisivo, sin tener en absoluto en cuenta otros muchos que fueron igualmente importantes, si no más, en la evaluación realizada por el MOFCOM del estado global de la rama de producción nacional.⁸⁰⁹

7.549. En tercer lugar, China observa que los Estados Unidos se centran en un período anterior, el de los años 2006-2008, y prescinden del fuerte empeoramiento de varios indicadores durante el período más pertinente y más reciente, el primer semestre de 2009, que el MOFCOM tuvo en cuenta en las determinaciones definitivas.⁸¹⁰ Al argumento de los Estados Unidos de que el MOFCOM se centró inadecuadamente en los seis últimos meses del período objeto de investigación, China responde que, con arreglo al Acuerdo antidumping y al Acuerdo SMC, las autoridades tienen la facultad de establecer discrecionalmente un período apropiado de investigación y "dirigir después sus investigaciones en consonancia" con él, y añade que en ninguna decisión adoptada en el marco de la OMC se ha criticado nunca a una autoridad por centrarse en el período más reciente, siempre que no se prescindiera de datos pertinentes al alcance de las autoridades.⁸¹¹ China añade que el razonamiento de los Estados Unidos permitiría que el crecimiento registrado al principio del período enmascarara el daño importante sufrido al final del mismo. China sostiene que el fuerte crecimiento del consumo interno aparente en los años 2006 y 2007 llevó a un cierto mejoramiento de los resultados financieros en 2007, y aunque la rama de producción nacional no tuvo beneficios de explotación, al menos sus pérdidas fueron más limitadas. Este mejoramiento se invirtió en 2008 y después de ese año la situación de la rama de producción nacional empeoró más acusadamente a principios de 2009. Además, aun en caso de que se utilice como base el año 2006, China cuestiona la tesis de los Estados Unidos de que la rama de producción nacional estaba obteniendo resultados satisfactorios y sostiene que los resultados financieros de la rama de producción nacional fueron malos en 2006, mejoraron por algún tiempo en 2007 y empeoraron después en 2008 y 2009.⁸¹²

7.550. Por último, China aduce que los Estados Unidos no tienen en cuenta las constataciones del MOFCOM de que los exportadores estadounidenses pueden ampliar sus exportaciones a China, lo que generará nuevos efectos desfavorables para la rama de producción nacional.⁸¹³ China afirma que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 obligan a las autoridades a evaluar "todos los factores ... económicos pertinentes", incluida la "disminución real y potencial" de algunos factores, que se enumeran específicamente.⁸¹⁴

7.4.4.5 Argumentos de los terceros

7.551. La **Unión Europea** sostiene que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, la autoridad investigadora debe evaluar la función, la pertinencia y el peso relativo de cada factor.⁸¹⁵ Según la Unión Europea, una evaluación objetiva de los factores supone el examen de la evolución concreta de los datos concernientes a cada uno de los factores

⁸⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 366.

⁸⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 380 y 381.

⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 358-360; y declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 40.

⁸¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 361.

⁸¹² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 232-236.

⁸¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 362.

⁸¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 363 y 364 (donde se cita el informe del Grupo Especial, CE - *Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.402).

⁸¹⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 85 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.51, y CE - *Accesorios de tubería*, párrafo 7.314).

considerados aisladamente y en relación con los demás.⁸¹⁶ La Unión Europea señala que aunque, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, no es necesario que todos y cada uno de los factores sean indicativos de daño, las autoridades investigadoras deben explicar su conclusión en cuanto a la no pertinencia o la falta de importancia de cada factor concreto.⁸¹⁷ Añade que en los casos en que varios factores muestran una tendencia positiva resulta aún más pertinente una evaluación contextual y global de todos los factores con una explicación "cabal y convincente" de su pertinencia y peso.⁸¹⁸ La Unión Europea coincide con los Estados Unidos en que, en contra de lo que prescriben el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 4 de los artículos 3/15, el MOFCOM parece haber basado predominantemente las constataciones que formuló en el contexto de su análisis de la repercusión en la evaluación de dos de los factores, la capacidad de producción y las existencias a final de período, a pesar de que otros factores ponían de manifiesto una tendencia positiva para la rama de producción nacional. Además, la Unión Europea considera que en las constataciones del MOFCOM no se hace un análisis en profundidad de la pertinencia concreta y el peso relativo de todos y cada uno de los factores de daño.⁸¹⁹

7.552. La **Arabia Saudita** afirma que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, es improbable que una determinación de existencia de daño basada en la evolución negativa de uno o dos solamente de los factores sea objetiva, a no ser que se facilite una explicación muy convincente de las razones por las que esas excepcionales tendencias negativas tienen más peso que las tendencias positivas relativas a otros factores.⁸²⁰

7.4.4.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.4.4.6.1 Introducción

7.553. Las alegaciones de los Estados Unidos se centran en el trato dado por el MOFCOM a dos factores, la utilización de la capacidad y las existencias. Los Estados Unidos alegan que ese trato no fue objetivo, como exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 y fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, y que el MOFCOM se centró indebidamente en ellos y prescindió de otros factores que no indicaban la existencia de daño.⁸²¹

7.554. Los argumentos de los Estados Unidos plantean la cuestión de la manera en la que una autoridad investigadora debe evaluar la situación de la rama de producción nacional a la luz de los factores e índices económicos pertinentes. Recordamos a este respecto que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, la evaluación de las pruebas realizada por la autoridad investigadora debe ser objetiva, lo que puede exigir que la autoridad sitúe los datos pertinentes en su contexto de una manera que indique, en su caso, la existencia del daño sufrido por la rama de producción nacional, en lugar de limitarse a examinar simplemente la evolución de las cifras anuales correspondientes. Por otra parte, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, la autoridad debe evaluar además los factores e índices pertinentes de una manera que le permita determinar si las tendencias pertinentes de esos factores e índices son efecto de las importaciones objeto de investigación.⁸²²

⁸¹⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 86 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.314, y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.162).

⁸¹⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 86.

⁸¹⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 87 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.249 y 7.255, y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.273).

⁸¹⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 91 y 92.

⁸²⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 42 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 117).

⁸²¹ En respuesta a los argumentos de China, los Estados Unidos alegan también que el MOFCOM centró indebidamente su análisis en la situación en los seis primeros meses de 2009 y no explicó cómo el estancamiento de la rama de producción nacional en ese período podría haber sido el resultado de las importaciones objeto de investigación, habida cuenta de que el grueso del aumento de esas importaciones coincidió con un fortalecimiento de la rama de producción nacional en el período 2006-2008.

⁸²² En *China - GOES*, el Órgano de Apelación indicó que el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 "no exigen simplemente un examen del estado de la rama de producción nacional", sino que

7.555. En las circunstancias concretas de la presente diferencia, no consideramos necesario determinar si el trato dado por el MOFCOM a la utilización de la capacidad y las existencias es conforme a las disciplinas pertinentes. Recordamos que en una sección anterior hemos constatado que las constataciones del MOFCOM de subvaloración de precios y de contención de la subida de los precios son incompatibles con el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 4 de los artículos 3/15. Los Estados Unidos no han alegado que, como consecuencia de esa incompatibilidad, el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM sea incompatible con el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 4 de los artículos 3/15. No obstante, el examen de la situación de la rama de producción realizado por el MOFCOM es indisoluble de su anterior análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación. La aplicación de las constataciones del Grupo Especial con respecto al análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM forzaría a China a reexaminar la determinación realizada por el MOFCOM relativa a la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional. En estas circunstancias, consideramos que la formulación de constataciones adicionales con respecto al análisis de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM no sería de utilidad para la resolución de la diferencia entre las partes.

7.556. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos según las cuales la constatación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional no se basó en un "examen objetivo" de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influ[ía]n en el estado de [la] rama de producción nacional", en infracción de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.4.5 La cuestión de si los análisis de la relación causal del MOFCOM son conformes a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y 2 y 2. 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 y 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

7.557. Los Estados Unidos formulan dos series de alegaciones con respecto a las constataciones de existencia de una relación causal formuladas por el MOFCOM en la determinación antidumping definitiva y en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios.

7.558. En primer lugar, los Estados Unidos alegan que los análisis de la relación causal del MOFCOM son incompatibles con las obligaciones sustantivas que imponen a China los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque:

- i. el MOFCOM prescindió de las pruebas obrantes en el expediente de que el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación y de su participación en el mercado no se produjo a expensas de la rama de producción nacional;
- ii. los análisis de la relación causal del MOFCOM se basaron en sus constataciones viciadas de subvaloración de precios; y
- iii. el MOFCOM no concilió sus análisis con las pruebas obrantes en el expediente de que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron al mismo tiempo que aumentaba el volumen de las importaciones objeto de investigación y su participación en el mercado en 2006-2008.

7.559. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que China actuó de manera incompatible con las obligaciones de procedimiento que le imponen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque en los avisos públicos de su determinación antidumping definitiva y de su determinación definitiva en materia de derechos

compensatorios, el MOFCOM no explicó los motivos por los que rechazó dos argumentos expuestos por las partes interesadas estadounidenses con respecto a la relación causal.⁸²³

7.560. Por su parte, China solicita al Grupo Especial que rechace estas alegaciones.

7.561. Examinamos en primer lugar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos de supuesta infracción de las disposiciones sustantivas.

7.4.5.1 La cuestión de si los análisis de la relación causal del MOFCOM son compatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC

7.4.5.1.1 Disposiciones pertinentes

7.562. El texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es el siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.563. El texto del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC es prácticamente idéntico al anterior, con la salvedad de que en él se hace referencia a "importaciones subvencionadas" y a "subvención" en lugar de a "importaciones objeto de dumping" y "dumping".

7.4.5.1.2 Antecedentes fácticos

7.564. La determinación antidumping definitiva y la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios del MOFCOM concluyeron que hay una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño experimentado por la rama de producción nacional.⁸²⁴ En esas determinaciones, el MOFCOM observa que "el aumento fuerte y continuo" del volumen de las importaciones objeto de investigación y el "crecimiento continuo" de su participación en el mercado tuvieron una repercusión significativa en el precio de los productos nacionales similares. El MOFCOM señala también que la evolución de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares fue paralela, pero los primeros fueron siempre inferiores a los últimos, lo que provocó en el precio de los productos nacionales similares claras "reducciones", que fueron en aumento desde 2008. El MOFCOM añade que, dado que los productos importados objeto de investigación se vendieron en gran cantidad y a bajos precios durante el período investigado, hubo una contención de la subida de los precios de los productos similares nacionales, que se mantuvieron a un nivel inferior al de los costos de producción, con la consiguiente pérdida de dinero por el sector. El MOFCOM indica también que la utilización de la capacidad se mantuvo a un nivel bastante bajo durante mucho tiempo y que aunque las pérdidas se redujeron en 2007, posteriormente el continuo crecimiento del volumen de las importaciones dio lugar a nuevas reducciones de precios y a una nueva contención de la subida

⁸²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 y 339-343.

⁸²⁴ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas. 42-44. En la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios figura un texto casi idéntico, Prueba documental USA-5, páginas 87-89.

de los precios, con la consiguiente repercusión en los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de las inversiones, que han sido extraordinariamente bajos.⁸²⁵

7.565. El MOFCOM añade que en el primer semestre de 2009 aumentó de nuevo el volumen de las importaciones objeto de investigación, a precios menores, con la consiguiente repercusión sobre la rama de producción nacional: la utilización de la capacidad "disminuyó espectacularmente" y empeoraron otros indicadores, como el volumen de producción, el volumen de ventas, la participación en el mercado, los ingresos por ventas y el nivel de empleo, lo que generó en ese primer semestre pérdidas casi equivalentes a las de todo el año 2008.⁸²⁶

7.566. El MOFCOM concluye su análisis de la relación causal de la siguiente forma:

El análisis de la situación general durante todo el período investigado muestra una estrecha relación entre las variaciones en las importaciones de los productos objeto de investigación y la situación relativa al funcionamiento de la rama producción nacional. Al crecer constantemente la demanda del mercado interno, de un lado las importaciones de los productos objeto de investigación aumentaban constantemente y de otro la rama de producción nacional no podía utilizar de manera eficiente su capacidad y las existencias aumentaban continuamente.

Durante el período investigado, el aumento del volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación fue posible gracias a las ventas a bajo precio. Éste tipo de ventas supuso una subvaloración de precios respecto de las ventas de los productos similares de la rama de producción nacional, y una nueva y grave reducción del precio de estos productos.⁸²⁷ En consecuencia, los productos nacionales similares no pudieron obtener el margen de beneficio que habrían debido obtener y registraron considerables pérdidas, que fueron en aumento.

En el primer semestre de 2009, la relación entre los productos objeto de investigación y los productos nacionales similares se puso aún más claramente de manifiesto. El volumen de producción y el volumen de ventas de los productos nacionales similares estuvieron en relación inversa con el volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación; y hubo también una relación inversa entre la variación del precio de los primeros y la del precio de los segundos. Todo ello *condujo* a una disminución sustancial del precio de venta de los productos nacionales similares y provocó mayores pérdidas.

La situación descrita *supra* pone de manifiesto que las variaciones del volumen y el precio de los productos objeto de investigación importados han influido directamente en la situación relativa al funcionamiento y al beneficio económico de los productos nacionales similares.

En resumen, la autoridad investigadora sostiene que, a juzgar por las pruebas actuales presentadas, durante el período objeto de investigación el enorme volumen de exportaciones de productos de pollo de engorde de los Estados Unidos a China a bajo precio ha causado un daño importante a la rama de producción nacional de pollo de engorde. Existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.⁸²⁸

⁸²⁵ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 42.

⁸²⁶ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 42.

⁸²⁷ La traducción de China de la determinación antidumping definitiva se refiere a la contención de la subida de los precios y no, como hace la traducción de los Estados Unidos, a la reducción de los precios (Prueba documental CHN-3, página 45).

⁸²⁸ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 43 y 44; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 88 y 89.

7.4.5.1.3 Principales argumentos de las partes

7.4.5.1.3.1 Estados Unidos

La cuestión de si el MOFCOM prescindió de las pruebas de que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional

7.567. Los Estados Unidos aducen que la determinación del MOFCOM sobre la relación causal se basa en su constatación de que el volumen de las importaciones objeto de investigación y su participación en el mercado crecieron significativamente a la par que se registraban determinadas tendencias en la rama de producción nacional. Según los Estados Unidos, las pruebas obrantes en el expediente ponen de manifiesto que la rama de producción nacional ganó en realidad cuota de mercado al mismo tiempo que las importaciones objeto de investigación, lo que contradice la constatación del MOFCOM. Los Estados Unidos aducen que de ello se desprende que el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, por significativo que haya sido considerado aisladamente, no tuvo una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional. Los Estados Unidos sostienen que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación entre 2006 y el primer semestre de 2009 se produjo en su totalidad en detrimento de las importaciones no investigadas⁸²⁹ y señalan que cuando los declarantes estadounidenses plantearon esta cuestión, el MOFCOM manifestó en respuesta a ella que la legislación china le permitía examinar el aumento de volumen relativo o en términos absolutos pero no le obligaba a tener en cuenta los dos.⁸³⁰ Los Estados Unidos alegan que, al prescindir de esta importante cuestión, China no realizó un "examen objetivo" de "pruebas positivas" ni examinó "todas las pruebas pertinentes", con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 5 de los artículos 3/15.⁸³¹

7.568. Con respecto al argumento de China de que el aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación se consiguió a expensas de los productores chinos no investigados y no de las importaciones procedentes de terceros países, los Estados Unidos formulan dos observaciones. En primer lugar, aducen que los argumentos de China relativos a la participación en el mercado de los productores nacionales chinos no investigados constituye una racionalización *post hoc*.⁸³² En segundo lugar, señalan que los Acuerdos obligan a la autoridad investigadora a basarse en una definición uniforme de la "rama de producción nacional" al examinar los diversos indicadores de daño y que la explicación de China no invalida el hecho de que la "rama de producción nacional" a que se refiere la investigación del MOFCOM ganó de hecho cuota de mercado durante el período objeto de investigación, ni da respuesta a la cuestión de cómo ha podido la rama de producción nacional sufrir un daño por efecto de las importaciones objeto de investigación si ganó cuota de mercado.⁸³³ En relación con este último aspecto, los Estados Unidos afirman que el MOFCOM no reunió datos de los productores chinos que perdieron cuota de mercado, por lo que no disponía de pruebas positivas para examinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y los resultados obtenidos por esos productores.⁸³⁴

La cuestión de si el MOFCOM utilizó un análisis viciado de los efectos en los precios

7.569. Los Estados Unidos recuerdan su alegación de que las constataciones de ventas a precios inferiores y de contención de los precios formuladas por el MOFCOM son incompatibles con las normas de la OMC y su argumento de que no había pruebas de reducción de los precios. Aducen que en ausencia de alguno de esos efectos en los precios, no puede considerarse que el MOFCOM

⁸²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 349 y 350. Los Estados Unidos sostienen, apoyándose en datos del MOFCOM, que las importaciones no investigadas perdieron durante ese período un 3,92% de cuota de mercado en beneficio de las importaciones objeto de investigación y un porcentaje aún mayor (del 4,38%) en beneficio de la rama de producción nacional.

⁸³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 352.

⁸³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 353 y 354.

⁸³² Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 108; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212.

⁸³³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta a la pregunta 122 c) del Grupo Especial.

⁸³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 212 y 217; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 114; declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 72-74; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 122 b) del Grupo Especial.

haya basado su análisis de la relación causal en un examen objetivo de pruebas positivas, como exigen el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 5 de los artículos 3/15. Además, los Estados Unidos sostienen que al no haber establecido que las importaciones objeto de investigación tuvieran efectos desfavorables en los precios, el MOFCOM no estableció, como prescriben el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, que lo que causó el daño a la rama de producción nacional fueron los "efectos" de la competencia del precio de las importaciones objeto de investigación.⁸³⁵

7.570. En respuesta al argumento de China de que el Grupo Especial podría confirmar el análisis de la relación causal del MOFCOM sobre la base únicamente del análisis de los efectos del volumen de las importaciones objeto de investigación realizado por éste, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM no formuló ninguna constatación ni facilitó ninguna explicación acerca de cómo el volumen de las importaciones objeto de investigación, por sí solo, podría haber causado una contención significativa de la subida de los precios del producto nacional similar. Además, los Estados Unidos sostienen que han impugnado el análisis realizado por el MOFCOM en la determinación definitiva de los efectos desfavorables del volumen y argumentan a este respecto que las importaciones objeto de investigación no ganaron cuota de mercado a expensas de la rama de producción nacional y que el MOFCOM no concilió sus constataciones en lo que respecta a la repercusión y a la relación causal con las tendencias al alza del volumen de las importaciones objeto de investigación en 2006-2008 y en el primer semestre de 2009. Los Estados Unidos rechazan como una racionalización *post hoc* el argumento de China de que el MOFCOM constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación tuvo efectos "directos" e "indirectos" sobre la rama de producción nacional.⁸³⁶ Además, los Estados Unidos aducen que si una autoridad investigadora se basa en el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación para formular una determinación positiva de daño importante, debe establecer una relación causal entre ese aumento del volumen y el daño importante.⁸³⁷

Supuesta omisión de conciliar el análisis de la relación causal con las pruebas de que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron a la par que aumentaban el volumen de las importaciones objeto de investigación y su participación en el mercado

7.571. Los Estados Unidos aducen que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM estaba viciado porque no abordó los datos obrantes en el expediente que acreditaban la coincidencia del aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación con un fortalecimiento de los resultados de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos aducen que, debido a ello, el MOFCOM no basó su análisis de la relación causal en un examen objetivo de pruebas positivas, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15, ni en un "examen de todas las pruebas pertinentes", con infracción de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, ni estableció tampoco que lo que "caus[ó] el daño" fueron "los efectos" de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.⁸³⁸ Los Estados Unidos aducen a este respecto que casi todos los indicadores reflejaron mejores resultados de la rama de producción nacional entre 2000 y 2008, en los mismos años en que las importaciones objeto de investigación alcanzaban el máximo volumen.

7.572. Los Estados Unidos añaden que el MOFCOM no explicó cómo el pequeño aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación del primer semestre de 2009 podía haber contribuido a las tendencias de los resultados de la rama de producción nacional, habida cuenta de la falta de correlación en el período 2006-2008.⁸³⁹ Aducen también que muchos indicadores mostraban de hecho mejores resultados si se comparan las cifras de 2006 con las correspondientes al primer semestre de 2009. Los Estados Unidos sostienen que esas cifras ponen de manifiesto que los peores resultados de la rama de producción nacional en el período examinado se registraron en 2006, antes de cualquier aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación. Por último, los Estados Unidos aducen también que el MOFCOM basó enteramente su análisis de la relación causal en la evolución en el

⁸³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 355-357.

⁸³⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 219-231.

⁸³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 219-231.

⁸³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 358-361; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 111.

⁸³⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 111.

primer semestre de 2009, en tanto que el párrafo 1 de los artículos 3/15 y el párrafo 5 de los artículos 3/15 le obligaban a examinar la relación causal con respecto a todo el período objeto de investigación y no a un período más pequeño seleccionado.⁸⁴⁰

7.4.5.1.3.2 China

La cuestión de si el MOFCOM prescindió de las pruebas de que el volumen de las importaciones no aumentó a expensas de la rama de producción nacional

7.573. China sostiene que, en contra de lo que afirman los Estados Unidos, el MOFCOM analizó debidamente los datos relativos a la participación en el mercado. Según China, la cuota de mercado ganada por las importaciones objeto de investigación (un 3,92% desde 2006 hasta el primer semestre de 2009) equivalía a casi el doble de la pérdida por las importaciones procedentes de terceros países (un 1,90% en el mismo período). China explica que el resto de la cuota de mercado ganada por las importaciones objeto de investigación lo fue en detrimento de los productores chinos no examinados por el MOFCOM por no haber presentado respuestas al cuestionario para los productores nacionales. Según China, este grupo perdió el 6,5% de su cuota de mercado, lo que significa que en conjunto la rama de producción nacional perdió casi un 2% de cuota de mercado en beneficio de las importaciones objeto de investigación. China aduce que esos hechos deberían haber sido bastante claros para los Estados Unidos, dado que las cifras de participación en el mercado de las determinaciones definitivas del MOFCOM no suman el 100%.⁸⁴¹

7.574. China aduce que, aunque el MOFCOM no dispuso de los datos completos de los cuestionarios respecto de los demás productores nacionales, contó con los datos obrantes en el expediente sobre el tamaño total de la producción nacional y en consecuencia podía determinar la participación en el mercado de los 17 productores nacionales declarantes, así como la de los demás productores nacionales.⁸⁴² China aduce también que el "aspecto fundamental" de que el 1,90% de la cuota de mercado ganada por las importaciones objeto de investigación no podía explicarse por la pérdida de cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países "quedaba reflejado en el expediente, tanto en las estadísticas públicas sobre las importaciones que figuraban en el anexo 9 de la petición como en la propia determinación definitiva".⁸⁴³ China sostiene además que, en contra de lo que aducen los Estados Unidos, el MOFCOM de hecho reconoció y analizó el aumento de la participación en el mercado de los 17 productores nacionales declarantes. Según China, la existencia de una relación causal debe basarse en todas las pruebas de que disponga la autoridad investigadora, y las pruebas de que disponía el MOFCOM ponían de manifiesto que la rama de producción nacional china en su conjunto había perdido cuota de mercado en beneficio de las importaciones objeto de investigación. China añade que el hecho de que el MOFCOM no pudiera disponer de respuestas completas al cuestionario de los productores nacionales no investigados no sólo no quiere decir necesariamente, sino que ni siquiera indica, que el MOFCOM haya prescindido de los datos relativos al conjunto de la rama de producción.⁸⁴⁴

La cuestión de si el MOFCOM se basó en un análisis viciado de los efectos en los precios

7.575. China sostiene que el análisis de la subvaloración de precios realizado por el MOFCOM no fue un análisis viciado. Pero aun en caso de que lo hubiera sido, la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM seguiría siendo válida. China aduce a este respecto que el MOFCOM no necesitaba probar que la contención de la subida de los precios era consecuencia exclusivamente de la subvaloración de precios, sino solo que las importaciones objeto de investigación contribuyeron a esa contención y, en último término, al daño causado a la rama de producción nacional, por los efectos relacionados con el volumen, con los precios o con alguna combinación de uno y otros.⁸⁴⁵

⁸⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 232-240 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 183, 187 y 188; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 145 y 146; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138; y el informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.243).

⁸⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 398-402.

⁸⁴² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 239.

⁸⁴³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 242.

⁸⁴⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 243-245.

⁸⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 404-406.

7.576. China aduce que los Estados Unidos no han impugnado las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos del volumen y que esos efectos desfavorables del volumen no impugnados contribuyeron significativamente a la situación desfavorable de la rama de producción. China considera que el MOFCOM constató que las importaciones objeto de investigación tuvieron dos tipos de efectos relacionados con el volumen, un efecto directo, en concreto el de que de no ser por las importaciones objeto de investigación los productores nacionales habrían vendido más productos de pollo de engorde y un efecto indirecto, el de que los productores nacionales rebajaron sus precios para no seguir perdiendo volumen y cuota de mercado.⁸⁴⁶

7.577. China añade que el MOFCOM demostró la relación causal analizando otros factores: i) el paralelismo de las tendencias de los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares; y ii) la relación causal entre la disminución de los precios de las importaciones objeto de investigación en el primer semestre de 2009, de un lado, y el descenso de los precios internos que dio lugar a precios internos inferiores al costo, de otro. China sostiene que, en opinión del MOFCOM, ambos factores condujeron a una contención de la subida de los precios que contribuyó significativamente a la situación desfavorable de la rama de producción nacional.⁸⁴⁷ A este respecto, China aduce que el MOFCOM hizo referencia expresamente a la necesidad de los productores nacionales de vender a precios inferiores a los costos para estabilizar su participación en el mercado; independientemente de que haya constatado o no la existencia de una subvaloración de precios, los productores nacionales tuvieron que reducir sus precios para estabilizarla.⁸⁴⁸ Basándose en ello, China aduce que las conclusiones del MOFCOM acerca del volumen de las importaciones y de la contención de la subida de los precios siguen siendo válidas y respaldan suficientemente el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM, con independencia de las constataciones del Grupo Especial acerca de la subvaloración de precios.⁸⁴⁹

Supuesta omisión de conciliar el análisis de la relación causal con las pruebas de que los resultados de la rama de producción nacional mejoraron a la par que aumentaban el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación

7.578. China aduce que los Estados Unidos minimizan el empeoramiento de los resultados de la rama de producción nacional en el primer semestre de 2009. Según China, el MOFCOM estableció una relación causal entre el aumento de las importaciones objeto de investigación y el empeoramiento de la situación de la rama de producción nacional en ese período. Con respecto a la observación de los Estados Unidos de que las cifras de los indicadores no financieros fueron en el primer semestre de 2009 más elevadas que en 2006, China considera que comparar las cifras de 2006 con las cifras correspondientes del primer semestre de 2009 no es apropiado y que la forma más adecuada de tener en cuenta la estacionalidad consiste en comparar el primer semestre de 2009 con el primer semestre de 2008, comparación que pone de manifiesto fuertes descensos en la mayoría de los indicadores. Además, China aduce que la comparación entre las cifras de 2009 y de 2006 que hacen los Estados Unidos se centra en los indicadores del volumen y prescinde de los indicadores financieros, que ponían de manifiesto la debilidad de la rama de producción en ese aspecto.

7.579. China aduce que, en relación con los resultados financieros, los Estados Unidos se limitan a observar que "las pérdidas de explotación fueron algo más reducidas en 2008 que en 2006". China discrepa de esta afirmación y aduce que: i) las pérdidas de explotación aumentaron, pasando de 1,208 billones de RMB en 2006 a 1,359 billones de RMB en 2008; ii) el efecto acumulativo de las continuas pérdidas tuvo una grave repercusión sobre la rama de producción nacional; y iii) las pérdidas de explotación aumentaron del 7,9% de las ventas en 2006 al porcentaje, más importante, del 10,5% de las ventas en el primer semestre de 2009. China añade que el MOFCOM destacó en concreto la conexión existente entre los factores financieros y la contención de la subida de los precios. En consecuencia, según China, aunque algunos indicadores eran positivos, la evaluación acumulativa de todos los indicadores económicos ponía de manifiesto el deterioro de la situación financiera de la rama de producción nacional. Lo mismo puede decirse con respecto al período 2006-2008, y durante este período, en contra de lo que afirman los Estados Unidos, la

⁸⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 409.

⁸⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 410-412; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 250.

⁸⁴⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 250.

⁸⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 413; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 249 y 250.

rama de producción nacional sufrió también daño, especialmente en lo que respecta a los resultados financieros.⁸⁵⁰

7.4.5.1.4 Argumentos de los terceros

7.580. La **Unión Europea** aduce que el análisis de la relación causal del MOFCOM, basado en su análisis viciado de la subvaloración de precios y/o la repercusión está necesariamente viciado por esa razón.⁸⁵¹ En relación con el análisis de los indicadores del volumen y la participación en el mercado realizado por el MOFCOM, la Unión Europea sostiene que aunque la evolución del volumen de ventas y la participación en el mercado presentada por los Estados Unidos puede ser suficiente para establecer una presunción *prima facie* de que el aumento correspondiente a las importaciones procedentes de los Estados Unidos no se produjo a costa de la rama de producción nacional, no basta por sí misma para justificar una conclusión definitiva en ese sentido. La Unión Europea señala que, aparte de erosionar el volumen y la cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países, las importaciones procedentes de los Estados Unidos podían impedir que las ventas de productos nacionales crecieran a un ritmo aún mayor habida cuenta de los niveles de capacidad de producción y de utilización de la capacidad.⁸⁵²

7.581. La **Arabia Saudita** sostiene que, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, las autoridades investigadoras están obligadas a establecer una relación causal "auténtica" y "sustancial" entre las importaciones objeto de dumping y subvencionadas y el daño.⁸⁵³ Sostiene además que la prescripción relativa a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15 obliga a las autoridades a "separar y diferenciar los efectos de daño de las importaciones objeto de dumping de los efectos de daño de otros factores, como las decisiones sobre ampliación de la capacidad y otras decisiones empresariales que no tienen relación con las importaciones objeto de dumping o subvencionadas".⁸⁵⁴

7.4.5.1.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.582. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC exigen que se demuestre que por los efectos del dumping o de las subvenciones que se mencionan en el párrafo 2 de los artículos 3/15 y el párrafo 4 de los artículos 3/15 las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan daño.

7.583. En una sección anterior hemos llegado a la conclusión de que las constataciones de subvaloración de precios y de contención de la subida de los precios formuladas por el MOFCOM en la determinación antidumping definitiva y en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente.

7.584. Al haber llegado a la conclusión de que las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios son incompatibles con las obligaciones pertinentes y teniendo en cuenta la relación existente entre el análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 y el análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15, no podríamos constatar que el MOFCOM haya llegado debidamente a la conclusión de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. Además, la aplicación por China de nuestras constataciones con respecto a las constataciones del MOFCOM en relación con los efectos en los precios le forzarán necesariamente a reexaminar las constataciones de existencia de una relación causal formuladas por el MOFCOM.

7.585. Por las razones expuestas, la formulación de constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 de los artículos 3/15 y del párrafo 5 de

⁸⁵⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 414-425; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 253-256.

⁸⁵¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 94.

⁸⁵² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 96.

⁸⁵³ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 43 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 913, notas 1865 y 1866).

⁸⁵⁴ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 44.

los artículos 3/15 no contribuiría a la resolución de la diferencia entre las partes. Nos abstenemos por ello de pronunciarnos sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que las constataciones de existencia de una relación causal formuladas por el MOFCOM en las determinaciones definitivas son incompatibles con las obligaciones que imponen a China los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.4.5.2 La cuestión de si el MOFCOM ha explicado los motivos por los que rechazó determinados argumentos, como exigen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

7.4.5.2.1 Introducción

7.586. Los Estados Unidos alegan que el MOFCOM no abordó en su determinación antidumping definitiva ni en su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios dos argumentos expuestos por el USAPEEC con respecto a la relación causal, en concreto: i) que no podía haber una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante porque el aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación se produjo enteramente a costa de las importaciones no investigadas y no restó cuota de mercado a la rama de producción nacional; y ii) que las importaciones objeto de investigación no pudieron haber tenido una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional porque más del 40% de ellas consistieron en patas de pollo, un tipo de producto que los productores chinos no podían suministrar en cantidades suficientes.⁸⁵⁵

7.587. Los Estados Unidos aducen que al proceder así el MOFCOM infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, que obligan a las autoridades investigadoras a dar avisos públicos de sus determinaciones definitivas en los que figuren, entre otras cosas, los motivos del rechazo por la autoridad investigadora de argumentos pertinentes de las partes interesadas.

7.588. China aduce que de hecho el MOFCOM se ocupó de los argumentos de las partes interesadas estadounidenses relativos a las participaciones en el mercado y a las patas de pollo y que, en cualquier caso, ninguno de esos argumentos era "pertinente".

7.4.5.2.2 Disposiciones pertinentes

7.589. Los textos de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 de Acuerdo Antidumping y de los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC se reproducen en las secciones precedentes del presente informe.

7.4.5.2.3 Antecedentes fácticos

7.590. En el escrito sobre el daño que presentó en las dos investigaciones, el USAPEEC adujo que durante el período investigado los productos objeto de investigación sólo tuvieron una participación muy pequeña y estable en el mercado nacional de China, que el volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación no había aumentado significativamente en términos absolutos y que el aumento había venido únicamente a llenar el espacio dejado en el mercado chino por otros productores extranjeros.⁸⁵⁶ El USAPEEC reiteró esas opiniones en sus observaciones sobre la determinación preliminar de daño.⁸⁵⁷

7.591. El MOFCOM abordó este argumento en su determinación antidumping definitiva y en su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios en los siguientes términos:

De conformidad con la legislación pertinente de China, cuando la autoridad investigadora analiza el volumen de las importaciones objeto de dumping, puede analizar si "ha aumentado considerablemente en términos absolutos" o "si ha

⁸⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 y 339-343.

⁸⁵⁶ Escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21, páginas 16-18; determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, página 44; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 89 y 90.

⁸⁵⁷ Observaciones del USAPEEC sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-46, páginas 3-5.

aumentado considerablemente en términos relativos"; la legislación no exige que se tengan en cuenta al mismo tiempo el volumen de las importaciones en términos absolutos y su volumen relativo. En el presente caso, el USAPEEC no formuló objeciones al considerable aumento en términos absolutos del volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación en sus observaciones sobre la determinación preliminar de existencia de daño.

...

En lo que respecta a los argumentos expuestos *supra*, la autoridad investigadora considera que entre 2006 y 2008, aunque ha habido una gran demanda de productos de pollo de engorde en el mercado chino, y los productos nacionales similares han ganado un cierto espacio del mercado, no puede considerarse que ese hecho demuestre que la rama de producción nacional no haya sufrido daño. Por el contrario, dado el aumento considerable del volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación y el bajo precio de importación, los productores se han visto forzados a vender los productos nacionales similares a precios inferiores al costo de producción para mantener su participación en el mercado. Al mismo tiempo, la utilización de la capacidad en el caso de esos productos se ha mantenido en un nivel relativamente bajo, y las existencias han registrado una tendencia al alza.⁸⁵⁸

7.592. En su escrito sobre el daño, el USAPEEC adujo también que las importaciones objeto de investigación no pudieron haber tenido una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional porque más del 40% de ellas consistieron en patas de pollo, un tipo de producto que los productores chinos no podían suministrar en cantidades suficientes. El USAPEEC explicó que los productores nacionales chinos venden toda su producción de patas de pollo y no pueden aumentar esa producción sin incrementar también la producción de otras partes de pollo hasta un nivel antieconómico. El USAPEEC concluyó que lejos de competir para la venta con los productos nacionales, las importaciones de patas de pollo procedentes de los Estados Unidos fueron necesarias para satisfacer la demanda interna en China durante el período investigado.⁸⁵⁹

7.593. Las partes coinciden en que el MOFCOM trató al menos de abordar este argumento en sus determinaciones preliminares.⁸⁶⁰ El MOFCOM señaló que hay algunas diferencias entre los productos objeto de investigación y los productos nacionales similares en cuanto a las características específicas, uso y calidad y que "la relación entre ellos no constituye necesariamente una correspondencia biunívoca". El MOFCOM añadió que esas diferencias no le impedían tratar a productos de diferentes tipos o especificaciones como una misma categoría de producto a los efectos de la investigación y que "en el presente caso, las patas de pollo están comprendidas en el ámbito de los productos objeto de investigación, por lo que la autoridad investigadora ha llevado a cabo su investigación sobre la importación de todos los productos de que se trata, incluidas las patas de pollo, y ha analizado y examinado el daño causado a la rama de producción nacional por los productos objeto de investigación".⁸⁶¹

7.594. En sus observaciones sobre la determinación preliminar de daño, el USAPEEC volvió a ocuparse de esta cuestión. Adujo que en sus determinaciones preliminares, el MOFCOM había malinterpretado su argumento y, en consecuencia, no había dado respuesta al mismo. El USAPEEC manifestó que su argumento no consistía en que las patas de pollo no estuvieran comprendidas en el ámbito del producto/producto nacional similar, ni en que el MOFCOM no debiera evaluar el efecto de todos los productos investigados, sino en que el mayor segmento de los productos investigados (el segmento de las patas de pollo) no pudo causar daño a la rama de producción

⁸⁵⁸ Determinación antidumping definitiva, Prueba documental USA-4, páginas 44-46; y determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-5, páginas 89-91.

⁸⁵⁹ Escrito del USAPEEC sobre el daño, Prueba documental USA-21, páginas 29 y 30.

⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 357 (donde se citan la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, sección 6.1; la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios, Prueba documental USA-3, sección.7.1); y la primera comunicación escrita de China, párrafos 431 y 432.

⁸⁶¹ Determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 31.

nacional porque su importación era necesaria para complementar la capacidad de la producción nacional, que era insuficiente.⁸⁶²

7.4.5.2.4 Principales argumentos de las partes

7.4.5.2.4.1 Estados Unidos

7.595. Los Estados Unidos afirman que los dos argumentos eran pertinentes al análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM y que éste los rechazó sin dar una explicación detallada y suficiente de su razonamiento en los avisos públicos de las determinaciones definitivas.⁸⁶³ Según los Estados Unidos, no basta rechazar lisa y llanamente el argumento de un declarante que plantea una cuestión pertinente para cumplir las prescripciones de los párrafos 2 del artículo 12 y 3 del artículo 22, desarrolladas respectivamente en los párrafos 2.2 del artículo 12 y 5 del artículo 22.⁸⁶⁴

7.596. Con respecto a la cuestión de la participación en el mercado, los Estados Unidos aducen que el MOFCOM se negó a examinar los argumentos de los declarantes e indicó en lugar de ello que la legislación china no le exige examinar la evolución tanto del volumen como de la participación en el mercado. No obstante, los Estados Unidos sostienen que los declarantes estadounidenses no alegaban que no hubiera habido un aumento de las importaciones objeto de investigación, sino que destacaban que ese aumento no se había producido a costa de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos aducen que los declarantes planteaban una cuestión pertinente porque el MOFCOM no podía llegar a su decisión sobre la relación causal de manera compatible con sus obligaciones sustantivas pertinentes en virtud de los Acuerdos sin tener en cuenta los datos que indicaban que el volumen de las importaciones objeto de investigación no había aumentado a expensas de la rama de producción nacional.⁸⁶⁵

7.597. En lo que respecta a la cuestión relativa a las patas de pollo, los Estados Unidos señalan que China ha reconocido que el MOFCOM no abordó expresamente esa cuestión en sus determinaciones definitivas.⁸⁶⁶ Los Estados Unidos no aceptan la sugerencia de China de que la cuestión había sido suficientemente tratada en las determinaciones preliminares, por cuanto el análisis realizado en ellas por el MOFCOM se basó en un error fundamental de interpretación del argumento en cuestión. En tanto que el principal aspecto del argumento del USAPEEC era que las patas no podían causar daño a la rama de producción nacional puesto que ésta no podía abastecer al mercado, la respuesta del MOFCOM fue que las patas estaban comprendidas en el ámbito de la investigación.⁸⁶⁷ Los Estados Unidos aducen que a la luz de las observaciones sobre las determinaciones preliminares, China no puede argumentar creíblemente que el MOFCOM haya considerado que los declarantes no habían proporcionado información nueva sobre la cuestión, por lo que no necesitaba abordarla en sus determinaciones definitivas.⁸⁶⁸ Además, los Estados Unidos rechazan la explicación de China según la cual el MOFCOM no estaba obligado a ocuparse de este argumento porque no lo consideraba "pertinente" y sostienen que este argumento de China es una racionalización *post hoc* y que, en todo caso, dado que los declarantes estadounidenses alegaban que casi la mitad de las importaciones objeto de investigación no podían haber tenido una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional, la cuestión era pertinente y tenía que ser resuelta para que el MOFCOM llegara a su determinación definitiva.⁸⁶⁹

⁸⁶² Observaciones del USAPEEC sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-46, página 22.

⁸⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 362-366; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 241; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 116-120.

⁸⁶⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 243 y 244.

⁸⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 352 y 363 y 364; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 245 y 246.

⁸⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 247.

⁸⁶⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 248.

⁸⁶⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 248 y 249 (donde se citan las observaciones del USAPEEC sobre la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-46, página 22).

⁸⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 366; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 250-252.

7.4.5.2.4.2 China

7.598. China aduce que el MOFCOM facilitó una explicación suficientemente detallada en respuesta a los argumentos de los declarantes estadounidenses con respecto a las cuestiones de las participaciones en el mercado y de las patas de pollo. A juicio de China, el hecho de que los Estados Unidos no estén conformes con los motivos del MOFCOM para rechazar los argumentos no es pertinente y no demuestra que las determinaciones definitivas del MOFCOM no hayan expuesto los "motivos" del rechazo, en el sentido de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y de los párrafos 3 y 5 del artículo 22. En opinión de China, esas disposiciones guardan silencio acerca del aspecto relacionado con la naturaleza sustantiva de los "motivos".⁸⁷⁰

7.599. Con respecto a la cuestión relativa a las participaciones en el mercado, a juicio de China el MOFCOM expuso los motivos para rechazar el argumento del USAPEEC en sus determinaciones definitivas, de manera suficiente para cumplir sus obligaciones en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22.⁸⁷¹ China añade que sólo hay obligación de ocuparse de los argumentos, no de ocuparse de ellos a satisfacción de la parte que los expone.⁸⁷²

7.600. China reconoce que el MOFCOM no abordó de forma explícita en sus determinaciones definitivas la segunda de las cuestiones antes reseñadas, relativa a la falta de capacidad de la rama de producción nacional en lo que respecta a las patas de pollo. China aduce que el MOFCOM se había ocupado suficientemente de la cuestión en las determinaciones preliminares y que los declarantes estadounidenses no proporcionaron posteriormente nueva información sobre ella, lo que hacía innecesario que el MOFCOM volviera a abordarla en las determinaciones definitivas.⁸⁷³ Además, China aduce que el MOFCOM no consideró que esa cuestión concreta fuese pertinente, dado el enfoque analítico seguido, que consistía en examinar la relación causal sobre la base del producto similar considerado globalmente y no de segmentos del mercado.⁸⁷⁴ China explica que el MOFCOM no interpretó erróneamente el argumento de los declarantes estadounidenses y lo rechazó manifestando que las patas estaban comprendidas en el ámbito de la investigación, sino que consideró que era posible analizar conjuntamente todos los tipos diferentes de producto comprendidos en el mismo.⁸⁷⁵ Por último, China señala que los propios Estados Unidos no se basan en este argumento al formular su alegación sustantiva sobre la relación causal, lo que, a juicio de China, demuestra que el argumento no era pertinente.⁸⁷⁶

7.4.5.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.601. Al examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 2 y 2.2. del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, recordamos que hemos de abordar las dos cuestiones siguientes:

- i. si los argumentos de que se trata se referían a "cuestiones de hecho y de derecho" que el MOFCOM "consider[aba] pertinentes" desde la perspectiva de las determinaciones en litigio, y, de ser así,
- ii. si en los avisos públicos de las determinaciones definitivas del MOFCOM figuraban los motivos del rechazo de cada uno de los argumentos con el detalle suficiente para que el USAPEEC pudiera entender las razones del trato recibido por sus argumentos y evaluar si el trato dado por el MOFCOM a la cuestión pertinente fue o no compatible con el ordenamiento jurídico interno y/o los acuerdos abarcados.⁸⁷⁷

⁸⁷⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 263.

⁸⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 427; segunda comunicación escrita de China, párrafo 258; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 128.

⁸⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 428-430.

⁸⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 431 y 432.

⁸⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 433-435; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 261 y 262.

⁸⁷⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 260 (donde se cita la determinación antidumping preliminar, Prueba documental USA-2, página 31).

⁸⁷⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 262.

⁸⁷⁷ Véase *supra*, párrafo 7.530.

7.4.5.2.5.1 Argumento relativo a las cuotas de mercado

7.602. En cuanto a la primera cuestión, estamos convencidos de que el argumento relativo al hecho de que las cuotas de mercado ganadas por las importaciones objeto de investigación no lo fueron en detrimento de la rama de producción nacional es un argumento relativo a cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Los aumentos de las cuotas de mercado de las importaciones objeto de investigación fueron un aspecto importante en la constatación final del MOFCOM de existencia de una relación causal. Además, el argumento del USAPEEC trata de romper el vínculo entre cualquier aumento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación y el daño sufrido, en su caso, por la rama de producción nacional, por lo que afecta al núcleo de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño sufrido, en su caso, por la rama de producción nacional. Por esta razón el MOFCOM tenía necesariamente que abordarlo para establecer en último término la existencia de una relación causal entre esas importaciones y el daño.

7.603. En lo que respecta a la cuestión de si en las determinaciones definitivas del MOFCOM figuraban o se hacían constar los motivos de la aceptación o el rechazo del argumento de los declarantes al respecto, el MOFCOM, como hemos indicado *supra*, tomó nota del argumento en su determinación definitiva. Como hemos indicado *supra* lo rechazó basándose en que las importaciones objeto de investigación habían aumentado en términos absolutos y que, a pesar de haber aumentado su cuota de mercado los productores nacionales sufrieron daño, especialmente debido a la existencia de subvaloración de precios y de contención de la subida de los precios, así como a otros efectos negativos sobre la rama de producción nacional.⁸⁷⁸ A nuestro juicio, al proceder así el MOFCOM explicó, en sus determinaciones definitivas, los motivos por los que rechazó el argumento expuesto por el USAPEEC de una forma suficiente para que el USAPEEC pudiera evaluar la compatibilidad del trato dado a la cuestión por el MOFCOM con el ordenamiento jurídico interno y con las normas de la OMC.

7.4.5.2.5.2 Argumento con respecto a las patas de pollo

7.604. Consideramos que el argumento del USAPEEC de que las importaciones de patas de pollo no pudieron causar daño a la rama de producción nacional china dado que ésta no podía suministrar más patas es un argumento referente a cuestiones pertinentes. Del mismo modo que el argumento relativo a la participación en el mercado, el argumento del USAPEEC relativo a las patas de pollo afecta a la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño sufrido, en su caso, por la rama de producción nacional.

7.605. En relación con la cuestión de si el MOFCOM explicó suficientemente en sus determinaciones definitivas sus motivos para rechazar este argumento, recordamos que en sus determinaciones preliminares el MOFCOM tomó nota del mismo e indicó que consideraba que todas las partes de pollo competían y eran sustituibles entre sí. El MOFCOM no se refirió al argumento ni lo abordó en sus determinaciones definitivas. Dado que hemos llegado a la conclusión de que se trata de un argumento pertinente en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, el MOFCOM estaba obligado a abordarlo en sus determinaciones definitivas o en un informe separado. En nuestra opinión, habida cuenta de que en sus observaciones a las determinaciones preliminares el USAPEEC se limitó a reiterar sin más el argumento, añadiendo únicamente que el MOFCOM lo había interpretado erróneamente, el MOFCOM podría haber cumplido las obligaciones que le imponen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 haciendo simplemente referencia al trato dado a la cuestión en las determinaciones preliminares. En cambio, no podía abstenerse completamente de mencionarlo siquiera.

7.4.5.2.5.3 Conclusión

7.606. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, rechazamos las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al argumento de que las cuotas de mercado ganadas por las importaciones objeto de investigación no lo fueron en detrimento de la rama de producción nacional y aceptamos las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al argumento de que las importaciones objeto de investigación no pudieron haber tenido una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional porque más del 40% de ellas consistieron en patas de pollo, un tipo de producto que los productores chinos no podían suministrar en cantidades suficientes.

⁸⁷⁸ Véase *supra*, párrafo 7.591.

7.607. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, constatamos que los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC con respecto a las explicaciones dadas por el MOFCOM en el aviso público de su determinación antidumping definitiva y su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios en relación con su rechazo del argumento del USAPEEC según el cual las cuotas de mercado ganadas por las importaciones objeto de investigación no lo fueron en detrimento de la rama de producción nacional. También constatamos que China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no indicó, en la determinación antidumping definitiva y en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, los motivos de su rechazo del argumento del USAPEEC relativo a la incapacidad de los productores nacionales chinos para suministrar patas de pollo en cantidades suficientes.

7.5 Infracciones consiguientes

7.608. Los Estados Unidos alegan que las medidas de China son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC y sostienen que debido a la realización por el MOFCOM de la investigación antidumping, China infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping⁸⁷⁹ y que dado que la actuación del MOFCOM en relación con la investigación sobre las subvenciones fue incompatible con las disposiciones del Acuerdo SMC citadas en el resto de sus alegaciones, infringió también el artículo 10 del Acuerdo SMC.⁸⁸⁰

7.609. China aduce que ha actuado de manera compatible con las obligaciones que le imponen ambos Acuerdos y que, por tanto, las alegaciones consiguientes de los Estados Unidos en relación con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC carecen de fundamento.⁸⁸¹

7.610. El texto del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, en la parte pertinente, es el siguiente:

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.611. De forma análoga, el artículo 10 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.612. Para que prospere una alegación formulada al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping o del artículo 10 del Acuerdo SMC, basta que el Miembro reclamante establezca que se impusieron derechos antidumping o derechos compensatorios y que el Miembro que los impuso actuó de manera incompatible con alguna de sus obligaciones en virtud del Acuerdo correspondiente.⁸⁸²

7.613. En consecuencia, en la medida en que hemos aceptado las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, constatamos que China ha actuado también de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC.

⁸⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174.

⁸⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 243.

⁸⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 186 y 226.

⁸⁸² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358; y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- i. China actuó de manera incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no dio a las partes interesadas que tenían intereses contrarios la oportunidad de reunirse y exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios, sin que hubiera ninguna prueba en el expediente de que otras partes interesadas con intereses contrarios a los del Gobierno de los Estados Unidos se negaran a asistir a la reunión.
- ii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no exigió al peticionario que suministrara resúmenes no confidenciales adecuados de la información que había facilitado con carácter confidencial.
- iii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó a las tres partes interesadas pertinentes, Pilgrim's Pride, Tyson y Keystone, de todos los hechos esenciales, en particular los concernientes a su determinación de la existencia y los márgenes de dumping.
- iv. China actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando el MOFCOM se abstuvo de utilizar los libros y registros de Tyson y Keystone para calcular el costo de producción a efectos de la determinación del valor normal. Por lo que respecta a Pilgrim's Pride, los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.
- v. China actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2.1.1. del artículo 2 porque: i) no había suficientes pruebas de que hubiera tomado en consideración los métodos de imputación alternativos presentados por los declarantes; ii) el MOFCOM imputó indebidamente todos los costos de transformación a todos los productos; y iii) el MOFCOM imputó los costos de Tyson para producir productos no exportados al valor normal de los productos respecto de los que el MOFCOM estaba calculando un margen de dumping.
- vi. La alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial.
- vii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM aplicó una tasa "para todos los demás" determinada sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento a los productores/exportadores estadounidenses que no se registraron en la investigación antidumping.
- viii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no informó de determinados "hechos esenciales" que sirvieron de base para su determinación de la tasa antidumping "para todos los demás".
- ix. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no divulgó "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se ha[bía] llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que ... consider[aba] pertinentes" ni "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" con respecto a su cálculo de la tasa antidumping "para todos los demás" en la determinación antidumping definitiva. El Grupo Especial no se pronuncia sobre las alegaciones correspondientes formuladas por los Estados Unidos con respecto a la determinación preliminar.
- x. China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM aplicó una tasa "para todos los demás" determinada sobre la base

de los hechos de que tenía conocimiento a los productores/exportadores estadounidenses que no se registraron en la investigación en materia de derechos compensatorios.

- xi. China actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC debido a que el MOFCOM no informó de determinados "hechos esenciales" que sirvieron de base a su decisión de aplicar una tasa de derecho compensatorio "para todos los demás".
- xii. China actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no divulgó "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se ha[bía] llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que ... consider[aba] pertinentes" ni "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" con respecto a su cálculo de la tasa de derecho compensatorio "para todos los demás" en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios. El Grupo Especial no se pronuncia sobre las alegaciones correspondientes formuladas por los Estados Unidos con respecto a la determinación preliminar.
- xiii. China actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque el MOFCOM no se aseguró de que el derecho compensatorio percibido no fuera superior a la cuantía de la subvención por unidad del producto subvencionado y exportado.
- xiv. Los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, ya que el MOFCOM no estaba obligado a tratar de hallar e identificar a todos los productores nacionales en el proceso de definición de la rama de producción nacional. Además, los Estados Unidos no han establecido que China no tuviera efectivamente en cuenta a productores nacionales como integrantes de la rama de producción nacional, y generara un sesgo basado en la autoselección que diera lugar a un riesgo importante de distorsión del análisis de la existencia de daño.
- xv. China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque para formular sus constataciones de subvaloración de precios el MOFCOM se basó en una comparación entre los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales que incluía diferentes combinaciones de productos, sin adoptar ninguna medida para tener en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios o efectuar los ajustes necesarios; y porque las constataciones de contención de la subida de los precios formuladas por el MOFCOM en cada investigación se basaron en sus constataciones de subvaloración de precios. Los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con esas mismas disposiciones por haber basado el MOFCOM sus constataciones de subvaloración de precios en una comparación entre los valores unitarios medios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales en diferentes niveles comerciales.
- xvi. Las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC sobre el argumento del Gobierno de los Estados Unidos relativo al nivel comercial están comprendidas en el ámbito de nuestro mandato; y China actuó de manera incompatible con esas disposiciones porque el MOFCOM no expuso, en el aviso público de sus determinaciones definitivas, sus motivos para rechazar ese argumento.
- xvii. El Grupo Especial no se pronuncia sobre las alegaciones de los Estados Unidos según las cuales China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque las constataciones del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tuvieron una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional no se basaron en

un examen objetivo de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción.

- xviii. El Grupo Especial no se pronuncia sobre las alegaciones de los Estados Unidos según las cuales China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- xix. Los Estados Unidos no han establecido que China actuara de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC con respecto a las explicaciones dadas por el MOFCOM en el aviso público de su determinación antidumping definitiva y de su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios en relación con su rechazo de los argumentos de las partes interesadas estadounidenses según los cuales las cuotas de mercado ganadas por las importaciones objeto de investigación no lo fueron en detrimento de la rama de producción nacional.
- xx. China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM no expuso, en el aviso público de su determinación antidumping definitiva y de su determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, los motivos de su rechazo del argumento de las partes interesadas estadounidenses según el cual las importaciones objeto de investigación no pudieron haber tenido una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional porque más del 40% de ellas consistieron en patas de pollo, un producto que los productores chinos no podían suministrar en cantidades suficientes.
- xxi. China actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC como consecuencia de las infracciones de esos Acuerdos que se han mencionado.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas derivadas para los Estados Unidos de esos acuerdos.

8.3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
